

PRUEBA TÉCNICA PROFESIONAL ASISTENTE EN DERECHO 2 **ELECTORAL**

TEMAS:

- Código Electoral artículos 2, 49, 50, 51, 57, 69, del 75 al 83 inclusive
- Constitución Política artículos del 107 al 109 inclusive
- Resolución 1330-E8-2023 (Paridad horizontal municipales) (todo)
- Resolución 2124-E1-2017 (todo)
- Reglamento de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (todo)
- Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de Asambleas artículos del 1 al 5, del 10 al 14 y el 21 inclusive.
- Diccionario de conceptos claves páginas de la 29 a la 51 inclusive.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1949

(Y SUS REFORMAS)

Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica, libremente elegidos Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

TÍTULO I

LA REPÚBLICA

Capítulo Único

Artículo 1- Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural.

Nota: Reformado el artículo 1 por la Ley n.º 9305 del 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta n.º 191 del 01 de octubre de 2015.

Artículo 2- La soberanía reside exclusivamente en la Nación.

Artículo 3- Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere cometerá el delito de traición a la Patria.

Artículo 4- Ninguna persona o reunión de personas puede asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos, o hacer peticiones a su nombre. La infracción a este artículo será sedición.

Artículo 5- El territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá.

Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén de 1 de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

Artículo 6- El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

Nota: Reformado el artículo 6 por la Ley N.º 5699 de 5 de junio de 1975, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975, La Gaceta n.º 110 de 13 de junio de 1975.

Artículo 7- Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

Nota: Reformado el artículo 7 por la Ley n.º 4123 de 30 de mayo de 1968, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1968, La Gaceta 127 de 4 de junio de 1968.

Artículo 8- Los Estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales.

Artículo 9- El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

Notas:

Adicionado el último párrafo del artículo 9 por la Ley n.º 5704 de 5 de junio de 1975, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975, La Gaceta 110 de 13 de junio de 1975.

Reformado el artículo 9 por la Ley n.º 8364 de 1 de julio de 2003, publicada en La Gaceta n.º 146 de 31 de julio del 2003.

Artículo 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.

Notas:

Reformado el párrafo primero del artículo 10 por la Ley n.º 5701 de 5 de junio de 1975, publicada en La Gaceta n.º 110 de 13 de junio de 1975.

Reformado el artículo 10 por la Ley n.º 7128 de 18 de agosto de 1989, publicada en La Gaceta n.º 166 de 1 de septiembre de 1989.

Asimismo el artículo Transitorio de dicha ley establece: "La sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes".

Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Nota: Reformado el artículo 11 por la Ley N.º 8003 de 8 de junio de 2000, publicada en La Gaceta N.º 126 de 30 de junio de 2000.

Artículo 12.- Se proscribe el Ejército como institución permanente.

Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias.

Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva.

TÍTULO II

LOS COSTARRICENSES

Capítulo Único

Artículo 13.- Son costarricenses por nacimiento:

- 1)** El hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República;
- 2)** El hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad del progenitor costarricense, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 3)** El hijo de padres extranjeros nacido en Costa Rica que se inscriba como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años;
- 4)** El infante, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica.

Artículo 14.- Son costarricenses por naturalización:

- 1)** Los que hayan adquirido esta nacionalidad en virtud de leyes anteriores.
- 2)** Los nacionales de otros países de Centroamérica, los españoles y los iberoamericanos por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante cinco años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.
- 3)** Los centroamericanos, los españoles y los iberoamericanos que no lo sean por nacimiento y los demás extranjeros que hayan residido oficialmente en el país durante siete años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley.
- 4)** La mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad.
- 5)** Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense.
- 6)** Quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la Asamblea Legislativa.

Notas:

Reformado el artículo 14 por la Ley n.º 7065 de 21 de mayo de 1987, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1987, La Gaceta n.º 138 de 22 de julio de 1987.

Reformado el inciso 5) del artículo 14 por la Ley n.º 7879 de 13 de mayo de 1999, publicada en La Gaceta n.º 118 de 18 de junio de 1999.

Nota de la PGR-SINALEVI: La Sala Constitucional mediante resolución N° 3435-92, de las 16:20 horas, del día 11 de noviembre de 1992, dispuso en relación con el inciso anterior que: en aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, "cuando en la legislación se utilicen los términos "hombre" o "mujer", deberán entenderse como sinónimos al vocablo "persona", y con ello eliminar toda posible discriminación "legal" por razón de género.

Artículo 15.- Quien solicite la naturalización deberá: acreditar su buena conducta, demostrar que tiene oficio o medio de vivir conocido, que sabe hablar, escribir y leer el idioma español, someterse a un examen comprensivo de la historia del país y sus valores, prometer que residirá en el territorio nacional de modo regular y jurar que respetará el orden constitucional de la República.

Por medio de ley se establecerán los requisitos y la forma para tramitar la solicitud de naturalización.

Nota: Reformado el artículo 15 por la Ley n.º 7065 de 21 de mayo de 1987, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1987, La Gaceta n.º 138 de 22 de julio de 1987.

Artículo 16.- La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.

Nota: Reformado el artículo 16 inciso I por Ley n.º 2739 de 12 de mayo de 1961, publicada en La Gaceta n.º 111 de 17 de mayo de 1961; y posteriormente, por la Ley n.º 7514 de 6 de junio de 1995, publicada en La Gaceta n.º 122 de 27 de junio de 1995.

Artículo 17.- La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad conforme a la reglamentación establecida en la ley.

Nota: Reformado el artículo 17 por el artículo 1 de la Ley n.º 7514 de 6 de junio de 1995, publicada en La Gaceta N.º 122 de 27 de junio de 1995.

Artículo 18.- Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos

TÍTULO III

LOS EXTRANJEROS

Capítulo Único

Artículo 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

TÍTULO IV

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES

Capítulo Único

Artículo 20.- Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.

Nota: Reformado el artículo 20 por el artículo 1 de la Ley N.º 7880 de 27 de mayo de 1999, publicada en La Gaceta N.º 118 de 18 de junio de 1999.

Artículo 21.- La vida humana es inviolable.

Artículo 22.- Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

Artículo 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.

Artículo 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

Notas:

Reformado el artículo 24 por la Ley n.º 7242 de 27 de mayo de 1991, publicada en La Gaceta n.º 110 de 12 de junio de 1991; y posteriormente, por la Ley n.º 7607 de 29 de mayo de 1996, publicada en La Gaceta n.º 115 de 18 de junio de 1996.

Adicionado el párrafo segundo del artículo 24 por la Ley n.º 10385 (Adición de un párrafo segundo al artículo 24 de la constitución política, para reconocer como derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional), con rige a partir de su publicación publicada en La Gaceta n.º 236 de 20 de diciembre de 2023.

Artículo 25.- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

Artículo 26.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

Artículo 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

Artículo 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

Artículo 31.- El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.

Artículo 32.- Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional.

Artículo 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Nota: Reformado el artículo 33 por la Ley n.º 4123 de 30 de mayo de 1968, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1968, La Gaceta n.º 127 de 4 de junio de 1968; y posteriormente, por la Ley n.º 7880 de 13 de mayo de 1999, publicada en La Gaceta n.º 118 de 18 de junio de 1999.

Artículo 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.

Artículo 35.- Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución.

Artículo 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Artículo 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratare de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Artículo 38.- Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda.

Artículo 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.

Artículo 40.- Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.

Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Artículo 42.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aun habiendo litigio pendiente.

Artículo 44.- Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial.

Artículo 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

Nota: Reformado el artículo 46 por la Ley n.º 7607 de 29 de mayo de 1996, publicada en La Gaceta N.º 115 del 18 de junio de 1996.

Artículo 47.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

Artículo 48.- Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

Nota: Reformado el artículo 48 por la Ley N.º 7128 de 18 de agosto de 1989, publicada en La Gaceta N.º 166 de 1 de setiembre de 1989.

Artículo 49.- Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

Nota: Reformado el artículo 49 por la Ley n.º 3124 de 25 de junio de 1963, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1963, La Gaceta n.º 145 de 28 de junio de 1963.

TÍTULO V

DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES

Capítulo Único

Artículo 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

Notas:

Reformado el artículo 50 por el artículo 1 de la Ley n.º 7412 de 3 de junio de 1994, publicada en La Gaceta N.º 111 de 10 de junio de 1994.

Adicionado el párrafo final del artículo 50 por el artículo 1 de la Ley n.º 9849, publicada en La Gaceta n.º 159 de 2 de julio de 2020. Por no disponer sobre su vigencia, rige conforme lo establece el artículo 129 de la Constitución Política: será obligatoria y surtirá efectos diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Reformado el artículo 51 por Ley n.º 9697 Reforma artículo 51 de la Constitución Política para garantizar la protección especial del Estado a las personas con discapacidad, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 176 a La Gaceta n.º 147 de 7 de agosto de 2019.

Artículo 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges.

Artículo 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.

Artículo 54.- Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación.

Artículo 55.- La protección especial de la madre y del menor estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.

Artículo 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Artículo 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

Artículo 58.- La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.

Artículo 59.- Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

Artículo 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.

Artículo 61.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

Artículo 62.- Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados.

Artículo 63.- Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación.

Artículo 64.- El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo, procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público.

Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.

Nota: Reformado el artículo 64 por el artículo único de la Ley N.º 8952 de 21 de junio de 2011, publicada en La Gaceta N.º 142 de 22 de julio de 2011; y corregida mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N.º 188 de 30 de setiembre de 2011.

Artículo 65.- El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

Artículo 66.- Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

Artículo 67.- El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.

Artículo 68.- No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.

En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.

Artículo 69.- Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros.

Artículo 70.- Se establecerá una jurisdicción de trabajo, dependiente del Poder Judicial.

Artículo 71.- Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

Artículo 72.- El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo.

Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales.

Reformado el artículo 73 por la Ley N.º 2737 de 12 de mayo de 1961, publicada en La Gaceta N.º 111 de 17 de mayo de 1961.

Artículo 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

TÍTULO VI LA RELIGIÓN

Capítulo Único

Artículo 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.

Notas:

Reformado el artículo 75 por Ley n.º 4764 de 17 de mayo de 1971, publicada en La Gaceta n.º 109 de 25 de mayo de 1971.

Variada la numeración del artículo 75 por el artículo 1 de la Ley N.º 5703 de 6 de junio de 1975, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975.

TÍTULO VII LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Capítulo Único

Artículo 76.- El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.

Nota: Adicionado el artículo 76 por el artículo 2 de la Ley n.º 5703 de 5 de junio de 1975, publicada en La Gaceta n.º 110 de 13 de junio de 1975; y posteriormente reformado en su totalidad por el artículo 1 de la Ley n.º 7878 de 13 de mayo de 1999, publicada en La Gaceta n.º 118 de 18 de junio de 1999.

Artículo 77.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la universitaria.

Artículo 78.- La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al ocho por ciento (8%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley.

Nota: Reformado el artículo 78 por Ley n.º 5202 de 30 de mayo de 1973, publicada en La Gaceta 105 de 5 de junio de 1973; luego por Ley n.º 7676 de 23 de julio de 1997, publicada en La Gaceta n.º 148 de 4 de agosto de 1997; y posteriormente, por el artículo único de la Ley n.º 8954 de 26 de mayo de 2011, publicada en La Gaceta n.º 156 de 16 de agosto de 2011.

Artículo 79.- Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado.

Artículo 80.- La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma que indique la ley.

Artículo 81.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.

Artículo 82.- El Estado proporcionará alimento y vestido a los escolares indigentes, de acuerdo con la ley.

Artículo 83.- El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquéllos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

Artículo 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Nota: Reformado el artículo 84 por la Ley n.º 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975, La Gaceta n.º 110 de 13 de junio de 1975.

Artículo 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, lo pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.

El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.

El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.

Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.

Nota: Reformado el artículo 85 por la Ley n.º 6052 de 15 de junio de 1977, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1977, La Gaceta n.º 219 de 18 de noviembre de 1977; y posteriormente por la Ley n.º 6580 de 18 de mayo de 1981, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1981, La Gaceta n.º 186 de 10 de junio de 1981.

Artículo 86.- El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.

Nota: Reformado el artículo 86 por la Ley n.º 5697 de 9 de junio de 1975, en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975, La Gaceta n.º 110 de 13 de junio de 1975.

Artículo 87.- La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.

Artículo 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

Nota: Reformado el artículo 88 por la Ley N.º 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975, La Gaceta n.º 110 de 13 de junio de 1975.

Artículo 89.- Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

Todas las personas tienen derecho al deporte, a la educación física y a la recreación. El Estado garantizará este derecho, promoverá su universalización como medio eficaz para mejorar la salud y la calidad de vida de la población y apoyará el desarrollo de las distintas disciplinas deportivas en todos los niveles.

Nota: Reformado el artículo 89 por la Ley n.º 10.376 "Adición de un párrafo segundo al artículo 89 de la Constitución Política, para la incorporación del derecho fundamental al deporte y la recreación", con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 1 de 8 de enero de 2024.

TÍTULO VIII

DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Los Ciudadanos

Artículo 90.- La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años.

Nota: Reformado el artículo 90 por la Ley n.º 4763 de 17 de mayo de 1971, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1971, La Gaceta n.º 109 de 25 de mayo de 1971.

Artículo 91.- La ciudadanía sólo se suspende:

- 1)** Por interdicción judicialmente declarada;
- 2)** Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

Artículo 92.- La ciudadanía se recobra en los casos y por los medios que determine la ley.

CAPÍTULO II

El Sufragio

Artículo 93.- El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.

Nota: Reformado el artículo 93 por la Ley N.º 2345 de 20 de mayo de 1959, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1959, La Gaceta n.º118 de 28 de mayo de 1959.

Artículo 94.- El ciudadano costarricense por naturalización no podrá sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva.

Artículo 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

- 1) Autonomía de la función electoral;
- 2) Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio;
- 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 4) Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho;
- 5) Identificación del elector por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por ley para tal efecto;
- 6) Garantías de representación para las minorías.
- 7) Garantías de pluralismo político;
- 8) Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

Notas:

Reformado el artículo 95 por la Ley n.º 2345 de 20 de mayo de 1959, publicada en La Gaceta n.º 118 de 28 de mayo de 1959; y posteriormente, por el artículo 1 de la Ley n.º 7675 de 2 de julio de 1997, publicada en La Gaceta n.º 137 de 17 de julio de 1997.

Artículo 96.- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- 1) La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de la elección

para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2) Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.

3) Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

4) Para recibir el aporte del Estado, los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.

La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa

Nota: Reformado el artículo 96 por el artículo 1 de la Ley N.º 7675 de 2 de julio de 1997, publicada en La Gaceta N.º 137 de 17 de julio de 1997.

Artículo 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo.

Artículo 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República. Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Nota: Reformado el artículo 98 por Ley n.º 5698 de 4 de junio de 1975, publicada en La Gaceta n.º 110 de 13/6/75; y posteriormente, por el artículo 1 de la Ley n.º 7675 de 2 de julio de 1997, publicada en La Gaceta n.º 137 de 17 de julio de 1997.

CAPÍTULO III

El Tribunal Supremo de Elecciones

Artículo 99.- La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

Artículo 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

Notas:

Reformado el último párrafo del artículo 100 por la Ley n.º 2345 de 20 de mayo de 1959, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1959, La Gaceta n.º 118 de 28 de mayo de 1959.

Adicionado el segundo párrafo del artículo 100 por la Ley n.º 2470 de 9 de mayo de 1961; y posteriormente reformado por la Ley n.º 3513 de 24 de junio de 1965, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1965, La Gaceta n.º 111 de 17 de mayo de 1961.

Reformado el primer párrafo del artículo 100 por la Ley n.º 3513 de 24 de junio de 1965, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1965, La Gaceta n.º 148 de 3 de julio de 1965.

Artículo 101.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

Nota: Reformado el artículo 101 por la Ley n.º 3513 de 24 de junio de 1965, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1965, La Gaceta n.º 148 de 3 de julio de 1965.

Artículo 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1)** Convocar a elecciones populares;
- 2)** Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3)** Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- 4)** Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5)** Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros

Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;

6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;

8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior;

9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

Nota: Adicionado el inciso 9) por el artículo 2 de la Ley N.º 8281 de 28 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta N.º 118 de 20 de junio de 2002.

Artículo 103.- Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Artículo 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:

1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores;

- 2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones;
- 3) Expedir las cédulas de identidad;
- 4) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

TÍTULO IX

EL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

Organización de la Asamblea Legislativa

Artículo 105.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Notas:

Reformado el artículo 105 por la Ley n.º 7128 de 18 de agosto de 1989, publicada en La Gaceta n.º 166 de 1 de septiembre de 1989.

Reformado el artículo 105 por el artículo 1 de la Ley N.º 8281 de 28 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta N.º 118 de 20 de junio de 2002.

Artículo 106.- Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

Nota: Reformado el artículo 106 por la Ley n.º 2741 de 12 de mayo de 1961, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1961, La Gaceta n.º 112 de 18 de mayo de 1961.

Artículo 107.- Los Diputados durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos en forma sucesiva.

Artículo 108.- Para ser Diputado se requiere:

- 1)** Ser ciudadano en ejercicio;
- 2)** Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3)** Haber cumplido veintiún años de edad.

Artículo 109.- No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

- 1)** El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 2)** Los Ministros de Gobierno;
- 3)** Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- 4)** Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, y el Director del Registro Civil;
- 5)** Los militares en servicio activo;

6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;

7) Los gerentes de las instituciones autónomas;

8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República hasta el segundo grado consanguinidad o afinidad, inclusive.

Estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Artículo 110.- El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncie. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

Artículo 111.- Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones.

Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado.

Nota: Reformado el artículo 111 por la Ley n.º 3118 de 16 de mayo de 1963, publicada en La Gaceta n.º 118 de 26 de mayo de 1963; y posteriormente, por la Ley n.º 5697 de 9 de junio de 1975, publicada en La Gaceta n.º 110 de 13 de junio de 1975.

Artículo 112.- La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores,

administrativos o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

Los diputados cumplirán con el deber de probidad. La violación de ese deber producirá la pérdida de la credencial de diputado, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Nota: Adicionado un párrafo final al artículo 112 por la Ley n.º 9571, publicada en el Alcance n.º 147 a La Gaceta n.º 150 del 20 de agosto de 2018.

Artículo 113.- La ley fijará la asignación y las ayudas técnicas y administrativas que se acordaren para los diputados.

Nota: Reformado el artículo 113 por la Ley n.º 6960 de 1 de junio de 1984, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1984, La Gaceta n.º 113 de 13 de junio de 1984.

Artículo 114.- La Asamblea residirá en la capital de la República, y tanto para trasladar su asiento a otro lugar como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se requerirán dos tercios de votos del total de sus miembros.

Artículo 115.- La Asamblea elegirá su Directorio al iniciar cada legislatura.

El Presidente y el Vicepresidente han de reunir las mismas condiciones exigidas para ser Presidente de la República. El Presidente de la Asamblea prestará el juramento ante ésta y los Diputados ante el Presidente.

Artículo 116.- La Asamblea Legislativa se reunirá cada año el día primero de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos períodos: del primero de agosto al treinta y uno de octubre y del primero de febrero al treinta de abril.

Una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el primero de mayo y el treinta de abril siguiente.

*Nota: Reformado el artículo 116 por la Ley n.º 9850, publicada en el Alcance n.º240 a La Gaceta n.º 227 del 10 de septiembre de 2020, **con rige a partir del 1.º de mayo de 2021.***

Artículo 117.- La Asamblea no podrá efectuar sus sesiones sin la concurrencia de dos tercios del total de sus miembros.

Si en el día señalado fuere imposible iniciar las sesiones, o si abiertas no pudieren continuarse por falta de quórum, los miembros presentes conminarán a los ausentes, bajo las sanciones que establezca el Reglamento, para que concurran, y la Asamblea abrirá o continuará las sesiones cuando se reúna el número requerido.

Las sesiones serán públicas salvo que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 118.- El Poder Ejecutivo podrá convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias. En éstas no se conocerá de materias distintas a las expresadas en el decreto de convocatoria, excepto que se trate del nombramiento de funcionarios que corresponda hacer a la Asamblea, o de las reformas legales que fueren indispensables al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.

Artículo 120.- El Poder Ejecutivo pondrá a la orden de la Asamblea Legislativa, la fuerza de policía que solicite el Presidente de aquélla.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Asamblea Legislativa

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

- 1)** Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;
- 2)** Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare;
- 3)** Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;
- 4)** Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

- 5)** Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos;
- 6)** Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz;
- 7)** Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta por treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados.

Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado. En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso;

8) Recibir el juramento de ley y conocer de las renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo;

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

11) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

12) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República;

13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radiactivos existentes en el territorio nacional;

c) Los servicios inalámbricos.

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales -estos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma alguna del dominio y control del Estado.

15) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquéllos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;

17) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;

18) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;

19) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria;

20) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;

21) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;

22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzguen necesarios.

Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante si a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;

24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.

Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

Nota: Reformados los incisos 4) y 15) del artículo 121 por la Ley n.º 4123 de 30 de mayo de 1968, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1968, La Gaceta n.º 127 de 4 de junio de 1968.

Artículo 122.- Es prohibido a la Asamblea dar votos de aplauso respecto de actos oficiales, así como reconocer a cargo del Tesoro Público obligaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, o aceptadas por el Poder Ejecutivo, o conceder becas, pensiones, jubilaciones o gratificaciones.

CAPÍTULO III

Formación de las Leyes

Artículo 123.- Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular.

La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución.

Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular.

Nota: Reformado el artículo 123 por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N.º 8381 de 28 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta N.º 118 de 20 de junio de 2002.

Artículo 124.- Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas.

Notas:

Reformado el párrafo segundo del artículo 124 por Ley n.º 5702 de 5 de junio de 1975, publicada en La Gaceta 110 de 13 de junio de 1975.

Reformado el artículo 124 por la Ley n.º 7347 de 1 de julio de 1993, publicada en La Gaceta n.º 137 de 20 de julio de 1993.

Reformado el primer párrafo del artículo 124 por el inciso c) del artículo 1 de la Ley n.º 8281 de 28 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta n.º 118 de 20 de junio de 2002.

Artículo 125.- Si el Poder Ejecutivo no aprobare el proyecto de ley votado por la Asamblea, lo vetará y lo devolverá con las objeciones pertinentes. No procede el veto en cuanto al proyecto que aprueba el Presupuesto Ordinario de la República.

Artículo 126.- Dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo podrá objetarlo porque lo juzgue inconveniente o crea necesario hacerle reformas; en este último caso las propondrá al devolver el proyecto. Si no lo objeta dentro de ese plazo no podrá el Poder Ejecutivo dejar de sancionarlo y publicarlo.

Artículo 127.- Reconsiderado el proyecto por la Asamblea, con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si la Asamblea las desechare y el proyecto fuere nuevamente aprobado por dos tercios de votos del total de sus miembros, quedará sancionado y se mandará a ejecutar como ley de la República. Si se adoptaren las modificaciones propuestas, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá negarle la sanción. De ser desechadas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura.

Artículo 128.- Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las

demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales.

Nota: Reformado el artículo 128 por Ley n.º 7128 de 18 de agosto de 1989, publicada en La Gaceta n.º 166 de 1 de setiembre de 1989.

Artículo 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.

Nota: Reformado el último párrafo del artículo 129 por Ley N.º 8281 de 28 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta N.º 118 de 20 de junio de 2002.

TÍTULO X EL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I El Presidente y los Vicepresidentes de la República.

Artículo 130.- El Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, el Presidente de la República y los Ministros de Gobierno en calidad de obligados colaboradores.

Artículo 131.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- 2) Ser del estado seglar;
- 3) Ser mayor de treinta años.

Artículo 132.- No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:

- 1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años.
- 2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;
- 3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;
- 4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;
- 5) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones, el Director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Notas:

Reformado el inciso 1) por la Ley n.º 4349 del 11 de julio de 1969, publicada en La Gaceta n.º 159 de 15 de julio de 1969.

Mediante resolución de la Sala Constitucional n.º 2771-03 de 4 de abril del 2003, se anuló la reforma efectuada al inciso 1 del artículo 132 mediante el artículo único de la Ley n.º 4349, del 11 de julio de 1969, retomando vigencia el texto de la norma antes de dicha reforma.

Artículo 133.- La elección de Presidente y Vicepresidente se hará el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos funcionarios.

Artículo 134.- El período presidencial será de cuatro años.

Los actos de los funcionarios públicos y de los particulares que violen el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia, o el de la libre sucesión presidencial, consagrados por esta Constitución implicarán traición a la República. La responsabilidad derivada de tales actos será imprescriptible.

Artículo 135.- Habrá dos Vicepresidentes de la República, quienes reemplazarán en su ausencia absoluta al Presidente, por el orden de su nominación. En sus ausencias temporales, el Presidente podrá llamar a cualquiera de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

Cuando ninguno de los Vicepresidentes pueda llenar las faltas temporales o definitivas del Presidente, ocupará el cargo el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 136.- El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus cargos el día ocho de mayo; y terminado el período constitucional cesarán por el mismo hecho en el ejercicio de los mismos.

Artículo 137.- El Presidente y los Vicepresidentes prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa; pero si no pudieren hacerlo ante ella, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 138.- El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las

dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente el candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar a la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

CAPÍTULO II

Deberes y Atribuciones de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

Artículo 139.- Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República:

- 1)** Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno;
- 2)** Representar a la Nación en los actos de carácter oficial;
- 3)** Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;
- 4)** Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno y el progreso y bienestar de la Nación;
- 5)** Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje.

Nota: Reformado el inciso 5) del artículo 139 por Ley n.º 5700 de 6 de junio de 1975, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975, La Gaceta n.º 114 de 19 de junio de 1975; y posteriormente, por Ley n.º 7674 de 17 de junio de 1997, publicada en el Alcance n.º 32 a La Gaceta n.º 118 de 20 de junio de 1997.

Artículo 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

- 1)** Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a los empleados y funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil;
 - 2)** Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a los restantes servidores de su dependencia;
 - 3)** Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;
 - 4)** En los recesos de la Asamblea Legislativa, decretar la suspensión de derechos y garantías a que se refiere el inciso 7) del artículo 121 en los mismos casos y con las mismas limitaciones que allí se establecen y dar cuenta inmediatamente a la Asamblea. El decreto de suspensión de garantías equivale, ipso facto, a la convocatoria de la Asamblea a sesiones, la cual deberá reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si la Asamblea no confirmare la medida por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se tendrán por restablecidas las garantías.
- Si por falta de quórum no pudiere la Asamblea reunirse, lo hará el día siguiente con cualquier número de Diputados. En este caso el decreto del Poder Ejecutivo necesita ser aprobado por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes;
- 5)** Ejercer iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto;
 - 6)** Mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas;
 - 7)** Disponer la recaudación e inversión de las rentas nacionales de acuerdo con las leyes;
 - 8)** Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativos;
 - 9)** Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos;
 - 10)** Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.

Los protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

- 11)** Rendir a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le solicite en uso de sus atribuciones;
- 12)** Dirigir las relaciones internacionales de la República;
- 13)** Recibir a los Jefes de Estado así como a los representantes diplomáticos, y admitir a los Cónsules de otras naciones;
- 14)** Convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- 15)** Enviar a la Asamblea Legislativa el proyecto de Presupuesto Nacional en la oportunidad y con los requisitos determinados en esta Constitución;
- 16)** Disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país;
- 17)** Expedir patentes de navegación;
- 18)** Darse el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes;
- 19)** Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas, o tengan por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado.

La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales.

- 20)** Cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

Notas:

Reformado el inciso 10 del artículo 140 por Ley n.º 4123 de 30 de mayo de 1968, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1968, La Gaceta n.º 127 de 4 de junio de 1968

En el texto original de este artículo existía una frase al final en el párrafo segundo del inciso 19), la cual fue derogada por el artículo 2 de Ley n.º 5702 de 5 de junio de 1975, publicada en el tomo IV de la Colección de Leyes y Decretos de 1975, La Gaceta n.º 110 de 13 de junio de 1975.

CAPÍTULO III

Los Ministros de Gobierno

Artículo 141.- Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá los Ministros de Gobierno que determine la ley. Se podrá encargar a un solo Ministro dos a más Carteras.

Artículo 142.- Para ser Ministro se requiere:

- 1)** Ser ciudadano en ejercicio;
- 2)** Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalidad;
- 3)** Ser del estado seglar
- 4)** Haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 143.- La función del Ministro es incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público, sea o no de elección popular, salvo el caso de que leyes especiales les recarguen funciones. Son aplicables a los Ministros, las reglas, prohibiciones y sanciones establecidas en los artículos 110, 111, 112, de esta Constitución, en lo conducente.

Los Vicepresidentes de la República pueden desempeñar Ministerios.

Artículo 144.- Los Ministros de Gobierno presentarán a la Asamblea Legislativa cada año, dentro de los primeros quince días del primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre los asuntos de su dependencia.

Artículo 145.- Los Ministros de Gobierno podrán concurrir en cualquier momento, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Asamblea Legislativa, y deberán hacerlo cuando ésta así lo disponga.

Artículo 146.- Los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez las firmas del Presidente de la República

y del Ministro del ramo y, además en los casos que esta Constitución establece, la aprobación del Consejo de Gobierno.

Para el nombramiento y remoción de los Ministros bastará la firma del Presidente de la República.

CAPÍTULO IV

El Consejo de Gobierno

Artículo 147.- El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones:

- 1)** Solicitar de la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
- 2)** Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;
- 3)** Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;
- 4)** Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo;
- 5)** Resolver los demás negocios que le someta el Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo.

CAPÍTULO V

Responsabilidades de quienes ejercen el Poder Ejecutivo

Artículo 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

Artículo 149.- El Presidente de la República y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

- 1)** Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;
- 2)** Cuando impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;
- 3)** Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;
- 4)** Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;
- 5)** Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;
- 6)** En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

Artículo 150.- La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Nota: Reformado el artículo 150 por Ley N.º 8004 de 22 de junio de 2000, publicada en La Gaceta N.º 143 de 26 de julio de 2000.

Artículo 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

TÍTULO XI

EL PODER JUDICIAL

Capítulo Único

Artículo 152.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

Artículo 153.- Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo, y contencioso-administrativas así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 154.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.

Artículo 155.- Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes *ad effectum videndi*.

Artículo 156.- La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre servicio civil.

Artículo 157.- La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitución.

Nota: Reformado el artículo 157 por Ley n.º 1749 de 8 de junio de 1954, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1954, La Gaceta n.º130 del 11 de junio de 1954.

Artículo 158.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años.

Nota: reformado el artículo 158 por Ley n.º 8365 de 15 de julio de 2003, publicada en La Gaceta n.º 146 de 31 de julio de 2003.

Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

- 1)** Ser costarricense por nacimiento, por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento;
- 2)** Ser ciudadano en ejercicio;
- 3)** Pertenecer al estado seglar;
- 4)** Ser mayor de treinta y cinco años;
- 5)** Poseer título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

Nota: reformado el inciso 5) por Ley N.º 2026 de 15 de junio de 1956, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1956, La Gaceta n.º138 de 21 de junio de 1956.

Artículo 160.- No podrá ser elegido Magistrado quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 161.- Es incompatible la calidad de Magistrado con la de funcionario de los otros Supremos Poderes.

Artículo 162.- La Corte Suprema de Justicia nombrará a su presidente, de la nómina de magistrados que la integran, asimismo nombrará a los presidentes de las diversas salas, todo en la forma y por el tiempo que señale la ley.

Nota: Reformado el artículo 162 por Ley N.º 6769 de 2 de junio de 1982, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1982, La Gaceta n.º 124 de 30 de junio de 1982.

Artículo 163.- La elección y reposición de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se harán dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante.

Nota: Reformado el artículo 163 por Ley N.º 8365 de 15 de julio de 2003, publicada en La Gaceta N.º 146 de 31 de julio de 2003.

Artículo 164.- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.

Artículo 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los tercios del total de sus miembros.

Artículo 166.- En cuanto a lo que no esté previsto por esta Constitución, la ley señalará la jurisdicción, el número y la duración de los tribunales, así como sus atribuciones, los principios a los cuales deben ajustar sus actos y la manera de exigirles responsabilidad.

Artículo 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

TÍTULO XII

EL REGIMEN MUNICIPAL

Capítulo Único

Artículo 168.- Para los efectos de la Administración Pública el territorio nacional se divide en provincias, éstas en cantones y los cantones en distritos. La ley podrá establecer distribuciones especiales.

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a esta Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.

Artículo 170.- Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico correspondiente.

La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados.

Nota: Reformado el artículo 170 por Ley N.º 8106 de 3 de junio de 2001, publicada en La Gaceta N.º 132 de 10 de julio de 2001.

Artículo 171.- Los regidores Municipales serán elegidos por cuatro años y desempeñarán sus cargos obligatoriamente.

La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán. Sin embargo, las Municipalidades de los cantones centrales de provincias estarán integradas por no menos de cinco Regidores propietarios e igual número de suplentes.

Las Municipalidades se instalarán el primero de mayo del año correspondiente.

Nota: Reformado el artículo 171 por Ley N.º 2214 de 6 de junio de 1958, publicada en La Gaceta n.º 127 de 10 de junio de 1958; y posteriormente, por Ley N.º 2741, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1961, La Gaceta n.º 112 de 18 de mayo de 1961.

Artículo 172.- Cada distrito estará representado ante la Municipalidad por un Síndico propietario y un suplente con voz pero sin voto.

Para la administración de los intereses y servicios en los distritos del cantón, en casos calificados, las municipalidades podrán crear concejos municipales de distrito, como órganos adscritos a la respectiva municipalidad con autonomía funcional propia, que se integrarán siguiendo los mismos procedimientos de elección popular utilizados para conformar las municipalidades. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, fijará las condiciones especiales en que pueden ser creados y regulará su estructura, funcionamiento y financiación.

Nota: Reformado el artículo 172 por Ley N.º 8105 de 31 de mayo de 2001, publicada en el Alcance N.º 46-A a La Gaceta N.º 115 de 15 de junio de 2001.

Artículo 173.- Los acuerdos municipales podrán ser:

- 1) Objetados por el funcionario que indique la ley, en forma de veto razonado;
- 2) Recurridos por cualquier interesado.

En ambos casos, si la Municipalidad no revoca o reforma el acuerdo objetado, o recurrido, los antecedentes pasarán al Tribunal dependiente del Poder Judicial que indique la ley para que resuelva definitivamente.

Artículo 174.- La ley indicará en qué casos necesitarán las Municipalidades autorización legislativa para contratar empréstitos, dar en garantía sus bienes o rentas, o enajenar bienes muebles o inmuebles.

Artículo 175.- Las Municipalidades dictarán sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, los cuales necesitarán, para entrar en vigencia, la aprobación de la Contraloría General que fiscalizará su ejecución.

TÍTULO XIII

LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO I

El presupuesto de la República

Artículo 176.- La gestión pública se conducirá de forma sostenible, transparente y responsable, la cual se basará en un marco de presupuestación plurianual, en procura de la continuidad de los servicios que presta.

El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante todo el año económico. En ningún caso, el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables.

La Administración Pública, en sentido amplio, observará las reglas anteriores para dictar sus presupuestos.

El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Nota: Adicionado el párrafo primero y reformado el párrafo tercero del artículo 176 por Ley n.º 9696 de 29 de mayo de 2019, publicada en La Gaceta n.º 147 de 7 de agosto de 2019.

Artículo 177.- La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.

Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.

El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

Nota: Reformado el artículo 177 por Ley N.º 2122 de 22 de mayo de 1957, publicada en La Gaceta n.º 121 de 30 de mayo de 1957; luego por Ley N.º 2345 de 20 de mayo de 1959, publicada en La Gaceta n.º 118 de 28 de mayo de 1959; y posteriormente por Ley N.º 2738 de 12 de mayo de 1961, publicada en La Gaceta n.º 111 de 17 de mayo de 1961.

Artículo 178.- El proyecto de presupuesto ordinario será sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre de cada año, y la Ley de Presupuesto deberá estar definitivamente aprobada antes del treinta de noviembre del mismo año.

Artículo 179.- La Asamblea no podrá aumentar los gastos presupuestados por el Poder Ejecutivo, si no es señalando los nuevos ingresos que hubieren de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de los mismos.

Artículo 180.- El presupuesto ordinario y los extraordinarios constituyen el límite de acción de los Poderes Públicos para el uso y disposición de los recursos del Estado, y sólo podrán ser modificados por leyes de iniciativa del Poder Ejecutivo.

Todo proyecto de modificación que implique aumento o creación de gastos deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin embargo, cuando la Asamblea esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá variar el destino de una partida autorizada, o abrir créditos adicionales, pero únicamente para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública. En tales casos, la Contraloría no podrá negar su aprobación a los gastos ordenados y el decreto respectivo implicará convocatoria de la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias para su conocimiento.

Artículo 181.- El Poder Ejecutivo enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios que se hubieran acordado, a más tardar el primero de marzo siguiente al vencimiento del año correspondiente; la Contraloría deberá remitirla a la Asamblea, junto con su dictamen, a más tardar el primero de mayo siguiente. La aprobación o improbación definitiva de las cuentas corresponde a la Asamblea Legislativa.

Artículo 182.- Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de estas entidades y las

ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.

CAPÍTULO II

La Contraloría General de la República

Artículo 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

La Contraloría está a cargo de un Contralor y un Subcontralor. Ambos funcionarios serán nombrados por la Asamblea Legislativa, dos años después de haberse iniciado el período presidencial, para un término de ocho años; pueden ser reelectos indefinidamente, y gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes.

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos.

Artículo 184.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría:

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría; ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella.

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas, y fiscalizar su ejecución y liquidación;

3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;

- 4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;
- 5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen.

CAPÍTULO III

La Tesorería Nacional

Artículo 185.- La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

Artículo 186.- La Tesorería está a cargo de un Tesorero Nacional y de un Subtesorero. Ambos funcionarios gozan de independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales serán reguladas por la ley. Los nombramiento se harán en Consejo de Gobierno, por períodos de cuatro años, y sólo podrán ser removidos estos funcionarios por justa causa.

Artículo 187.- Todo gasto a cargo del Tesoro Nacional que no se refiera a sueldos del personal permanente de la Administración Pública consignado en el presupuesto, deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Quedan exceptuados de la formalidad de publicación aquellos gastos que, por circunstancias muy especiales, considere el Consejo de Gobierno que no deben publicarse, pero en este caso lo informará confidencial e inmediatamente, a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría.

TÍTULO XIV

LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

Capítulo Único

Artículo 188.- Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión.

Nota: Reformado el artículo 188 por Ley n.º 4123 de 30 de mayo de 1968, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1968, La Gaceta n.º 127 de 4 de junio de 1968.

Artículo 189.- Son instituciones autónomas:

- 1) Los Bancos del Estado;
- 2) Las instituciones aseguradoras del Estado;
- 3) Las que esta Constitución establece, y los nuevos organismos que creare la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 190.- Para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oirá previamente la opinión de aquélla.

TÍTULO XV EL SERVICIO CIVIL

Capítulo Único

Artículo 191.- Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

Artículo 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

Artículo 193.- El Presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejen fondos públicos, están obligados a declarar sus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley.

TÍTULO XVI EL JURAMENTO CONSTITUCIONAL

Capítulo Único

Artículo 194.- El juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución es el siguiente:

"-¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?

-Sí, juro-.

-Si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, El y la Patria os lo demanden".

TÍTULO XVII LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo Único

Artículo 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;

- 3)** En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles;
- 4)** Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- 5)** Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- 6)** El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;
- 7)** La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.
- 8)** De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Notas:

Reformado el inciso 3) del artículo 195 por la Ley n.º 6053 de 15 de junio de 1977, publicada en el tomo V de la Colección de Leyes y Decretos de 1977, La Gaceta n.º 49 de 9 de marzo de 1978.

Reformado los incisos 1) y 8) del artículo 195 por la Ley n.º 8281 de 28 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta n.º 118 de 20 de junio de 2002.

Artículo 196.- La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

Nota: Reformado el artículo 196 por Ley n.º 4123 de 30 de mayo de 1968, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1968. La Gaceta n.º 127 de 4 de junio de 1968.

TÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Artículo 197.- Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949, y deroga las anteriores. Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Artículo 10).- La Sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Nota: Reformado por Ley n.º 7128 de 18 de agosto de 1989, publicada en La Gaceta N.º 166 de 1 de setiembre de 1989.

ARTÍCULO 50-XX. Se mantienen vigentes las leyes, las concesiones y los permisos de uso actuales, otorgados conforme a derecho, así como los derechos derivados de estos, mientras no entre en vigencia una nueva ley que regule el uso, la explotación y la conservación del agua.

Nota: Adicionado al Capítulo Único del Título XVIII, el transitorio 50-XX por el artículo 2 de la Ley n.º 9849, publicada en La Gaceta n.º 159 de 2 de julio de 2020. Por no disponer

sobre su vigencia, rige conforme lo establece el artículo 129 de la Constitución Política: será obligatoria y surtirá efectos diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

(Artículo 78).- Mientras no sea promulgada la ley a que se refiere el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución, el producto interno bruto se determinará conforme al procedimiento que el Poder Ejecutivo establezca por decreto.

Nota: Reformado por Ley n.º 7676 de 23 de julio de 1997, publicada en La Gaceta n.º 118 de 18 de junio de 1999.

(Artículo 85).- Durante el quinquenio de 1981-1985, la distribución del fondo especial, a que se refiere este artículo, se hará de la siguiente manera: 59% para la Universidad de Costa Rica; 11.5% para el Instituto Tecnológico de Costa Rica; 23.5% para la Universidad Nacional y 6% para la Universidad Estatal a Distancia.

Nota: Reformado por Ley n.º 6580 de 18 de mayo de 1981, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1981.

(Artículo 100).- La elección de los tres nuevos Magistrados suplentes se hará dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta reforma constitucional; en ese acto la Corte Suprema de Justicia mediante sorteo, fijará la fecha en que vencerá el período de cada uno de esos suplentes, de manera que coincida con el vencimiento de los períodos de los suplentes elegidos antes de la presente reforma y que en lo sucesivo pueda procederse a elegir cada dos años a dos de los suplentes.

Nota: Reformado por Ley n.º 3513 de 24 de junio de 1965, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1965.

(Artículo 105).- Las leyes especiales referidas en los artículos 105 y 123 de la Constitución Política, aquí reformados, deberán dictarse dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley. Durante este plazo, no entrará en vigor lo aquí dispuesto.

Nota: Reformado por Ley n.º 8281 de 28 de mayo de 2002, publicada en el Alcance n.º 86 a La Gaceta n.º 237 de 10 de diciembre de 2001.

(Artículo 116).- La Asamblea Legislativa que se elija en las elecciones que habrán de verificarse en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, de acuerdo con la convocatoria que al efecto hará el Tribunal Supremo de Elecciones, se instalará el ocho de noviembre de ese año, y cesará en sus funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres. El Presidente de la República, los Vicepresidentes y los Diputados a la Asamblea Legislativa que resulten elegidos en los comicios de mil novecientos cincuenta y tres, cuya fecha señalará oportunamente el Tribunal Supremo de Elecciones, ejercerán sus cargos por cuatro años y medio, o sea: el Presidente y los Vicepresidentes desde el ocho de noviembre de ese año hasta el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho y los Diputados desde el primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, con el propósito de que en lo sucesivo el período presidencial se inicie el ocho de mayo, la Asamblea Legislativa se instale el primero de ese mes, y las elecciones presidenciales y de diputados se verifiquen en febrero, todo del año correspondiente.

(Artículo 123).- Las leyes especiales referidas en los artículos 105 y 123 de la Constitución Política, aquí reformados, deberán dictarse dentro del año siguiente a la publicación de esta Ley. Durante este plazo, no entrará en vigor lo aquí dispuesto.

Nota: Reformado por Ley n.º 8281 de 28 de mayo de 2002, publicada en el Alcance n.º 86 a La Gaceta N.º 237 de 10 de diciembre de 2001.

(Artículo 132, inciso 1).- Los actuales ex Presidentes de la República podrán ser reelectos por una sola vez, con arreglo a las disposiciones del artículo 132 anteriores a esta reforma.

Nota: Reformado por Ley n.º 4349 de 11 de julio de 1969, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1969.

(Artículo 141).- Los Ministros de Gobierno que se nombren al iniciarse el próximo período presidencial tendrán las funciones determinadas en las leyes existentes sobre Secretarías de Estado, mientras no se legisle sobre la materia.

(Artículo 170).- La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Periódicamente, en cada asignación de los recursos establecidos en el artículo 170, la Asamblea Legislativa deberá aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales. Hasta que la Asamblea Legislativa apruebe cada una de las leyes, no se les asignarán a las municipalidades los recursos correspondientes a ese período, de conformidad con lo indicado en ese mismo numeral. Rige un año después de su publicación.

Nota: Reformado por Ley n.º 8106 de 3 de junio del 2001, publicada en La Gaceta n.º 132 de 10 de julio de 2011.

(Artículo 171).- Los Regidores Municipales que resulten electos en las elecciones de febrero de mil novecientos sesenta y dos, ejercerán sus cargos desde el primero de julio de mil novecientos sesenta y dos hasta el treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Nota: Reformado por Ley n.º 2741, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1961.

(Artículo 177).- El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el Presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958; en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado.

Nota: Reformado por Ley n.º 2738 de 12 de mayo de 1961, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1961.

(Artículo 177, párrafo Tercero).- La Caja Costarricense de Seguro Social deberá realizar la universalización de los diversos seguros puestos a su cargo, incluyendo la protección familiar en el régimen de enfermedad y maternidad, en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la promulgación de esta reforma constitucional.

Nota: Reformado por Ley n.º 2738 de 12 de mayo de 1961, publicada en el tomo I de la Colección de Leyes y Decretos de 1961.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Palacio Nacional.- San José, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

CÓDIGO ELECTORAL
Ley n.º 8765 y sus reformas

Publicada en el Alcance 37 a La Gaceta n.º 171
de 02 de setiembre de 2009

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CÓDIGO ELECTORAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Principios que rigen en materia electoral

En materia electoral, a falta de disposición expresa, se estará a los principios generales del Derecho.

ARTÍCULO 2.- Principios de participación política por género

La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán

integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

ARTÍCULO 3.- Fuentes del ordenamiento jurídico electoral

La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico electoral se sujetará al orden siguiente:

- a)** La Constitución Política.
- b)** Los tratados internacionales vigentes en Costa Rica.
- c)** Las leyes electorales.
- d)** Los reglamentos, las directrices y las circulares emitidos por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).
- e)** Los estatutos de los partidos políticos debidamente inscritos.
- f)** Las demás disposiciones subordinadas a los reglamentos y los estatutos partidarios.

Las normas no escritas, como la jurisprudencia electoral, los principios del derecho electoral y la costumbre, tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes erga omnes, excepto para el propio Tribunal, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política.

Cuando el Tribunal varíe su jurisprudencia, opiniones consultivas o interpretaciones, deberá hacerlo mediante resolución debidamente razonada.

TÍTULO II ORGANISMOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 4.- Organismos electorales

Los organismos electorales son los siguientes:

- a) El TSE.
- b) El Registro Electoral.
- c) El Registro Civil.
- d) Las juntas electorales.

ARTÍCULO 5.- Sede de los organismos electorales

Los organismos electorales tendrán la siguiente sede:

- a) El TSE, la capital de la República, sin perjuicio de que, por acuerdo, sesione en cualquier lugar del país.
- b) Las juntas cantonales, la cabecera de su jurisdicción.
- c) Las juntas receptoras, las que fije la Dirección General del Registro Civil al distribuir a los electores, conforme al artículo 155 de este Código.

ARTÍCULO 6.- Ausencia de los integrantes

La ausencia definitiva de los integrantes de los organismos electorales se llenará lo más pronto posible con un nuevo nombramiento, realizado en la forma que proceda jurídicamente.

ARTÍCULO 7.- Impedimentos para ser integrante

No podrán ser integrantes de los organismos electorales las siguientes personas:

- a) Los funcionarios y los empleados a que se refiere el segundo párrafo del artículo 146 de este Código, salvo los funcionarios del Registro Civil, los funcionarios del TSE y los magistrados del TSE.

b) En un mismo órgano electoral, en un mismo momento, el cónyuge, los hermanos, los padres e hijos, además de la unión de hecho.

c) En el TSE, el cónyuge, los hermanos, los ascendientes o descendientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, de los candidatos cuya declaratoria de elección debe efectuar dicho Tribunal. No obstante, si estando ya integrado el Tribunal surge alguna candidatura que produzca la incompatibilidad apuntada, desde ese mismo momento el miembro en funciones afectado deberá excusarse de intervenir en el proceso electoral, sin perjuicio del derecho a su sueldo. Cuando se trate de los magistrados titulares del Tribunal, el impedimento cesará a partir de la declaratoria de elección.

ARTÍCULO 8.- Prohibiciones para ejercer el cargo

En los organismos electorales no podrá servir su cargo la persona que se presente armada, en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas que le impidan ejercer sus obligaciones. Inmediatamente después de desaparecido el impedimento entrará en funciones, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 9.- Quórum y mayoría para las actuaciones

Para que los organismos electorales de carácter colegiado actúen válidamente es necesaria, con las excepciones que expresamente se hacen en este Código, la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad, salvo lo dispuesto con respecto al TSE.

ARTÍCULO 10.- Comunicación de los actos electorales

La comunicación de los actos de los organismos electorales se regirá por las siguientes disposiciones:

- a)** Los actos de carácter general y los otros que disponga la ley se publicarán en el diario oficial La Gaceta o por medios electrónicos y, de estimarse pertinente, en cualquier otro diario de circulación nacional.
- b)** Los acuerdos y las resoluciones se comunicarán por medio de edicto, estrados, apartados, fax, correo electrónico o cualquier otra forma que garantice la seguridad del acto de comunicación, conforme a la reglamentación que el Tribunal dicte al efecto.
- c)** Las resoluciones y los acuerdos en materia electoral se comunicarán en el lugar o por el medio señalado a la persona interesada. Para tales efectos, toda persona interesada en su primera gestión o cuando sea prevenida al efecto por el organismo electoral, deberá indicar con precisión el lugar dentro del perímetro judicial respectivo o medio para atender notificaciones. En caso contrario, quedará notificada con solo el transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilita la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permanece cerrado, es impreciso, incierto o inexistente.
- d)** La resolución que dé traslado a cualquier tipo de acción en materia electoral, sin que tenga la gestión previa, deberá notificarse a quien se traslada personalmente en su domicilio, su lugar de trabajo o por medio de correo certificado dirigido a cualquiera de estos lugares. Si no hay dirección disponible, podrá notificársele mediante edicto publicado en el diario oficial La Gaceta. Lo anterior no implica que se paralicen las demás actuaciones.
- e)** Las juntas cantonales notificarán sus acuerdos mediante exposición de copia en la puerta de su local de trabajo.

En cuanto a formalidades, requisitos y nulidades de la notificación no contemplados en este artículo o en su reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley N.º 8687, Notificaciones judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO II TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Juramentación

Los magistrados presentarán juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia. Quienes ejerzan la Secretaría y la Prosecretaría, los delegados, los jefes de sección o de departamento del Tribunal, así como el director, los oficiales mayores, el secretario, los jefes de sección y los jefes de oficinas regionales del Registro Civil y del Registro Electoral, lo harán ante el TSE.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones

Al TSE le corresponde, además de las atribuciones que le confieren la Constitución, este Código y demás leyes, lo siguiente:

- a)** Organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio; para ese fin podrá dictar los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones, de conformidad con la ley.
- b)** Efectuar el escrutinio de los sufragios emitidos y la declaratoria definitiva del resultado de las elecciones que estén bajo su responsabilidad.
- c)** Interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, y sin perjuicio de las atribuciones de la Sala Constitucional en materia de conflictos de competencia, las disposiciones constitucionales y las demás del ordenamiento jurídico electoral, de oficio o a instancia del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos. La resolución final que se dicte en esta materia será publicada en el diario oficial La Gaceta y se comunicará a todos los partidos políticos.
- d)** Emitir opinión consultiva a solicitud del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos o de los jerarcas de los entes públicos que tengan un interés legítimo en

la materia electoral. Cualquier particular también podrá solicitar una opinión consultiva, pero en este caso quedará a criterio del Tribunal evacuarla, si lo considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Cuando el Tribunal lo estime pertinente, dispondrá la publicación de la resolución respectiva.

e) Garantizar, mediante el recurso de amparo electoral, el ejercicio de los derechos electorales previstos en la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, la ley, los reglamentos y los estatutos de los partidos políticos para el caso concreto, con motivo de la actividad electoral. El amparo electoral se tramitará según lo dispuesto en este Código y, en su defecto, según el procedimiento establecido en la Ley de la jurisdicción constitucional.

f) Vigilar los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático.

g) Declarar integradas las juntas electorales y remover de su cargo a cualquier persona integrante, por causa justa.

h) Efectuar, publicar y notificar la declaratoria de elección a los candidatos electos y conferirles las credenciales respectivas.

i) Reglamentar y hacer cumplir las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos, pudiendo ordenar, en cualquier tiempo, las auditorías que estime pertinentes; para ello, contará con la colaboración obligada de la auditoría o de la tesorería de cada partido político y sus contadores.

j) Velar por el debido cumplimiento de la normativa referente a la propaganda electoral y las encuestas electorales, conforme a lo dispuesto en este Código y la demás normativa aplicable para estos fines.

- k)** Formular y publicar la División territorial electoral.
- l)** Formular programas de capacitación dirigidos a la ciudadanía, en relación con la importancia que la participación política ciudadana y el financiamiento a los partidos políticos reviste para la democracia.
- m)** Promover las reformas electorales que estime necesarias y colaborar en la tramitación legislativa de los proyectos relacionados con esa materia.
- n)** Evacuar la consulta a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política.
- ñ)** Actuar como jerarca administrativo del Registro Civil y demás organismos electorales y, en ese carácter, dictar sus reglamentos autónomos de organización y servicio, así como los de cualquier organismo bajo su dependencia.
- o)** Conocer en alzada los recursos que procedan contra las resoluciones que dicten los organismos electorales.
- p)** Organizar los referendos y los plebiscitos previstos en los artículos 105 y 168 de la Constitución Política y hacer la declaratoria respectiva.
- q)** Garantizar, de manera efectiva, el acceso de todos los partidos políticos participantes en un proceso electoral, en los debates político-electorales que organice, una vez hecha la convocatoria a elecciones por parte de este Tribunal.
- r)** Reglamentar lo dispuesto en esta Ley sobre las normas relativas a la contribución estatal y privada a favor de los partidos políticos.

ARTÍCULO 13.- Integración

El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte

Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos de seis años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.

En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovados un propietario y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos.

El cargo de miembro del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados y diputadas de la República, el Tribunal deberá integrarse con sus integrantes propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un Tribunal de cinco integrantes. La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las elecciones municipales.

Las personas que ostenten el cargo de una magistratura del TSE estarán sujetas a las condiciones de trabajo, en lo que sean aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estos.

ARTÍCULO 14.- Quórum

El quórum de TSE lo formará la mayoría absoluta de miembros de este Tribunal, salvo en los casos siguientes en que se requiera la asistencia de todos los magistrados que lo integran:

- a)** Las declaratorias definitivas de elección popular.
- b)** La declaratoria del resultado de las consultas populares previstas en la Constitución Política.
- c)** Las resoluciones de fondo en los casos determinados por los incisos 3), 4) y 5) del artículo 102 de la Constitución Política, así como en las resoluciones definitivas de carácter jurisdiccional.

- d) El nombramiento de los directores generales de los Registros Civil y Electoral.
- e) Cualquier otro que expresamente determine la ley.

ARTÍCULO 15.- Magistrados suplentes

Las ausencias temporales de los magistrados propietarios se llenarán con magistrados suplentes, según el procedimiento establecido en la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones. Las ausencias absolutas se llenarán en igual forma, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia designe un nuevo propietario.

Es obligación del magistrado suplente asistir con puntualidad al Tribunal, cuando deba integrarlo. La inobservancia de esta disposición faculta al Tribunal para separarlo y llamar a otro suplente en su lugar.

Los magistrados suplentes llamados a integrar el Tribunal no podrán excusarse de la designación, sino por causa justificada.

ARTÍCULO 16.- Separación de los magistrados por impedimento

El magistrado con motivo legal de excusa o impedimento respecto de determinado asunto se separará de su conocimiento hasta que cese el motivo, y en su lugar actuará un suplente. Para tal propósito se aplicarán, en lo conducente, las normas de la Ley orgánica del Poder Judicial y las causales reguladas en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 17.- Mayoría para decisiones

Los acuerdos y las resoluciones del Tribunal se tomarán por simple mayoría de votos presentes. Si no resulta mayoría de votos, se hará una nueva votación en la cual participarán dos magistrados suplentes en calidad de supernumerarios y no supliendo a los titulares o a quienes suplan a estos.

En todo caso, a efecto de que exista esa mayoría, cuando la resolución tenga varios extremos que dependan unos de otros, el haber votado negativamente en los primeros, sobre los cuales haya habido votación, no será motivo que autorice al integrante que así haya votado para dejar de concurrir con su opinión y voto a la resolución de los demás;

cuando su voto sea único deberá adherirse a cualquiera de los otros votos, a fin de formar la mayoría, sin que esta adhesión pueda acarrearle responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 18.- Sesiones ordinarias y extraordinarias

El Tribunal sesionará ordinariamente los días que este señale y se reunirá además, en forma extraordinaria, cada vez que sea convocado por su presidente, para asuntos urgentes o cuando lo soliciten la mayoría de los magistrados en ejercicio.

ARTÍCULO 19.- Sesiones privadas, excepciones

Las sesiones del Tribunal serán privadas, excepto cuando:

- a) Se verifiquen escrutinios a los cuales tienen derecho a asistir los partidos políticos previamente acreditados.
- b) Así lo soliciten los representantes de los partidos políticos, los fiscales acreditados por los partidos políticos o las personas interesadas y así lo acuerde el Tribunal.
- c) Se realicen audiencias orales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.
- d) Así lo disponga el propio Tribunal.

Las votaciones siempre serán en privado.

ARTÍCULO 20.- Presidencia y Vicepresidencia

El Tribunal nombrará de su seno, y en forma conjunta, un presidente y un vicepresidente, por un período de tres años, y podrán ser reelegidos; deberán ostentar la condición de magistrado propietario. Quien ejerza la Presidencia del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presidir las sesiones, anticipar o prorrogar las horas de despacho en caso de que así lo requiera algún asunto urgente.
- b) Fijar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal.
- c) Dirigir los debates y poner a votación los asuntos, cuando el Tribunal los considere discutidos.
- d) Ejercer la representación legal del Tribunal.

e) Autorizar con su firma los informes que deban rendirse a los Poderes del Estado.

f) Las demás atribuciones que este Código u otras disposiciones legales le asignen.

ARTÍCULO 21.- Ausencias temporales del presidente

En caso de ausencia temporal del presidente, lo sustituirá el vicepresidente. En caso de ausencia de ambos, la Presidencia recaerá en el restante magistrado propietario y, en ausencia de este, en el sustituto de mayor edad.

SECCIÓN II ACTAS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 22.- Registro y aprobación de actas

El Tribunal llevará un registro de actas de sus sesiones; en estas se asentarán únicamente los acuerdos que se adopten, salvo que alguno o alguna de sus integrantes solicite que se consigne algún hecho o circunstancia en particular. Las actas estarán a disposición del público, una vez que hayan sido aprobadas en firme.

El acta de cada sesión será aprobada en la sesión ordinaria inmediata siguiente. Antes de su aprobación, los magistrados podrán solicitarle al presidente su lectura integral; este requisito no es obligatorio para su aprobación.

ARTÍCULO 23.- Firmeza de las resoluciones o actuaciones del Tribunal

Las resoluciones del Tribunal quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva, salvo que se haya dispuesto otra cosa. Los magistrados asistentes a una sesión estarán obligados a firmar el acta respectiva; si por cualquier motivo no asisten a la sesión en que se aprueba y firma el acta, deberán hacerlo posteriormente.

Cualquier magistrado que intervenga en la aprobación del acta puede

pedir revisión de lo acordado en la sesión inmediata anterior o solicitar modificaciones en la redacción de esta, antes de que sea aprobada. Si no fueran acogidas, dejará constancia de su oposición y firmará el acta.

SECCIÓN III

FONDO ESPECÍFICO Y FONDO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

ARTÍCULO 24.- Cobro por algunos servicios no esenciales del Tribunal Supremo de Elecciones

El TSE podrá cobrar por el acceso electrónico con fines comerciales a la información que conste en sus bases de datos, mediante los mecanismos seguros que considere pertinentes y salvaguardando el derecho a la intimidad. Para ello, podrá contratar, con sujetos de derecho público o de derecho privado, el suministro electrónico de la información contenida en sus bases de datos, previo establecimiento, por parte del mismo Tribunal, del régimen tarifario aplicable a dichas relaciones contractuales. La información que suministre el Tribunal deberá respetar el principio de autodeterminación informativa, por lo que no podrá suministrar información de carácter confidencial. Asimismo, el Tribunal podrá cobrar por el suministro de otros servicios no esenciales como las publicaciones, los boletines o cualquier obra producida por la Institución o con su patrocinio, así como las capacitaciones a usuarios externos en materias propias de su competencia, salvo a los partidos políticos y los estudios genealógicos.

Los recursos económicos que se generen al amparo de esta norma se depositarán en una cuenta de caja única autorizada por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, con la denominación de Fondo Específico del Tribunal Supremo de Elecciones. Este Fondo se destinará al mejoramiento de la prestación de los servicios públicos que son competencia exclusiva del Tribunal. Para disponer de estos recursos se deberá realizar la respectiva inclusión vía presupuesto ordinario o extraordinario de la República, diferenciando debidamente los gastos que se realizarán con cargo al Fondo referido.

ARTÍCULO 25.- Fondo General de Elecciones

El TSE dispondrá del fondo denominado Fondo General de Elecciones, a fin de adquirir bienes y servicios que, a su juicio, sean necesarios para la organización de las elecciones y los procesos consultivos, cuyo funcionamiento se regulará reglamentariamente y deberá someterse a los controles y las responsabilidades establecidos en el ordenamiento jurídico. Para estos efectos, la Dirección de Presupuesto Nacional incluirá en la partida presupuestaria que corresponda, los recursos que determine el Tribunal. Los recursos de este Fondo se depositarán en la cuenta de caja única del TSE y corresponderá a la Tesorería Nacional girar los recursos con la inmediatez que requiera el Tribunal, de conformidad con los procedimientos propios del manejo de recursos en caja única. Una vez concluidos los procesos electorales o consultivos, el Tribunal, en un plazo de cuatro meses, hará la liquidación correspondiente de este Fondo y, de existir algún sobrante, este se depositará en el Fondo General de Caja Única del Estado.

CAPÍTULO III REGISTRO ELECTORAL

ARTÍCULO 26.- Naturaleza

El Registro Electoral es un órgano bajo la dependencia directa del TSE. Las decisiones de su director o directora son recurribles ante el Tribunal.

ARTÍCULO 27.- Integración

El Registro Electoral estará a cargo de un director nombrado y removido libremente por el TSE, bajo el régimen de confianza. Además, contará con el personal necesario.

En lo no previsto expresamente y siempre que sea compatible con sus funciones, serán aplicables, al Registro Electoral, las normas legales previstas para el Registro Civil.

ARTÍCULO 28.- Funciones

El Registro Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a)** Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 de este Código. Estas solo son oponibles a terceros a partir de su inscripción.
- b)** Resolver, en primera instancia, las solicitudes de inscripción de los partidos políticos, de los estatutos partidarios y sus reformas, así como de las candidaturas a puestos de elección popular y demás actos sujetos a inscripción en el registro de partidos políticos.
- c)** Emitir las certificaciones propias del registro.
- d)** Llevar el control de las contribuciones privadas y del Estado a los partidos políticos e informar al TSE sobre cualquier irregularidad que detecte.
- e)** Ejecutar, dirigir y coordinar los programas electorales, conforme a las directrices del TSE.
- f)** Designar a los delegados que asistirán a las asambleas de los partidos políticos que el Tribunal autorice, cuando así proceda; además, supervisar su labor.
- g)** Coordinar la impresión de las papeletas electorales, cuando sea necesario o cuando se lo encargue el TSE.
- h)** Las demás funciones que le otorgue el ordenamiento jurídico electoral o le encargue el Tribunal.

CAPÍTULO IV REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 29.- Atribuciones y obligación de mostrar documentos del Registro Civil

El Registro Civil, además de las funciones que le señalen la Constitución Política y las leyes, tendrá las que determine expresamente este Código.

Ni el director general ni los funcionarios encargados podrán negarse a mostrar libro, expediente o documento alguno del Registro Civil a quien lo solicite, salvo que medie justa causa. El TSE resolverá, en alzada, los conflictos que surjan con motivo de esas solicitudes. De concurrir simultáneamente varios fiscales, se le asignará, si es necesario, un término corto de revisión a cada partido, por turnos sucesivos de idéntica duración.

CAPÍTULO V JUNTAS ELECTORALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Juntas electorales

Las juntas electorales serán juntas cantonales, una en cada cantón, y juntas receptoras de votos, tantas como llegue a establecer el Tribunal para cada elección en cada distrito electoral, de acuerdo con este Código. El Tribunal también reglamentará la instalación de las juntas receptoras de votos, para permitir el sufragio de los privados de libertad y de los ciudadanos costarricenses en el extranjero.

El cargo de miembro de las juntas electorales es honorífico y obligatorio; con la salvedad del artículo 32 de este Código, lleva adscrita inmunidad; por ello, desde el nombramiento hasta la declaratoria de elección correspondiente, no podrá detenerse a ningún miembro de la junta, excepto si media orden escrita de un juez competente o en caso de haber sido sorprendido por la autoridad en flagrante delito. Igual protección tendrá el elector durante el día de las elecciones.

Por ser las juntas organismos electorales, sus miembros son funcionarios públicos en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 31.- Requisitos para integrar las juntas electorales

Para ser integrante de una junta electoral se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio.
- b) No tener motivo de impedimento legal.
- c) Saber leer y escribir.

El TSE nombrará a los integrantes de las juntas cantonales y, a propuesta de estas, a los de las juntas receptoras de votos. Para nombrar a los integrantes se tomarán en cuenta las propuestas hechas por los partidos políticos interesados, según lo regulado en este Código.

Ninguna persona podrá ser nombrada como integrante de más de una junta electoral en una misma elección.

Además, el Tribunal sustituirá del cargo, sin trámite alguno, a cualquiera de los integrantes designados originalmente en caso de fallecimiento o imposibilidad justificada para ejercer el cargo. También, podrá sustituir a las personas que no reúnan alguno de los requisitos anteriores, estén incluidas dentro de las prohibiciones señaladas en este Código o incumplan los deberes de su cargo.

La junta cantonal correspondiente, por excepción y únicamente por el día de las elecciones, estará facultada para remover o sustituir a alguno de los integrantes de la junta receptora de votos, de conocer algún hecho que imposibilite el ejercicio del cargo por parte del integrante, acto que razonará y comunicará de inmediato al Tribunal.

El Tribunal procurará que los integrantes de las juntas electorales sean electores del mismo cantón donde deban desempeñar sus funciones, a fin de facilitarles la emisión del voto.

ARTÍCULO 32.- Ejercicio del cargo

El cargo de integrante de las juntas electorales es honorífico y obligatorio.

Los integrantes de las juntas electorales deberán actuar con absoluta imparcialidad y acatar solamente el ordenamiento electoral y las instrucciones del TSE y de los asesores electorales, sin atender, en el ejercicio de sus funciones, la circunstancia de que un partido político los haya propuesto.

La asistencia a las sesiones de las juntas electorales es obligatoria. El integrante de la junta remiso será conducido por la fuerza pública para que cumpla sus funciones, a petición de alguno de sus compañeros, del asesor electoral o del representante de cualquier partido político, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Miembros suplentes de las juntas electorales

Cada uno de los miembros de las juntas electorales podrá contar con uno o dos suplentes, a fin de llenar sus ausencias temporales. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales, sea a escala nacional, provincial o cantonal, tendrán la oportunidad de proponer a los miembros suplentes de las juntas electorales de su interés, cuyo nombramiento realizará el TSE. Dichas suplencias estarán sometidas, en lo conducente, a las mismas disposiciones establecidas para los miembros propietarios. Con las suplencias deberá procederse igual que al designar, admitir y juramentar a los propietarios. Perderá el derecho de proponer candidatos a las juntas, el partido político que, aunque se encuentre inscrito a escala nacional, provincial o cantonal, no inscriba oportunamente a sus candidatos a cargos de elección popular.

Los integrantes de las juntas electorales podrán ser sustituidos cuando el delegado designado originalmente no pueda ejercer el cargo por muerte o cualquier otra causa justificada, a juicio del TSE o de la junta cantonal, según el caso. El partido correspondiente o, en su defecto, el Tribunal propondrá un nuevo integrante para sustituir al integrante que no pudo ejercer el cargo.

Una vez vencido el período de juramentaciones a que se refiere el artículo 38 de este Código, los partidos no podrán proponer nuevas sustituciones.

ARTÍCULO 34.- Locales para las juntas electorales

Durante el ejercicio de sus funciones y mientras no tengan local propio, las juntas electorales ocuparán para sus labores, por propia autoridad, las escuelas y otros locales públicos que no estén prestando servicio y que consideren adecuados para ese objeto. Para sesionar en locales particulares necesitarán autorización del TSE. Todas las sesiones de las juntas electorales estarán sujetas al derecho de fiscalización y observación electoral.

ARTÍCULO 35.- Apelaciones y quejas

Los acuerdos de las juntas cantonales y el conteo efectuado por las juntas receptoras de votos podrán apelarse ante el TSE, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Código. La apelación, que no tendrá efecto suspensivo, deberá presentarla el fiscal o el representante de algún partido político participante en la elección y, bajo pena de inadmisibilidad, deberá ser fundamentada con ofrecimiento de las pruebas del caso.

De las actuaciones de las juntas electorales, cualquier ciudadano o ciudadana podrá quejarse ante el Tribunal dentro del tercer día, excepto el día de las elecciones en que deberá hacerlo durante la misma jornada. El TSE resolverá sin mayor trámite y lo resuelto deberá acatarse de inmediato.

SECCIÓN II JUNTAS CANTONALES

ARTÍCULO 36.- Atribuciones de las juntas cantonales

Corresponderá a las juntas cantonales lo siguiente:

- a)** Proponer al TSE los nombres de los miembros de las juntas receptoras de votos de su cantón. El Tribunal deberá realizar los nombramientos a más tardar dentro de los quince días posteriores al recibo de la propuesta.
- b)** Coordinar sus actividades con la Dirección del Registro Electoral.

- c)** Acondicionar los recintos electorales atendiendo las directrices de la Dirección del Registro Electoral.
- d)** Recibir la documentación y los materiales electorales de la Dirección del Registro Electoral y distribuir a las juntas receptoras de votos.
- e)** Entregar a la Dirección del Registro Electoral la documentación y los materiales electorales que reciba de las juntas receptoras de votos.
- f)** Cualquier otra que determine la ley o disponga el Tribunal.

ARTÍCULO 37.- Integración de las juntas cantonales

Las juntas cantonales estarán integradas por un elector propuesto por cada uno de los partidos políticos participantes en la elección con candidaturas inscritas en esa circunscripción.

Tres meses antes de una elección y por medio de la presidencia del comité ejecutivo superior del partido o del presidente del comité ejecutivo de la asamblea de cantón, cada partido político comunicará, por escrito, al TSE los nombres de sus proposiciones para propietarios y suplentes del respectivo cantón. Si no lo hace, perderá todo derecho a proponer miembros en la respectiva junta.

Dentro de los tres días posteriores al vencimiento de ese término, el Tribunal se pronunciará sobre las designaciones de las personas propuestas. Si alguna de las propuestas no está conforme a derecho, lo comunicará al partido para la sustitución correspondiente, y publicará en el diario oficial La Gaceta el acuerdo en el que declara integradas las juntas cantonales, siguiendo el mismo orden de la División territorial electoral.

ARTÍCULO 38.- Instalación de las juntas cantonales

Dentro de los ocho días posteriores a la publicación del acuerdo indicado en el artículo anterior, los integrantes de las juntas cantonales concurrirán a prestar juramento ante el asesor electoral que el Tribunal designe o la autoridad de policía del lugar respectivo.

En la instalación de las juntas cantonales, el asesor electoral o la autoridad de policía recibirán el voto de cada persona designada en

propiedad y, en ausencia de esta, de quien ejerza su suplencia, para los cargos de presidente y secretario. Se tendrán por elegidos a quienes hayan obtenido el mayor número de votos de los presentes; en caso de empate, decidirá la suerte. Luego, se señalarán el local y las horas de trabajo. Esta fijación podrá variarse con posterioridad, pero el cambio no surtirá efecto sino hasta dos días después de comunicada en la forma establecida en este Código.

La ausencia de una o varias personas designadas en propiedad y de sus respectivos suplentes no impedirá la instalación, siempre que al menos hayan concurrido dos de sus integrantes, sin perjuicio de que luego se complete la juramentación.

ARTÍCULO 39.- Integración de las juntas en casos especiales

Si al integrarse las juntas cantonales solamente se han propuesto dos o menos miembros, el TSE las completará con las personas adicionales que se requieran, de modo que se constituyan por lo menos con tres miembros.

Cuando una situación idéntica se presente al integrar las juntas receptoras de votos, se seguirá el mismo procedimiento. Lo mismo se hará si los partidos no han propuesto integrantes para una junta receptora, en el plazo dispuesto en este Código.

La coalición o fusión de dos o más partidos deberá tenerse como un solo partido para la postulación correspondiente en las juntas electorales.

SECCIÓN III JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 40.- Atribuciones y deberes

Corresponderá a las juntas receptoras de votos:

- a)** Recibir y revisar la documentación y los materiales electorales, y comunicar de inmediato al Tribunal o al asesor electoral, del respectivo cantón, cualquier faltante o irregularidad encontrada.

- b)** Confeccionar las actas de apertura y cierre de la votación.
- c)** Recibir el voto de los electores y resolver cualquier incidencia que se presente al respecto.
- d)** Extender las certificaciones del número de votos emitidos en cualquier momento en que así lo solicite un fiscal de partido debidamente acreditado, sin exceder de tres por partido; las certificaciones serán firmadas por el presidente y el secretario.
- e)** Escrutar preliminarmente los votos recibidos y computar por separado los emitidos a favor de cada partido.
- f)** Comunicar al Tribunal, a la brevedad posible, el resultado de la votación por los medios que este disponga.
- g)** Entregar a la junta cantonal o a quien el Tribunal indique, la documentación electoral y los materiales sobrantes, una vez cerrada el acta final de votación.
- h)** Cualquier otra que determine la ley o disponga el Tribunal.

ARTÍCULO 41.- Integración

Las juntas receptoras de votos estarán formadas al menos por tres personas y sus respectivos suplentes.

Cada partido (*inscrito a escala nacional*) que participe en la elección con candidaturas inscritas podrá proponer a un elector para cada junta, así como el suplente respectivo. Para ello, dos meses naturales antes de una elección, cada partido comunicará a la respectiva junta cantonal, por escrito y por medio del presidente del organismo superior del partido o del presidente del comité ejecutivo de la asamblea de cantón, los nombres de los delegados propietarios y suplentes. El partido renuente en hacer esa proposición perderá todo derecho a proponer miembros para la junta respectiva.

Dentro de los tres días naturales siguientes al vencimiento del término dicho, la junta cantonal respectiva acogerá necesariamente las

designaciones que se hayan hecho y publicará el acuerdo en el que se declaren integradas las juntas receptoras de su cantón, siguiendo el orden de la División territorial electoral.

Si la junta cantonal no envía la propuesta de integración de las juntas receptoras en el plazo indicado, o si la envía incompleta, el Tribunal nombrará directamente a las personas que sean necesarias para que las juntas receptoras de votos estén debidamente integradas al menos por tres personas. El Tribunal estimulará el servicio voluntario de los ciudadanos en las juntas receptoras de votos.

El Tribunal reglamentará el procedimiento para reclutar a los miembros de las juntas y para realizar dichas designaciones.

Nota: Mediante sentencia n.º 8297-2010 de las 14:45 horas 05 de mayo de 2010, la Sala Constitucional declaró con lugar una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 41 del Código Electoral y anuló la frase "inscrito a escala nacional", contenida en el párrafo segundo. La norma se impugna en cuanto limita la conformación de las juntas receptoras de votos a la representación de los partidos inscritos a escala nacional, lo cual afecta a los partidos cantonales, al no tomarlos en consideración. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se transcribe la parte dispositiva:

"Se declara con lugar la acción. Se anula la frase "inscrito a escala nacional", contenida en el párrafo segundo del artículo 41 del Código Electoral, ley No. 8765 del 19 de agosto de 2009. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese."

La sentencia íntegra n.º 8297-2010 fue publicada en el Boletín Judicial n.º 140 de 27 de julio del 2010.

ARTÍCULO 42.- Instalación de las juntas receptoras de votos

Inmediatamente después de designar a los miembros de las juntas receptoras de votos, el Tribunal emitirá notificación a las juntas cantonales y a la autoridad de policía correspondiente. El asesor electoral señalará la hora, la fecha y el lugar para que estas personas concurren a prestar juramento.

Cuando, por razón de la distancia u otra causa justificada, los miembros de la junta no se apersonen ante las autoridades mencionadas, podrán juramentarse ante el respectivo delegado distrital de policía o el asesor electoral que el Tribunal designe, siempre y cuando lo hagan dentro del período previsto. La realización de dichas juramentaciones deberá ser comunicada al Tribunal para tener por instalada la junta receptora de que se trate.

Si un mes antes de la elección un miembro de la junta receptora no se ha presentado a juramentarse, el partido que lo designó tendrá derecho a presentar un nuevo elector para que asuma como miembro en la junta de que se trate. El Tribunal revocará el nombramiento y, si a consecuencia de ello la junta receptora queda con menos de tres miembros, realizará sin más trámite los nuevos nombramientos que se requieran para que la junta funcione al menos con tres integrantes.

Las presidencias y las secretarías de las juntas receptoras de votos serán distribuidas por el TSE.

La distribución realizada por el Tribunal se comunicará inmediatamente a los partidos políticos, las juntas cantonales, el Registro Electoral y la autoridad policial del lugar donde actuará la junta.

ARTÍCULO 43.- Quórum de las juntas receptoras de votos

Las juntas receptoras de votos iniciarán su labor con cualquier número de sus miembros que asista y, si solo uno de estos está presente, asumirá la función de presidente o presidenta ad hoc.

ARTÍCULO 44.- Auxiliares electorales

El TSE podrá designar auxiliares electorales para que asesoren a las juntas receptoras de votos e informen al Tribunal de cualquier incidencia que se produzca. Las funciones de estos auxiliares electorales serán reglamentadas por el Tribunal.

CAPÍTULO VI CUERPO NACIONAL DE DELEGADOS

ARTÍCULO 45.- Integración del Cuerpo Nacional de Delegados

El Cuerpo Nacional de Delegados previsto en el inciso 6) del artículo 102 de la Constitución Política estará constituido por ciudadanos voluntarios que podrán ser nombrados y removidos por el TSE, por iniciativa propia o a propuesta del jerarca del Cuerpo Nacional de Delegados o el funcionario designado como enlace entre este Cuerpo y el Tribunal.

La organización interna, la jerarquía, las funciones y las responsabilidades del Cuerpo Nacional de Delegados se regirán por el reglamento que deberá dictar el TSE.

ARTÍCULO 46.- Requisitos

Para integrar el Cuerpo Nacional de Delegados se requiere:

- a)** Ser costarricense.
- b)** Ser ciudadano en ejercicio.

Las personas miembros del Cuerpo Nacional de Delegados estarán sujetas a las causales de impedimento que indica el párrafo segundo del ordinal 27 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, además de las indicadas en este Código.

ARTÍCULO 47.- Responsabilidades

Las actuaciones de los delegados estarán sujetas al régimen de responsabilidad establecido en el capítulo segundo del título séptimo del libro primero de la Ley general de la Administración Pública y podrán ser objeto de queja ante el TSE.

TÍTULO III PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- Derecho a formar partidos políticos

El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas se realiza al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.

Ninguna norma o disposición de este Código se interpretará en el sentido de debilitar el papel constitucionalmente asignado a los partidos políticos como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional.

ARTÍCULO 49.- Régimen jurídico

Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal según estén inscritos, y cumplen una función de relevante interés público. Se regirán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus reglamentos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por ellos.

ARTÍCULO 50.- Organización y democracia interna de los partidos

Los partidos políticos se regirán por la Constitución Política, este Código, sus estatutos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos libremente acordados por ellos en virtud del principio de autorregulación.

En su organización y actividad, los partidos políticos deberán regirse por sus propios estatutos, siempre que se respete el ordenamiento jurídico, los principios de igualdad, de libre participación de los miembros y demás fundamentos democráticos. El cumplimiento de estos principios será vigilado por el TSE y lo resuelto por este en esas materias será de acatamiento obligatorio para los partidos políticos.

Los partidos políticos se tendrán por constituidos y contarán con personalidad jurídica propia, a partir de la fecha de su inscripción ante el TSE.

ARTÍCULO 51.- Ámbito de participación electoral de los partidos políticos

Los partidos políticos tendrán carácter nacional cuando se inscriban para la elección a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, a una asamblea constituyente, la elección de diputadas y diputados o los cargos municipales en todo el territorio nacional.

Los partidos políticos tendrán carácter provincial cuando se propongan intervenir solamente en la elección de diputadas y diputados o cargos municipales de la provincia.

Los partidos políticos tendrán carácter cantonal cuando se inscriban únicamente para participar en la elección de cargos municipales del cantón.

El partido político inscrito a escala nacional se entenderá que lo está a escala provincial y cantonal en todas las provincias y cantones del país.

ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

- a) El nombre del partido.
- b) La divisa.

- c)** La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del Estado costarricense.
- d)** Los principios doctrinarios relativos a los asuntos económicos, políticos, sociales y éticos.
- e)** La formal promesa de respetar el orden constitucional de la República.
- f)** La nómina y la estructura de los organismos del partido, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos, los recursos internos que procedan contra sus decisiones, así como las causas y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos.
- g)** La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.
- h)** El quórum requerido para que todos sus órganos sesionen, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes.
- i)** Los votos necesarios para adoptar acuerdos. Su número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes.
- j)** La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido y los medios en que se dará publicidad a los acuerdos de alcance general. El Tribunal reglamentará los mecanismos de legalización y el manejo formal de los libros de actas de los partidos políticos.
- k)** La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la

ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.

l) Los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral, que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados.

m) Los mecanismos que garanticen la efectiva publicidad de su información contable y financiera.

n) Las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen, cuando así se amerite. El tesorero o la tesorera estará en la obligación de informar esos datos trimestralmente al comité ejecutivo superior del partido y al TSE. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.

ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación, el ejercicio de puestos de decisión, la prevención y el

procedimiento para la denuncia de violencia contra las mujeres en la política, entre otros.

- q)** Los derechos y los deberes de los miembros del partido.
- r)** El mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.
- s)** Las sanciones previstas para los miembros, en caso de haberlas, y el mecanismo de ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la doble instancia en materia de sanciones.
- t)** Contener normativa interna en la cual se establezcan procedimientos internos y las sanciones administrativas correspondientes por violencia contra las mujeres en la política. Los partidos políticos deben establecer un procedimiento interno para conocer y tramitar las denuncias, de conformidad con la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política. Una vez emitida la resolución, el partido político deberá remitir, en el plazo de tres días naturales, copia de la resolución final en firme al Tribunal Supremo de Elecciones.
- u)** Contener acciones permanentes dirigidas a prevenir, atender y garantizar y promover el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres militantes y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, estereotipos de género y violencia por razones género. de conformidad con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes.

Nota: reformado el inciso p) y adicionados los incisos t) y u) por la Ley n.º 10235 Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º98 a La Gaceta n.º90 de 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 53.- Derechos de los miembros de los partidos

En sus estatutos, los partidos políticos, además de otros derechos que expresamente consagren, asegurarán a los integrantes lo siguiente:

- a)** El derecho a la libre afiliación y desafiliación.
- b)** El derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.
- c)** El derecho a la discrepancia, al libre pensamiento y a la libre expresión de las ideas.
- d)** El derecho a la libre participación equitativa por género, conforme a lo dispuesto en el inciso ñ) del artículo anterior.
- e)** El ejercicio de las acciones y los recursos internos y jurisdiccionales, para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.
- f)** El derecho a la capacitación y al adiestramiento políticos.
- g)** El derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.
- h)** El respeto al ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.

ARTÍCULO 54.- Deberes de los miembros de los partidos

Los integrantes de los partidos políticos, cualquiera que sea su condición, de conformidad con las categorías que establezcan los estatutos, deberán:

- a)** Compartir las finalidades del partido y colaborar en su consecución.

- b)** Respetar la orientación ideológica y doctrinaria del partido, y contribuir a su definición y actualización frente a los cambios sociales, culturales y económicos de la realidad nacional.
- c)** Respetar el ordenamiento jurídico electoral.
- d)** Respetar el procedimiento democrático interno.
- e)** Contribuir económicamente según sus posibilidades.
- f)** Participar en los procesos con absoluto respeto a la dignidad de los demás.
- g)** Abstenerse de la violencia en todas sus formas y de cualquier expresión injuriosa, calumniosa o difamatoria dirigida a copartidarios o miembros de otros partidos u organizaciones políticas.
- h)** Respetar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido.
- i)** Cualquier otro deber que se establezca en los estatutos y que sea conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 55.- Exclusividad del nombre, la divisa y el lema

El nombre, la divisa y el lema de un partido le pertenecen con exclusividad. Es inadmisibles la inscripción de un partido con elementos distintivos iguales o similares a los de otro partido inscrito en cualquier escala o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando con ello pueda producir confusión. En estos elementos distintivos no se admitirán como divisa la bandera o el escudo costarricenses o de otros países, ni la invocación de motivos religiosos o símbolos patrios.

En cualquier tiempo, los partidos políticos inscritos podrán cambiar su nombre, la divisa o el lema, previa modificación de sus estatutos, excepto dentro de los ocho meses anteriores a una elección. Para tales efectos, se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 56.- Actos inscribibles

Deberán ser inscritos ante el Registro Electoral, como requisito de eficacia y para que sean oponibles a terceros, la constitución, la cancelación, la fusión, la coalición, la personería, el estatuto, la integración de los órganos internos y las nóminas de candidatos de los partidos políticos, así como las modificaciones que se acuerden para esas inscripciones.

Los órganos públicos, en general, solo atenderán las gestiones de los partidos políticos realizadas por los personeros y órganos partidarios debidamente inscritos.

El Registro Electoral queda facultado para que emita la respectiva cédula jurídica a los partidos inscritos.

ARTÍCULO 57.- Libros de actas de los partidos

Los libros de actas de los partidos deberán recibir el visado previo del Registro Electoral y, una vez concluidos, deberán depositarse en dicho Registro. El TSE determinará el plazo durante el cual resguardará los referidos libros. Vencido el plazo, pasarán a custodia del Archivo Nacional.

Los partidos políticos dispondrán de una copia fiel de sus libros para consulta de sus miembros. El TSE podrá solicitar, en cualquier momento, que los partidos políticos le suministren copias certificadas del libro de actas o de algunas de ellas en particular, para atender aspectos de su competencia.

En caso de extravío, deberá procederse a su reposición inmediata, en los términos que establezca el reglamento que para tal efecto dictará el Tribunal.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 58.- Constitución

Para constituir un partido político a escala nacional o provincial, todo grupo de cien ciudadanos, como mínimo, podrá concurrir ante una notaria o un notario público a fin de que este inserte en su protocolo el acta relativa a ese acto. Si se trata de la formación de un partido a escala cantonal, el grupo podrá ser de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo.

En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente:

- a)** Los nombres y las calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante.
- b)** Los nombres de quienes integran el comité ejecutivo provisional.
- c)** Los estatutos provisionales del partido, que formalmente deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código.

ARTÍCULO 59.- Constitución de los órganos del partido

Una vez constituido el comité ejecutivo provisional, este tomará las medidas y las acciones necesarias para integrar los órganos del partido, como requisito necesario para su inscripción. Para tal efecto, deberá realizar las convocatorias a las asambleas correspondientes, de acuerdo con la escala en que se inscribirá el partido. A la asamblea superior de cada partido le corresponderá ratificar los estatutos provisionales y conformar o validar los órganos que, con arreglo a estos y a la legislación electoral, deba tener el partido.

ARTÍCULO 60.- Solicitud de inscripción

La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.

Dentro de los seis meses previos al día de la elección, ni el Registro Electoral ni el Tribunal podrán dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos.

En todo caso, llegado ese momento, se tendrán por inscritos todos los partidos cuya resolución no haya sido dictada por causas exclusivamente atribuibles a la Dirección General del Registro Electoral, siempre y cuando la solicitud de inscripción se haya presentado en tiempo y forma.

Junto con la solicitud de inscripción, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a)** La certificación del acta notarial de constitución del partido referida en el artículo 58 de este Código.
- b)** La protocolización del acta de las asambleas correspondientes, según la escala en que se inscribirá el partido, con indicación del nombre del delegado o la delegada del TSE que estuvo presente en dichas asambleas.
- c)** Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior.
- d)** El nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido, con detalle de sus cargos.
- e)** Tres mil adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, si se trata de partidos a nivel nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, el número de adhesiones será de mil, y para los partidos cantonales, de quinientos.

La Dirección General del Registro electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

ARTÍCULO 61.- Conformación de instancias partidarias

Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código.

ARTÍCULO 62.- Objeciones

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro Electoral publicará un aviso durante cinco días en el diario oficial La Gaceta, en el que exprese en resumen el contenido de la inscripción que se pretende, con prevención para las personas interesadas de hacer objeciones dentro del término de quince días naturales a partir de la última publicación.

ARTÍCULO 63.- Impugnación de acuerdos

Cualquiera de las personas que integren las asambleas indicadas en el artículo 67 de este Código, en los partidos en proceso de constitución o de inscripción, podrá impugnar la validez de los acuerdos tomados en ella. Para la resolución de tales impugnaciones servirá como prueba, entre otras, el informe de los o las representantes del TSE. Al comité ejecutivo provisional le corresponderá resolver esta impugnación, salvo que se trate de acuerdos de la asamblea superior.

Lo resuelto por dicha instancia del partido o si la impugnación es contra acuerdos de la asamblea superior, podrá apelarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de lo resuelto, ante el Registro Electoral. Contra lo que resuelva este órgano electoral podrá presentarse recurso de apelación ante el TSE, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 64.- Legitimidad de las firmas

La impugnación de la legitimidad de las firmas de adhesión deberá formularse también dentro de la audiencia indicada en el artículo 62 de esta Ley, la que será resuelta por la Dirección General del Registro Electoral en el momento de pronunciarse sobre la inscripción del partido. Sin perjuicio de lo resuelto, si los hechos pueden ser constitutivos del delito, los antecedentes se remitirán al Ministerio Público, para lo que

corresponda. Tal remisión no suspenderá el proceso de inscripción; sin embargo, si a consecuencia del pronunciamiento penal, resulta ser que el partido no alcanzaba las firmas legítimas necesarias, la Dirección General del Registro Electoral cancelará la inscripción, sin que esta decisión afecte los actos cumplidos.

ARTÍCULO 65.- Término para resolver la solicitud

Vencido el plazo de objeciones, la Dirección General del Registro Electoral, sin más trámite, se pronunciará sobre las objeciones si las hay, y acordará o denegará la inscripción mediante resolución debidamente fundamentada, dentro del plazo de un mes. Dicha resolución deberá ser comunicada por la Dirección General del Registro Electoral al partido o a los partidos políticos involucrados en el proceso.

ARTÍCULO 66.- Omisión de inscripción

Si el partido no es inscrito en la Dirección General del Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, se tendrá por no constituido para todo efecto legal, salvo que la omisión de inscripción sea por causas exclusivamente imputables a la administración electoral. En este caso, la Dirección deberá inscribir al partido de manera inmediata e iniciar una investigación en la que posteriormente se rinda un informe en el que se detallen los factores que incidieron en la omisión de la inscripción, así como la determinación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos involucrados.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 67.- Órganos de los partidos políticos

Sin perjuicio de la potestad autorreglamentaria de los partidos políticos para delimitar su propia organización interna, necesariamente esta deberá comprender al menos:

(a) Una asamblea distrital en cada distrito administrativo, formada por los electores de cada distrito afiliados al partido.)

- b)** Una asamblea cantonal en cada cantón, constituida por cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas asambleas de distrito.
- c)** Una asamblea provincial en cada provincia, integrada por cinco delegados de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia.
- d)** Una asamblea nacional como autoridad máxima del partido, integrada por diez delegados de cada asamblea provincial.
- e)** Un comité ejecutivo, designado por cada asamblea, integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería con sus respectivas suplencias; además, contará con una persona encargada de la fiscalía.

La estructura de los partidos, en cuanto a asambleas se refiere, se ajustará a la escala territorial en que estén inscritos. Tendrá carácter de asamblea superior, como autoridad máxima de cada partido, la nacional, la provincial o la cantonal, según la escala en que esté inscrito.

Nota: ANULADO por inconstitucional el inciso a) del artículo 67, mediante sentencia n.º 9340-2010 de las 14:30 horas 26 de mayo de 2010 de la Sala Constitucional. La inconstitucionalidad declarada surtió efectos a partir del 21 de setiembre de 2011, fecha de publicación de esta sentencia, de manera íntegra, en el Boletín Judicial n.º 181.

Reseña: Se declaró parcialmente con lugar una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 60 del Código Electoral (Ley n.º1536). La norma se cuestiona -únicamente-, en cuanto impone a los partidos políticos una estructura partidaria, diseñada a partir de la división administrativa del país, que exige la celebración de asambleas distritales, cantonales, provinciales y una asamblea general, en la que se establece un número determinado de representantes sin atender al número de electores de cada circunscripción territorial. Se transcribe la parte dispositiva:

"Por unanimidad se declara CON lugar la acción en cuanto al inciso a) del párrafo primero del artículo 60 del Código Electoral, Ley 1536 del 10 de diciembre de 1952. Así mismo (sic), por conexidad se anula el inciso a) del artículo 67 del Código Electoral, Ley 8765 del 19 de agosto de 2009, cuyo texto dice: "Una asamblea distrital en cada distrito administrativo, formada por los electores de cada distrito afiliados al partido". En cuanto a los demás extremos, se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Armijo Sancho y Cruz Castro salvan el voto al estimar la inconstitucionalidad de la frase que contiene el inciso a) del párrafo primero del artículo 60 del Código Electoral, Ley 1536 del 10 de diciembre de 1952, en la que se establece: "la Asamblea de Cantón estará constituida por cinco delegados de cada distrito, por las respectivas Asambleas de Distrito. La Asamblea de Provincia estará integrada por cinco delegados de cada cantón electos por las respectivas asambleas cantonales". De igual forma, por conexidad se declara la inconstitucionalidad del inciso b) y c) del artículo 67 del Código Electoral, Ley 8765 del 19 de agosto de 2009, cuyo texto establece: inciso b) "Una asamblea cantonal

en cada cantón constituida por cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas asambleas de distrito", inciso c) "Una asamblea provincial en cada provincia integrada por cinco delegados de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia". De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surge efectos a partir de la publicación íntegra de esta sentencia. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese este pronunciamiento al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Tribunal Supremo de Elecciones. Notifíquese."

La sentencia íntegra n.º 9340-2010 fue publicada en el Boletín Judicial n.º 181 del 21 de setiembre del 2011.

ARTÍCULO 68.- Cancelación de inscripciones

Con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos políticos que no obtengan, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas en este Código.

Nota: ANULADA por inconstitucional la frase "no participen o" contenida en el artículo 68 del Código Electoral, mediante sentencia de la Sala Constitucional n.º 16592-2011 de las 15:30 horas del 30 de noviembre del 2011. Se apunta el texto anterior:

"ARTÍCULO 68.- Cancelación de inscripciones.- Con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos políticos que (no participen o) no obtengan, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas en este Código."

Reseña de la sentencia constitucional: La norma señala que con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos políticos que no participen o no obtengan, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas en este Código. A juicio del recurrente, la norma cuestionada lesiona el principio de pluralismo político, el derecho de las minorías y el principio democrático, en el tanto la intervención o participación activa en la política nacional, no se reduce a las elecciones. Aduce que la norma impugnada favorece abiertamente a los partidos mayoritarios, dejando sin representación a diversos grupos minoritarios de la sociedad, cuyos partidos son los que enfrentan más dificultades económicas y, subsecuentemente, de organización y funcionamiento, que les impide en muchos casos participar en todos los procesos electorales o tener éxito en los que participan. De otra parte, señala que el artículo 68 del Código Electoral impone una sanción automática sin que exista una trasgresión de ninguna prohibición o incumplimiento de alguna obligación jurídica. Destaca que la cancelación de la inscripción de un partido político es una medida o sanción que debería imponerse, previa observancia del debido proceso

y del ejercicio del derecho de defensa, por causales graves, debidamente tipificadas, es decir, por la comisión de conductas prohibidas por el ordenamiento. Se transcribe la parte dispositiva:

"Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la frase "no participen o" contenida en el artículo 68 del Código Electoral, Ley número 8765 del diecinueve de agosto de dos mil nueve, cuyo texto queda entonces de la siguiente manera.- "Artículo 68. Con la salvedad de lo dispuesto para las coaliciones, la Dirección General del Registro Electoral cancelará, sin más trámite, las inscripciones de los partidos políticos que no obtengan, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas en este Código".- Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.- Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. La Magistrada Calzada Miranda da razones separadas. Los Magistrados Cruz y Castillo ponen nota.-"

La sentencia íntegra n.º 16592-2011 fue publicada en el Boletín Judicial n.º 57 de 20 de marzo del 2012.

ARTÍCULO 69.- Funcionamiento de las asambleas de partido

Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:

- a)** Cada partido podrá ampliar sus asambleas siempre que los miembros se escojan con base en principios democráticos y de representatividad. El número total de los integrantes adicionales de cada una siempre deberá ser inferior al de los delegados y las delegadas de carácter territorial.
- b)** El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior.
- c)** En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos electorales. En ambos casos observarán las siguientes reglas:

1) Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado.

2) Para las reuniones convocadas por el partido político a efecto de informar, conocer y decidir sobre actividades y acciones de su interés, distintas de las de naturaleza electoral, no será necesaria la comunicación al TSE, ni la presencia del delegado del Tribunal.

ARTÍCULO 70.- Órganos de dirección

La dirección política superior de los partidos estará a cargo de la asamblea de mayor rango. Para los organismos y las asambleas inferiores, serán obligatorios los acuerdos que adopten en uso de las atribuciones conferidas por los estatutos y la ley. No obstante que por vía estatutaria podrán crearse órganos de dirección intermedios, sus actuaciones serán revisables por dicha asamblea. A los órganos de dirección pueden integrarse representantes sectoriales, según los estatutos, siempre que se escojan democráticamente. Las decisiones fundamentales de los partidos son, empero, indelegables. Tendrán este carácter, la modificación del estatuto del partido, la creación de órganos internos, la definición de sus atribuciones y la facultad de dictar sus reglamentos.

ARTÍCULO 71.- Órganos de ejecución

Cada asamblea tendrá un comité ejecutivo encargado de la ejecución de sus acuerdos y las demás atribuciones que le encargue el estatuto.

El comité ejecutivo superior estará formado al menos por una presidencia, una tesorería y una secretaría general, nombradas por la asamblea de mayor rango. La fiscalización y vigilancia de los acuerdos

corresponderá al fiscal general, quien tendrá voz pero no voto y será elegido por el mismo órgano político que nombre al comité ejecutivo.

Cada uno de los miembros del órgano de ejecución tendrá su suplente, designado igualmente por la asamblea de mayor rango del partido.

ARTÍCULO 72.- Funciones del fiscal

Al fiscal le corresponde:

- a) Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.
- b) Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.
- c) Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.
- d) Presentar su informe, anualmente, ante la asamblea que realizó su nombramiento como fiscal.

Este órgano de fiscalización podrá actuar por petición de parte, denuncia o iniciativa propia.

ARTÍCULO 73.- Tribunales de ética y disciplina

Los partidos políticos integrarán órganos encargados de la ética y la disciplina de sus partidarios, cuyos miembros serán nombrados por la asamblea de mayor rango. Para ello, en sus reglamentos se tendrán que establecer con claridad las atribuciones, las competencias, los procedimientos y las sanciones. El comité ejecutivo superior del partido propondrá este reglamento.

Los reglamentos serán aprobados por la asamblea de mayor jerarquía del partido, por una mayoría absoluta de sus miembros, según su escala de inscripción.

ARTÍCULO 74.- Tribunal de elecciones internas

Los partidos políticos deberán, de acuerdo con el principio de autorregulación partidaria establecido en el artículo 98 de la Constitución Política, crear un tribunal de elecciones internas. Este tribunal garantizará, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

El reglamento de este tribunal será aprobado por la asamblea de mayor jerarquía del partido por mayoría absoluta de sus miembros, según su escala de inscripción.

Este órgano tendrá, además de las competencias que le atribuya el estatuto, la asamblea superior y el reglamento respectivo, al menos las siguientes:

- a) Organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna de los partidos políticos.
- b) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, este Código, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- c) Resolver los conflictos que se susciten en el proceso, sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración.

CAPÍTULO V FUSIONES Y COALICIONES

SECCIÓN I FUSIONES

ARTÍCULO 75.- Requisitos generales de la fusión

Los partidos políticos inscritos podrán fusionarse entre sí, bajo las siguientes reglas:

- a) Deberá existir un pacto de fusión, suscrito en forma conjunta por las personas de los partidos políticos involucrados. Este pacto deberá ser aprobado por la asamblea superior de cada uno

de ellos; ese acuerdo deberá contar con el respaldo de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.

b) Acordada la fusión, la persona presidenta de cada uno de los comités ejecutivos superiores de los partidos que concurran a ella solicitarán, por escrito, al director o a la directora del Registro Electoral, en presentación conjunta, que inscriba el pacto de fusión, que deberá adjuntarse debidamente protocolizado. Esta inscripción será dispuesta, previa verificación de los requisitos legales.

c) Puede darse entre partidos de escalas o ámbitos diferentes, a nivel nacional, en una o varias provincias y en uno o varios cantones, siempre que por este mecanismo no se evadan los requisitos que rigen para la constitución, la inscripción y el funcionamiento de los partidos, según la escala de que se trate.

ARTÍCULO 76.- Fusión de partidos

Todo partido político podrá fusionarse con otro u otros en forma plena o por absorción; en ambos casos sus efectos son irreversibles. Lo anterior sin necesidad de cumplir nuevamente con las exigencias establecidas en cuanto a las adhesiones.

ARTÍCULO 77.- Fusión plena

La fusión plena tiene como finalidad la creación de una nueva agrupación, diferente de todos los partidos fusionados.

En el caso de la fusión entre partidos cantonales del mismo cantón, la asamblea cantonal del nuevo partido se formará con las delegaciones designadas por cada uno de los partidos fusionados, aprobadas por su respectiva asamblea cantonal.

Cuando la fusión ocurre entre partidos cantonales para formar un nuevo partido a escala provincial, las asambleas cantonales del nuevo partido constituido serán las mismas de cada partido fusionado, salvo en el caso de que haya dos partidos o más del mismo cantón, en cuyo caso se procederá según el párrafo anterior y se deberá integrar la asamblea provincial respectiva. De igual manera se procederá si la fusión ocurre

entre partidos provinciales de distintas provincias para formar un nuevo partido nacional.

La formación de la nueva asamblea provincial o nacional, según corresponda, se hará por delegaciones, según lo dispone este Código.

ARTÍCULO 78.- Fusión por absorción

Uno o más partidos inscritos podrán convenir en fusionarse a favor de otro, sin que surja por ello una nueva agrupación que requiera ser inscrita. Al partido beneficiado con la fusión se le denominará "supérstite" y a los que a él se unan "absorbidos".

ARTÍCULO 79.- Efectos de la fusión por absorción

Cuando se trate de una solicitud de inscripción de un pacto de fusión por absorción, y una vez subsanados los defectos si los hay, la Dirección General del Registro Electoral ordenará publicar por una única vez en el diario oficial La Gaceta, el extracto del pacto, para los efectos de que dentro de los siguientes diez días hábiles se presenten oposiciones. Vencido ese término, la citada Dirección resolverá lo que corresponda. En caso de resolverse favorablemente la solicitud de inscripción, se ordenará la cancelación de la inscripción de los partidos absorbidos y se conservará únicamente la inscripción a favor del partido supérstite.

ARTÍCULO 80.- Efectos de la fusión plena

Cuando se trate de la solicitud de inscripción de un pacto de fusión plena, la Dirección General del Registro Electoral resolverá de inmediato y, de ser procedente, ordenará la cancelación de los partidos fusionados y que se inicie el trámite de inscripción del nuevo partido. El plazo de dos años que contempla el artículo 60 de este Código se contará a partir de este momento.

ARTÍCULO 81.- Transmisión de derechos y deberes de partidos fusionados

Los derechos y las obligaciones de los partidos fusionados quedarán asumidos, de pleno derecho, por el partido supérstite o por el nuevo partido constituido, según el caso, lo cual incluye los derechos y las

obligaciones que se deriven de la contribución estatal a los partidos políticos. A partir de la inscripción del pacto de fusión y durante la vigencia de la inscripción del supérstite o del nuevo partido, no se inscribirá ningún otro con los distintivos de los partidos absorbidos o fusionados.

ARTÍCULO 82.- Personas afiliadas al nuevo partido fusionado

Se considerarán personas afiliadas al nuevo partido o al supérstite todos los ciudadanos y las ciudadanas que, a la fecha de inscripción del pacto, lo sean de cualquiera de los partidos fusionados o absorbidos y conservarán los derechos que se deriven de esa condición.

SECCIÓN II COALICIONES

ARTÍCULO 83.- Coaliciones parciales o totales

Los partidos políticos podrán coaligarse con el exclusivo propósito de presentar candidaturas comunes en alguna o en todas las escalas o circunscripciones en que participen, en una determinada elección. La postulación común solo es posible en las circunscripciones donde los partidos coaligados estén autorizados a participar.

Los partidos coaligados mantendrán su identidad y deberán cumplir todos los requisitos necesarios para mantenerse vigentes, durante la existencia de la coalición.

ARTÍCULO 84.- Condiciones y pacto

Las condiciones de la coalición se pactarán por escrito, con la firma de las personas representantes de los respectivos partidos y deberán ser aprobadas por las respectivas asambleas superiores, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Deberán expresar necesariamente lo siguiente:

- a)** El programa de gobierno común a los partidos coaligados, que puede diferir del programa doctrinal declarado en el acta de constitución de cada uno de esos partidos.

- b)** Los puestos reservados para cada partido en las nóminas de candidatos y candidatas por inscribir o, alternativamente, los procedimientos democráticos mediante los cuales la coalición designará las candidaturas comunes, garantizando la participación de todas las fuerzas políticas que la integran.
- c)** El nombre, la divisa y el lema oficiales de la coalición.
- d)** La forma de distribuir entre ellos el porcentaje de la contribución estatal que corresponde a la coalición. Las coaliciones tendrán derecho a recibir contribución estatal con base en el resultado electoral obtenido por las candidaturas comunes que presente, en los mismos términos y condiciones que este Código establece para los demás partidos políticos.
- e)** Las reglas comunes para la recepción de contribuciones de origen privado, de conformidad con lo establecido por este Código.
- f)** Las normas básicas y la instancia colegiada de resolución de conflictos internos para la resolución de sus conflictos internos, de conformidad con lo establecido para la organización de los partidos políticos.

Las personas electas en una misma elección por parte de una coalición se considerarán como electas por un mismo partido, para los fines legales que correspondan.

ARTÍCULO 85.- Anotación marginal de la coalición

Una vez aprobado el pacto de coalición, deberá protocolizarse y presentarse a la Dirección General del Registro Electoral y, previa subsanación de los defectos que se adviertan, se procederá a la anotación al margen de la inscripción de los partidos coaligados, la que se cancelará según lo siguiente:

- a)** Por acuerdo unánime de los partidos involucrados, aprobado por sus asambleas superiores, salvo que ya estén inscritas candidaturas comunes.

b) Por retiro o disolución en cualquier tiempo de los partidos coaligados y, a consecuencia de ello, solo quede un partido formando la coalición. Si después del retiro quedan varios partidos políticos que se mantienen coaligados, no se producirá la disolución de la coalición, por lo que la anotación marginal solo será retirada al partido saliente. El retiro voluntario no podrá darse durante el año anterior a las elecciones.

c) Pasado el proceso electoral para el cual fue acordada.

El Registro Electoral no inscribirá candidaturas comunes una vez cancelada la anotación marginal a que se refiere este artículo.

Para la inscripción de coaliciones no será necesario presentar adhesiones ni otros requisitos adicionales a los establecidos en esta sección.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- Patrimonio de los partidos políticos

El patrimonio de los partidos políticos se integrará con las contribuciones de personas físicas, los bienes y los recursos que autoricen sus estatutos y no prohíba la ley, así como con la contribución del Estado en la forma y la proporción establecidas por este Código y el ordenamiento jurídico electoral.

Asimismo, dicho patrimonio se integrará con los bienes muebles o inmuebles registrables que se adquieran con fondos del partido, o que provengan de contribuciones o donaciones.

ARTÍCULO 87.- Principios aplicables

Las disposiciones establecidas en el presente Código, relativas al régimen económico de los partidos políticos, se interpretarán y aplicarán

con apego a los principios de legalidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, responsabilidad y autodeterminación de los partidos políticos.

ARTÍCULO 88.- Libros contables de los partidos

A fin de registrar las operaciones y los gastos en que incurra, cada partido llevará su contabilidad actualizada y los comprobantes de gastos ordenados, conforme al reglamento que dictará el TSE.

La tesorería de cada partido político tiene la obligación de gestionar, ante el TSE, el visado de todos los libros de control contable que la agrupación posea. Dichos libros estarán a disposición y sujetos a examen, cuando así lo requiera el TSE.

En caso de extravío, deberá procederse a su reposición inmediata, en los términos en que lo establezca el reglamento que al efecto dictará el TSE.

Es responsabilidad del titular de la tesorería el resguardo de la documentación contable y financiera, así como de su debida actualización.

Los partidos remitirán en forma trimestral un reporte de los estados financieros al TSE.

SECCIÓN II DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 89.- Contribución del Estado

De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa, así como satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral.

ARTÍCULO 90.- Determinación del aporte estatal

Doce meses antes de las elecciones y dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el TSE fijará el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos, tomando como base de cálculo el producto interno bruto a precios de mercado, según certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica.

El TSE, tan pronto declare la elección de diputados, dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él.

El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

- a) Se determinará el costo individual del voto; para ello, el monto total de la contribución estatal se dividirá entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa.
- b) Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, o por lo que obtuvo en una u otra elección, si solo participó en una de ellas, deduciendo de esta los montos que se hayan distribuido a título de financiamiento anticipado caucionado.

ARTICULO 91.- Contribución estatal a procesos electorales municipales

El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código.

ARTÍCULO 92.- Clasificación de gastos justificables

Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los siguientes:

a) Los generados por su participación en el proceso electoral a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

Este período se ampliará en caso de efectuarse una segunda ronda electoral para los partidos que en ella participen, hasta cuarenta y cinco días naturales después de realizada.

b) Los destinados a las actividades permanentes de capacitación y organización política.

ARTÍCULO 93.- Gastos de capacitación y organización política

Los gastos de capacitación y organización política, justificables dentro de la contribución estatal, serán los siguientes:

a) Organización política: comprende todo gasto administrativo para fomentar, fortalecer y preparar a los partidos políticos para su participación de modo permanente en los procesos políticos y electorales.

b) Capacitación: incluye todas las actividades que les permiten a los partidos políticos realizar la formación política, técnica o ideológico-programática de las personas, así como la logística y los insumos necesarios para llevarlas a cabo.

c) Divulgación: comprende las actividades por medio de las cuales los partidos políticos comunican su ideología, propuestas, participación democrática, cultura política, procesos internos de participación y acontecer nacional. Incluye los gastos que se generen en diseñar, producir y difundir todo tipo de material que sirva como herramienta de comunicación.

d) Censo, empadronamiento, investigación y estudios de opinión: se refieren a las actividades dirigidas a recolectar, compilar, evaluar y analizar la información de interés para el partido; confeccionar padrones partidarios; realizar

investigaciones socioeconómicas y políticas sobre situaciones de relevancia nacional o internacional, así como realizar sondeos de opinión.

Lo anterior sin perjuicio de que vía reglamento se regulen nuevas situaciones que se enmarquen dentro del concepto comprendido por gastos justificables en la presente Ley.

ARTÍCULO 94.- Gastos justificables en proceso electoral

Los gastos ocasionados en el proceso electoral que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal, además de los señalados en el artículo anterior, serán los destinados a las actividades siguientes:

- a)** La propaganda, entendida como la acción de los partidos políticos para preparar y difundir sus ideas, opiniones, programas de gobierno y biografías de sus candidatos a puestos de elección popular, por los medios que estimen convenientes.
- b)** La producción y la distribución de cualquier signo externo que el partido utilice en sus actividades.
- c)** Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos.
- d)** Las actividades de carácter público en sitios privados.
- e)** Todo gasto operativo, técnico, funcional y administrativo, dirigido a la preparación y ejecución de las actividades necesarias para la participación en el proceso electoral.

ARTÍCULOS 95.- Liquidación de gastos

Los gastos que realicen los partidos políticos se liquidarán en la forma establecida en este Código. Para estos efectos, se realizará una liquidación única para los gastos comprendidos en el inciso a) del artículo 92, "Clasificación de gastos justificables", y liquidaciones trimestrales para los gastos comprendidos en el inciso b) de ese artículo.

ARTÍCULO 96.- Financiamiento anticipado

Del monto total que se determine como contribución estatal, los partidos políticos podrán recibir, en forma anticipada y previa rendición de las garantías líquidas suficientes, hasta un quince por ciento (15%). La distribución del anticipo se hará en partes iguales para cada partido político, de la siguiente manera:

- a)** A los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, se les distribuirá en sumas iguales, previa rendición de las garantías líquidas suficientes, el ochenta por ciento (80%) del monto establecido.
- b)** Previa rendición de las garantías líquidas suficientes, un veinte por ciento (20%) del monto total del financiamiento anticipado será distribuido en sumas iguales entre todos los partidos únicamente a escala provincial con candidaturas presentadas a diputados a la Asamblea Legislativa.

Los partidos políticos que hayan recibido contribución estatal a modo de financiamiento anticipado y que no hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política y lo preceptuado en este artículo, deberán devolver lo recibido por concepto de financiamiento anticipado. Igual procedimiento se aplicará con los excedentes, en caso de que la suma adelantada supere el monto a que tenía derecho el partido político.

ARTÍCULO 97.- Retiro del financiamiento anticipado para el proceso electoral

Los partidos políticos tendrán derecho a retirar la cantidad que les corresponda por concepto de financiamiento anticipado caucionado, de acuerdo con la resolución que para ese efecto deberá emitir el TSE. Los retiros por ese concepto se harán a partir de la presentación de las candidaturas a las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, observando la forma de distribución indicada en el artículo anterior.

Los dineros correspondientes al financiamiento anticipado serán depositados en una cuenta de la Tesorería Nacional, en efectivo, y a más

tardar diez meses antes de las elecciones. El Tribunal autorizará, mediante resolución, el giro del anticipo correspondiente a cada partido político que haya caucionado.

ARTÍCULO 98.- Garantías para recibir el financiamiento anticipado

Todo partido político interesado en obtener el financiamiento anticipado para participar en el proceso electoral deberá rendir, previamente, las garantías líquidas suficientes que respalden la operación. Estas garantías serán rendidas únicamente ante entidades del Sistema Bancario Nacional, las que quedan autorizadas para dicho fin; además, los documentos y las garantías que respalden el financiamiento anticipado serán endosados a favor del Estado y depositados ante el TSE.

Los costos en que incurran los partidos políticos para rendir sus garantías serán asumidos a su nombre; sin embargo, si del resultado electoral el partido político obtiene el derecho a la contribución estatal, los costos podrán ser descontados como gastos a liquidar del proceso electoral.

En el caso que un partido político haya recibido financiamiento anticipado y por cualquier motivo no participe en el proceso electoral o habiendo participado no alcance el derecho a la contribución del Estado o esta sea insuficiente para cubrir el monto obtenido a título de financiamiento anticipado, el TSE cobrará a nombre del Estado las garantías que hayan sido rendidas, con el objeto de que se recuperen los dineros públicos.

SECCIÓN III

CONTRIBUCIÓN ESTATAL PARA PROCESOS ELECTORALES MUNICIPALES

ARTÍCULO 99.- Contribución

De conformidad con el principio democrático y el principio de pluralidad política, el Estado contribuirá a financiar a los partidos políticos que participen en los procesos electorales municipales y que alcancen al

menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos en el cantón respectivo para la elección de alcalde o de regidores, o elijan por lo menos un regidor o una regidora.

ARTÍCULO 100.- Distribución de la contribución en procesos de elección municipal

El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:

a) Se determinará el costo individual del voto; para ello, se dividirá el monto total de la contribución estatal para procesos de elección municipal entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección municipal.

b) Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección municipal.

ARTÍCULO 101.- Gastos justificables

Los gastos que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal serán los generados en su participación en el proceso electoral municipal, a partir de la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebrada la elección.

ARTÍCULO 102.- Comprobación y liquidación de gastos

Para recibir el aporte del Estado, los partidos políticos deberán comprobar y liquidar sus gastos, de conformidad con lo establecido en este Código.

El plazo para la presentación de la liquidación, en el caso de gastos generados en la participación en procesos electorales municipales, será de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la declaración de elección de todas las autoridades municipales.

SECCIÓN IV COMPROBACIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 103.- Control contable del uso de la contribución estatal

Corresponde al TSE evaluar las liquidaciones que se les presente y ordenar el pago de los gastos de los partidos políticos comprendidos en la contribución estatal.

Para la evaluación y el posterior pago de los gastos reconocidos mediante el control contable de las liquidaciones que presenten los partidos políticos, el TSE tendrá la facultad de sistematizar los procedimientos que mejor resguarden los parámetros de los gastos objeto de liquidación; en ese sentido, podrá realizar revisiones de carácter aleatorio entre partidos o entre determinados rubros de los gastos incluidos en las liquidaciones para constatarlos.

Los partidos políticos garantizarán, en sus respectivas liquidaciones, que los gastos que realicen en el rubro de capacitación durante el período no electoral están siendo destinados, en sus montos y actividades, a la formación y promoción de ambos géneros en condiciones de efectiva igualdad, según el inciso p) del artículo 52 de este Código. Para tal fin, deberán acompañar la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que se especifique el cumplimiento de esta norma. Si la certificación no se aportara, el TSE entenderá que el respectivo partido político no cumplió y no autorizará el pago de monto alguno en ese rubro.

ARTÍCULO 104.- Liquidaciones

Antes de la autorización de giro de la contribución estatal a los partidos políticos, estos deberán presentar las liquidaciones en la forma y dentro del plazo que se señalan en este Código y en el respectivo reglamento.

La liquidación, debidamente refrendada por un contador público autorizado en su condición de profesional responsable y fedatario público, es el medio por el cual los partidos políticos, con derecho a la contribución estatal, comprueban ante el TSE los gastos en los que han incurrido.

ARTÍCULO 105.- Registro de profesionales contables

La Contraloría General de la República registrará al contador público autorizado que quiera brindar servicios profesionales a los partidos políticos. Asimismo, reglamentará los requisitos para conformar este registro.

ARTÍCULO 106.- Documentos de liquidación

Toda liquidación que se presente ante la Dirección de Financiamiento Político del TSE, deberá contener los siguientes documentos:

a) La certificación de los gastos del partido político emitida por un contador público autorizado registrado ante la Contraloría General de la República, contratado por el partido al efecto; además, un informe de control interno donde el contador señale las deficiencias halladas y que deben ser mejoradas, después de haber verificado, fiscalizado y evaluado que la totalidad de los gastos redimibles con contribución estatal se ajustan a los parámetros contables y legales así exigidos.

b) Todos los comprobantes, las facturas, los contratos y los demás documentos que respalden la liquidación presentada.

El partido político deberá presentar al TSE, conjuntamente con dicha documentación, los informes correspondientes emitidos por el contador público autorizado, referentes a los resultados del estudio que efectuó para certificar cada una de las liquidaciones de gastos.

Dichos informes deberán contener, al menos, un detalle de las cuentas de gastos indicadas en el respectivo manual de cuentas, detalle que debe consignarse en la liquidación, comentando el incumplimiento de la normativa legal aplicable y señalando las deficiencias de control interno encontradas, las pruebas selectivas realizadas (en relación con los cheques, justificantes o comprobantes de gastos, contratos, registros contables y registro de proveedores), el detalle de las operaciones efectuadas con bonos, los procedimientos de contratación utilizados, los comentarios sobre cualquier irregularidad o aspecto que el contador público considere pertinente, las conclusiones y las recomendaciones.

ARTÍCULO 107.- Comprobación de gastos

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados, cada partido con derecho a recibir el aporte estatal deberá hacer su cobro al TSE, mediante una liquidación de los gastos de campaña presentada de conformidad con lo establecido en este Código.

Recibida la liquidación, el Tribunal dictará la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, en un término máximo de quince días hábiles. No obstante, si existiera alguna circunstancia que haga presumir, a criterio del Tribunal, la no conformidad de la totalidad de los gastos liquidados o parte de ellos, podrá ordenar la revisión de los documentos que respaldan la liquidación correspondiente. En todo caso, el Tribunal podrá autorizar el pago de los rubros que no sean sujetos de revisión.

Los partidos políticos deberán señalar, antes del pago, la cuenta bancaria en la que serán depositados los fondos provenientes de la contribución estatal.

En el caso de los gastos de capacitación y organización política en período no electoral, la liquidación deberá presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del trimestre correspondiente. El TSE dictará la resolución que determine el monto a girar, en un plazo máximo de quince días hábiles.

Contra lo resuelto por el Tribunal cabrá únicamente recurso de reconsideración, el cual deberá ser resuelto en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si de la totalidad del monto que el partido político presente por concepto de liquidación de gastos electorales queda algún remanente no reconocido, este se sumará a la reserva prevista para financiar los gastos ordinarios y permanentes de ese partido, en los rubros de organización y capacitación.

En todo caso, de existir remanente, el monto a sumar no podrá ser superior al monto que resulte del porcentaje definido previamente por el partido para los rubros de organización y capacitación. Dicho remanente

se liquidará de conformidad con las reglas señaladas para la liquidación de los rubros al que se suman.

La Tesorería Nacional girará los fondos correspondientes a la contribución estatal una vez que las liquidaciones de los gastos hayan sido debidamente presentadas y aprobadas, dentro de los plazos establecidos para cada liquidación y bajo los procedimientos establecidos en este Código.

SECCIÓN V BONOS DE CONTRIBUCIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 108.- Emisión de bonos

A más tardar en la fecha de convocatoria a elecciones nacionales, el Poder Ejecutivo podrá emitir bonos por el monto que el Estado reconocerá a los partidos políticos, para pagar sus gastos, de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política. Para tal efecto, incluirá en el presupuesto ordinario de la República, correspondiente al año anterior al de las elecciones, la partida respectiva para el pago de la amortización, según lo estime, oportunamente y con anterioridad, el TSE.

ARTÍCULO 109.- Bonos

Los bonos se denominarán bonos de contribución del Estado a los partidos políticos, e indicarán el año de las elecciones a que corresponden, el tipo de interés que devengarán y la fecha de emisión.

Estos bonos devengarán un interés igual a la tasa básica pasiva, calculada por el Banco Central de Costa Rica, más el uno por ciento (1%); tendrán un vencimiento a dos años. Esta tasa será ajustable cada tres meses.

Los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos serán inembargables, contarán con la garantía plena del Estado y estarán exentos de impuestos.

Nota: De conformidad con el acuerdo del TSE, emitido en el artículo cuarto de la sesión n.º100-2020 celebrada el 13 de octubre de 2020, comunicada mediante oficio n.º

STSE-1982-2020 de la misma fecha, mediante el que se aprueba la recomendación del Director General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos y del Jefe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, se transcribe, en lo conducente, el criterio de la Dirección General de Tributación, Ministerio de Hacienda, plasmado en el oficio n.º DGT-1158-2020 del 24 de setiembre de 2020, a efectos de su aplicación general:

“(…)

En conclusión, tomando en consideración lo previamente indicado, las únicas exenciones aplicables para el nuevo impuesto sobre Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital vigente a partir del 01 de julio de 2019 introducido por la LFFP, son las establecidas en el artículo 28 bis del capítulo XI de la LISR, dentro de las cuales no se encuentran los bonos de las elecciones del 2022 en adelante, cuyos rendimientos se encuentran gravados con la cédula de Rentas de Capital y Ganancias y Pérdidas de Capital, establecida en el capítulo XI de la LISR.

Ahora bien, de mantenerse algún bono de las elecciones anteriores, en el tanto hubiera sido suscrito antes del 1 de julio de 2019, con base en lo establecido en los transitorios mencionados, los rendimientos relacionados sí estarán exentos del impuesto sobre rentas de capital.”.

LFFP: Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635.

LISR: Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley n.º 7092.

ARTÍCULO 110.- Entrega del aporte estatal e intereses de los bonos

La Tesorería Nacional entregará a los partidos políticos lo que les corresponda por concepto de liquidación del aporte estatal, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Hacienda reciba la comunicación del TSE en la que acepta los gastos liquidados por cada uno de los partidos. A los partidos se les reconocerán intereses a partir de la determinación del aporte estatal que corresponde a cada uno de ellos. Los intereses de los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos se pagarán trimestralmente. Para atender la amortización y los intereses se destinará una cuota trimestral fija.

ARTÍCULO 111.- Inclusión en el presupuesto ordinario de la República

Anualmente se incluirá en el presupuesto ordinario de la República, la suma necesaria para el servicio de amortización e intereses de los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos que se hayan emitido.

ARTÍCULO 112.- Transacción de bonos en el Sistema Bancario Nacional

Los bancos del Sistema Bancario Nacional, sus dependencias y sucursales podrán comprar, vender y recibir los bonos de contribución del Estado a los partidos políticos, en pago de todo tipo de obligaciones, así como conservarlos en inversión.

ARTÍCULO 113.- Pago de bonos

La Tesorería Nacional será la encargada del pago de los bonos y cupones de intereses.

ARTÍCULO 114.- Recepción de bonos como pago de impuestos

El Estado recibirá los bonos por su valor facial de contribución del Estado a los partidos políticos en cualquier momento, así como los cupones de intereses vencidos, como pago de impuestos nacionales de cualquier clase.

SECCIÓN VI CESIÓN DE DERECHOS DE CONTRIBUCIÓN ESTATAL

Nota: Mediante sentencia n.º 015343-2013 de las 16:30 horas 21 de noviembre de 2013, dictada en expediente n.º 12-017159-0007-CO, la Sala Constitucional declaró sin lugar acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Código Electoral y la resolución del TSE n.º 4250-E8-2009 del 11 de setiembre de 2009, así como contra los artículos 97, 98, 103, 105, 106, 107 y 115 a 119 del Código Electoral. Se transcribe la parte dispositiva del voto constitucional:

"Por mayoría se declara sin lugar la acción siempre y cuando se interpreten las normas que regulan la "cesión de derechos de contribución estatal" en el sentido de que, la cesión de derechos únicamente puede realizarse entre personas físicas nacionales, a favor de los bancos que integran el Sistema Bancario Nacional y de los medios de comunicación colectiva. El magistrado Rueda declara con lugar la acción únicamente con respecto a los artículos 115 y 117 del Código Electoral en la medida que permiten varias emisiones con respecto a la cesión de derechos de contribución estatal; además, rechaza de plano la acción contra la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones No. 4250-E8-2009 de 11 de setiembre de 2009. Los Magistrados Armijo y Cruz salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad, en consecuencia declaran inconstitucionales los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremos Elecciones No.4250-E8-2009 de 11 de setiembre de 2009."

La parte dispositiva de esta sentencia fue publicada en el Boletín Judicial n.º 247 de 23 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 115.- Cesión del derecho de contribución estatal

Con las limitaciones establecidas en este artículo y la presente Ley, los partidos políticos por medio de su comité ejecutivo superior, podrán ceder, total o parcialmente, los montos de la contribución estatal fijada en el artículo 96 de la Constitución Política a las que tengan derecho.

Todas las cesiones deberán efectuarse por medio de certificados de un valor o de varios valores cambiables en la Tesorería Nacional, por los bonos que el Estado emita para pagar la contribución política. Dichos certificados indicarán el monto total de la emisión, la cual será notificada a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos. Cuando existan varias emisiones, cada una incluirá el número de serie que le corresponde, su monto y el de las anteriores. Para el pago, la primera emisión tendrá preferencia sobre la segunda y así sucesivamente hasta la última emisión. La notificación a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos no implicará responsabilidad alguna para el Estado, si el derecho cedido no llega a existir en todo o en parte.

La Dirección tendrá a disposición del público la información de las emisiones reportadas.

Los partidos políticos tendrán derecho a liquidar, como gasto redimible de carácter financiero, los descuentos que decida aplicar para la colocación en el mercado de sus certificados emitidos en calidad de cesiones de derechos eventuales, tales descuentos resultan de la diferencia entre el valor nominal del certificado y el precio por el cual será vendido. La tasa máxima de descuento reconocida por el Estado será hasta de un quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 116.- Prohibición para adquirir certificados de cesión

Ninguna persona, física o jurídica, extranjera podrá adquirir certificados emitidos por los partidos políticos en calidad de cesión de derechos eventuales, ni realizar otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos. Se prohíbe a los partidos políticos aceptar o recibir

por este concepto, directa o indirectamente, de esas mismas personas cualquier aporte.

ARTÍCULO 117.- Liquidación de bonos

Si la contribución que el Estado debe liquidar a cada partido no alcanza para cubrir la totalidad de la primera emisión de certificados de cesión, el cambio por los bonos del Estado se realizará con la disminución proporcional correspondiente. La misma norma se aplicará en forma escalonada a las emisiones siguientes, si cubierta en su totalidad la primera emisión existe un sobrante.

ARTÍCULO 118.- Publicidad de cesiones

Las operaciones en el Sistema Bancario Nacional, respaldadas con los certificados de cesión aquí previstas deberán reportarse al TSE, y todos sus términos y condiciones serán públicos.

ARTÍCULO 119.- Emisión de certificados de cesión

Los partidos políticos quedarán obligados a cubrir los gastos admitidos por ley, en dinero efectivo, en certificados de su emisión o mediante la entrega de documentos de crédito que adquieran contra la entrega de bonos.

Los partidos entregarán certificados de cesión de sus emisiones por el valor de las contribuciones redimibles; por las no redimibles, entregarán recibos o documentos que expresamente señalen tal circunstancia.

Cada partido político deberá acordar, reglamentar y ordenar la emisión de los bonos de acuerdo con las instrucciones señaladas en la presente Ley.

SECCIÓN VII FINANCIAMIENTO PRIVADO

ARTÍCULO 120.- Financiamiento privado de los partidos

El financiamiento privado a los partidos políticos, incluidas las tendencias y precandidaturas oficializadas que surjan en lo interno de estos,

estarán sometidos al principio de publicidad y se regularán por lo aquí dispuesto.

Se entenderá por contribución o aporte privado toda colaboración que una persona realice en forma directa a favor de un partido político, en dinero en efectivo, valores financieros o en bienes inscribibles.

ARTÍCULO 121.- Auditorías sobre el financiamiento privado

Los partidos políticos están obligados a llevar dentro de su contabilidad el financiamiento privado. El TSE, mediante resolución fundada podrá ordenar auditorías sobre las finanzas de los partidos políticos, a efecto de verificar el respeto a las normas que regulan la materia, que podrán realizarse por medio de la dirección especializada en el tema, de profesionales o firmas contratadas con tal propósito.

Los partidos políticos observarán las reglas técnicas de contabilidad y las disposiciones reglamentarias que emitirá el TSE y facilitarán cualquier informe o documento que les sea requerido.

Para tales efectos, quien ocupe el cargo de la tesorería del partido deberá prestar obligada colaboración y será responsable de la exactitud y veracidad de los datos que suministren.

ARTÍCULO 122.- Cuenta bancaria única para financiamiento privado

Los partidos políticos podrán utilizar los servicios bancarios que consideren oportunos; sin embargo, los fondos provenientes de las donaciones, las contribuciones o los aportes privados que reciban los partidos políticos deberán depositarse en una cuenta corriente única dedicada exclusivamente a esos fondos, en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional, la cual podrá estar dividida en subcuentas. La apertura y el cierre de la cuenta corriente respectiva, deberá ser comunicada formalmente al Tribunal por quien ocupe la tesorería del partido político, dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al acto correspondiente.

Los bancos del Sistema Bancario Nacional tomarán las medidas necesarias de control para que a esas cuentas corrientes no se acredite

depósito alguno en forma anónima. En caso de tener noticia de un depósito sospechoso, la entidad bancaria deberá dar aviso inmediato al TSE, el cual podrá ordenar el congelamiento del monto correspondiente, hasta que resuelva lo procedente.

Al suscribir el contrato de cuenta corriente, el comité ejecutivo superior deberá autorizar al banco respectivo para que entregue la información sobre los estados de cuenta que, cuando lo considere oportuno, solicite el TSE.

ARTÍCULO 123.- Requisitos de las donaciones privadas

Las contribuciones privadas solo pueden acreditarse a favor de los partidos políticos o de las tendencias, precandidaturas o candidaturas debidamente oficializadas.

Toda contribución debe ser individualizada y quedar registrada en el momento de su recepción, mediante comprobante bancario o recibo oficial expedido por el partido político, en este caso firmado por el donante o contribuyente. Tales donaciones o contribuciones no podrán recibirse si son anónimas. Solo podrán realizarse depósitos en forma personal e individual, de manera que se acreditará como depositante a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa, salvo en los casos en que el partido político titular de la cuenta acredite fehacientemente la identidad de los contribuyentes.

Toda actividad de recaudación de dineros para el partido o para alguna de las tendencias, oficialmente acreditadas por este, deberá ser reglamentada por el partido político, garantizando el principio de transparencia y publicidad.

El tesorero deberá llevar un registro de las actividades de recaudación de fondos del partido, incluso de las tendencias y movimientos. El tesorero informará al TSE cuando este lo requiera.

ARTÍCULO 124.- Participación de organizaciones internacionales en los procesos de capacitación de los partidos políticos

Las organizaciones internacionales dedicadas al desarrollo de la cultura, participación política y defensa de los valores democráticos, únicamente podrán colaborar en el proceso de capacitación de los partidos políticos siempre que respeten el orden constitucional y la soberanía nacional. Estas organizaciones deberán acreditarse ante el TSE.

ARTÍCULO 125.- Financiamiento a los candidatos o precandidatos

Prohíbese el financiamiento privado directamente a los candidatos o precandidatos oficializados por los partidos políticos a cualquier cargo de elección popular. Toda contribución deberá canalizarse por medio de quien ocupe la tesorería del partido político. Para estos efectos, se entenderán por oficializadas las precandidaturas debidamente inscritas ante el partido respectivo con ocasión de sus procesos electorales internos; asimismo, las candidaturas oficializadas serán las así reconocidas de acuerdo con los estatutos del partido político.

Si estos aportes tienen como fin específico apoyar a algún candidato o precandidato oficializado, el tesorero ordenará, a favor de este, el traslado inmediato de tales recursos, pero estará obligado a incluirlo en sus informes. Estas contribuciones estarán sometidas a las mismas restricciones, controles y sanciones previstos en este Código en relación con los aportes o donaciones privadas a los partidos.

ARTÍCULO 126.- Prohibición de gestión paralela de contribuciones privadas

La gestión del financiamiento privado estará a cargo de la tesorería del partido político o, en su defecto, de la persona autorizada por el comité ejecutivo superior para realizar actividades de recaudación de fondos. Ninguna persona o grupo de personas podrá realizar gestiones en este sentido a beneficio del partido político sin la debida autorización de este.

ARTÍCULO 127.- Control de financiamiento a precandidaturas

Cada precandidatura, debidamente inscrita a cargos de elección popular, deberá nombrar a una persona encargada de las finanzas ante la tesorería del partido. La tesorería podrá autorizar o rechazar el

nombramiento propuesto, por motivos justificados. Ninguna persona no autorizada por la tesorería podrá realizar actividades de recaudación de fondos.

La tesorería del partido creará, a solicitud de cada encargado, una subcuenta. Todas las subcuentas creadas serán unificadas por la tesorería, una vez finalizado el proceso interno.

Las contribuciones, las donaciones o cualquier otro tipo de aporte líquido para las precandidaturas, deben hacerse a la cuenta única del partido; en las subcuentas creadas por la tesorería solamente se podrán recibir depósitos de la cuenta única del partido.

Se deberá informar al Tribunal el nombre y los apellidos completos, el número de cédula y el domicilio de las personas autorizadas para realizar los movimientos en la cuenta única del partido.

Cada encargado de finanzas deberá entregar al partido político un informe de los gastos realizados durante el proceso electoral interno.

ARTÍCULO 128.- Prohibición de la contribución de extranjeros y personas jurídicas

Prohíbese a los extranjeros y a las personas jurídicas de cualquier naturaleza y nacionalidad efectuar, directa, indirectamente o en forma encubierta, contribuciones, donaciones o aportes, en dinero o en especie, para sufragar los gastos de los partidos políticos. A los extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, también les está prohibido otorgar préstamos, adquirir títulos o realizar cualquier otra operación que implique beneficio de cualquier clase para los partidos políticos.

Los miembros del comité ejecutivo superior serán responsables de velar por el cumplimiento de esta norma.

ARTÍCULO 129.- Prohibición de contribuciones depositadas fuera del país

Prohíbese depositar y recibir contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte por medio de entidades financieras ubicadas fuera del territorio nacional. En caso de que un partido político reciba un depósito en esta condición, no podrá utilizar dichos fondos irregulares y deberá

dar cuenta, de inmediato, de esta situación al TSE, que resolverá el caso según corresponda.

ARTÍCULO 130.- Reporte de contribuciones en especie

Quien ocupe la tesorería del partido deberá reportar al Tribunal todas las contribuciones en especie que superen el monto de dos salarios base en el momento de la tasación del bien, conforme se define en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 131.- Tasación y registro de donaciones en especie

Las contribuciones en especie serán objeto de tasación de común acuerdo entre la persona contribuyente y el partido receptor. El recibo correspondiente consignará, además de la tasación convenida, una descripción detallada del bien o el servicio donado.

El TSE tendrá la facultad de revisar y ajustar las valuaciones de las contribuciones en especie.

No requerirán tasación el trabajo voluntario y realizado en forma ad honórem por cualquier persona, para apoyar tareas de organización o labores de proselitismo electoral del partido de su preferencia.

ARTÍCULO 132.- Obligación de informar

El tesorero del partido político estará obligado a informar trimestralmente al TSE, sobre las donaciones, las contribuciones o los aportes que reciba. Sin embargo, durante el período comprendido entre la convocatoria y la fecha de elección, el informe será mensual. En todo caso, cuando un partido político no reciba contribuciones dentro de los períodos señalados estará obligado a informar tal circunstancia. Toda la información contable de los partidos políticos es de acceso público por medio del TSE.

ARTÍCULO 133.- Requisitos del informe

Los informes de las contribuciones, las donaciones o los aportes que deberán rendir los tesoreros o las tesoreras de los partidos políticos al

TSE incluirán una lista detallada que indique el nombre completo y el número de cédula de identidad de cada donante, el monto de la contribución o su tasación si ha sido en especie y si la contribución ha sido realizada para las actividades propias de la agrupación política, o si es aportada con ocasión de la actividad política de un candidato o una candidata o precandidato o precandidata oficializado por el partido político para que ocupe algún puesto de elección popular.

En los mismos plazos y con la misma regularidad, los tesoreros deberán suministrar como anexo de los citados informes trimestrales, copias certificadas del auxiliar de la cuenta bancaria en donde conste el número de depósito, el estado de cuenta bancaria y de los estados contables del período, emitidos por un contador público autorizado.

ARTÍCULO 134.- Prevención por incumplimiento

El TSE prevendrá al partido político que no informe a tiempo o al que habiéndolo hecho no aporte la información completa o no esté clara, para que cumpla esta obligación dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esa prevención.

ARTÍCULO 135.- Donaciones y aportes de personas físicas nacionales

Las personas físicas nacionales podrán destinar contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a los partidos, sin limitación alguna en cuanto a su monto.

Las donaciones en dinero que realice una persona física nacional a un partido político deberán realizarse por medio de alguna de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), cuando dichas donaciones de forma individual o en su conjunto iguallen o superen el equivalente a un salario base, conforme se define en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. El Tribunal Supremo de Elecciones, por vía reglamentaria, fijará el plazo para acumular el valor de múltiples aportes como parte del umbral indicado, el cual no podrá ser inferior a los tres meses. En cumplimiento de lo anterior, los partidos políticos reportarán de forma diferenciada el mecanismo de las donaciones recibidas, sea este en efectivo o por medio de transferencia.

Quien ocupe la tesorería del partido político deberá remitir al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), para su publicación en el sitio web institucional, en el mes de octubre de cada año, un estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, con indicación expresa del nombre, el número de cédula y el monto aportado por cada uno de ellos durante el año.

Notas:

Reformado el artículo 135 por la Ley n.º 9755, publicada en el Alcance n.º 267 a La Gaceta n.º 228 de 29 de noviembre de 2019.

Adicionado un nuevo párrafo segundo y corrido el actual que pasó a ser tercero, por la Ley n.º 10.170, con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 95 de 24 de mayo de 2022.

CAPÍTULO VII PROPAGANDA E INFORMACIÓN POLÍTICAS

ARTÍCULO 136.- Libertad para difundir propaganda

Los partidos políticos tienen derecho a difundir, desde el día de la convocatoria a elecciones y hasta tres días antes del día de las elecciones, inclusive, toda clase de propaganda política y electoral en medios de comunicación colectiva. En cualquier momento podrán dar información política, difundir comunicados, realizar reuniones, actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización alguna.

Es prohibida toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión, se incite a la ciudadanía, en general, o a los ciudadanos, en particular, a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.

Está prohibida toda propaganda en contra de los derechos políticos de las mujeres y toda apología del odio en base al género o sexo que constituya incitaciones a la violencia contra las mujeres en la vida política, o cualquier otra acción ilegal similar contra las mujeres o grupo

de mujeres que participan en la vida política, por motivos de sexo o género.

Se prohíbe lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o los lugares públicos, así como en el mobiliario urbano.

Todo partido político se abstendrá de difundir propaganda política en medios de comunicación colectiva del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Durante este período, únicamente los candidatos a la Presidencia de la República podrán divulgar tres mensajes navideños, según la reglamentación que al efecto dictará el TSE. Tampoco podrá hacerse en los tres días inmediatos anteriores ni el día de las elecciones.

Los precandidatos oficializados podrán difundir sus ideas o pensamientos por los medios de comunicación que consideren pertinentes.

Nota: adicionado el párrafo tercero por la Ley n.º 10235 Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º98 a La Gaceta n.º90 de 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos

Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a)** La solicitud de permiso deberá presentarse por escrito y cumpliendo las demás formalidades que reglamente el Tribunal.
- b)** Corresponderá a la oficina o a la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que los solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad.
- c)** La oficina o la persona funcionaria respectiva hará constar en la solicitud la hora y la fecha de la presentación. En su despacho,

exhibirá una copia de los permisos concedidos y del plan escrito para la ocupación sucesiva de los lugares. Otra copia del mismo plan, perfectamente legible, se le entregará a la presidencia del comité ejecutivo local de cada partido.

d) Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día. Tampoco podrá celebrarlas del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones, ni en los seis días inmediatos anteriores al día de las elecciones inclusive.

e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas.

f) La autoridad retirará, a una distancia prudencial, a toda persona o grupo que perturbe o intente perturbar una reunión o manifestación política. Los clubes de los demás partidos ubicados en las proximidades del sitio, en donde otro partido político efectuará su manifestación o reunión pública, permanecerán cerrados durante las veinticuatro horas del día.

g) En cualquier período, las instalaciones físicas que pertenezcan al Estado y a las municipalidades del país podrán ser facilitadas a los partidos políticos para la realización de sus actividades y asambleas, siempre y cuando medie comunicación previa al TSE y los partidos políticos garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad, orden, conveniencia y respeto de la moral pública.

ARTÍCULO 138.- Encuestas y sondeos de opinión

Los institutos, las universidades, cualquier ente público o privado y las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral deberán registrarse ante el TSE dentro de los quince días posteriores a la convocatoria de elecciones, identificando a la

empresa y a los profesionales responsables, así como los demás requisitos que determine el Tribunal.

El Tribunal publicará en un medio de comunicación escrita y de circulación nacional, los nombres de las empresas, las universidades, los institutos y cualquier ente, público o privado, que se encuentre autorizado e inscrito en el Tribunal para realizar encuestas y sondeos de carácter político-electoral.

Se prohíbe la difusión o publicación, parcial o total, por cualquier medio, de sondeos de opinión y encuestas relativas a procesos electorales, durante los tres días inmediatos anteriores al de las elecciones y el propio día, y los elaborados por empresas no registradas durante el período de la campaña electoral.

ARTÍCULO 139.- Disposiciones para las empresas de propaganda electoral

Solo estarán autorizadas para prestar servicios de propaganda electoral, las empresas inscritas por sus representantes para este fin en el TSE. Una vez inscritas, estarán obligadas a prestar sus servicios de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a)** En la solicitud de inscripción y dentro del asiento correspondiente al Tribunal, deberán indicarse las tarifas de servicios, la razón social, las calidades de quien gestione a nombre del medio y el lugar para oír notificaciones.
- b)** Las empresas y los medios de comunicación inscritos deberán garantizar igualdad de condiciones y de trato a todos los partidos políticos que participen en la justa electoral.

ARTÍCULO 140.- Plazo de custodia y entrega de documentos

Los institutos, las universidades, cualquier ente público o privado y las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral inscritos según el artículo anterior, mantendrán en custodia y a disposición del TSE los documentos que respaldan las encuestas y los sondeos publicados durante el período de campaña electoral, desde el día de su publicación hasta el día siguiente

a la declaratoria oficial del resultado de las elecciones para diputados o alcaldes, según corresponda.

Admitida una denuncia por el TSE, los documentos originales o sus copias, certificadas por notario público, deberán ser remitidos a más tardar tres días después de realizado el requerimiento respectivo. El Tribunal determinará, vía reglamento, los documentos que requerirá de acuerdo con la denuncia presentada.

ARTÍCULO 141.- Reuniones en clubes o locales cerrados

Los partidos políticos, debidamente inscritos, podrán efectuar reuniones dentro de sus clubes o locales, pero se abstendrán de difundir propaganda o discursos fuera del local al mismo tiempo, en sus puertas o aceras, ya sea de viva voz o por medio de altavoces, radios u otros instrumentos.

La autorización de locales para uso de los partidos políticos será obligatoria y deberá solicitarse por escrito ante la delegación cantonal de policía, cuya resolución será apelable ante el TSE. No se aprobará la inscripción de un club a menos de cien metros de distancia de otro ya inscrito.

Dentro de los dos meses anteriores a las elecciones, solo los partidos con candidaturas inscritas podrán solicitar la inscripción de nuevos locales.

El funcionamiento de un local contra lo establecido en la ley, obligará a la autoridad de policía correspondiente a cerrarlo de inmediato.

ARTÍCULO 142.- Información de la gestión gubernamental

Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por

emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE.

TÍTULO IV PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I ACTOS PREPARATORIOS

ARTÍCULO 143.- División territorial administrativa y electoral

La División territorial administrativa se aplicará al proceso electoral. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo deberá formularla y publicarla por lo menos doce meses antes del día señalado para la elección de la Presidencia y Vicepresidencias de la República. Deberá enumerar detalladamente provincias, cantones, distritos, caseríos o poblados, empleando para su numeración el orden de las leyes y los decretos que los han creado. También, deberá expresar la población de cada uno, según los datos del censo y los cálculos más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

El TSE estará facultado para dividir un distrito administrativo en dos o más distritos electorales, procurando así la mayor comodidad de las personas electoras para la emisión de sus votos. Sin embargo, no podrá usar esta facultad en los ocho meses previos a las elecciones.

ARTÍCULO 144.- Persona electora

Serán consideradas como personas electoras, los y las costarricenses mayores de dieciocho años e inscritos en el padrón electoral, a excepción de los siguientes:

- a)** Las personas declaradas judicialmente en estado de interdicción.
- b)** Las personas que tengan suspendido el ejercicio de sus derechos políticos por sentencia firme.

Los ciudadanos costarricenses por naturalización no podrán sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva.

ARTÍCULO 145.- Deberes y atribuciones de las personas electoras

Son deberes y atribuciones de las personas electoras, los siguientes:

- a) Asistir y ejercer su derecho al voto.
- b) Elegir y ser elegida.
- c) Respetar las leyes y las normas electorales establecidas.
- d) Colaborar con el TSE y los partidos políticos para que las elecciones transcurran y concluyan con normalidad.

ARTÍCULO 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos

políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.

ARTÍCULO 147.- Convocatoria a elecciones

La convocatoria a elecciones la hará el TSE cuatro meses antes de la fecha en que han de celebrarse estas.

El TSE convocará a elecciones parciales extraordinarias para llenar las vacantes de las municipalidades que lleguen a desintegrarse, así como en el supuesto del artículo 19 del Código Municipal.

ARTÍCULO 148.- Inscripción de candidaturas

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro. Junto con las fórmulas es obligatorio que el comité ejecutivo presente una biografía y una fotografía vigente de las personas candidatas a diputaciones y a la presidencia y vicepresidencias de la República. En el caso de las

candidaturas a la presidencia de la República deberán presentar, además, el programa de gobierno de su partido político respectivo.

La información referida en este párrafo deberá ser entregada con el contenido y en los formatos que se definan reglamentariamente. Asimismo, obligatoriamente deberá ser publicada por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) por los medios oficiales y en otros que estime convenientes, en cumplimiento del derecho de la ciudadanía a ejercer un voto informado.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna.

Nota: reformado el párrafo segundo y adicionado un párrafo tercero al artículo 148 por Ley n.º 10018 "Se reforma el artículo 148 de la Ley 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009, para brindar mayor transparencia y acceso a la información en el proceso electoral", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance 166 a La Gaceta 164 del 26 de agosto de 2021.

ARTÍCULO 149.- Campaña electoral

La campaña electoral es la fase del proceso electoral que se desarrolla desde la convocatoria a elecciones hasta el día en que estas se celebren.

ARTÍCULO 150.- Fecha en que se verificarán las elecciones

Las elecciones para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios.

Las elecciones municipales para elegir regidores, síndicos, alcaldes e intendentes, miembros de concejos de distrito y de los concejos

municipales de distrito, con sus respectivos suplentes, se realizarán el primer domingo de febrero dos años después de la elección para presidente, vicepresidentes y diputados(as) a la Asamblea Legislativa.

La renovación de todos estos cargos se hará cada cuatro años.

Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.

ARTÍCULO 151.- Número de representantes

El número de representantes a una asamblea constituyente, a la Asamblea Legislativa y a los concejos municipales y de distrito que corresponda elegir estará dispuesto en el decreto de convocatoria, el cual fijará ese número con estricta observancia de lo dispuesto en la Constitución Política, la ley de convocatoria a la asamblea constituyente y el Código Municipal, según corresponda.

Los partidos políticos inscritos a escala nacional o provincial designarán tantos candidatos(as) a diputados(as) como deban elegirse por la respectiva provincia y un veinticinco por ciento (25%) más. Este exceso será, por lo menos, de dos candidatos y el TSE lo fijará para cada provincia, en la convocatoria a elecciones.

ARTÍCULO 152.- Listas provisionales de electores

Seis meses antes de una elección, el Registro Civil preparará las listas provisionales de electores. A la brevedad posible, deberá enviarlas a la autoridad de policía de cada distrito administrativo. Las autoridades municipales y de policía estarán obligadas a colaborar para colocarlas, de inmediato, en lugares visibles donde permanecerán exhibidas para consulta pública durante cuatro meses; también, será responsabilidad de estas autoridades custodiarlas.

El Registro Civil pondrá a disposición de los partidos políticos una copia del padrón actualizado, por el medio técnico que aporten para reproducirlo, cuando la solicite alguna persona de su comité ejecutivo superior o representante.

Todo lo anterior sin perjuicio de utilizar otros mecanismos que garanticen su publicidad.

ARTÍCULO 153.- Preparación de la lista definitiva de electores

Dos meses y quince días naturales antes de una elección, el Registro Civil empezará a formar la lista general definitiva de las personas electoras o padrón electoral, tomando en cuenta sus propias resoluciones, acuerdos y disposiciones generales y las del TSE.

ARTÍCULO 154.- Lista definitiva de personas electoras

Un mes antes de una elección, el Registro Civil deberá tener impresas, por orden alfabético, las listas definitivas de electores, cuyas hojas deberán estar marcadas con el distintivo de esta dependencia.

El TSE distribuirá al menos quince días naturales antes de las elecciones, en forma impresa y dividido por distrito electoral, el respectivo padrón a cada junta cantonal, la que lo colocará en un lugar visible y en forma segura, con el fin de que los electores verifiquen su lugar de votación.

Además, el Registro Civil deberá entregar, cuando así lo soliciten los partidos políticos con candidaturas inscritas, una copia del padrón electoral definitivo en forma impresa y en cualquier otro medio tecnológico que sirva para reproducirlo. Cuando el partido político solicite el medio tecnológico deberá proporcionar el soporte respectivo al Registro Civil.

En los materiales que se distribuyan a las juntas receptoras de votos deberá ir una copia impresa del respectivo padrón; la junta lo colocará en lugar visible para que cada votante ubique su nombre.

En cumplimiento del principio de publicidad, el Registro Civil podrá utilizar cualquier otro medio que permita darle al padrón electoral la máxima divulgación posible.

ARTÍCULO 155.- Distribución de los electores

El TSE establecerá el número máximo de electores correspondientes a cada junta receptora, a fin de contar con el tiempo necesario para que todos los ciudadanos voten.

Al Registro Civil le corresponderá fijar el número de juntas receptoras de votos en cada distrito y distribuir a las personas electoras que habrán de votar en cada una, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto y tomando en cuenta las condiciones y los medios de comunicación. Los electores de cada distrito o los partidos políticos podrán dirigirse al Registro Civil para sugerir las modificaciones que consideren necesarias.

ARTÍCULO 156.- Padrón registro

El padrón registro es el documento electoral en donde deben consignarse la apertura, las incidencias y el cierre de la votación; debe incluir, al menos, la lista de electores, sus fotografías y el número de la junta receptora de votos a que corresponde.

La impresión de dicho padrón corresponderá a la Dirección General del Registro Civil, con las características particulares dispuestas reglamentariamente, y deberá garantizar que esté total y oportunamente preparado para ser distribuido a cada junta receptora de votos.

El padrón registro es la plena prueba del resultado de una votación, mientras no aparezca contradicho por otro documento de igual valor o no se pruebe que es falso. En caso de extravío o si resultara inconsistente, el Tribunal resolverá con vista en la documentación electoral correspondiente a cada elección.

ARTÍCULO 157.- Registro de la votación en el padrón registro

Una vez emitido el voto, el presidente de la junta receptora de votos o quien ejerza el cargo, escribirá de su puño y letra, en el margen derecho del padrón registro correspondiente al renglón donde aparece inscrito el elector, la expresión: sí votó.

No obstante, el Tribunal podrá emplear medios electrónicos de registro y control de electores y de votación, cuando llegue a determinar que son confiables y seguros. Entonces podrá prescindir de la utilización del documento a que se refiere este artículo y los procedimientos inherentes a su uso.

ARTÍCULO 158.- Envío del material y documentación electorales

Por lo menos quince días antes de la fecha fijada para las elecciones, el Registro Electoral tendrá que haber enviado el material y la documentación electorales a las juntas cantonales, las cuales lo distribuirán de inmediato entre las juntas receptoras de votos, de modo que lleguen a poder de estas, como mínimo ocho días naturales antes de las elecciones.

Cuando lo considere conveniente, el TSE podrá disponer que el material y la documentación electorales se entreguen directamente a las juntas receptoras de votos.

El TSE especificará, para cada elección, lo que considere como material y documentación electorales, y adoptará las medidas que garanticen la seguridad de estos.

ARTÍCULO 159.- Forma de enviar el material

A fin de que los miembros de la junta receptora de votos se reúnan para recibir el material y la documentación electorales, el Registro Electoral comunicará su envío con anticipación. Si esta no se reuniera a la hora señalada, el material será entregado a la persona designada en la presidencia o, en su defecto, a cualquiera de sus integrantes.

ARTÍCULO 160.- Obligación de acusar recibo

Las juntas cantonales y las receptoras de votos avisarán inmediatamente al Registro Electoral haber recibido la documentación y el material electorales.

ARTÍCULO 161.- Sesión de apertura de paquetes

Las juntas receptoras de votos se reunirán inmediatamente en sesión pública, para la apertura de los paquetes, previo aviso al presidente del comité ejecutivo cantonal de cada partido inscrito, con el fin de acreditar al fiscal que presenciara ese acto.

ARTÍCULO 162.- Revisión de paquetes

Abiertos los paquetes, se hará constar si los materiales electorales y la documentación están completos o existe algún faltante. Para tal efecto, se levantará un acta que firmarán las personas presentes y que comunicarán de inmediato al Tribunal o al asesor o asesora electoral del respectivo cantón.

ARTÍCULO 163.- Continuidad del servicio público de transporte

Durante la campaña electoral, incluido el día de las elecciones, los concesionarios y los permisionarios de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada, deberán prestar el servicio como si fueran días ordinarios. La suspensión o el deterioro en la prestación del servicio serán sancionados conforme lo estipula este Código.

**CAPÍTULO II
LAS VOTACIONES**

ARTÍCULO 164.- Local para votaciones

El local de votación estará acondicionado en forma tal que en una parte pueda instalarse la junta receptora de votos y en la otra los recintos, de modo que siempre se garantice el secreto del voto. El TSE dispondrá, en cada caso, cuántos recintos de votación pueden instalarse en cada una.

Es absolutamente prohibida la habilitación de locales en segundas plantas o lugares inaccesibles, así como la presencia de obstáculos físicos o humanos en las rampas y accesos para personas con

discapacidad en los locales, así como cualquier obstáculo que impida la libre e independiente entrada de personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 165.- Colocación de la urna electoral

La urna o las urnas electorales se colocarán frente a la mesa de trabajo de la junta receptora, de modo que puedan tenerlas siempre bajo su autoridad y vigilancia.

ARTÍCULO 166.- Período de votación

La votación deberá efectuarse sin interrupción durante el período comprendido entre las seis y las dieciocho horas del día señalado y, únicamente, en los locales determinados para ese fin.

Si la votación no se inicia a las seis horas podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las doce horas, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los responsables de esa tardanza.

ARTÍCULO 167.- Hora de presentación

El día de las elecciones, los miembros de las juntas receptoras tendrán la obligación de presentarse a sus respectivos locales a las cinco y treinta horas, con el objeto de que la votación pueda iniciarse a las seis horas.

ARTÍCULO 168.- Inicio de la votación

Antes de iniciarse la votación, los miembros de la junta que estén presentes procederán a revisar el material y los documentos electorales, dejando constancia en el padrón registro de toda incidencia. De inmediato, se consignará en él la hora en que se inicia la votación, los nombres de los miembros de la junta presentes, el del presidente o de quien ejerza el cargo, así como todos los demás datos del acta de apertura. A continuación, se iniciará la votación, si ya es la hora de la apertura.

ARTÍCULO 169.- Formas de emitir el voto

Se votará en la forma y con los medios que para cada elección establezca el TSE, en el reglamento que dictará por lo menos con seis meses de anticipación. No obstante, el Tribunal podrá emplear medios electrónicos de votación, cuando llegue a determinar que son confiables y seguros. Entonces, podrá prescindir de las papeletas y los procedimientos inherentes a su uso, aunque siempre deberá garantizarse un registro en soporte de papel que sirva para auditar la votación electrónica.

El reglamento indicado no podrá ser variado en ninguna forma dentro de los seis meses anteriores a la elección. La elaboración y proyecto final de este reglamento, así como sus modificaciones y actualizaciones deberán ser puestos en conocimiento de los partidos políticos con antelación a su publicación.

ARTÍCULO 170.- Prohibición de intervenir con los electores dentro del local

Es prohibido intervenir con los electores en el local de la junta receptora de votos, salvo las instrucciones generales sobre la manera de votar que podrá darles el presidente, cuando lo soliciten o sea necesario.

Con el propósito de que los partidos ilustren a los electores sobre el modo de votar, la Dirección General del Registro Electoral proporcionará todas las facilidades necesarias con la debida anticipación.

ARTÍCULO 171.- Prohibición de agruparse alrededor del local

Es prohibido agruparse alrededor de los locales de las juntas receptoras de votos en un radio de cincuenta metros. Sin embargo, podrán hacerlo en fila y por orden de llegada, solamente quienes esperen turno para entrar al local electoral a emitir su voto. Se dará prioridad a las personas con discapacidad, embarazadas o adultos mayores. Dentro del local o el edificio del que forme parte no podrán permanecer, por ningún motivo, personas no acreditadas ante las juntas para cumplir ante ellas alguna función que de esta Ley se derive.

ARTÍCULO 172.- Prohibición de ingresar al recinto de votación portando armas

Absolutamente nadie podrá ingresar al recinto de votación portando armas. Quien así lo haga podrá ser desalojado del recinto por medio de la autoridad.

Los miembros de la autoridad de policía, los agentes y las agentes del OIJ y quienes desempeñen labores semejantes de autoridad no podrán presentarse a emitir su voto portando armas.

ARTÍCULO 173.- Prohibición de interrumpir la votación

Por ningún motivo se interrumpirá la votación antes del cierre, ni se cambiará de local; tampoco ni se dispondrá, en forma alguna, del material o de los documentos electorales.

ARTÍCULO 174.- Acción para demandar las nulidades

La acción para demandar nulidades y acusar transgresiones electorales es pública y no obliga al rendimiento de fianza.

ARTÍCULO 175.- Ausencia de algún miembro de la junta receptora de votos

Si durante la votación se ausenta algún miembro de la junta, lo reemplazará su suplente. Si se ausenta el presidente y no está su suplente, para reemplazarlo en el cargo, los otros miembros presentes nombrarán por simple mayoría una presidencia ad hoc, que fungirá como tal hasta tanto no reasuma el cargo el titular o el suplente. En caso de empate, decidirá la suerte.

Todas las incidencias anteriores se harán constar en el padrón registro. La referida nota, como todas las demás que se hagan, expresará la hora en que ocurrió la incidencia y llevará la firma de todos los miembros presentes de la junta.

ARTÍCULO 176.- Certificación del número de votos recibidos

Durante el proceso de votación será obligatorio que las juntas receptoras de votos extiendan certificaciones del número de votos emitidos hasta el momento, cuando el fiscal de un partido político lo

solicite. El número máximo de certificaciones será de tres por partido político.

La presidencia o la secretaría propietaria o, en su defecto, sus suplentes deberán firmar las certificaciones.

ARTÍCULO 177.- Presentación de los electores

A cada elector que se presente se le preguntará el nombre y los apellidos. Si la persona aparece inscrita en el padrón registro, se le requerirá presentar su cédula de identidad para cotejar el número con que aparece en el citado padrón. Constatada la identidad del elector, este firmará al margen de su nombre, salvo si no sabe o no puede hacerlo, en cuyo caso se dejará constancia. Luego se le invitará a pasar al lugar correspondiente para que emita el voto, según la modalidad de instrumento de votación establecida por el TSE.

ARTÍCULO 178.- Período para votar

La presidencia de la junta receptora de votos le advertirá al elector el tiempo que tiene para votar, según lo estipule el reglamento respectivo que promulgará el TSE por lo menos con seis meses de anticipación. Transcurrido dicho tiempo, lo instará a que concluya; de no hacerlo, lo hará salir y si no tiene listas las papeletas para introducirlas en las urnas, las recogerá y las separará con la razón firmada y expresará esa circunstancia, sin permitirle votar. El Tribunal tomará en cuenta dentro del reglamento las excepciones necesarias para garantizarles el derecho al sufragio a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

ARTÍCULO 179.- Obligación de permanecer en el recinto electoral

Recibidas las papeletas, al elector no se le permitirá salir del local electoral, sin que antes las haya depositado en las urnas correspondientes, o bien, las haya devuelto a los miembros de la junta receptora de votos.

ARTÍCULO 180.- Anulación de votos públicos injustificados

Cuando, después de haber votado, un sufragante haga público su voto, mostrando deliberadamente alguna papeleta, el presidente de la junta se la decomisará y la apartará, con la razón correspondiente de nulidad y le impedirá depositarla en la urna. Esta incidencia se anotará en el padrón registro.

ARTÍCULO 181.- Forma de votar de las personas que requieran asistencia

El TSE tomará las previsiones necesarias para hacer posible la emisión del voto de las personas que tengan dificultades para hacerlo, en salvaguarda del derecho al libre ejercicio del sufragio y, en lo posible, el secreto del voto.

Para el caso de las personas con discapacidad visual, estas podrán votar en forma secreta si así lo prefieren, mediante el sistema de plantillas, para lo cual el TSE tomará las previsiones que correspondan.

No obstante los párrafos anteriores, en caso de no poder votar por sí mismas:

- a) Podrán hacerse acompañar, al recinto de votación, de una persona de su confianza, quien lo hará por ellas.
- b) Podrán realizarlo públicamente, cuando así lo soliciten expresamente a la junta receptora; en tal caso, el presidente o la presidenta sufragará siguiendo las instrucciones de la persona electora.

ARTÍCULO 182.- Cierre de la votación

La recepción de votos terminará a las dieciocho horas y, acto continuo, con la asistencia de un(a) fiscal de cada partido político y los observadores acreditados, si los hay, la junta receptora de votos procederá al cierre de la votación y al conteo o cómputo y la asignación de votos, conforme a las instrucciones que para tal efecto haya dispuesto el TSE.

ARTÍCULO 183.- Comunicación del resultado de la elección

La persona designada para el ejercicio de la presidencia de la junta receptora de votos estará obligada a comunicar el resultado de la elección a la brevedad posible, al TSE, por el medio y en la forma en que este disponga y será responsable, personalmente, de la fidelidad del mensaje y de su envío.

Las instituciones y las empresas públicas encargadas de las comunicaciones deberán prestar al TSE, toda la colaboración que requiera para transmitir ágil, gratuita y rápidamente los resultados de las elecciones.

ARTÍCULO 184.- Entrega de la documentación electoral

Concluido el conteo y la asignación de votos, las juntas receptoras trasladarán la totalidad de la documentación electoral y el material electoral a la junta cantonal correspondiente, a su vez, esta los entregará a la brevedad posible al TSE o a los representantes que este designe.

No obstante, el Tribunal podrá disponer el traslado directamente desde las propias juntas hasta los lugares que este disponga, tomando, en cada caso, las medidas de seguridad que estime pertinentes. Los fiscales o las fiscales tendrán derecho a acompañar la conducción de los documentos electorales a esos lugares.

Las papeletas que se inutilicen se remitirán, junto con el resto de la documentación electoral, al TSE, el cual, después de la declaratoria respectiva, podrá disponer de ellas discrecionalmente.

ARTÍCULO 185.- Custodia de la documentación electoral

Las juntas cantonales y las juntas receptoras de votos podrán solicitarle a la autoridad policial del lugar, los recursos humanos y materiales necesarios para custodiar debidamente la documentación electoral. La autoridad de policía no podrá desatender la petición, excepto cuando por ello se imposibilite guardar el orden público.

Las juntas cantonales y las juntas receptoras de votos, bajo la responsabilidad personal de sus miembros, quedarán facultadas para investir con carácter de autoridad de policía, a quienes, por su

reconocida probidad, les merezcan confianza. En tal carácter, estas personas solo acatarán órdenes emanadas de las juntas electorales o del Tribunal, relacionadas con la custodia de los documentos y los materiales electorales a su cargo.

ARTÍCULO 186.- Métodos electrónicos de votación, conteo o escrutinio

Cuando se utilicen medios electrónicos de votación, conteo o escrutinio, el reglamento respectivo deberá asegurar que se preserve el secreto del voto, así como la seguridad y transparencia del proceso, para cuyos efectos los partidos políticos con candidaturas inscritas podrán acreditar adicionalmente fiscales en calidad de expertas técnicas ante las juntas receptoras de votos y el TSE.

Si se utilizan papeletas impresas, deberán estar marcadas con el distintivo que disponga el TSE; tendrán modelo uniforme, según los cargos por elegir, y estarán confeccionadas en papel no transparente. Sin embargo, se podrán diseñar papeletas o medios especiales para ciudadanos con limitaciones físicas que les impida usar las comunes.

**CAPÍTULO III
VOTO EN EL EXTRANJERO**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 187.- Voto en el extranjero

Las ciudadanas y los ciudadanos costarricenses podrán ejercer el derecho a emitir su voto en el extranjero para designar a quien ocupe la Presidencia y Vicepresidencias de la República, así como para manifestarse en las consultas populares de orden nacional, según las normas aquí reguladas y en el reglamento, que para tal efecto emita el TSE.

ARTÍCULO 188.- Requisitos para sufragar en el extranjero

Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen emitir el voto en el extranjero deberán cumplir los mismos requisitos y formalismos legales

que se solicitan para la emisión del voto en el territorio nacional, sin perjuicio de lo que pueda agregar el TSE en procura de asegurar la validez del voto.

SECCIÓN II JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 189.- Juntas receptoras de votos en el extranjero

El TSE podrá instalar las juntas receptoras de votos que considere necesarias para garantizar la participación de las ciudadanas y los ciudadanos nacionales que se encuentren fuera del país. Las juntas receptoras podrán ser ubicadas en los consulados que Costa Rica mantenga abiertos en territorio extranjero o en el lugar que autorice el Tribunal, según propuesta de la autoridad consular.

El Tribunal deberá comunicar, oportunamente, a los electores de la ubicación de los centros de votación.

ARTÍCULO 190.- Solicitud de traslado

Las ciudadanas y los ciudadanos que deseen emitir su voto en el extranjero deberán realizar su solicitud de traslado de domicilio electoral ante el TSE o en la forma que este señale. Cuando se realice la solicitud ante la sede diplomática, se trasladará al Tribunal para su aprobación final. Para tal efecto, se seguirán los mismos trámites que para los cambios de domicilio electoral en el interior del país.

ARTÍCULO 191.- Deber de colaboración

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá prestar todas las facilidades que requiera el TSE para habilitar las juntas receptoras de votos en el extranjero y coordinará con el Tribunal la efectiva aplicación de este capítulo.

El Tribunal podrá designar como su delegado a la autoridad consular o nombrar a un auxiliar electoral para ello. El delegado del Tribunal recibirá, resguardará y será el responsable del material electoral.

Corresponderá al delegado del Tribunal comunicar el resultado de la votación recibida. La información del escrutinio no podrá ser transmitida con anterioridad al cierre de la votación en Costa Rica.

ARTÍCULO 192.- Remisión

El Tribunal reglamentará los procedimientos, la forma de emisión del voto en el extranjero, su escrutinio preliminar, el medio de transmisión y envío del material electoral que resulte indispensable para la aplicación de este capítulo.

CAPÍTULO IV VALIDEZ Y NULIDAD DEL VOTO

ARTÍCULO 193.- Votos válidos

Se computarán como válidos los votos que cumplan los requisitos establecidos en este Código y en las reglamentaciones que emita el TSE, en las cuales deberá determinarse el tipo de instrumento de votación, sea impreso o electrónico, con tal de que en cada caso quede garantizada la pureza del sufragio y la transparencia del proceso.

ARTÍCULO 194.- Votos nulos

Son nulos los votos siguientes:

- a)** Los emitidos en papeletas o medios que no cumplan los requisitos establecidos en este Código o en las normas reglamentarias del TSE.
- b)** Los recibidos fuera del tiempo y local determinados.
- c)** Los marcados a favor de dos o más partidos políticos.
- d)** Los emitidos en forma que revelen claramente la identidad del elector.
- e)** Cuando no permitan establecer con certeza cuál fue la voluntad del votante.
- f)** Cuando se hagan públicos en los términos establecidos en el artículo 180 de este Código.

g) Cuando sean retenidos y anulados por haberse vencido el tiempo para votar según el artículo 178 de este Código.

ARTÍCULO 195.- Papeletas con borrones o manchas

No será nulo el voto por el hecho de que la papeleta contenga borrones, manchas u otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, siempre que sea posible determinar, en forma cierta, la voluntad del votante.

ARTÍCULO 196.- Constancia del motivo de nulidad

Siempre que la mayoría de la junta receptora declare nulo un voto, su presidencia lo hará constar y firmará la razón al dorso de la papeleta, o en el comprobante que el TSE disponga, así como el fundamento que respalda esa decisión.

**CAPÍTULO V
ESCRUTINIO**

ARTÍCULO 197.- Obligación de iniciar el escrutinio a la mayor brevedad

El escrutinio consiste en el examen y la calificación de la documentación electoral a cargo del TSE, hecho con base en el definitivo conteo y la asignación de votos realizados por las juntas electorales.

ARTÍCULO 198.- Término dentro del cual debe concluirse el escrutinio

En todo caso, el escrutinio deberá estar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, con respecto de la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, y dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la votación en los otros cargos de elección popular.

Si el escrutinio no pudiera hacerse en una sola sesión de trabajo, se interrumpirá para continuarlo en las sesiones inmediatas siguientes, lo cual se hará constar en el acta respectiva. Sin embargo, iniciado el examen de la documentación de una valija electoral, no se interrumpirá el trabajo hasta que el contenido de la valija se haya escrutado totalmente. El Tribunal dará preferencia al escrutinio de la elección presidencial en el cual debe trabajarse extraordinariamente, dedicándole el mayor número posible de horas de trabajo. En estos escrutinios y a fin de que las sesiones de trabajo se prolonguen el mayor tiempo posible, pueden actuar los suplentes de los miembros propietarios del Tribunal durante las horas y los días en que estos no puedan concurrir, por cualquier motivo.

ARTÍCULO 199.- Adjudicación de plazas

Inmediatamente después de constatado el total de votos válidos asignados a cada partido, el TSE hará la adjudicación de plazas, en su caso, y la respectiva declaratoria de elección.

ARTÍCULO 200.- Carácter definitivo de la declaratoria de elección

Después de la declaratoria definitiva de elección, esta quedará firme para todos los efectos y, en consecuencia, no se podrá volver a tratar de la validez de esta ni de la aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO VI SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 201.- Diversos sistemas que se emplean en la elección para presidente y vicepresidentes y adjudicación de plazas de diputados(as)

La elección para presidente y vicepresidentes de la República se hará por el sistema de mayoría establecido en el aparte primero del artículo 138 de la Constitución Política. En caso de empate se estará a lo establecido en dicha norma.

La adjudicación de los escaños de diputado a la Asamblea Legislativa o a una constituyente, de los regidores, de los miembros de los concejos municipales de distrito y miembros de los concejos de distrito, se realizará por el sistema de cociente y subcociente.

ARTÍCULO 202.- Elección de alcalde, intendentes y síndicos

El alcalde municipal, los(as) intendentes, los(as) síndicos y sus suplentes se declararán elegidos(as) por el sistema de mayoría relativa en su cantón y distrito, respectivamente. En caso de empate, se tendrá por elegido(a) el candidato(a) de mayor edad y a su respectiva suplencia.

ARTÍCULO 203.- Definición de cociente y subcociente

Cociente es la cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección, entre el número de plazas a llenar mediante dicha elección.

Subcociente es el total de votos válidos emitidos a favor de un partido que, sin alcanzar la cifra cociente, alcanza o supera el cincuenta por ciento (50%), de esta.

ARTÍCULO 204.- Determinación del cociente y el subcociente

El cociente y el subcociente para la elección de una asamblea constituyente se forma tomando como dividendo la votación total válida del país. Para la elección de diputados(as) a la Asamblea Legislativa, el dividendo será la votación total válida de la respectiva provincia; para la elección de regidores(as), tomando la votación total válida del cantón respectivo y para la elección de miembros de concejos de distrito y de concejos municipales de distrito, el dividendo será la votación total válida del distrito administrativo.

ARTÍCULO 205.- Declaratorias por cociente y subcociente

En los casos de elección por cociente y subcociente, a cada partido que haya concurrido a la votación se le declarará elegido(a) en el orden de su colocación en la papeleta, por el electorado de que se trate, tantos candidatos(as) como cocientes haya logrado. Primero se hará la declaratoria de elección del partido que mayor número de votos obtuvo

en el circuito electoral de que se trate; se continuará en el orden decreciente de los partidos.

Si quedan plazas sin llenar por el sistema de cociente, la distribución de estas se hará a favor de los partidos en el orden decreciente de la cifra residual de su votación, pero incluyendo, también, los partidos que apenas alcanzaron subcociente, como si su votación total fuera cifra residual.

Si aún quedan plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el aparte anterior.

Ese mismo sistema se aplicará en el caso de que ninguno de los partidos alcance cociente.

ARTÍCULO 206.- Facultad para renunciar el cargo de diputado(a) y obligatoriedad del cargo de representante a una constituyente

El cargo de diputado(a) a una constituyente es obligatorio; el de diputado(a) a la Asamblea Legislativa es voluntario y podrá renunciarse ante esta antes o después de prestar juramento, pero la renuncia no será admitida sino después de la declaratoria de elección.

ARTÍCULO 207.- Vacantes definitivas

Si en el tiempo transcurrido entre la inscripción de una papeleta de diputados(as) o de munícipes y la declaratoria definitiva de elección, ocurre el fallecimiento de alguno de los candidatos(as), su lugar se tendrá como vacante y será llenado ascendiendo automáticamente a los otros(as) candidatos(as) de la misma papeleta que estén colocados en puestos inferiores al del candidato(a) fallecido.

Cuando se produzca una vacante definitiva luego de hecha la declaratoria, sea antes o después de la juramentación del diputado(a), el Tribunal procederá a llenarla llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, al ciudadano que en la misma papeleta ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó elegido(a).

En caso de que esa persona no pueda ocupar la vacante se llamará, por orden descendente, a quienes aparezcan en la misma papeleta.

ARTÍCULO 208.- Muerte, renuncia o incapacidad del candidato antes de la elección

Si después de la inscripción de las candidaturas y antes de la votación para los cargos de diputados, regidores o concejales de distrito, ocurre la renuncia, el fallecimiento o la incapacidad de alguno de los candidatos, su lugar se tendrá como vacante y se llenará ascendiendo, automáticamente, al candidato de la misma lista que esté colocado en el puesto inmediato inferior.

Si tales circunstancias son posteriores a la votación, el Tribunal dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda.

En caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente de los candidatos o las candidatas a la Presidencia o Vicepresidencias de la República debidamente designadas, ocurrida antes del cierre del período de inscripción de las candidaturas, la reposición se hará según lo dispongan los estatutos del respectivo partido o, en su defecto, según lo acuerde la asamblea nacional. Concluido este período y, únicamente para los casos de muerte o incapacidad sobreviniente, la vacante se llenará por ascenso, en su orden, de los candidatos a la Vicepresidencia. Las mismas reglas regirán para los alcaldes y los síndicos.

ARTÍCULO 209.- Repetición de la elección para presidente y vicepresidentes de la República

Cuando el TSE ordene una segunda votación para elegir presidente y vicepresidentes de la República, esta deberá llevarse a cabo el primer domingo de abril siguiente. Se continuarán aplicando, en lo conducente, las normas legales y reglamentarias vigentes al momento de hacerse la convocatoria a las elecciones de febrero, sin que estas puedan ser modificadas hasta después de las elecciones de abril.

CAPÍTULO VII

FISCALIZACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 210.- Disposición general

Los partidos políticos inscritos tienen derecho a fiscalizar el proceso electoral mediante personeros debidamente acreditados ante cada uno de los organismos electorales, con las limitaciones que se señalan en este capítulo.

Cuando se encuentren en trámite de inscripción, tendrán derecho de fiscalizar el examen y el recuento de las adhesiones presentadas con ese propósito.

ARTÍCULO 211.- Acreditación

Las personas fiscales acreditarán su personería mediante carné emitido por los partidos políticos que los hayan nombrado; al carné se le dará autenticidad mediante el distintivo que indique la Dirección General del Registro Electoral. En todo caso, le corresponde al partido político realizar los trámites pertinentes, a fin de que las personas fiscales nombradas por estos sean acreditadas por la Dirección General del Registro Electoral.

ARTÍCULO 212.- Ante el Tribunal Supremo de Elecciones

La presidencia del comité ejecutivo del organismo superior de cada partido político nombrará:

- a)** Dos fiscales ante el TSE.
- b)** Dos fiscales ante la Dirección General del Registro Civil y Electoral.
- c)** Un(a) fiscal ante cada sección de los Registros Civil y Electoral.
- d)** Un(a) fiscal propietario(a) y un(a) suplente ante cada una de las oficinas regionales.

ARTÍCULO 213.- Ante las juntas cantonales

Los partidos políticos que tengan candidaturas inscritas en el cantón de que se trate, podrán designar un(a) fiscal propietario y su respectivo suplente para la junta cantonal, de la siguiente manera:

a) En el caso de los partidos inscritos a escala nacional o provincial, la designación la hará la presidencia o la secretaría del comité ejecutivo de la respectiva asamblea provincial. El estatuto del partido político podrá delegar esta función en la presidencia o la secretaría de los comités ejecutivos cantonales.

b) En el caso de partidos inscritos a escala cantonal, la presidencia o la secretaría general del comité ejecutivo de la asamblea cantonal.

ARTÍCULO 214.- Nombramiento ante juntas receptoras de votos

El comité ejecutivo de la asamblea de cantón de cada partido político que intervenga en la elección con candidaturas inscritas, nombrará un(a) fiscal propietario y su respectivo suplente en cada junta receptora de votos del cantón respectivo. También, podrá nombrarlos un miembro del comité ejecutivo superior del partido.

Asimismo, cualquier persona miembro de este último comité podrá nombrar fiscales generales en el número que fije el TSE.

ARTÍCULO 215.- Forma de ejercer las funciones

Los fiscales presenciarán las sesiones públicas y, en general, desempeñarán su función sin entorpecer el trabajo de los organismos electorales. Se les proporcionarán todas las facilidades necesarias con ese fin, pero no les estará permitido inmiscuirse en el trabajo ni participar en las deliberaciones y, en todo momento, estarán obligados a observar un comportamiento apropiado.

El incumplimiento de sus deberes facultará al Tribunal para ordenar su sustitución, sin perjuicio de las medidas urgentes que deban adoptar las juntas electorales.

ARTÍCULO 216.- Derechos de los fiscales

Los fiscales tendrán derecho a lo siguiente:

- a)** Hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes, las cuales deberán ser presentadas por escrito y firmadas por el fiscal reclamante. Los miembros(as) del organismo electoral ante quien presenta la reclamación harán constar, en el escrito, la hora y la fecha de presentación y todos firmarán esa constancia.
- b)** Permanecer en el recinto del organismo electoral.
- c)** A la misma inmunidad otorgada por este Código a los miembros de los organismos electorales.
- d)** Solicitarle a la junta receptora certificación, firmada por todos(as) sus miembros(as) presentes, del resultado de la votación. Esta certificación tendrá el mismo valor probatorio del padrón registro.

ARTÍCULO 217.- Prohibición de fiscales múltiples

No se permitirá en el recinto de las juntas más de un(a) fiscal por cada partido político. Si el propietario o la propietaria no comparece o se ausenta, entrará el respectivo suplente, o bien, un(a) fiscal general.

CAPÍTULO VIII OBSERVACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 218.- Disposición única

Los integrantes de las misiones de observación electoral, nacionales o internacionales, debidamente acreditados ante el TSE con base en el reglamento respectivo, podrán presenciar los actos de instalación y cierre de la votación, incluso el escrutinio, e ingresar a una junta receptora de votos en cualquier momento que lo deseen, sin alterar el normal desarrollo de la votación. Las autoridades públicas deberán brindarles la mayor colaboración posible.

TÍTULO V JURISDICCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 219.- Objeto de la jurisdicción electoral

La jurisdicción electoral es ejercida de manera exclusiva y excluyente por el TSE y tiene como objeto garantizar la correcta aplicación del ordenamiento jurídico electoral.

ARTÍCULO 220.- Atribuciones de la jurisdicción electoral

Sin perjuicio de las otras atribuciones que le confiere la Constitución Política y la ley, la función jurisdiccional del TSE comprende la tramitación y la resolución de lo siguiente:

- a) El recurso de amparo electoral.
- b) La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción.
- c) La acción de nulidad de acuerdos partidarios.
- d) El recurso de apelación electoral.
- e) La demanda de nulidad relativa a resultados electorales.
- f) La cancelación o anulación de credenciales.
- g) La denuncia por parcialidad o beligerancia política.

ARTÍCULO 221.- Carácter vinculante

En materia electoral, la jurisprudencia del TSE es vinculante erga omnes, salvo para sí mismo.

ARTÍCULO 222.- Ordenamiento electoral

La jurisdicción electoral se ejercerá de acuerdo con los principios y con base en las fuentes del ordenamiento jurídico electoral dispuestos en este Código.

ARTÍCULO 223.- Adición y aclaración

No obstante la irrecurribilidad de las sentencias del TSE en materia electoral, estas podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicita dentro del tercer día y, de oficio, en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.

ARTÍCULO 224.- Notificaciones

En materia de notificaciones, se aplicará lo dispuesto en la Ley N.º 8687, Notificaciones judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

En su primer escrito, las partes deberán señalar un lugar dentro del perímetro judicial de San José, un número de fax o un correo electrónico para recibir notificaciones; en caso contrario, quedarán notificadas de las resoluciones posteriores con solo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado es impreciso o incierto, o ya no existe.

CAPÍTULO II RECURSO DE AMPARO ELECTORAL

ARTÍCULO 225.- Derechos tutelados por el amparo electoral

El recurso de amparo electoral constituye, además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procesal para la tutela efectiva de los derechos y las libertades de carácter político-electoral.

El amparo electoral procederá contra toda acción u omisión, incluso, contra simple actuación material que viole o amenace violar cualquiera de los derechos, cuando el autor de cualesquiera de ellas sea un partido político u otros sujetos, públicos o privados, que de hecho o de derecho se encuentren en una posición de poder susceptible de afectar el ejercicio legítimo de los referidos derechos. Los reclamos contra las decisiones de los organismos electorales inferiores no se tramitarán por esta vía, sino por la del recurso de apelación electoral.

Este recurso no solo procederá contra los actos arbitrarios sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

Serán conocidas por amparo electoral las manifestaciones de violencia contra las mujeres en la política, cuando esta suponga una afectación al efectivo ejercicio de su cargo o en general, del derecho de participación política de la afectada.

Nota: adicionado el párrafo final por la Ley n.º 10235 Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º98 a La Gaceta n.º90 de 17 de mayo de 2022.

ARTÍCULO 226.- Remisión a la Ley de la jurisdicción constitucional

Serán aplicables al trámite del recurso de amparo electoral las reglas definidas en el título III de la Ley de la jurisdicción constitucional para el recurso de amparo, con las particularidades señaladas expresamente en este capítulo.

En caso de que alguno de los representantes del partido accionado sea el o la recurrente, para la contestación de la audiencia deberá sustituirlo su suplente.

ARTÍCULO 227.- Legitimación activa

Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo electoral, por considerarse agraviada, o a favor de otra persona, siempre que se fundamente en la afectación de un derecho fundamental de carácter político-electoral de una persona identificada. Cuando sea presentado por un tercero, será necesaria la ratificación del afectado en el plazo de tres días hábiles, bajo pena de archivo de la gestión.

Para efectos de lo anterior, el tercero proveerá, obligatoriamente, la dirección donde pueda ser notificado el (la) ofendido(a).

ARTÍCULO 228.- Plazo para interponer el recurso

El plazo de prescripción para interponer el recurso de amparo electoral será de dos meses, contados a partir de que inicie la perturbación del derecho que se reclama.

Sin embargo, cuando el recurso lo plantee un(a) aspirante a un puesto de elección popular dentro del período de escogencia correspondiente, el recurso deberá plantearse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto del órgano del partido que supuestamente le lesionó su derecho fundamental o a la celebración de la asamblea del partido en que se produjo la supuesta lesión de su derecho, según sea el caso.

ARTÍCULO 229.- Agotamiento de recursos internos

Para la interposición del recurso de amparo electoral no será necesario el agotamiento de los mecanismos de impugnación internos que contemple el ordenamiento jurídico. No obstante, cuando el afectado opte por ejercitar los recursos internos, se suspenderá el plazo de prescripción hasta tanto se resuelvan las gestiones recursivas expresamente.

ARTÍCULO 230.- Efecto suspensivo de la interposición del recurso

La admisibilidad del recurso de amparo electoral no suspenderá los efectos de las leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, pero sí la aplicación de estas al recurrente, así como la de los actos concretos impugnados.

Sin embargo, en casos de excepcional gravedad, el Tribunal podrá disponer la ejecución, a solicitud de parte o de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o las libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor.

La suspensión operará de pleno derecho y se notificará, sin demora, al órgano o funcionario contra quien se dirige el amparo, por la vía más expedita posible.

De igual modo, el o la presidente(a) o magistrado(a) instructor podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme a las circunstancias del caso.

El Tribunal por resolución fundada, podrá, hacer cesar, en cualquier momento, la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que se hayan dictado.

ARTÍCULO 231.- Trámites fuera de horas extraordinarias de trabajo

El TSE regulará la forma de recibir y tramitar los recursos de amparo electoral fuera de las horas ordinarias de trabajo o en días feriados o de asueto.

CAPÍTULO III

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE ASAMBLEAS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN PROCESO DE CONSTITUCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 232.- Impugnación de acuerdos

La impugnación de los acuerdos de las asambleas de los partidos políticos en proceso de constitución e inscripción procederá en los siguientes términos: cualquiera de las personas que integren esas asambleas podrá impugnarlos. Para la resolución de tales impugnaciones servirá como prueba, entre otras, el informe de los representantes del TSE. Corresponderá al comité ejecutivo provisional resolver esa impugnación, salvo que se trate de acuerdos de la asamblea superior. Lo resuelto por dicha instancia partidaria, o si la impugnación es contra acuerdos de la asamblea superior, podrá apelarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de lo resuelto, ante el Registro Electoral. Contra lo que resuelva este órgano electoral podrá presentarse recurso de apelación ante el TSE, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para su resolución definitiva.

CAPÍTULO IV ACCIÓN DE NULIDAD DE ACUERDOS PARTIDARIOS

ARTÍCULO 233.- Actos impugnables

La acción de nulidad constituye un mecanismo de control de legalidad de la actuación de los órganos partidarios, relacionada con los procesos de postulación de candidatos de elección popular o selección de autoridades internas.

ARTÍCULO 234.- Legitimación

Podrá solicitar la nulidad de actos y disposiciones de dichos órganos partidarios, quien ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo.

ARTÍCULO 235.- Admisibilidad

Será requisito para admitir la acción de nulidad, el agotamiento de los mecanismos de impugnación ante la instancia colegiada de resolución de conflictos del partido de que se trate, cuando ello proceda.

ARTÍCULO 236.- Interposición de la acción

La acción de nulidad se iniciará mediante un escrito en el que se indique el acto o la disposición contra el cual se reclama la nulidad, con indicación de la forma en que ello lesiona derechos subjetivos o intereses legítimos del accionante, así como la relación entre el acto impugnado y los procesos de integración de los órganos partidarios o los mecanismos de selección de candidatos(as). La gestión se presentará directamente ante el TSE, el cual resolverá en única instancia.

ARTÍCULO 237.- Plazo para la interposición del proceso

El plazo para interponer la acción de nulidad será de cinco días hábiles, que se contarán a partir del agotamiento de los recursos internos.

ARTÍCULO 238.- Audiencia al partido político

Admitida la acción, se dará audiencia, por un plazo máximo de tres días hábiles, al presidente o al secretario general del comité ejecutivo

superior del partido político demandado, para que se pronuncie sobre la acción interpuesta. En caso de que alguno de ellos fuera el actor, para la contestación de la audiencia deberá sustituirlo su suplente.

ARTÍCULO 239.- Dictado de la sentencia

Contestada la audiencia por parte del partido político recurrido o vencido el plazo concedido para esta, el Tribunal dictará sentencia definitiva.

CAPÍTULO V RECURSO DE APELACIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 240.- Tipos de recursos

Cabrá el recurso de apelación electoral contra los actos que, en materia electoral, dicten:

- a)** El Registro Electoral.
- b)** Las juntas electorales.
- c)** El funcionario(a) encargado(a) de autorizar las actividades en lugares públicos.
- d)** Las delegaciones cantonales de policía.
- e)** Cualquier otro funcionario o dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, o cualquier persona que colabore en una u otra forma en el ejercicio de la función electoral.

ARTÍCULO 241.- Interposición

El recurso deberá interponerse dentro del tercer día y ante la instancia que dictó el acto recurrido; dicha instancia se pronunciará sobre su admisibilidad. Sin embargo, cuando se trate de recurrir disposiciones de las juntas electorales, el recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal.

ARTÍCULO 242.- Trámite inicial

Admitido el recurso, el órgano recurrido lo trasladará, de inmediato, al Tribunal con el expediente original, para su resolución.

Podrá formularse apelación por inadmisión contra las resoluciones que denieguen ilegalmente el recurso de apelación; en este caso, se aplicarán analógicamente las reglas previstas en los artículos 583 y siguientes del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 243.- Efectos del recurso y las medidas cautelares

La interposición del recurso no suspende la ejecución de lo impugnado. Sin embargo, el Tribunal podrá dictar, en caso de ser necesario, cualquier medida de conservación o de seguridad que resulte procedente, con el fin de evitar que se produzcan daños de difícil o imposible reparación.

ARTÍCULO 244.- Prueba para mejor proveer

En el trámite del recurso de apelación, declarada su admisión, el Tribunal, antes de la resolución del asunto, podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria; podrá hacerse auxiliar de la Inspección Electoral u otro órgano o funcionario(a) que estime para tal efecto.

ARTÍCULO 245.- Legitimación para interponer el recurso

La legitimación para presentar recursos de apelación electoral queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida. También estará legitimado, bajo los mismos principios, el comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

CAPÍTULO VI DEMANDA DE NULIDAD RELATIVA A RESULTADOS ELECTORALES

ARTÍCULO 246.- Vicios de nulidad

Estarán viciados de nulidad:

- a)** El acto, el acuerdo o la resolución de una junta ilegalmente integrada, ilegalmente reunida o que funcione en lugar u hora diferente de los fijados conforme a esta Ley.
- b)** El padrón registro, el acta, el documento, la inscripción, el escrutinio o el cómputo que de modo evidente resulte no ser expresión fiel de la verdad.
- c)** La votación y la elección recaídas en una persona que no reúne las condiciones legales necesarias para servir un cargo y las que se hagan contra los mandatos de la Constitución y de este Código.

No obstante lo dicho en el inciso a) anterior, es válida la votación celebrada ante una junta receptora de la cual haya formado parte un miembro que no reúne las condiciones requeridas por la ley.

Declarada con lugar una demanda de nulidad con base en el inciso c) de este artículo, el TSE, al hacer la declaratoria de elección, procederá a la adjudicación de cociente sin tomar en cuenta a tal persona.

ARTÍCULO 247.- Plazo de interposición

La demanda de nulidad, fundada en razones conocidas el día de la elección o a raíz del escrutinio preliminar, deberá plantearse por escrito ante el TSE dentro del término de tres días contados a partir del día en que le haya sido entregada la documentación que ha de escrutarse. En caso de posibles vicios hallados durante el escrutinio definitivo, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del escrutinio de la junta a que se refieren los alegatos.

La demanda puntualizará el vicio que se reclama, con indicación del texto legal que respalda el reclamo y deberá adjuntarse la prueba documental del caso, o bien, indicarse concretamente el organismo o la oficina en donde se encuentra o, en su caso, expresar el motivo que excuse esta omisión.

ARTÍCULO 248.- Legitimación

Cualquier persona que haya emitido su voto podrá interponer la demanda de nulidad.

ARTÍCULO 249.- Oportunidad para interponer la demanda

La demanda de nulidad deberá gestionarse antes de que el Tribunal haya hecho la declaratoria de la respectiva elección, siempre que no exista pronunciamiento previo del Tribunal sobre el aspecto concreto que se reclama.

ARTÍCULO 250.- Acreditación de los vicios

La carga de la prueba, en este procedimiento, corresponderá al demandante, lo que le obliga a acreditar el vicio.

ARTÍCULO 251.- Comprobación de los requisitos

Una vez recibida la demanda, el Tribunal verificará que cumpla los requisitos establecidos taxativamente para este procedimiento. En caso de cumplirse los requerimientos indicados, el Tribunal resolverá por el fondo la demanda; de lo contrario, la rechazará por improcedente.

ARTÍCULO 252.- Momento en que deben producirse las sentencias

Las sentencias deberán dictarse antes de la declaratoria de elección. Después de esta, no se podrá volver a tratar de la validez de esta ni de la aptitud legal de la persona electa, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del cargo.

**CAPÍTULO VII
CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE CREDENCIALES**

**SECCIÓN I
FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE ELECCIÓN POPULAR**

ARTÍCULO 253.- Competencia

El TSE acordará la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular en los supuestos contemplados expresamente en la ley. Estas disposiciones serán aplicables también a síndicos, intendentes, concejales de distrito y miembros de los concejos municipales de distrito.

En caso de que exista contención, antes se desarrollará el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 254.- Legitimación

El procedimiento se iniciará a instancia de cualquier interesado que presente denuncia fundada.

ARTÍCULO 255.- Requisitos

El gestionante deberá indicar la causal precisa en que funda su solicitud de cancelación, así como las pruebas que sustentan su pretensión.

El o la denunciante proporcionará la dirección exacta donde pueda ser notificado el denunciado, si es de su conocimiento. El concejo municipal deberá indicar la dirección exacta en que pueda ser notificado el funcionario cuya credencial se insta cancelar.

Si la solicitud de cancelación de credenciales no se ajusta a los requisitos establecidos, el Tribunal prevendrá su cumplimiento por única vez; para ello, otorgará el término de cinco días hábiles. En caso de incumplimiento, no se dará trámite a la gestión y se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 256.- Admisibilidad

En cualquier caso, el Tribunal rechazará, de plano, la solicitud de cancelación o anulación de credenciales si, de los elementos de juicio que obran en su poder, se desprende que tal solicitud es manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 257.- Cancelación de credencial por renuncia

No será necesario seguir el procedimiento administrativo, si la cancelación ha de declararse en virtud de renuncia del servidor, previamente conocida por el concejo municipal. En este caso, junto con la solicitud de cancelación de credenciales, el órgano municipal deberá enviar el original o copia certificada de la carta de renuncia y el respectivo acuerdo del concejo municipal en que se pronuncia sobre esta.

ARTÍCULO 258.- Cancelación de credencial por ausencia

Si la solicitud de cancelación de credenciales se sustenta en la ausencia injustificada de algún funcionario municipal de elección popular, según lo dispuesto en el Código Municipal, el concejo municipal enviará al Tribunal, junto con la solicitud de cancelación de credenciales, una certificación en la que se indiquen las fechas exactas en que el funcionario(a) se ausentó. El Tribunal dará audiencia por el término de ocho días, a fin de que el funcionario justifique la ausencia o manifieste lo que considere conveniente a sus intereses. Solo se decretará la apertura del procedimiento administrativo, cuando dicho funcionario exprese, en esa oportunidad, su oposición.

ARTÍCULO 259.- Cancelación de credenciales por afectación al Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública

Cuando se inste la cancelación de las credenciales invocando la comisión de una falta grave, con violación de las normas del ordenamiento de fiscalización contemplado en la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, la Ley general de control interno, u otras relativas al Sistema de Control y Fiscalización Superior de la Hacienda Pública, el asunto se remitirá a la Contraloría para que esta recomiende lo correspondiente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, luego de haber levantado el respectivo expediente contra el presunto responsable. El Tribunal se pronunciará una vez que la Contraloría o los tribunales penales se hayan manifestado sobre la presunta violación de las normas referidas.

ARTÍCULO 260.- Cancelación de credenciales por afectación de la zona marítimo-terrestre

Cuando se denuncien los hechos contemplados en el artículo 63 de la Ley sobre la zona marítimo terrestre, el Tribunal lo comunicará a la Procuraduría General de la República, a fin de que esta investigue, preliminarmente, el asunto y eventualmente ejerza la respectiva acción penal. El Tribunal resolverá una vez que los tribunales penales dicten el respectivo pronunciamiento, siempre se tendrá, como parte del procedimiento administrativo, a la Procuraduría.

ARTÍCULO 261.- Sustitución

Decretada la pérdida o cancelación de la credencial de un funcionario de elección popular, por cualquier motivo, el TSE procederá a llamar a quien le corresponda ocupar el puesto respectivo.

SECCIÓN II MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

ARTÍCULO 262.- Cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes

El TSE cancelará o anulará las credenciales del presidente, los vicepresidentes de la República y de los diputados(as) a la Asamblea Legislativa, únicamente por las causales establecidas en la Constitución Política (*, sin perjuicio de lo que establece el artículo 68 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República*).

Salvo que se solicite por renuncia, cuando se inste la cancelación de credenciales del presidente, vicepresidentes o diputados(as), el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia.

En el caso que no proceda rechazar, de plano, la denuncia ni acordar su archivo, se designará como magistrado instructor a uno de sus integrantes para que realice una investigación preliminar, sin que para tal efecto se pronuncie sobre el fondo del asunto. Una vez realizada la investigación preliminar, el Tribunal podrá ordenar que la denuncia se archive; de lo contrario, trasladará el expediente a la Asamblea Legislativa para que se decida sobre el levantamiento de la inmunidad. Si el titular de la credencial renuncia a la inmunidad para someterse

voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda.

Si la Asamblea Legislativa acuerda el levantamiento de la inmunidad, lo comunicará al TSE, para que decida lo que corresponda.

Nota: Mediante sentencia n.º 11352-2010 de las 15:05 horas del 29 de junio de 2010, la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 262 del Código Electoral y ANULÓ la frase "sin perjuicio de lo que establece el artículo 68 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República.", contenida en el párrafo primero de este artículo. Se transcribe la parte dispositiva:

"Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase que indica: "... sin perjuicio de lo que establece el artículo 68 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República." contenida en el Código Electoral, Ley No. 8765 de 19 de agosto de 2009, publicado en el Alcance 37 a La Gaceta No. 171 del 2 de septiembre de 2009. Se le da un plazo de treinta y seis meses a la Asamblea Legislativa para que dicte la reforma parcial a la Constitución Política y la reforma a su Reglamento para incorporar el deber de probidad como una causal de cancelación de credencial y otras sanciones. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. En lo demás, se declara sin lugar la demanda. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a las partes, y a la Asamblea Legislativa. El Magistrado Armijo Sancho y Pacheco Salazar salvan el voto y declaran sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Calzada Miranda ponen nota."

La sentencia íntegra n.º 11352-2010 fue publicada en el Boletín Judicial n.º 218 de 10 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 263.- Legitimación, requisitos y admisibilidad

Respecto de la legitimación, los requisitos y la admisibilidad de las solicitudes de cancelación de credenciales de los miembros de los Supremos Poderes aplican, en lo conducente, las disposiciones establecidas para los funcionarios municipales de elección popular.

ARTÍCULO 264.- Cancelación de credenciales por renuncia

El TSE cancelará la credencial del presidente, los vicepresidentes o de los diputados por renuncia, luego de que esta sea conocida por la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO VIII

DENUNCIA POR PARCIALIDAD O BELIGERANCIA POLÍTICA

ARTÍCULO 265.- Competencia

Las denuncias concernientes a parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o por la participación en actividades político-electorales de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido ejercerlas, se formularán ante el TSE.

ARTÍCULO 266.- Legitimación

El procedimiento se iniciará a instancia de un partido político o por denuncia de cualquier persona física que tenga conocimiento de tales hechos. No se dará curso a denuncias anónimas.

ARTÍCULO 267.- Requisitos de la denuncia

La denuncia deberá presentarse por escrito, personalmente o debidamente autenticada por abogado, salvo las autoridades públicas y los personeros de los partidos políticos, a quienes, en caso de que no presenten la denuncia personalmente, no se les exigirá la autenticación de sus firmas. La denuncia contendrá lo siguiente:

- a)** El nombre y las calidades del denunciante.
- b)** Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho o los hechos que sustentan la denuncia; se indicará el lugar, el día y la hora en que ocurrieron.
- c)** El nombre de la persona o las personas a quienes se atribuyen los hechos, el cargo que ejerce y el lugar en que pueden ser notificadas, este último si lo conoce.
- d)** Los nombres de los testigos, si los hay, así como sus respectivos domicilios, si el denunciante los conoce.
- e)** Las demás circunstancias que sirvan para comprobar los hechos y apreciar su naturaleza.

f) Los documentos o cualquier otro medio de prueba que se estimen convenientes para el esclarecimiento de lo sucedido. Si el solicitante no tiene a su disposición los documentos conducentes, indicará la oficina pública o el lugar en que se encuentran.

g) El lugar o el medio para recibir notificaciones.

h) La fecha y la firma.

ARTÍCULO 268.- Admisibilidad

El Tribunal rechazará, de plano, la denuncia cuando sea manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 269.- Procedimiento

Admitida la denuncia para su conocimiento, el Tribunal la trasladará a la Inspección Electoral, la cual actuará como órgano director del procedimiento. Para estos efectos se procederá según lo establecido en el procedimiento administrativo ordinario regulado en la Ley general de la Administración Pública. Una vez concluida la investigación, la Inspección Electoral trasladará el expediente al Tribunal, para su resolución.

El Tribunal también podrá ordenar, para efectos de determinar el mérito de la apertura del procedimiento administrativo ordinario, a la Inspección Electoral la instrucción de una investigación administrativa preliminar. Concluida dicha investigación, el Tribunal podrá archivar la denuncia o proceder conforme al párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 270.- Levantamiento de la inmunidad

Si la denuncia contiene cargos contra el presidente, vicepresidentes, ministros(as) de Gobierno, ministros(as) diplomáticos(as), contralor(a) y subcontralor(a) generales de la República, magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, o cualquier otro funcionario que por ley goce de inmunidad, el Tribunal se concretará a valorar la admisibilidad de la denuncia y, si lo estima necesario, a ordenar a la Inspección Electoral la instrucción de una investigación preliminar.

En caso de que no proceda rechazar, de plano, la denuncia planteada ni ordenar su archivo, el Tribunal trasladará la denuncia a la Asamblea Legislativa para que realice el proceso de levantamiento de la inmunidad establecido constitucionalmente.

Si el titular de la inmunidad renuncia a ella para someterse voluntariamente al procedimiento, el Tribunal resolverá según corresponda.

TÍTULO VI ILÍCITOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 271.- Delitos sobre el funcionamiento de las juntas electorales

Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año:

- a)** A quien presida una junta receptora de votos o a quien lo sustituya, que omita comunicar al TSE el resultado de la elección.
- b)** Al miembro de una junta electoral que retenga la documentación electoral.
- c)** A quien se haga pasar por un(a) fiscal de partido o un(a) miembro(a) de junta receptora de votos.
- d)** Al miembro de una junta receptora de votos que dolosamente deje de firmar al dorso las papeletas electorales o no cumpla las funciones que le señala este Código.

ARTÍCULO 272.- Delitos calificados sobre el funcionamiento de las juntas electorales

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años:

- a)** A quien vote más de una vez en una misma elección.
- b)** A quien vote sin tener derecho a ello o suplante a otro.
- c)** A quien impida el funcionamiento de las juntas receptoras de votos, o a cualquiera de sus integrantes, cumplir sus funciones.
- d)** Al miembro de una junta receptora de votos que compute votos nulos como válidos, altere votos válidos para provocar su nulidad o deje de computarle votos válidos a un partido o candidato, con el fin de alterar la votación de la junta para favorecer o perjudicar a un partido político.
- e)** Al miembro de una junta receptora de votos que permita que una persona vote, sin tener derecho a hacerlo o haciéndose pasar por otra.
- f)** Al miembro de una junta receptora de votos que transgreda el secreto del voto.
- g)** Al miembro de una junta que sustituya o destruya las papeletas electorales en las que emitieron sus votos los electores.
- h)** A quien impida la apertura de la votación o la interrumpa, cambie de local, extraiga las papeletas depositadas en las urnas o retire de la junta el material electoral, con el fin de obstaculizar la votación.
- i)** A quien abra o sustraiga el paquete de la documentación electoral antes de lo previsto en el ordenamiento electoral o sin cumplir los requisitos establecidos en este.
- j)** A quien realice cualquier maniobra tendiente a falsear el resultado de una elección.
- k)** A quien no entregue la documentación electoral al TSE o a quien este señale, una vez realizado el escrutinio preliminar.

ARTÍCULO 273.- Delitos sobre el financiamiento partidario

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien recaude fondos para algún partido político sin haber sido autorizado por el tesorero del partido.

La pena de prisión será de tres a seis años al contador público que haya certificado con su firma la comprobación de los gastos de la contribución estatal, cuando oculte información, consigne datos falsos en la certificación de gastos del partido o en el informe de control interno de este, o cuando rehúse brindar información requerida por el Tribunal para los efectos de verificar la comprobación de los gastos redimibles por contribución estatal.

ARTÍCULO 274.- Delitos sobre las contribuciones privadas

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:

- a)** A quien, en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera, contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político.
- b)** Al extranjero(a) que contribuya, done o realice aportes, en dinero o en especie, a favor de un partido político, excepto cuando se trate de lo establecido en el artículo 124 de este Código.
- c)** Al extranjero(a) o representante legal de persona jurídica extranjera que adquiera bonos o realice otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos.
- d)** A quien realice contribuciones, donaciones o aportes directamente a favor de tendencias, candidatos o precandidatos oficializados por el partido político, evadiendo los controles de las finanzas partidarias.
- e)** A quien contribuya, done o entregue cualquier otro tipo de aporte, en dinero o en especie, a favor de un partido político por medio de terceras personas, grupos u organizaciones paralelas o mediante la utilización de mecanismos de gestión o recaudación

que no estén previamente autorizados por el comité ejecutivo superior del partido.

Nota: En voto de la Sala Constitucional n.º 01691-2019 de las doce horas treinta minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, en el cual se resolvió sobre acción de inconstitucionalidad contra los artículos 128, inciso a) del artículo 274, e inciso c) del artículo 275 del Código Electoral, se dictó lo siguiente:

“Se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete que, el inciso a) del artículo 274 y el inciso c) del artículo 275, del Código Electoral, son conformes al Derecho de la Constitución, en el tanto su aplicación debe respetar los numerales 28 y 39 de la Constitución Política, requiriendo un examen de lesividad y culpabilidad previo a la imposición de cualquier sanción, con la finalidad de proteger la transparencia, publicidad y la equidad de los partidos políticos en el proceso electoral, a la luz de los artículos 128 y 134 del Código Electoral, de manera que una conducta que no esté destinada a poner en peligro o lesionar dichos bienes jurídicos, estaría fuera de su ámbito de aplicación, en los términos expresados en esta sentencia. Los postulados expuestos son aplicables únicamente a las situaciones relacionadas con personas jurídicas nacionales, no así con personas extranjeras físicas o jurídicas, puesto que en este último caso, la propia Constitución Política, en su ordinal 19, prohíbe la intervención de extranjeros en los asuntos políticos del país. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López ponen notas. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Esquivel Rodríguez salvan el voto, y declaran sin lugar la acción en todos sus extremos”.

ARTÍCULO 275.- Delitos relativos a recepción de contribuciones privadas ilegales

Se impondrá pena de prisión de dos meses a un año al tesorero del comité ejecutivo superior del partido que omita llevar un registro de actividades de recaudación de fondos del partido, incluidas las tendencias y los movimientos.

La pena será de prisión de dos a seis años para:

- a)** El o la miembro del comité ejecutivo superior del partido, que tenga conocimiento de contribuciones, donaciones o aportes contraviniendo las normas establecidas en este Código, en dinero o en especie, y no lo denuncie ante las autoridades competentes.
- b)** Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, candidatos, precandidatos oficializados por los partidos políticos, responsables de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o

cualquier otro tipo de aporte valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político.

c) Los(as) miembros del comité ejecutivo superior del partido, las jefaturas de las campañas electorales o cualquier otro personero del partido que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte ilegal.

d) A los candidatos(as) y precandidatos(as) oficializados por el partido político que reciban contribuciones, donaciones o aportes directamente.

Nota: En voto de la Sala Constitucional n.º 01691-2019 de las doce horas treinta minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, en el cual se resolvió sobre acción de inconstitucionalidad contra los artículos 128, inciso a) del artículo 274, e inciso c) del artículo 275 del Código Electoral, se dictó lo siguiente:

“Se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete que, el inciso a) del artículo 274 y el inciso c) del artículo 275, del Código Electoral, son conformes al Derecho de la Constitución, en el tanto su aplicación debe respetar los numerales 28 y 39 de la Constitución Política, requiriendo un examen de lesividad y culpabilidad previo a la imposición de cualquier sanción, con la finalidad de proteger la transparencia, publicidad y la equidad de los partidos políticos en el proceso electoral, a la luz de los artículos 128 y 134 del Código Electoral, de manera que una conducta que no esté destinada a poner en peligro o lesionar dichos bienes jurídicos, estaría fuera de su ámbito de aplicación, en los términos expresados en esta sentencia. Los postulados expuestos son aplicables únicamente a las situaciones relacionadas con personas jurídicas nacionales, no así con personas extranjeras físicas o jurídicas, puesto que en este último caso, la propia Constitución Política, en su ordinal 19, prohíbe la intervención de extranjeros en los asuntos políticos del país. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Hernández López ponen notas. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Esquivel Rodríguez salvan el voto, y declaran sin lugar la acción en todos sus extremos”.

ARTÍCULO 276.- Delitos relativos a las tesorerías de los partidos

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años:

a) Al tesorero o a la persona autorizada por el partido político para administrar los fondos partidarios, que reciba, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones, préstamos o aportes, en dinero o en especie, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, sean estos provenientes de personas jurídicas, extranjeros,

depositados en cuenta bancaria en el extranjero o realizados mediante estructuras paralelas.

b) Al tesorero(a) del partido político que, una vez prevenido por el Tribunal sobre el deber de reportar las contribuciones, las donaciones y los aportes, en dinero o en especie, que reciba ese partido político, omita el envío del informe, lo presente en forma incompleta o lo retrase injustificadamente.

c) Al tesorero(a) del partido político que, ante el requerimiento formal del Tribunal, no brinde información de las auditorías sobre el financiamiento privado del partido o suministre datos falsos.

d) Al tesorero(a) que no comunique, de inmediato, al Tribunal sobre contribuciones privadas irregulares a favor del partido político o el depósito ilícito realizado en la cuenta única del partido.

e) Al tesorero(a) que reciba contribuciones de organizaciones internacionales no acreditadas ante el Tribunal.

La pena de prisión será de dos a seis años para el tesorero que reciba contribuciones anónimas a favor del partido político.

ARTÍCULO 277.- Delito contra la desmejora del servicio de transporte de electores el día de la elección

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses, al concesionario(a) o permisionario(a) de transporte remunerado de personas, o su representante, en la modalidad de autobuses con ruta asignada, que ordene suspender o desmejorar el servicio público, el día de las elecciones.

ARTÍCULO 278.- Delito de manipulación del padrón electoral

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años al funcionario(a) electoral que, con la finalidad de interferir en la votación, inscriba más de una vez a un(a) elector(a) en el padrón electoral, lo excluya, lo traslade injustificadamente o agregue a alguien que no deba ser incluido.

ARTÍCULO 279.- Delito contra la libre determinación del votante

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, por medio de dádivas, promesas de dádivas violencia y/o amenazas, trate de inducir o induzca a una persona a adherirse a una candidatura, a votar en determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La pena será de dos a seis años de prisión, para quienes realicen las conductas indicadas en el párrafo anterior, bajo las siguientes circunstancias agravantes:

a) Estas conductas sean cometidas por funcionarios(as) públicos que actúan en el ejercicio de su cargo o con ocasión de este y se ofrezcan o entreguen bonos de vivienda, becas, pensiones o cualquier otro tipo de beneficio, ayuda social o dádiva financiados con fondos públicos para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

b) Se realicen actos de coacción, violencia, amenazas o se tomen represalias en perjuicio de trabajadores(as) asalariados(as) por parte de sus patronos o sus representantes para inducir a una persona a votar en determinado sentido, a adherirse a una candidatura o a abstenerse de hacerlo.

Será reprimido con prisión de dos a seis años, a quien denuncie o acuse falsamente como autor o partícipe del delito contra la libre determinación del votante, a una persona que se sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas.

ARTÍCULO 280.- Delito de falsedad en la hoja de adhesión de un partido

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses a quien, suplantando a otra persona, firme una hoja de adhesión con el propósito de inscribir un partido político o a quien induzca a hacerlo.

ARTÍCULO 281.- Delito de alteración de publicaciones

Se impondrá pena de prisión de dos a doce meses, al director o funcionario de la Imprenta Nacional que no lleve a cabo las publicaciones en la forma y el tiempo que este Código exige, o a los funcionarios que modifique publicaciones originales.

ARTÍCULO 282.- Suspensión de derechos políticos

A los responsables de los delitos electorales con pena de prisión igual o superior a tres años, se les impondrá, además de la pena principal, la accesoria de suspensión de los derechos políticos por el mismo plazo de la pena principal.

ARTÍCULO 283.- Inhabilitación para ejercer cargos públicos

Si el autor del delito tipificado en este capítulo es un(a) funcionario(a) público y el delito se comete con ocasión del ejercicio de su cargo o valiéndose de su condición, acarreará la destitución del cargo y se le impondrá, además, la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a ocho años.

ARTÍCULO 284.- Desobediencia

La desobediencia o el incumplimiento, total o parcial, de las resoluciones, las órdenes o los acuerdos que los contengan y que, con fundamento en sus atribuciones constitucionales y legales, emita el TSE en materia electoral, constituye el delito de desobediencia previsto en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para hacerlos cumplir.

ARTÍCULO 285.- Tribunales competentes

Las autoridades competentes para conocer de los delitos señalados en los artículos anteriores, serán los tribunales penales respectivos.

**CAPÍTULO II
FALTAS ELECTORALES**

ARTÍCULO 286.- Multas sobre publicación extemporánea de propaganda y encuestas

Se impondrá multa de dos a diez salarios base:

- a)** Al director(a) o el encargado(a) del medio de comunicación que, durante los tres días inmediatos anteriores a las elecciones o el propio día en que estas se celebren, por acción u omisión permita la difusión o la publicación, total o parcial, por cualquier medio o de cualquier manera, de los resultados de sondeos o encuestas de opinión relativas a los procesos electorarios.
- b)** Al director(a) o el encargado(a) del medio de comunicación que autorice la difusión o la publicación, total o parcial, por cualquier medio o de cualquier manera, de los resultados de sondeos o encuestas de opinión relativas a procesos electorarios; realizados por personas físicas o jurídicas no inscritas en el TSE.
- c)** Al director(a) o el encargado(a) del medio de comunicación que autorice la difusión o la publicación, total o parcial, por cualquier medio o de cualquier manera, de propaganda electoral durante los tres días inmediatos anteriores a las elecciones, el propio día en que estas se celebren, en el período del dieciséis de diciembre y el primero de enero, ambos días inclusive, inmediatamente anteriores a las elecciones o el jueves y viernes santo, cuando se trate de elecciones internas de los partidos políticos.

ARTÍCULO 287.- Multas relativas al control de contribución privada

Se impondrá multa de dos a diez salarios base:

- a)** Al partido que infrinja lo establecido en el artículo 88 de este Código.
- b)** Al partido político que infrinja lo establecido en el artículo 122 de este Código.

c) Al encargado de finanzas de las precandidaturas o candidaturas oficializadas que incumpla lo establecido en el artículo 127 de este Código.

d) Al banco que administre la cuenta bancaria única del partido político que incumpla las obligaciones contenidas en el artículo 122 de este Código.

ARTÍCULO 288.- Multas por el recibo de contribuciones irregulares

Se impondrá multa equivalente al doble del monto recibido por una contribución irregular:

a) Al partido político que reciba contribuciones infringiendo el artículo 123 de este Código.

b) Al partido político que reciba contribuciones, donaciones o cualquier otro tipo de aporte en contravención del artículo 129 de este Código.

c) Al partido político que reciba contribuciones en contravención del artículo 128 de este Código.

Nota: En voto de la Sala Constitucional n.º 008678-2019 doce horas y quince minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se resolvió sobre acción de inconstitucionalidad contra el artículo 288 del Código Electoral y actuaciones e interpretaciones jurídicas que sirvieron de sustento a la resolución número 0044-DGRE-2016 de las 9:10 horas del 30 de mayo de 2016, emitida por la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones, se dictó lo siguiente:

"Se declara sin lugar la acción interpuesta contra el artículo 288 del Código Electoral, por estimarse que dicha norma es constitucional, siempre y cuando su interpretación y aplicación se realice con estricto apego a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de manera que no se origine una inconstitucionalidad por sus efectos al momento de su aplicación al caso concreto, según lo indicado en esta sentencia. Se rechaza de plano la acción en relación con la resolución número 0044-DGRE-2016 de las 9:10 horas del 30 de mayo de 2016, emitida por la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones."

ARTÍCULO 289. Multas por la difusión ilegal de propaganda y resultados de encuestas de opinión

Se impondrá multa de diez a cincuenta salarios base:

- a) A las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que incumplan lo establecido en los artículos 136, 138 y 140 de este Código, siempre y cuando la conducta no esté sancionada como delito en este mismo Código.
- b) Al partido político o a la persona física o jurídica que contrate propaganda electoral en medios de comunicación para ser publicada durante la veda publicitaria.

ARTÍCULO 290. Multas relativas al funcionamiento de las juntas electorales

Se impondrá multa de dos a diez salarios base:

- a) Al miembro de una junta electoral que se presente armado o en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas ilícitas al local donde funciona el organismo electoral, o a quien sea remiso a cumplir el cargo asignado, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la Ley de armas y explosivos, Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y sus reformas.
- b) Al miembro de junta electoral que, de manera injustificada, no asista a sus sesiones.
- c) A quien durante el día de las elecciones enajene, en cualquier forma, su cédula de identidad y a quien, sin justificación, tenga en su poder la de otras personas.
- d) A quien ilegítimamente permanezca en el local electoral.
- e) A quien durante el día de las elecciones obstaculice en cualquier forma el acceso a los locales de votación a las personas con discapacidad, a los adultos mayores y a las personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 291.- Multas por prácticas indebidas de proselitismo electoral

Se impondrá multa de dos a cinco salarios base:

- a) A quien, habiendo sido autorizado por el Tribunal para colocar propaganda en lugares específicos con ocasión de una actividad, no la retire inmediatamente finalizada dicha actividad.
- b) A quien desobedezca las normas vigentes sobre reuniones, mitines y desfiles, o las disposiciones de los delegados del TSE.

ARTÍCULO 292.- Multas al patrono que obstaculice el ejercicio del sufragio a sus trabajadores(as)

Se impondrá multa de dos a cinco salarios base al patrono que, incumpliendo la obligación establecida en el inciso j) del artículo 69 del Código de Trabajo, impida a sus trabajadores(as) o empleados(as) ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo prudencial para emitir el voto, o que en virtud de ello les aplique alguna sanción o les reduzca el salario.

ARTÍCULO 293.- Multas por el incumplimiento de deberes del funcionario público

Se impondrá multa de dos a cinco salarios base, al funcionario público que se niegue injustificadamente a rendir informes y dar atestados, o extender certificados o comprobantes, o atrase, sin motivo alguno, la entrega de esos documentos que requieran particulares o funcionarios públicos con fines electorales.

ARTÍCULO 294.- Multas por la tenencia indebida de documentación electoral

Se impondrá multa de diez a veinte salarios base:

- a) A quien, sin justa causa, durante la campaña tenga en su poder papeletas electorales oficiales o, en cualquier momento, tenga en su poder una papeleta falsa.
- b) A quien infrinja las obligaciones establecidas en los artículos 184 y 185 de este Código.

ARTÍCULO 295.- Salario base

Para la aplicación de las multas se entenderá como salario base el establecido en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

ARTÍCULO 296.- Aplicación de multas

El TSE será el encargado de aplicar las multas por las faltas electorales reguladas en este Código, por medio de la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos, cuyas decisiones serán revisables ante el Tribunal.

ARTÍCULO 297.- Procedimiento administrativo para aplicar la multa

La determinación del hecho generador de la multa implicará la realización de un procedimiento administrativo ordinario a cargo de la Inspección Electoral, en el que se garantizará el debido proceso del presunto infractor.

ARTÍCULO 298.- Obligación de los bancos

En caso de que se realice una contribución en contradicción con lo establecido en este Código, por medio de depósito o transferencia bancaria, el banco que reciba la contribución deberá congelar, de inmediato, los fondos e informar al TSE, el cual, de proceder, dispondrá la aplicación de multa y el depósito del dinero retenido por la entidad bancaria a favor de la cuenta única a nombre del TSE.

ARTÍCULO 299.- Responsabilidad solidaria del partido político

Cuando se imponga pena de multa a algún miembro de un órgano partidario, por conducta en el ejercicio de su cargo en el partido, ello acarreará responsabilidad civil solidaria de la respectiva agrupación política.

ARTÍCULO 300.- Posibilidad de retención de contribución estatal

Cuando un partido político con derecho a la contribución estatal deba responder por las multas establecidas en este capítulo, el Tribunal podrá

ordenar la retención hasta de un cinco por ciento (5%) del monto reconocido, mientras no se cancele la multa.

ARTÍCULO 301.- Destino del dinero proveniente de las multas

El dinero proveniente de las multas que se ejecuten se depositarán en la cuenta de caja única del TSE.

ARTÍCULO 302.- Multas relativas al uso de propaganda en lugares públicos

Se impondrá multa de uno a cinco salarios base, a quien lance o coloque propaganda electoral en las vías o lugares públicos, así como en el mobiliario urbano.

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 303.- Ejecución presupuestaria

El TSE ejecutará su presupuesto con plena autonomía respecto de los trámites y procedimientos establecidos para el Poder Ejecutivo en materia de ejecución presupuestaria y manejo de fondos. Para tal efecto, la Tesorería Nacional le girará en efectivo, por bimestres adelantados, los recursos correspondientes que se le asignan en el presupuesto nacional de la República.

ARTÍCULO 304.- Trámite de licitaciones para adquirir materiales electorales

Durante el año anterior al día en que deba tener lugar una elección, las oficinas de gestión presupuestaria deberán tramitar, en el término máximo de cinco días naturales, las solicitudes de mercancías y reservas de crédito que formule el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), sin entrar a calificar la conveniencia u oportunidad del gasto.

A juicio del Tribunal, durante este período, las adquisiciones de bienes y servicios que sean necesarios para cumplir con la organización del

proceso electoral podrán hacerse mediante licitación reducida prevista en la Ley General de Contratación Pública, cualquiera que sea su monto. Contra la adjudicación que se llegue a acordar no se admitirá recurso alguno; lo anterior sin perjuicio de acudir al procedimiento de urgencia previsto en esta ley.

Las papeletas que se requieran para los distintos procesos electorales a cargo del TSE se imprimirán en la Imprenta Nacional. Sin embargo, de ser necesario, el Tribunal podrá realizar dicha impresión en imprentas privadas, prescindiendo del sistema de licitación exigido por la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo anterior, durante el tiempo que demoren tales impresiones, la Imprenta Nacional quedará a las órdenes del Tribunal.

Dentro de ese mismo período, cuando se trate de productos publicitarios, el Tribunal podrá contratarlos por licitación reducida, independientemente del monto. El acto final no tendrá recurso alguno. La contratación de pautas en medios de comunicación estará exceptuada de los procedimientos ordinarios, conforme a la Ley General de Contratación Pública.

Reformado el artículo 304 por Ley n.º 9986 Ley de Contratación Pública, con rige 18 meses después de su publicación (1 de diciembre de 2022); publicada en el Alcance 109 a La Gaceta n.º 103 del 31 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 305.- Publicaciones

Las publicaciones que este Código ordena se harán siempre en La Gaceta, en forma gratuita.

ARTÍCULO 306.- Franquicia durante el período electoral

Los organismos electorales gozan, durante el período de la campaña electoral, de franquicia en todos los servicios que presten los entes y las empresas públicos encargados de las comunicaciones y el servicio postal. Durante el día de las elecciones, los particulares gozarán de franquicia en esos servicios, para quejarse de cualquier irregularidad ante las autoridades administrativas, judiciales y electorales.

ARTÍCULO 307.- Obligación de las oficinas públicas de suministrar informes

Las oficinas públicas están obligadas a suministrar, a los organismos electorales, todo dato o informe que estos pidan en relación con las funciones que les son propias.

ARTÍCULO 308.- Elección en período de suspensión de garantías

Si una elección ha de verificarse en período de suspensión de garantías, el decreto que las suspenda no surtirá efecto alguno durante el día de las elecciones, en los aspectos que tengan relación con el proceso electoral, el cual ha de llevarse a cabo en un ambiente de libertad y garantía ciudadana irrestricta.

ARTÍCULO 309.- Instituto de Formación y Estudios en Democracia

El TSE contará con el Instituto de Formación y Estudios en Democracia, dedicado a formular programas de capacitación dirigidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, tendientes a promover los valores democráticos y la participación cívica, atendiendo criterios de regionalización.

El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a)** Generar y ejecutar programas de formación para promover una ciudadanía activa, para lo cual se prestará especial atención a los sectores con mayores dificultades para participar en la política por motivos regionales, socioeconómicos o culturales.
- b)** Organizar talleres de formación y capacitación en todo el país, en particular en las zonas rurales, dirigidos a informar a la población respecto del ejercicio de los derechos político-electorales, a efecto de promover la participación de estas poblaciones en la política local, provincial y nacional.
- c)** Ofrecer capacitación a los partidos políticos sobre temas de administración electoral, justicia electoral, democracia y organización interna.

- d)** Prestar colaboración a los partidos políticos en temas de formación ciudadana, promoviendo cursos virtuales o autoformativos en materia electoral.
- e)** Colaborar con el Ministerio de Educación Pública (MEP), en la formulación de programas de educación cívica dirigidos a la población estudiantil, a fin de fortalecer los valores cívicos y democráticos de la ciudadanía.
- f)** Proveer información a la ciudadanía sobre el sistema democrático y el rol de los funcionarios públicos de elección popular.
- g)** Ofrecer capacitación a los funcionarios electos en temas electorales y coordinar con otras instituciones públicas para impartir cursos relativos al ejercicio de la función pública.
- h)** Fomentar el desarrollo de investigaciones y publicaciones sobre temas relacionados con democracia y elecciones.
- i)** Administrar un centro de documentación especializado en democracia y elecciones, accesible a la ciudadanía y con aplicación de técnicas informáticas.
- j)** Cualquier otra función que el Tribunal le asigne.

El Instituto funcionará con cargo al presupuesto del TSE, sin perjuicio de que el Tribunal pueda recibir donaciones nacionales e internacionales para el cumplimiento de los fines del Instituto y suscribir convenios de cooperación con instituciones u organizaciones vinculadas a la educación y la formación cívica, sin que nada de ello pueda comprometer, de manera alguna, la neutralidad y la independencia de los organismos electorales. El Tribunal queda facultado para depositar las donaciones en fideicomisos que se establecerán en bancos comerciales del Estado.

En ningún caso, el Instituto podrá promover una ideología o programa político particular.

ARTÍCULO 310.- Modificaciones de otras leyes

Modifícanse las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 14 del Código Municipal. El texto dirá:

"Artículo 14.-

Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un(a) viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas

que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.”

b) El artículo 32 de la Ley N.º 8492, Regulación del referéndum, de 9 de marzo de 2006. El texto dirá:

"Artículo 32.- Delitos y faltas electorales en el ámbito del referéndum

A quien cometa las conductas tipificadas en los capítulos I y II del título VI del Código Electoral, durante la realización de consultas populares bajo la modalidad de referéndum o con ocasión de estas, se le impondrán las penas establecidas en estas normas para dichas infracciones.”

c) Se reforma, el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N.º 7633, Regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas. El texto dirá:

"Artículo 3.- Cierre de negocios

Los expendios de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados los jueves y los viernes santos.

[...]"

d) Se derogan los artículos comprendidos en los capítulos I, II, III, y XIII del título I de la Ley orgánica del TSE y del Registro Civil, Ley N.º 3504, de 10 de mayo de 1965.

e) Se deroga la Ley N.º 1536, Código Electoral, de 10 de diciembre de 1952, y sus reformas.

TRANSITORIO I.- Distribución del aporte estatal

Para las elecciones del año 2010, para cubrir los gastos de la campaña para elegir presidente, vicepresidentes y diputados(as) y los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y

organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del PIB.

TRANSITORIO II.-

La obligación para que en las estructuras partidarias se cumplan los principios de paridad y alternancia de género, se exigirá para el proceso de renovación de las estructuras posterior a las elecciones nacionales del año 2010. Antes de esa fecha los partidos políticos observarán, como mínimo, la regla del cuarenta por ciento (40%) de participación femenina.

TRANSITORIO III.-

En las elecciones municipales de 2010, se entenderá que los cuarenta y cinco días para presentar las liquidaciones de gastos generados por la participación en los procesos electorales municipales, corren a partir de la declaratoria de elección de los(as) síndicos(as) y concejos municipales.

TRANSITORIO IV.-

La liquidación establecida en este Código, que deberán presentar los partidos con derecho a la contribución estatal, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, correspondiente a la campaña política 2006-2010, incluirá un apartado con la liquidación de los gastos de capacitación y organización política que hayan efectuado con posterioridad al día inmediato siguiente a aquel en que entregaron al TSE la liquidación final de la campaña anterior y hasta la fecha de convocatoria a las elecciones para presidente y vicepresidentes que se celebrarán en el año 2010.

TRANSITORIO V.-

A los(as) miembros de las juntas y las directivas o los directivos y los(as) subgerentes de instituciones autónomas nombrados en sus cargos en el momento de la promulgación de este Código, a los que no les cubra la prohibición para empleados y funcionarios de participar en

las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género, no les será aplicable la prohibición contenida en el artículo 146 de este Código.

TRANSITORIO VI.-

Las normas relativas a la organización interna del TSE entrarán a regir a partir de que este cuente con el presupuesto necesario.

TRANSITORIO VII.-

El Ministerio de Hacienda deberá depositar el dinero correspondiente al financiamiento anticipado en una cuenta única de la Tesorería Nacional, en efectivo, a partir de la publicación de este Código, a efecto de que resulte aplicable el financiamiento anticipado para las elecciones nacionales del 2010.

TRANSITORIO VIII.-

El voto en el extranjero no regirá para las elecciones nacionales del 2010.

TRANSITORIO IX.-

Los procesos pendientes en la jurisdicción electoral, iniciados antes de la vigencia de este Código, se concluirán conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al presentar la gestión que dio inicio al proceso o al momento de dictar la resolución que dio curso.

TRANSITORIO X.- Monto del aporte estatal

Para las elecciones nacionales del año 2014 y las municipales del 2016, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir

una contribución estatal equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del PIB.

Nota: adicionado este artículo Transitorio X por el artículo único de la ley n.º 9168 "Modificación del Código Electoral, Ley n.º 8765, para agregarle un transitorio que modifique el monto del aporte estatal para las Elecciones Nacionales del 2014 y las Municipales del 2016", con rige a partir de su publicación; publicada en La Gaceta n.º 188 de 1 de octubre de 2013.

TRANSITORIO XI.- Monto del aporte estatal

Para las elecciones nacionales del año 2018 y las municipales del 2020, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de los cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del Producto Interno Bruto (PIB) del año 2016.

Rige a partir de su publicación.

Nota: adicionado este artículo Transitorio XI por la ley n.º 9407 "Límite del gasto estatal en las campañas políticas de 2018 y 2020, por medio de una modificación de la ley n.º 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 298 a La Gaceta n.º 238 de 12 de diciembre de 2016.

TRANSITORIO XII- Monto del aporte estatal para las elecciones nacionales de 2022 y municipales de 2024

Para las elecciones nacionales del año 2022 y los comicios municipales de 2024, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de los cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma cero ochenta y cinco por ciento (0,085%) del producto interno bruto (PIB) del año 2020.

Nota: adicionado este artículo Transitorio XII por la Ley n.º 9934 "Ley de ahorro para la campaña política de 2022: reducción de la deuda política y para facilitar los procesos

de renovación de estructuras partidarias (adición de tres disposiciones transitorias a la Ley 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009)", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 24 a La Gaceta n.º 25 de 5 de febrero de 2021.

TRANSITORIO XIII- Prórroga de nombramiento en los comités ejecutivos y asambleas superiores

En las elecciones presidenciales y legislativas, por celebrarse en febrero de 2022, solo podrán participar, individualmente o en coalición, los partidos inscritos que, al momento de completar sus procesos de designación de candidaturas, tuvieran sus estructuras internas y autoridades partidarias vigentes.

Para llevar a cabo cualquier acto relacionado con el proceso electoral, como lo son la presentación de nóminas de candidatos, la solicitud de inscripción de fiscales y de miembros ante las diversas juntas electorales, los aspectos propios de la gestión de la contribución del Estado, entre otros, se prorrogan las designaciones de los miembros de los comités ejecutivos cuyos nombramientos venzan entre la aprobación de esta ley y la culminación de ese proceso electoral.

La prórroga de la designación de los integrantes de los comités ejecutivos superiores se mantendrá vigente para adoptar los actos y desarrollar los procesos dirigidos a culminar satisfactoriamente la renovación de las estructuras partidarias, fin para el cual, también, se entiende ampliado el mandato de los miembros de ese órgano y del tribunal de elecciones internas de la respectiva agrupación política.

Se entenderá prorrogado, además, el mandato de los comités ejecutivos superiores para los actos relacionados con el financiamiento de la agrupación política, tales como la gestión de las liquidaciones de gastos, la fiscalización de los aportes de los militantes, el cumplimiento de obligaciones legales como la publicación del estado financiero del partido, entre otros.

Con el único fin de atender prevenciones o subsanaciones que ordene la Administración Electoral, durante la fase de revisión de las solicitudes de inscripción de postulaciones, se entenderá que la vigencia de su asamblea superior quedará prorrogada en los casos de los partidos que no hayan iniciado su proceso de renovación de estructuras a la hora de inscribir las candidaturas para el proceso electoral 2022.

Nota: adicionado este artículo Transitorio XIII por la Ley n.º 9934 "Ley de ahorro para la campaña política de 2022: reducción de la deuda política y para facilitar los procesos de renovación de estructuras partidarias (adición de tres disposiciones transitorias a la Ley 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009)", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 24 a La Gaceta n.º 25 de 5 de febrero de 2021.

TRANSITORIO XIV- Actividades partidarias que impliquen aglomeración de personas

Durante la vigencia del decreto de emergencia declarado por la Covid-19, las asambleas y actividades de los partidos políticos se podrán realizar tanto en forma virtual como presencial. En este último caso, deberán seguirse las disposiciones y los lineamientos que emita el Ministerio de Salud en cuanto a las regulaciones de apertura y aforo de reuniones, en virtud de la emergencia.

Nota: adicionado este artículo Transitorio XIV por la Ley n.º 9934 "Ley de ahorro para la campaña política de 2022: reducción de la deuda política y para facilitar los procesos de renovación de estructuras partidarias (adición de tres disposiciones transitorias a la Ley 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009)", con rige a partir de su publicación; publicada en el Alcance n.º 24 a La Gaceta n.º 25 de 5 de febrero de 2021.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los once días del mes de agosto de dos mil nueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández
PRESIDENTE

Xinia Nicolás Alvarado
PRIMERA SECRETARIA

Guyón Massey Mora
SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil nueve.

Ejecútese y publíquese.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez, y la Ministra de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Janina Del Vecchio Ugalde.—1 vez.—.

N.º 1330-E8-2023.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas del seis de marzo de dos mil veintitrés.

Reglas para aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales de elección popular (alcaldías, sindicaturas e intendencias), a partir de los comicios de 2024.

RESULTANDO

1.- Este Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución n.º 1724-E8-2019 de las 15:00 horas del 27 de febrero de 2019, interpretó que la paridad horizontal no era exigible en la inscripción de candidaturas a los cargos uninominales de los gobiernos locales y que, además, la paridad en los encabezamientos de las nóminas para contender por puestos municipales plurinominales se aplicaría hasta los comicios de 2024. De acuerdo con el voto de mayoría, no era dable exigir a los partidos políticos una paridad en los encabezamientos de los puestos uninominales, en razón de que el marco jurídico entonces vigente permitía la reelección sucesiva e indefinida de esas autoridades y que la definición del sexo de quien competiría por el cargo titular (alcaldía, sindicatura o intendencia) implicaba una denegatoria, ab initio, del derecho de participación de las personas del sexo opuesto a aquel (folios 1 a 13).

2.- El 19 de marzo de 2019, las señoras Carolina Hidalgo Herrera, Catalina de la Concepción Montero Gómez, Haydee María Hernández Pérez, Kyra De La Rosa Alvarado, Laura María Guido Pérez, Maureen Cecilia Clarke Clarke, Nielsen del Socorro Pérez Pérez, Paola Viviana Vega Rodríguez, Shirley Vianey Diaz Mejías y Sylvia Patricia Villegas Álvarez interpusieron acción de inconstitucionalidad contra la citada resolución n.º 1724-E8-2019 (folios 14 a 23).

3.- Este Tribunal, en el inciso c) del artículo quinto de la sesión ordinaria n.º 112-2022 del 29 de noviembre de 2022, dispuso modificar el “Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas”. En concreto, se variaron las reglas relativas a la paridad, con el fin de adecuarlas a las pautas fijadas en la resolución n.º 1724-E8-2019, habida cuenta que la Sala Constitucional, en la resolución de curso de la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del citado acto electoral, señaló que no se suspendía su aplicación (folios 24 a 28).

4.- Este Pleno, en el acuerdo adoptado en el inciso B) del artículo quinto de la sesión ordinaria n.º 115-2022 del 8 de diciembre de 2022, recordó a las agrupaciones políticas que por estar pendiente de resolución -en sede constitucional- una acción en contra de la resolución interpretativa emitida por este Tribunal sobre paridad horizontal en cargos municipales uninominales, las normas sobre ese tema, fijadas en el “Reglamento para la inscripción de candidaturas y sorteo de la posición de los partidos políticos en las papeletas”, *“están supeditadas a lo que, en definitiva, resuelvan los Magistrados Constitucionales”* (folio 29).

5.- La Sala Constitucional, en sentencia n.º 2023-002951 de las 10:15 horas del 8 de febrero de 2023, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad reseñada en el primer resultando. En concreto, el referido órgano jurisdiccional dispuso: *“Se anula la interpretación oficiosa de los artículos 2, 52 y 148, del Código Electoral, contenido (sic) en la Resolución n.º 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, en los siguientes puntos: 1) Sobre la imposibilidad de aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales (alcaldes, síndicos e intendentes); y, 2) Sobre el dimensionamiento de la implementación del criterio de paridad horizontal en los puestos municipales plurinominales.”* (folios 30 y 31).

6.- La tercera publicación de la parte dispositiva del citado acto jurisdiccional se realizó en el Boletín Judicial n.º 32 del 21 de febrero de 2023 (folio 32).

7.- La redacción integral de la sentencia de la Sala Constitucional n.º 2023-002951 no se ha comunicado.

8.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Sobre la necesidad de fijar reglas de paridad horizontal para cargos municipales uninominales. En la sentencia n.º 2023-002951 de las 10:15 horas del 8 de febrero de 2023, la Sala Constitucional anuló la interpretación de este Pleno según la cual no era posible exigir paridad horizontal en la presentación de nóminas a cargos uninominales de los gobiernos locales; además, los Magistrados Constitucionales consideraron ilegítimo que, en 2019, se decidiera aplicar, hasta los comicios municipales de 2024, el citado tipo de paridad en las fórmulas plurinominales. A este momento, lo único que se conoce de ese pronunciamiento es su parte dispositiva, pues el cuerpo de la sentencia se encuentra en redacción.

El Tribunal Constitucional costarricense, por la cantidad de asuntos que conoce y por la complejidad de algunos de los temas, suele emitir el “por tanto” de sus resoluciones y, tiempo después, da a conocer los razonamientos y las consideraciones que llevaron a la toma de la decisión previamente comunicada.

La legislación costarricense no establece un lapso máximo dentro del cual los jueces constitucionales deben publicitar la parte considerativa de sus sentencias, por lo que el plazo en el que se conocerán los fundamentos de la estimatoria de la acción en comentario es incierto. Así, en un caso similar, la Sala Constitucional votó una acción de inconstitucionalidad, relativa al encabezamiento de las papeletas, el 14 de octubre de 2015 (sentencia n.º 2015-016070), pero el fallo integral se conoció hasta el 21 de julio de 2016, cuando fue publicado en el Boletín Judicial n.º 141.

Este Órgano Constitucional Electoral tiene la ineludible responsabilidad de garantizar que las reglas por aplicar en los procesos electorales a su cargo así como en los internos partidarios de selección de candidatos sean precisas y ciertas, esto es que estén fijadas de previo al inicio de tan importantes dinámicas. En ese sentido, en la resolución n.º 3331-E8-2015 de las 10:50 horas del 6 de julio de 2015, este Tribunal precisó: *“Tratándose de las disposiciones que rigen una contienda electoral, es indispensable que estas se encuentren totalmente claras al momento de convocar a los postulantes a inscribir sus candidaturas, existiendo, igualmente, una prohibición absoluta para modificar esas normas en el transcurso de la contienda, pues la plena seguridad y certeza jurídica que se deben garantizar dentro de esta clase de torneos es esencial para asegurar su pureza y transparencia. Lo expuesto cobra pleno sentido si se atiende a que es necesario que todos los competidores sepan, con absoluta claridad, a qué atenerse dentro de la contienda y conozcan cuáles serán los mecanismos y procedimientos que gobernarán la lucha electoral.”*

La existencia de un marco normativo cierto, estatuido antes de que comiencen los comicios partidarios internos, es una garantía cardinal de la pureza del sufragio que, además, operacionaliza el Principio de Seguridad Jurídica. No debe olvidarse que, en democracia, lo único incierto son los resultados, pues las reglas son conocidas por todos los actores y estas, en tesis de principio, no variarán mientras se encuentre en curso el proceso.

Esa necesidad de dar a las agrupaciones políticas y a la Administración Electoral normas precisas acerca de cómo operará la paridad horizontal en los cargos uninominales de los gobiernos locales y la referida incertidumbre acerca de cuándo se darán las consideraciones de la sentencia n.º 2023-002951, obligan a este Pleno a realizar las interpretaciones que se desarrollaran en los siguientes considerandos.

A las puertas de que los partidos inicien la recepción de postulaciones de quienes quieren competir por la nominación a un cargo municipal de elección popular, es forzoso que este Órgano Constitucional emita directrices que permitan a esos interlocutores del diálogo político conocer cómo se implementará la paridad horizontal y cuáles serán sus obligaciones la materia.

Este Tribunal es consciente de que esta interpretación oficiosa introduce variables sustanciales en la forma en que los partidos políticos deberán organizar sus procesos internos de designación de candidaturas de cara a los procesos municipales. La puesta en práctica de la paridad horizontal en cargos uninominales no solo demandará para los partidos políticos un proceso de pactos, acuerdos y consensos, sino que también requerirá una reingeniería normativa interna que produzca un mecanismo cuyo engranaje permita una implementación finamente articulada y absolutamente precisa, sin margen para la improvisación.

Las nuevas reglas de paridad horizontal también demandarán ajustes reglamentarios a nivel institucional y otras medidas que permitan asegurar su ejecución exitosa y el acompañamiento a los partidos políticos interesados. Sin duda, las elecciones de 2024 serán las más complejas de la historia por la cantidad de partidos (144 inscritos y 26 en proceso de revisión de requisitos), el número de cantones (84), los miles de puestos en disputa (más de 6500 cargos) y el tener que trabajar con plazos de organización definidos en un momento sociohistórico distinto.

En otros términos, la sentencia de la Sala Constitucional, emitida a pocas semanas de que los partidos inicien sus dinámicas comiciales internas, supone considerables retos que deben ser atendidos con prioridad.

II.- De la competencia interpretativa de este Tribunal. El constituyente originario, en el artículo 102.3 del texto político fundamental, estableció que una de las atribuciones de este Pleno es la de interpretar, *de forma exclusiva y obligatoria*, las normas constitucionales y legales referentes a la materia electoral. Esa previsión, además, se complementa con los artículos 12.c) y 3 del Código Electoral.

El citado numeral 3 establece que la jurisprudencia electoral, como fuente de esta rama del Derecho, es vinculante *erga omnes* salvo para el propio Tribunal, enunciado que se corresponde con la habilitación expresa para variar el criterio mediante resolución debidamente fundada.

La interpretación es un proceso según el cual el órgano legitimado establece el sentido de una determinada regla cuya formulación resulta vaga o ambigua; también es un mecanismo para adaptar la pauta jurídica positivizada a una realidad social que es cambiante. Si no se contara con esas facultades, las normas, que por definición tienen una vocación de permanencia en el tiempo, serían susceptibles de quedar -en el corto plazo- obsoletas.

Las atribuciones del intérprete suponen, en un sentido más amplio, la posibilidad de integrar el ordenamiento jurídico: por el principio de plenitud hermética, los ejercicios exegéticos son la vía idónea para, en la mayor parte de los casos, colmar las lagunas normativas.

En la interpretación y la integración normativa, se toman en cuenta -según el método aplicado- factores que pueden variar con el tiempo. Por ello, no resulta extraño que los tribunales modifiquen sus posturas, ya sea por un cambio en la integración del órgano, por variaciones en las normas sobre las que se vertió criterio, por una mejor ponderación de las condiciones del sistema jurídico como un todo o por factores sobrevinientes como podrían serlo nuevas dinámicas sociales o la aparición de pronunciamientos de otros órganos jurisdiccionales con

incidencia sobre la materia en la que, inicialmente, se había tomado posición.

Esta Magistratura, en el pasado, había sostenido que no era posible exigir la paridad horizontal en cargos municipales uninominales; sin embargo, esa línea resolutive fue anulada por la Sala Constitucional en la mencionada sentencia n.º 2023-002951, elemento jurídico novedoso que justifica un cambio de criterio sobre el particular.

Además, como se hizo ver en el considerando anterior, los jueces constitucionales no han emitido su fallo integral, situación que impone una integración del marco normativo para colmar de manera oportuna las lagunas que produce la nueva realidad sociojurídica: aplicabilidad de la paridad horizontal en todos los cargos municipales.

En virtud de la trascendencia del proceso electoral municipal que se avecina, su complejidad y el principio de calendarización electoral que lo rige (según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos), este Tribunal -de oficio y en atención al citado Principio de Seguridad Jurídica- procede a precisar los mecanismos necesarios que posibiliten la aplicación de la paridad horizontal en las fórmulas de candidaturas a los puestos municipales uninominales de elección popular.

III.- Sobre los conceptos fundamentales en esta materia. De previo a realizar las interpretaciones y las integraciones necesarias para fijar las reglas que regirán, en adelante, la inscripción de candidaturas a los cargos municipales de elección popular, resulta pertinente recordar conceptos fundamentales aplicables a la participación política por sexo.

Los ejemplos que se incorporan en este apartado son únicamente para ilustrar cada uno de los términos que se exponen,

puesto que no reflejan, en sentido estricto, las reglas por aplicar. Esas pautas se desarrollarán en el considerando IV.

a) Puestos uninominales: En nuestro sistema, los cargos municipales de elección popular que son únicos (solo uno por unidad territorial de base) son: alcaldías, sindicaturas e intendencias. Pese a que cada uno de esos puestos se presenta al electorado en una nómina integrada por quienes serán los suplentes del titular (vicealcaldías, sindicatura suplente y viceintendencia), esa situación no desnaturaliza que, en realidad, solo existirá un alcalde en el cantón, un síndico en el distrito y un intendente en los concejos municipales de distrito. Esas autoridades de gobierno, por su singularidad, se eligen por la mayoría de los votos obtenidos (artículos 201 a 205 del Código Electoral).

Esos cargos se conocen como uninominales, pues los partidos políticos, al haber solo un puesto disponible, únicamente nominan a uno de sus correligionarios para que compita por aquel. En otros términos, las agrupaciones solo hacen una nominación en tanto la plaza disponible es única.

b) Puestos plurinominales: Dentro del elenco de autoridades locales, se tienen aquellas cuya designación proviene de un tipo de elección plurinomial, esto es que las agrupaciones postulan -por intermedio de listas bloqueadas y cerradas- tantos militantes como plazas disponibles tenga el órgano colegiado al que se aspira. Así, por ejemplo, los concejos municipales están integrados por 5, 7, 9, 11 o 13 curules, según la cantidad de población del respectivo cantón, de forma tal que los partidos políticos llevan a cabo procesos internos para seleccionar quiénes competirán por tales regidurías.

Contrario a lo que ocurre con los puestos uninominales, la dinámica plurinomial parte de que existen -en la corporación municipal- varios regidores, concejales y, donde corresponda, concejales municipales de distrito. En esas

instancias cada uno de los miembros tiene los mismos derechos y obligaciones, lo que permite asegurar que son funcionarios de igual jerarquía.

Esa característica justifica un sistema proporcional de elección: la cantidad de personas electas por agrupación depende de la cantidad de votos recibidos por esa tendencia en los comicios y la relación que tenga ese caudal electoral con el total de sufragios válidamente emitidos.

c) Paridad: De acuerdo con el artículo 2 del Código Electoral, el principio de paridad consiste en que las nóminas deberán integrarse con un 50% de mujeres y un 50% de hombres; además, si las listas están conformadas por un número impar de postulantes, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Algunos ejemplos de nóminas paritarias son:

Candidatos a regidurías	Candidatos a regidurías	Candidatos a regidurías
Hombre	Mujer	Mujer
Hombre	Mujer	Hombre
Mujer	Mujer	Mujer
Hombre	Hombre	Mujer
Mujer	Hombre	Hombre

d) Alternancia: Como se pudo observar, el principio de paridad asegura que una nómina esté integrada por igual número de mujeres y de hombres, pero no precisa en qué lugares -de la lista- habrán de ubicarse cada uno de los sexos. Por su parte, el mecanismo de alternancia sí establece un orden específico en el que habrán de

colocarse los candidatos de uno y otro sexo, puesto que obliga a un acomodo intercalado hombre-mujer o mujer-hombre.

Dos listas paritarias y alternas serían las siguientes:

Candidatos a regidurías	Candidatos a regidurías
Hombre	Mujer
Mujer	Hombre
Hombre	Mujer
Mujer	Hombre
Hombre	Mujer

e) Encabezamiento: Según el tipo de cargo, hace referencia al primer lugar de la lista (en lo que respecta a nóminas a puestos plurinominales) o, en fórmulas para cargos uninominales, a quien se postula a la titularidad (alcaldía, sindicatura e intendencia).

f) Paridad vertical: Se evalúa en una misma lista desde el primer puesto hasta el último, de forma tal que la nómina, como un todo, debe estar integrada por igual cantidad de hombres y de mujeres. Por ejemplo, la papeleta de candidatos de un partido político, para competir por las regidurías de un cantón específico cuyo concejo municipal tenga siete ediles, debe estar compuesta por cuatro mujeres y tres hombres (o a la inversa).

Otra forma de ilustrar el punto es tener como referencia las nóminas de candidatos para competir por las regidurías de un concejo municipal integrado por siete representantes. Para cumplir con la paridad vertical, las nóminas deberían conformarse de alguna de estas dos maneras:

Opción 1

Hombre
Mujer
Hombre
Mujer
Hombre
Mujer
Hombre

Opción 2

Mujer
Hombre
Mujer
Hombre
Mujer
Hombre
Mujer

Como puede observarse, en uno de los casos la lista está integrada por 4 hombres y 3 mujeres y, en el otro escenario, la composición es inversa, sea 4 mujeres y 3 hombres. Hay paridad vertical puesto que, a lo interno de cada nómina, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no es superior a uno.

Además, las papeletas presentan alternancia: hay una distribución intercalada hombre-mujer (opción 1) y mujer-hombre (opción 2).

g) Paridad horizontal: Igualdad entre el número de mujeres y de hombres en los encabezamientos de las diferentes nóminas que presenta un partido, para competir por cargos del mismo tipo. De esa

suerte, si una agrupación solicita la inscripción de candidaturas para contender por las regidurías, por ejemplo, de los 10 cantones de la provincia Heredia (cargos plurinominales), tendrá que encabezar las papeletas de 5 cantones con mujeres y, en las otras 5 listas, tendrá que colocar -en el primer lugar- a un hombre. Tratándose de puestos uninominales, como se dijo, la paridad se evaluará con base en el sexo de quien sea postulado en el puesto titular.

Para mayor claridad, se tomará como ejemplo un partido provincial que presente candidaturas a las alcaldías y a las regidurías en seis cantones que conforman una provincia. En ese supuesto, uno de los escenarios posibles de paridad horizontal, en las alcaldías (puesto uninominal), sería el siguiente:

Cantón 1	Cantón 2
Alcaldía Mujer	Alcaldía Mujer
Vicealcaldía primera Hombre	Vicealcaldía primera Hombre
Vicealcaldía segunda Hombre	Vicealcaldía segunda Mujer
Cantón 3	Cantón 4
Alcaldía Hombre	Alcaldía Mujer
Vicealcaldía primera Mujer	Vicealcaldía primera Hombre
Vicealcaldía segunda Hombre	Vicealcaldía segunda Mujer
Cantón 5	Cantón 6
Alcaldía Hombre	Alcaldía Hombre
Vicealcaldía primera Mujer	Vicealcaldía primera Mujer
Vicealcaldía segunda Mujer	Vicealcaldía segunda Hombre

A la luz de lo expuesto, se debe resaltar que hay paridad horizontal en tanto 3 encabezamientos (puesto titular, alcaldía) son mujeres y 3 encabezamientos son hombres.

De otra parte, el citado tipo de paridad, en las nóminas de las regidurías, se cumplirá cuando 3 de las listas que presente la agrupación consignent, en el primer lugar, a una mujer y las otras 3 papeletas incorporen, en la primera posición, a un hombre.

IV.- Reglas para aplicar la paridad horizontal en puestos municipales uninominales. Con base en las razones que se explican a continuación, las pautas que se aplicarán para garantizar la paridad horizontal en la nominación a los cargos uninominales de los gobiernos locales son:

1.- La paridad horizontal se debe cumplir en las postulaciones, no así en el momento de declarar la elección. El principio de paridad rige en la etapa de postulación de candidaturas, no así en la adjudicación de los cargos (una vez emitido el sufragio). Este Tribunal no podría -luego de la votación- modificar el orden de las nominaciones para asegurar una paridad absoluta en la integración final de las alcaldías, las sindicaturas, las intendencias, los concejos municipales, los concejos de distrito y los concejos municipales de distrito, ya que, si lo hiciera, se vulnerarían el Principio de Seguridad Jurídica y la voluntad popular del electorado (esta postura ha sido expuesta, entre otras, en la resolución n.º 3603-E8-2016 de las 10:00 horas del 23 de mayo de 2016). Cuando una agrupación política presenta una nómina de candidatos en un orden específico y el respectivo colegio electoral la apoya con su voto favorable, se genera una validación ciudadana que no puede ser desconocida por el Estado.

De otra parte, las personas que están en una lista tienen la expectativa jurídica de ser llamadas a ejercer el cargo -de resultar ganadora la fórmula- en el orden en que fueron nominadas, situación que no opera exclusivamente como una forma de tutelar las prerrogativas

ciudadanas del candidato sino, de mayor trascendencia, como una protección del pronunciamiento del electorado.

Cuando los votantes sufragaron por una oferta política vencedora, lo hicieron teniendo en cuenta que las personas ahí enlistadas serían electas según el acomodo que se les presentó durante la fase de campaña, de suerte tal que no podría obviarse luego a alguno de los ciudadanos postulados, salvo que falleciera, surgiera una condición de inelegibilidad sobreviniente o que, por su voluntad, hubiera renunciado a su nominación.

Esta regla aplica para todos los puestos de elección, independientemente de si son uninominales o plurinominales.

2.- El análisis acerca de la paridad (tanto vertical como horizontal) se hace con base en el sexo registral (asignado al nacer). Este Tribunal, desde la resolución n.º 8764-E3-2019 de las 11:30 horas del 12 de diciembre de 2019, precisó que la paridad y la alternancia deben revisarse al momento de conocer una solicitud de inscripción de candidaturas, según el sexo asignado al nacer de las personas postuladas.

En concreto, en el citado precedente se consideró:

“Las normas relacionadas con la paridad son una forma de operacionalización del principio de igualdad y no discriminación en el acceso a cargos de elección; sin embargo, en la filosofía que inspiró su creación estaba inmersa, como era propio de ese momento histórico, una visión heteronormativa de la sociedad. De hecho, las pautas jurídicas en esta temática se concibieron para lograr que hombres y mujeres, calificados así por su sexo asignado al nacer, aspiraran, en igualdad de condiciones, a ocupar puestos públicos de toma de decisiones.

Si las mujeres eran sujetas cuya participación política era negada en razón de una visión societal imperante que las infravaloraba, evidentemente la aceptación de otras orientaciones sexuales e identidades era imposible porque ni

siquiera era pensada. El tabú que implicaba lo sexualmente diverso negaba de los espacios de reconocimiento de derechos a quienes formaban parte de esos grupos.

Las oportunidades para que las mujeres participen en el ámbito de lo público siempre han sido menores a las de los hombres, problemática que el Derecho, como una tecnología social, se avocó a atender con las reglas sobre la paridad. En otros términos, la paridad, como concepto socio-jurídico, se creó tomando en cuenta referentes tradicionales que hoy no se corresponden con la diversidad de la sociedad. Precisamente, el nombre de ese tratamiento diferenciado (paridad) da cuenta de que conceptualmente responde a una visión dicotómica del mundo, se habla de un par, sea de dos sexos.

Tal tratamiento diferenciado se respalda, entre otras, en la habilitación que hace el propio marco convencional para que los Estados aprueben normativa que favorezca la equiparación de condiciones entre grupos vulnerables, dentro de los que históricamente han estado las mujeres, pese a ser la mitad de la población mundial (artículo 1 de la Convención americana sobre Derechos Humanos). Es claro que esa posibilidad de generar políticas públicas en beneficio de grupos específicos también alcanza a las poblaciones sexualmente diversas; no obstante, la armonización que, en ese campo, corresponde hacer en temas como la participación equitativa basada en una trama social integrada por sujetos con identidades que no son polares (citado esquema dicotómico hombre-mujer) corresponde al legislador.

El Juez, independientemente del método de interpretación que utilice, está limitado por la razón de ser de las normas, componente que lejos de ser esencialista o de referir a algo abstracto, alude a la problemática social que pretendía atender el marco institucional. Así, al haberse pensado la paridad como una forma de solventar las asimetrías de participación entre hombres y mujeres (se insiste en la concepción biológica de esos términos) no es dable hacer una interpretación extensiva. De procederse de esa forma, se podría crear, en la práctica, un régimen de postulación de doble cuota (por ejemplo) o de otra naturaleza, suplantándose indebidamente al legislador en su competencia para diseñar los mecanismos de postulación y la construcción de las nóminas.”.

3.- Las agrupaciones políticas no están obligadas a presentar candidaturas en todas las circunscripciones ni en todos los tipos de cargos de la escala territorial en la que están inscritos. Este Pleno, desde el año 2002, ha reconocido que no hay regulación normativa o principio alguno que obligue a un partido político a postular candidaturas en todos los puestos de elección popular de las circunscripciones en las que, por su escala, podría participar.

La decisión sobre dónde se nominarán militantes para contender por cargos públicos es una de carácter político que compete, por regla de principio, a la asamblea superior de la agrupación y que, además, debe responder a criterios políticos objetivos; esa discrecionalidad política se sustenta en el principio de autorregulación partidaria. Eso sí, tal prerrogativa no puede utilizarse como un mecanismo para limitar, arbitrariamente, el derecho fundamental de participación política de uno o varios correligionarios frente a una situación concreta (esta tesis jurídica ha sido expuesta, entre otras, en las resoluciones números 1549-E-2002 de las 18:00 horas del 14 de agosto de 2002 y 2265-E-2007 de las 13:35 horas del 5 de setiembre de 2007). Coherente con la jurisprudencia electoral, la Sala Constitucional ha reconocido que es legítimo que los partidos políticos, por estrategia, no presenten candidaturas en un evento comicial (voto n.º 16592-2011 de las 15:30 horas del 30 de noviembre del 2011).

4.- La paridad horizontal, en cargos municipales uninominales, se evaluará según la escala del partido y las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. En la resolución n.º 1724-E8-2019, esta Magistratura Electoral determinó que la paridad horizontal en puestos municipales plurinominales “deberá verificarse de la siguiente manera: **a)** entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para regidores propietarios (correspondientes a una misma

provincia); b) entre los primeros lugares de las diferentes nóminas para concejales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón); y, c) entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para concejales municipales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón).”.

Esa pauta, aplicable a los referidos puestos de regidurías, concejalías y concejalías de distrito (puesto que la Sala Constitucional no la anuló, según consta en la parte dispositiva del fallo n.º 2023-002951), no resulta procedente en relación con los cargos uninominales, por el sistema de elección de estos últimos.

Como se evidenció en el considerando III, las alcaldías, sindicaturas e intendencias son cargos únicos que se eligen a partir de un sistema de mayoría, siendo necesario interpretar que, en esos casos, la paridad horizontal, con tal de contribuir a establecer un equilibrio en la participación política entre hombres y mujeres (materializada en una postulación igualitaria a los citados puestos titulares), se evaluará según la escala del partido político y la cantidad de nominaciones que presente a inscripción.

En ese sentido, una agrupación nacional que quiera postular candidaturas a todas las alcaldías del país deberá integrar 42 fórmulas encabezadas por mujeres y 42 papeletas cuyo cargo titular sea ocupado por un hombre. Si, de acuerdo con su decisión política, un partido nacional nombra -por ejemplo- 47 militantes suyos para competir por igual número de alcaldías, entonces deberá conformar 23 nóminas cuyo encabezamiento sea de un sexo y 24 del otro. Puesto de otro modo, la paridad se deberá asegurar en relación con el número de circunscripciones para las que efectivamente se presenten fórmulas.

Esa regla será igualmente aplicable a las sindicaturas y a las intendencias, de manera que la Administración Electoral deberá verificar que, de la totalidad de nóminas presentadas para contender por tales

puestos, la mitad esté encabezada por un sexo y el otro 50% de las nóminas por el otro.

Evidentemente, en los partidos provinciales, esa verificación se hará según el número de cantones en los que se pida inscribir candidaturas. Los partidos cantonales, por su parte, deberán cumplir la paridad horizontal entre los puestos titulares de las diferentes nóminas para sindicaturas del cantón y entre los encabezamientos de las diferentes fórmulas para las intendencias pertenecientes a un mismo cantón (en donde las haya).

Ese tratamiento diferenciado entre cómo se evalúa la paridad horizontal en los puestos uninominales y cómo se aplica en los cargos plurinominales se justifica en que, en los segundos, hay mayores probabilidades -por la fórmula proporcional de adjudicación- de que se elijan personas de ambos sexos, mientras que en los cargos únicos es fundamental asegurar una postulación global paritaria, como forma de ampliar la nominación equitativa que, también, incrementa (aunque no asegura) las posibilidades de elección de mujeres.

Esta interpretación es la que, además, permite respetar la ya mencionada regla contenida en el artículo 2 del Código Electoral, según la cual, si hay nóminas impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

De acuerdo con la División Territorial Administrativa, el país tiene la siguiente distribución de cantones por provincia:

Provincia	Número de cantones
San José	20
Alajuela	16
Cartago	8
Heredia	10

Guanacaste	11
Puntarenas	13
Limón	6

Si se estableciera que la paridad horizontal en puestos uninominales -como lo son las alcaldías- se cumpla por provincia, se podrían postular, en el caso de Guanacaste, 6 candidatos de un sexo y 5 del otro. Además, en lo que respecta a Puntarenas, la nominación sería de 7 candidatos de un sexo y 6 del otro.

De esa suerte, si un partido nacional decide que el exceso -en ambos casos de provincias con número de cantones impar- se suple con un hombre y presentara fórmulas para las 84 alcaldías, entonces, en la globalidad, estaría pidiendo la inscripción de 43 candidatos hombres y 41 candidatas mujeres, con lo que habría encabezamientos horizontales no paritarios: la diferencia entre los sexos de los primeros lugares de las nóminas sería superior a 1, a contrapelo de lo normado en el numeral 2 del citado cuerpo normativo.

Esa situación se agravaría si se tiene en consideración que, en la mayoría de los cantones, el número de distritos es impar, con lo que también podría darse una gran diferencia entre las postulaciones de uno y otro sexo a las sindicaturas titulares.

5.- Las agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación, son las responsables de definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas. La competencia de este Pleno para interpretar no solo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que tienen las agrupaciones conforme al artículo 98 del texto político fundamental; por

ello, en temas en los que el legislador estableció reservas en favor de la potestad normativa de esas asociaciones voluntarias de ciudadanos, este Tribunal no puede imponer reglas que son de entera responsabilidad de los partidos políticos.

El Código Electoral delegó en las citadas agrupaciones, por intermedio de sus estatutos, el definir los procedimientos que utilizarán para garantizar lo relativo a los principios de paridad y alternancia en sus nóminas a cargos de elección popular; puntualmente, el artículo 52 inciso o) señala que esos instrumentos normativos internos deben contener *“Mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en las estructuras partidarias, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección popular.”*.

Esas reglas de paridad pueden incorporarse -vía reforma- en el estatuto, en reglamentos existentes (o crearse uno nuevo) o en directrices específicas, siempre que sean discutidas y aprobadas por la asamblea superior de la agrupación. La aprobación de esos preceptos debe hacerse antes de que se convoque la contienda interna y deben difundirse -de manera apropiada- para que los interesados en competir conozcan las regulaciones que gobernarán la contienda electoral intrapartidaria.

Debe recordarse que existe una prohibición absoluta para que, una vez convocado el proceso de selección de candidatos, se modifiquen las disposiciones que lo rigen, pues, caso contrario, se generaría una violación al Principio de Seguridad Jurídica que viciaría el proceso electoral interno (ver, sobre este punto, la resolución n.º 3331-E8-2015).

La implementación de la paridad horizontal comienza por definir los encabezamientos en las nóminas de candidatos a los cargos municipales de elección popular, por lo que los partidos, a partir de una decisión estrictamente política que se base en las reglas fijadas en esta resolución, deberán celebrar, antes del 31 de mayo del año en curso, una asamblea superior para establecer qué sexo encabezará sus nóminas. Ese acto partidario puede ser autónomo o incorporarse en uno de los puntos de agenda de las asambleas de renovación de estructuras o de otra índole que la agrupación tenga planificadas. El cumplimiento de esta disposición será requisito insoslayable para la inscripción de las nóminas.

La recepción de postulaciones de los precandidatos a los diferentes puestos, como se indicó, no podrá realizarse si no se tiene claro qué sexo encabezará, por cada circunscripción, las fórmulas.

Importa hacer ver que, tratándose de la paridad horizontal, no existe una suerte de alternancia o alternabilidad, por lo que los partidos no están obligados a intercalar los encabezamientos: no se exige que los cantones impares tengan en el puesto titular o en el primer lugar de las nóminas a un sexo y en los cantones pares al sexo opuesto, o a la inversa. La agrupación, mientras cumpla con igual cantidad de hombres y mujeres (en los términos expuestos en el acápite anterior), puede libremente decidir el sexo por circunscripción y por tipo de cargo (es viable que, por ejemplo, en un cantón se decida que la fórmula para la alcaldía la encabece una mujer, pero que, en la lista de regidurías propietarias, el primer lugar corresponda a un hombre).

Esta regla, como se sabe, es la que se aplica desde 2016 en las listas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa (resolución n.º 3603-E8-2016) y fue la que se estatuyó, para puestos municipales plurinominales, en la

sentencia n.º 1724-E8-2019 (ese punto, valga decir, no fue declarado inconstitucional en el voto n.º 2023-002951).

Como se ha expuesto, la autorregulación es una prerrogativa constitucional de los partidos políticos que, como tal, solo podría ser limitada por una acción del Poder Público que supere el test de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Esa forma de regulación debe ser -en tesis de principio- una ley en sentido formal y material, pues en esa materia aplica la reserva de ley.

Lo que podría llamarse “alternancia horizontal”, como se ha indicado, no es de observancia en la construcción de las nóminas, puesto que supondría una injerencia ilegítima del Estado en dinámicas que el legislador -a texto expreso- libró a decisión política de los partidos.

Como se expuso, la paridad horizontal en puestos municipales uninominales se aplica por escala de la agrupación y según la cantidad de nóminas que efectivamente se presenten a inscripción, regla que permite asegurar que habrá una nominación igualitaria de hombres y mujeres en los encabezamientos de esos puestos, escenario que evidencia cómo no es necesario disponer una medida que distorsione el arbitrio político partidario.

El principio de paridad se cumple con la citada medida, sin interferir en las determinaciones -sobre el sexo de los primeros lugares de la fórmula- que debe tomar la militancia a través de su asamblea superior, órgano que, importa recordar, está integrado por delegadas y delegados electos por intermedio de dinámicas también paritarias.

Como se puede observar, existe una medida idónea y razonable que asegura una oferta política paritaria, lo cual lleva a descartar cualquier otra acción que implique un condicionamiento a la potestad de autorregulación consagrada en el artículo 98 constitucional. No corresponde, en ese sentido, que

el Estado ignore y sustituya las dinámicas políticas internas de los partidos adoptando una decisión unilateral para definir esos extremos.

6.- La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción. Por analogía, este Tribunal entiende que a las coaliciones les aplican las reglas expuestas en los puntos anteriores, por lo que los partidos que se unen deberán fijar los encabezamientos de sus papeletas y garantizar que nominarán, en los primeros lugares de sus fórmulas y en el caso de participar en un número par de circunscripciones, a igual número de hombres y mujeres. La diferencia entre los sexos de los encabezamientos no podrá ser superior a 1 en el caso de que se hagan nominaciones en un número impar de circunscripciones.

En concreto, si se constituye una coalición para competir únicamente en un cantón, la fórmula de la alcaldía podrá ser encabezada por cualquier sexo, al igual que ocurriría con el primer lugar de la nómina de regidurías; empero, sí deberá asegurarse la paridad horizontal en las fórmulas de síndicos (si las presentara), en las de las concejalías y, también, en las intendencias y en las concejalías de distrito en donde exista más de un concejo municipal de distrito en la respectiva circunscripción cantonal.

De otra parte, si la coalición es nacional o provincial, entonces deberá cumplir la paridad horizontal entre la totalidad de las respectivas fórmulas de las alcaldías, sindicaturas e intendencias que se pretendan inscribir.

7.- La inobservancia a estas reglas será sancionada con la no inscripción de las nóminas. A tenor de lo que establece el párrafo final del artículo 148 del Código Electoral *“La Dirección General del Registro Electoral no*

inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna.”.

Sin perjuicio de lo dispuesto en ese artículo y, en aras de brindar oportunidades para que las agrupaciones no se queden sin participar con candidaturas en una circunscripción -afectando a los electores adscritos a ella- por incumplimientos a la normativa sobre paridad, se autoriza a los partidos para que, si a bien lo tienen, designen candidatos sustitutos que podrán ser colocados en las fórmulas si la persona que encabeza no puede inscribirse, renuncia, fallece o sufre alguna incapacidad permanente antes de que la Administración Electoral se pronuncie acerca de la referida petición de inscripción.

Esa designación de candidaturas sustitutas deberá sujetarse al procedimiento ordinario de selección de aspirantes a cargos municipales de elección popular que tenga regulado la agrupación y a las pautas que han sido fijadas jurisprudencialmente en esa materia (por ejemplo las expuestas en las sentencias números 4418-E8-2015 y 5607-E8-2015).

La figura de las candidaturas sustitutas funcionará de la siguiente manera:

- En todos los casos, las candidaturas sustitutas deberán ser del mismo sexo de quienes ocupen los encabezamientos de los puestos municipales uninominales, según la distribución que previamente haya hecho el partido.

- En caso de la fórmula para la alcaldía se seguirá el siguiente procedimiento:

A) Si la persona que ha sido postulada para la Vicealcaldía segunda es del mismo sexo que quien se postuló a la alcaldía y esta última no se puede inscribir, entonces la persona que inicialmente se nominó a la Vicealcaldía segunda pasará a ser candidata a la alcaldía y la

candidatura sustituta pasará a ocupar el último lugar en la papeleta (Vicealcaldía segunda). La persona nominada en la Vicealcaldía primera mantendrá su lugar en la fórmula. Si la agrupación no designó candidatura sustituta, se inscribirá la nómina solo con los dos primeros puestos (alcaldía y vicealcaldía primera).

B) Si la nómina ha sido integrada, según los parámetros de la resolución n.º 3671-E8-2010, por una candidata mujer para el puesto titular, un Vicealcalde primero hombre y un Vicealcalde segundo también hombre, y no es posible inscribir la candidatura de quien se postula como alcaldesa, entonces el Registro Electoral inscribirá a la candidata sustituta -si la hubiera- en el puesto de la alcaldía. Si el respectivo partido decidió no designar sustituto, en aras de no afectar la paridad horizontal, no se inscribirá la nómina.

C) En el escenario de un candidato a alcalde hombre (que no es dable inscribir) y dos vicealcaldesas mujeres, el candidato sustituto se inscribirá, igualmente, en el primer lugar de la nómina. Si el respectivo partido decidió no designar sustituto, en aras de no afectar la paridad horizontal, no se inscribirá la nómina.

- Fórmulas de sindicaturas e intendencias: Tratándose de las sindicaturas propietarias y de las intendencias, si la persona que postuló el partido a esos cargos no se puede inscribir, fallece, renuncia o se le presenta una incapacidad permanente, entonces la persona propuesta como sustituta será llamada a integrar la nómina por ser del mismo sexo. En ese escenario, quien inicialmente haya sido postulado como síndico suplente o viceintendente se mantendrá tal cual en la fórmula, preservando así la alternancia obligatoria. Si

la agrupación no ratificó una candidatura sustituta, entonces no se inscribirá la fórmula.

- Las anteriores reglas también serán aplicables en caso de muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente de quienes encabezan las nóminas presentadas, siempre que se produzca el evento de previo a que la Dirección General del Registro Electoral se pronuncie acerca de la solicitud de inscripción de las candidaturas.

8.- La conformación interna de las nóminas de los cargos municipales uninominales, explicada en la resolución n.º 3671-E8-2010, se mantiene invariable. Al no existir motivo para cambiar el criterio vertido en la resolución n.º 3671-E8-2010, se mantiene lo ahí dispuesto; en consecuencia, la papeleta de alcalde será encabezada por una persona del sexo que defina el partido, la vicealcaldía primera deberá ser del sexo opuesto al de quien se postula para la Alcaldía y la Vicealcaldía segunda podrá ser de cualquier sexo, incluso igual al de quien se nomina en la Vicealcaldía primera.

En lo que respecta a las sindicaturas propietarias y suplentes, el titular debe ser del sexo opuesto al de quien se nomina para la suplencia; esa regla aplica, igualmente, entre la intendencia y la viceintendencia.

9.- La paridad horizontal se verifica al momento de inscripción de las nóminas, por lo que si, con posterioridad, la persona que ocupa el encabezamiento renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral. Por existir norma expresa, no es posible aplicar la regla de sustitución por candidatos sustitutos (desarrollada en el punto 7) si, luego de la inscripción de una nómina, quien ostenta el encabezamiento dimite, muere o presenta una incapacidad permanente. En ese escenario, lo que procede es llenar la vacante por ascenso de quienes hubieren sido inscritos como compañeros de fórmula de quien cesa

en sus aspiraciones o se ve imposibilitado de continuar en ella, lo que en algunos casos, podría afectar la paridad horizontal.

V.- Consideración adicional sobre la aplicación de las nuevas reglas a los cargos plurinominales. Como puede apreciarse, la implementación de la paridad horizontal en cargos uninominales, como se ha reconocido, trae consigo importantes retos para las agrupaciones políticas y para la Administración Electoral. No obstante, la fijación de reglas para cumplir con ese principio permitió, como se expuso, la incorporación de la figura de candidaturas sustitutas, la cual puede ser aprovechada, también, en el proceso de inscripción de las listas de cargos plurinominales.

En la resolución n.º 1724-E8-2019 se dispuso que, para el supuesto de que una agrupación incumpla con la paridad horizontal en cargos plurinominales o que, por cualquier motivo, los encabezamientos de sus nóminas no respeten el régimen paritario, la Dirección General del Registro Electoral procedería a realizar un sorteo para reacomodar las listas. Esa regla, debe señalarse, no fue invalidada en la parte dispositiva de la sentencia constitucional n.º 2023-002951; no obstante, ante la nueva realidad normativa y en razón de la facilidad que se da a los partidos para designar candidaturas sustitutas, se torna innecesaria, por lo que se deja sin efecto.

Según se indicó, los partidos políticos deberán fijar, antes del 31 de mayo próximo, qué sexo encabezará las fórmulas para competir por alcaldías, regidurías, sindicaturas, concejalías, intendencias y concejalías de distrito, de suerte tal que de manera oportuna se sabrá a qué sexo le corresponde el primer lugar de cada una de las nóminas, circunstancia que permitirá a las agrupaciones tomar las previsiones del caso para que, en efecto, cumplan con los requerimientos de paridad horizontal.

Sin embargo, si, pese a ello, un partido presenta una nómina encabezada por una persona del sexo opuesto a aquel que se había determinado para la respectiva circunscripción o si, habiéndose presentado el encabezamiento en forma adecuada, esta no puede inscribirse, la Administración Electoral debe realizar una aplicación analógica del artículo 208 del Código Electoral, en el sentido de colocar en el primer lugar a la persona candidata que siga en la respectiva lista y que sea del sexo al que le corresponde, según la decisión partidaria, encabezar la fórmula.

Por ejemplo, si en un determinado cantón un partido decidió que la lista para competir por regidurías sería encabezada por una mujer y la correligionaria nominada no puede inscribirse, entonces deberá ubicarse en ese primer lugar a la candidata que estuviera en la tercera posición y así sucesivamente para mantener la alternancia. Evidentemente, con la redistribución, las listas originalmente presentadas se verán alteradas, pero esa variación resulta legítima con el fin de garantizar la paridad horizontal y la paridad vertical con mecanismo de alternancia.

En estos escenarios, cuando los partidos hayan designado candidatos sustitutos, se dará prioridad al reacomodo –por ascenso– de la lista presentada y esos postulantes adicionales solo serán colocados, al final de las papeletas, para completar la nómina y mantener así la paridad vertical.

Ante la inexistencia de candidatos del sexo que se necesita suplir en el primer lugar de la oferta partidaria (por no haberlo en la lista original o entre los candidatos sustitutos) corresponderá rechazar la nómina, en todo o en parte, por incumplimiento al principio de paridad.

POR TANTO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, este Tribunal establece las siguientes reglas para implementar, a partir de los comicios de 2024, la paridad en cargos municipales de elección popular: **A) Cargos uninominales:** **1.** La paridad horizontal se debe cumplir en las postulaciones, no así en el momento de declarar la elección. **2.** El análisis acerca de la paridad se hace con base en el sexo registral (asignado al nacer). **3.** Las agrupaciones políticas no están obligadas a presentar candidaturas en todas las circunscripciones, ni en todos los tipos de cargos de la escala territorial en la que están inscritos. **4.** La paridad horizontal se evaluará según la escala del partido (nacional, provincial y cantonal) y las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. **5.** Las agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación partidaria, son las responsables de definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas. **5.1.** Esa determinación, para los comicios de 2024, deberá hacerla la asamblea superior del partido a más tardar el 31 de mayo de 2023, en un acto convocado al efecto o como uno de los puntos de agenda de las asambleas ya previstas (como puede serlo la de renovación de estructuras). **5.2.** A más tardar el 31 de mayo, los partidos políticos deberán fijar el sexo de los encabezamientos de todas las fórmulas (alcaldías, sindicaturas e intendencias). **5.3.** Esa aprobación debe hacerse antes de que se convoque la contienda interna y debe difundirse ampliamente entre la militancia. **5.4.** Tratándose de la paridad horizontal, no existe una suerte de alternancia o alternabilidad, por lo que los partidos no están obligados a intercalar los encabezamientos: no se exige que los cantones impares tengan en el puesto titular o en el primer lugar de las nóminas a un sexo y en los cantones pares al sexo opuesto. Mientras la agrupación cumpla con igual cantidad de hombres y mujeres, si participa en un número par de circunscripciones o respete la diferencia de sexo en las que sean impares (en los términos expuestos en el punto 4), puede libremente decidir el sexo por circunscripción y tipo de

cargo. **6.** La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción. **7.** La inobservancia a las pautas sobre paridad horizontal será sancionada con la no inscripción de las nóminas. Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza a los partidos para que, si a bien lo tienen, designen candidatos sustitutos que podrán ser colocados en las fórmulas si la persona que encabeza no puede inscribirse, renuncia, fallece o sufre alguna incapacidad permanente antes de que la Administración Electoral se pronuncie acerca de la petición de inscripción. Para ello, se deben respetar las reglas expuestas en el considerando IV.7. **8.** La conformación interna de las nóminas de los cargos municipales uninominales, explicada en la resolución n° 3671-E8-2010, se mantiene invariable. **9.** La paridad horizontal se verifica al momento de presentación de las nóminas pero, si con posterioridad a la resolución de inscripción emitida por la Administración Electoral, la persona que encabeza la fórmula renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral. **B) Cargos plurinominales:** **1.-** La paridad horizontal se debe cumplir en las postulaciones, no así en el momento de declarar la elección. **2.** El análisis acerca de la paridad se hace con base en el sexo registral (asignado al nacer). **3.** Las agrupaciones políticas no están obligadas a presentar candidaturas en todas las circunscripciones, ni en todos los tipos de cargos de la escala territorial en la que están inscritos. **4.** La paridad horizontal, como se precisó en la sentencia n°.1724-E8-2019, se evaluará por provincia y cantón. **5.** Las agrupaciones políticas, en ejercicio del principio de autorregulación partidaria, son las responsables de definir el sexo de los encabezamientos de las nóminas. **5.1.** Esa determinación, para los comicios de 2024, deberá hacerla la asamblea superior del partido a más tardar el 31 de mayo de 2023, en un acto convocado al efecto o como uno de los puntos de agenda de las asambleas ya previstas (como puede serlo la de renovación de

estructuras). **5.2.** A más tardar el 31 de mayo de 2023, los partidos políticos deberán fijar el sexo de los encabezamientos de todas las listas (regidurías, concejalías y concejalías municipales de distrito). **5.3.** Esa aprobación debe hacerse antes de que se convoque la contienda interna y debe difundirse ampliamente entre la militancia. **5.4.** Tratándose de la paridad horizontal, no existe una suerte de alternancia o alternabilidad, por lo que los partidos no están obligados a intercalar los encabezamientos: no se exige que los cantones impares tengan en el puesto titular o en el primer lugar de las nóminas a un sexo y en los cantones pares al sexo opuesto. La agrupación, mientras cumpla con igual cantidad de hombres y mujeres (en los términos expuestos en el punto 4), puede libremente decidir el sexo por circunscripción y tipo de cargo. **6.** La paridad horizontal en las coaliciones se aplicará según la escala para la que se coligaron los partidos y según la cantidad y tipo de nóminas efectivamente presentadas a inscripción. **7.** La paridad horizontal se verifica al momento de presentación de las nóminas pero, si con posterioridad a la resolución de inscripción emitida por la Administración Electoral, la persona que encabeza renuncia, fallece o sufre una incapacidad permanente, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 208 del Código Electoral. **8.-** Si un partido presenta una lista encabezada por una persona del sexo opuesto a aquel que se había determinado para la respectiva circunscripción o si, habiéndose presentado el encabezamiento en forma adecuada, este no puede inscribirse, la Administración Electoral debe realizar una aplicación analógica del artículo 208 del Código Electoral, sea colocar en el primer lugar a la persona candidata que siga en la respectiva lista y que sea del sexo al que le corresponde, según la decisión partidaria, encabezar la fórmula. En el caso de que los partidos hayan designado candidatos sustitutos, se dará prioridad al reacomodo – por ascenso– de la lista presentada y esos postulantes adicionales serán colocados, al final de las papeletas, para completar la nómina y mantener así la paridad vertical. Ante la inexistencia de candidatos del sexo que se

necesita para suplir el primer lugar de la oferta partidaria (por no haberlo en la lista original o entre los candidatos sustitutos) corresponderá rechazar la nómina, en todo o en parte, por incumplimiento al principio de paridad. El Magistrado Esquivel Faerron pone nota. Notifíquese a la Dirección General del Registro Electoral, al Departamento de Registro de Partidos Políticos, a las Direcciones institucionales y a los partidos políticos inscritos. En los términos del artículo 12.c. del Código Electoral, publíquese en el Diario Oficial. Proceda el Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas a divulgar, entre la ciudadanía, los medios de comunicación y los funcionarios electorales, las reglas fijadas en esta resolución.

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron Zetty María Bou Valverde

ACT.-

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO ESQUIVEL FAERRON

En febrero de 2019, me correspondió ser el Magistrado ponente de la resolución n.º 1724-E8-2019, en la que, por mayoría, este Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) precisó que no era jurídicamente viable aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales. Se sostuvo, en ese sentido, que la definición del sexo de quien competiría por un cargo municipal titular (alcaldía, sindicatura o intendencia) implicaba un vaciamiento del contenido esencial del derecho de participación de las personas del sexo opuesto a aquel, además de que hacía nugatorio el ejercicio del derecho fundamental a la reelección reconocido como tal por fallos de la misma Sala Constitucional. Por su parte, en ese pronunciamiento del TSE se decidió, por unanimidad, diferir la exigencia de la paridad horizontal en puestos locales plurinominales hasta los comicios de 2024 con el fin de evitar afectaciones irreversibles en los procesos internos de selección de candidaturas que llevaban a cabo los partidos políticos para ese momento.

Cabe indicar que tal posición no significó, en modo alguno, la denegatoria de dar más y mejores oportunidades de participación a las mujeres en las dinámicas político- electorales, en eso siempre he estado y estaré de acuerdo, sino que procuró asegurar la tutela de derechos y valores que, en mi criterio, resultan esenciales para la vigencia del principio democrático.

Los extremos desarrollados en la resolución del TSE n.º 1724-E8-2019 antes mencionada fueron, justamente, los que la Sala Constitucional calificó, en sentencia n.º 2023-002951, como contrarios al derecho de la Constitución. En consecuencia, los

jueces constitucionales determinaron -en la parte dispositiva de su fallo- que debía aplicarse la paridad horizontal en las alcaldías, sindicaturas e intendencias y que no correspondía aplazar la implementación de ese principio.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias de la Sala Constitucional son “*vinculantes erga omnes*” por lo que deben ser observadas por los diferentes titulares públicos.

En consecuencia, pese a que por las razones dichas mantengo la posición de que la paridad horizontal debe aplicar solo a los cargos municipales uninominales, la decisión de los Magistrados Constitucionales estableció que esta debe exigirse en todas las postulaciones a los cargos del gobierno local. En otras palabras, esta regla, jurisprudencialmente fijada, se complementa efectivamente con los lineamientos que se desarrollan en la presente resolución. Por ese motivo concuro con mi voto a aprobar las pautas que se consignan en las partes considerativa y dispositiva de este pronunciamiento.

Es decir, los preceptos fijados por este Tribunal, pese a que no incorporan mi interpretación, sí permiten ejecutar lo resuelto en sede constitucional; en otros términos, estos lineamientos únicamente operacionalizan una determinación que, por las características del sistema de fuentes de Derecho de nuestro país, se convirtió en la norma jurídica aplicable que, por tal condición, debo hacer cumplir como Juez Electoral.

Max Alberto Esquivel Faerron

N.º 2124-E1-2017.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas y quince minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.-

Recurso de amparo electoral interpuesto por los señores Randall Brenes Calvo y José Francisco Camacho Zumbado contra el Tribunal de Elecciones Internas (TEI) del partido Liberación Nacional (PLN).

RESULTANDO

1.- En escrito de fecha 17 de marzo de 2017, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 20 de esos mismos mes y año, los señores Randall Brenes Calvo, cédula de identidad n.º 1-1088-0406, y José Francisco Camacho Zumbado, cédula de identidad n.º 1-0760-0527, interpusieron recurso de amparo electoral contra el Tribunal de Elecciones Internas (TEI) del partido Liberación Nacional (PLN) con fundamento en los siguientes hechos: **a)** que el señor Brenes Calvo solicitó al TEI del PLN que lo inscribiera como candidato a fiscal suplente del distrito Carmen, cantón San José; **b)** que el señor Camacho Zumbado solicitó a la autoridad recurrida que lo inscribiera como aspirante al primer lugar de la nómina de candidatos a la representación del sector cooperativo en el cantón San José por la papeleta n.º 4; **c)** que el señor Guido Granados Ramírez presentó impugnación contra esas candidaturas en razón de que, supuestamente, los recurrentes incumplían el requisito de militancia previsto en el estatuto liberacionista; **d)** que la autoridad recurrida, después de concederles audiencia para que se refirieran a la impugnación, dispuso anular sus candidaturas por estimar que, en efecto, no cumplían con el requisito de militancia; **e)** que los recurrentes cumplen con el requisito de militancia en comentario habida cuenta que nunca consintieron que se les inscribiera como fiscales o miembros de junta receptora de votos, para las elecciones municipales de 2016, de una agrupación política distinta del PLN; y, **f)** que el TEI del PLN no

es competente para pronunciarse acerca de temas de militancia de los correligionarios de esa agrupación política. En esencia, los recurrentes consideran lesionado su derecho de participación política y solicitan la declaratoria con lugar de sus recursos y, consecuentemente, que: **i)** se les mantenga como candidatos a los cargos de su interés; y, **ii)** se declare la incompetencia del TEI del PLN para referirse a aspectos relacionados con militancia partidaria (folios 1 a 7).

2.- En resolución de las 11:35 horas del 21 de marzo de 2017, este Tribunal dio curso al amparo interpuesto y confirió audiencia al Presidente de la instancia recurrida para que se refiriera acerca de los hechos alegados por los recurrentes (folios 12 y 13).

3.- En escrito recibido en la Secretaría de este Despacho el 24 de marzo de 2017, el señor Alvis González Garita, Presidente del TEI del PLN, contestó la audiencia conferida en los siguientes términos: **a)** que el señor Guido Granados Ramírez, por escrito del 3 de febrero de 2017, impugnó las candidaturas de los recurrentes y aportó, para tales propósitos, certificación de su participación como fiscales del partido Alianza por San José (PASJ) durante las elecciones municipales de 2016; **b)** que el TEI concedió audiencia a los recurrentes y estos contestaron en idéntico sentido; **c)** que el TEI no invadió la competencia del Tribunal de Ética y Disciplina del PLN ya que su decisión no implica un juicio sobre aspectos éticos sino que, solamente, se rechazaron las candidaturas que no cumplen con los requisitos estatutarios; y, **d)** que las pruebas aportadas no logran desvirtuar los hechos denunciados, ni se ofrecieron otras que permitieran demostrar la no participación de los recurrentes en el proceso electoral municipal

de 2016, por el PASJ, o bien, que no dieran su autorización para fungir como representantes de esa agrupación política en los comicios de cita (folios 19 a 23).

4.- En el procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Brenes Villalobos**; y,

CONSIDERANDO

I.- Objeto del recurso. Los señores Brenes Calvo y Camacho Zumbado, candidatos, respectivamente, a un puesto de la estructura interna y a la representación del sector cooperativo del PLN, por el cantón San José, formulan recurso de amparo electoral contra el TEI de esa agrupación en virtud de que, en los acuerdos n.º 98 y 100 de la sesión n.º 15-2017, celebrada el 14 de marzo de 2017, esa instancia partidaria anuló la inscripción de sus candidaturas bajo el argumento de que no cumplían con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 14 del Estatuto interno del PLN, disposición que exige, a las personas interesadas en aspirar a puestos de la estructura interna y candidaturas, poseer “(...) *membresía ininterrumpida en el partido durante los últimos dos años previos a su elección o nombramiento*”; sin embargo, no se tomó en cuenta que ninguno de los recurrentes autorizó su designación como fiscales o miembros de junta receptora de votos del PASJ con ocasión del proceso electoral municipal de 2016.

II. Hechos probados. De importancia para la solución del presente asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes: **1)** que el señor Brenes Calvo se postuló como candidato a fiscal suplente del distrito Carmen, cantón San José, por el PLN (folios 19, 25 y 26); **2)** que el señor Camacho Zumbado se postuló como aspirante al primer lugar de la nómina de candidatos a la representación del sector cooperativo en el cantón San José, en

la papeleta n.º 4, por el PLN (folios 19, 28 y 29); **3)** que por escrito de fecha 3 de febrero de 2017, el señor Guido Granados Ramírez impugnó ante el TEI las candidaturas de los recurrentes bajo el argumento de que incumplían con el plazo de militancia en razón de que fueron designados “*fiscales generales, fiscales de mesa o miembros de mesa*” del PASJ en los comicios electorales municipales de 2016 (folio 56); **4)** que el 6 de marzo de 2017, por acuerdos n.º 171 y 178 de la sesión n.º 12-2017, celebrada el 4 de marzo de 2017, el TEI concedió audiencia a los recurrentes sobre la impugnación presentada (folios 40, 41, 54 y 55); **5)** que por escritos recibidos el 13 de marzo de 2017 en la sede del PLN, los recurrentes se pronunciaron sobre esa impugnación y solicitaron al TEI su desestimatoria, entre otros aspectos, dado que no autorizaron su inscripción como fiscales o miembros de mesa de un partido político distinto del PLN (folios 30 a 37 y 42 a 50); **6)** que el señor Brenes Calvo resultó electo miembro del TEI del PASJ por un periodo de cuatro años, designación que fue aceptada por el recurrente e inscrita, ante este Tribunal, el 4 de setiembre de 2015 (folios 112 a 118, 152 y 160); y, **7)** que el señor Camacho Zumbado figuró como candidato del PASJ a concejal suplente del distrito Carmen, cantón San José, provincia San José, en las elecciones municipales de 2016 (folios 109 a 111, 161 y 162).

III. Competencia del TEI del PLN para examinar la militancia ininterrumpida como requisito para postularse a cargos de la estructura interna. Los recurrentes, como parte de los argumentos de su recurso, sostienen que la suspensión de la militancia ordenada por la autoridad recurrida fue una decisión que excedió su ámbito competencial en razón de que, al amparo de las normas estatutarias del PLN y la jurisprudencia emanada de esta Autoridad

Electoral, esa es una atribución de resorte exclusivo del Tribunal de Ética y Disciplina.

Sin embargo, el criterio asentado por este Tribunal, respecto de no aceptar como válida la suspensión automática de la militancia por la participación de un militante en otro partido político (ver, entre otras, resolución n.º 2869-E1-2004), fue reconsiderado por la jurisprudencia electoral y dejó de tener vigencia con el dictado de la resolución n.º 3261-E8-2008 de las 9:05 horas del 19 de setiembre de 2008. En ese fallo, el Tribunal interpretó que la articulación de intereses sociales y la representación de distintas plataformas políticas, encomendadas a los partidos, se desnaturalizaría si fuera posible militar en varias agrupaciones políticas a la vez. El criterio vigente hasta ese momento fomentaba, en el plano fáctico, la posibilidad de tener más de una militancia partidaria, condición que, a la luz del ordenamiento jurídico-electoral costarricense, está proscrita por reñir con los principios de asociación y de participación política.

Ese cambio jurisprudencial se ha puesto de manifiesto, entre otras, en las sentencias n.º 1510-E1-2009, 1511-E1-2009, 1673-E1-2009, 4012-E3-2009, 6087-E3-2010, 6380-E3-2010, 1659-E1-2013, 2861-E1-2013 y 4958-E3-2013, en las cuales se ha insistido en que la intervención de un militante en otro partido político –mediante actos que reflejen de manera inequívoca su decisión de desligarse de la agrupación política por afiliarse a otra– supone la renuncia tácita e inmediata de la militancia ejercida en el anterior partido político.

Con base en lo anterior, carece de efecto práctico que se obligue a la agrupación política a realizar un procedimiento tendiente a suspender la condición de militante cuando este, como se indicó, en el pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad, demuestra su desvinculación con actos como la

afiliación y militancia directa y evidente en una nueva agrupación política, toda vez que con esa actuación acredita inequívocamente su decisión de renunciar a la primera.

Ahora bien, tomando en consideración que el Código Electoral (artículo 74) otorga a los tribunales de elecciones internas la competencia de “*organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna*”, que el Estatuto del PLN desarrolla tales competencias en los artículos 153 a 158 y que la jurisprudencia electoral ha establecido que esos órganos gozan de facultades suficientes para aplicar las normas electorales intrapartidarias, lo cual supone también el ejercicio de verificar los requisitos para postularse a cargos dentro de la estructura interna o de elección popular, resulta ajustado a Derecho que el TEI del PLN se encargue de verificar lo relativo al cumplimiento de su militancia ininterrumpida (artículo 14 del Estatuto) como requisito para postularse a cargos internos o de elección popular (ver, entre otras, las resoluciones n.º 5250-E1-2010 y 2861-E1-2013).

Por último, se debe indicar que los pronunciamientos del TEI del PLN, según se acreditó en el expediente, se limitaron a verificar el cumplimiento del requisito de militancia ininterrumpida de los recurrentes, sin que se dispusiera sanción o suspensión de la militancia ya que, en cuanto a ese extremo, el asunto se remitió al Tribunal de Ética y Disciplina. En razón de lo anterior, no existe la incompetencia del TEI alegada por los recurrentes.

IV.- Sobre el fondo. Según se indicó en el considerando anterior, este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha expresado que la postulación a un cargo de elección popular supone un acto de incorporación a la respectiva agrupación política; en concreto, en la resolución n.º 6380-E3-2010 se determinó:

“Este Colegiado entiende que la postulación del señor [...] a una candidatura en el Partido [...] demuestra actos de filiación y una militancia directa y evidente a esa nueva agrupación política y supone la renuncia tácita e inmediata a la ejercida en el Partido [...]; entenderlo de otra forma implicaría la vulneración de los principios de asociación y de participación política por parte del recurrente.” (el subrayado pertenece al original).

Esa interpretación resulta aplicable en cuanto a la postulación a cargos internos de la estructura partidaria –y su posterior desempeño, cuando corresponda– pues este Tribunal entiende esa acción como una muestra inequívoca de militancia partidaria pues supone, en concreto, una participación activa de la persona postulada –y eventualmente designada– en la dinámica funcional y la estructura interna de la agrupación.

De igual forma, la jurisprudencia electoral ha sido conteste en reconocer que resulta legítimo, para los partidos políticos, el exigir un lapso mínimo de militancia, siempre que sea razonable como requisito para optar por una candidatura ya que, como regla de principio, esa obligación representa un mecanismo para garantizar la pertenencia y adherencia ideológica de la persona postulada por la agrupación política (entre otras ver resoluciones n.º 1659-E1-2013, n.º y 1131-E-2001).

En este caso se tiene por acreditado, de un lado, que el señor Brenes Calvo fue electo miembro del TEI del PASJ –designación que fue inscrita ante esta Autoridad Electoral– y que, por otra parte, el señor Camacho Zumbado fue postulado por ese mismo partido político, con ocasión de las elecciones municipales de febrero de 2016, como candidato a concejal suplente del distrito Carmen, cantón San José, provincia San José. Es a partir de esos hechos, de los criterios contenidos en los párrafos precedentes y de la jurisprudencia

transcrita, que este Tribunal puede concluir que, en virtud de que tales actos supusieron una militancia activa en el PASJ, los recurrentes –a la fecha en la que se rechazó la inscripción de sus candidaturas por el PLN– carecían de una militancia ininterrumpida durante los dos años previos.

En razón de que el inciso c) del artículo 14 del Estatuto del PLN prescribe, como requisito para aspirar a cargos internos, la membresía ininterrumpida a esa agrupación política durante los últimos dos años, que esa exigencia no es desproporcionada y que los recurrentes no la cumplen, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de amparo, en virtud de que no existen elementos de convicción para tener por demostrado que, con su actuar, el partido recurrido haya afectado indebidamente su derecho de participación política.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de amparo electoral. Notifíquese a los señores Brenes Calvo y Camacho Zumbado, al Comité Ejecutivo Nacional y al Tribunal de Elecciones Internas, estos dos últimos del PLN.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel

Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

**REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL
Y DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

DECRETO n.º 16-2012

Publicado en La Gaceta n.º 219 de 13 de noviembre de 2012.

NOTA: De conformidad con lo establecido en el inciso f, artículo 7 y el artículo 11 del decreto del TSE n.º03-2014 Reglamento del Consejo de Directores del TSE, publicado en La Gaceta n.º95 de 20 de mayo de 2014, las funciones de las hasta ahora existentes comisiones de presupuesto y de adjudicaciones, referidas y reguladas en esta norma, son asumidas por el Consejo de Directores del TSE.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en los artículos 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 incisos a) y ñ) del Código Electoral;

CONSIDERANDO:

I.- Que en los artículos 4 inciso b), 26, 27 y 28 del Código Electoral, se crea y asignan las competencias del Registro Electoral, como órgano bajo la dependencia directa del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE).

II.- Que los numerales 106, 115 y 296 del mismo Código atribuyen distintas responsabilidades a la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos.

III.- Que con fundamento en lo anterior, mediante acuerdo de la sesión ordinaria n.º 89-2009 del 8 de setiembre de 2009, el TSE aprobó la creación de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.

Por tanto

DECRETA

El siguiente

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos -en adelante la Dirección- constituye el superior jerárquico del Registro Electoral en el cumplimiento de las funciones que le asigna a éste el artículo 28 del Código Electoral, correspondiéndole también las responsabilidades que ese Código, en sus numerales 106, 115 y 296, señala como propias de la Dirección de Financiamiento de Partidos Políticos. En tal condición le compete resolver, en primera instancia, las gestiones y procedimientos relativos al registro de partidos políticos, la inscripción de candidaturas, el financiamiento de partidos políticos, la inscripción de empresas, institutos, universidades u otras organizaciones dedicados a la realización de encuestas de carácter político-electoral, la sanción de faltas electorales y cualquier otro propio de su competencia. En contra de lo resuelto por la Dirección cabrán los recursos de revocatoria y apelación, este último ante el TSE.

Artículo 2.- También le corresponde a la Dirección:

1. Elaborar el Plan General de Elecciones concerniente a los procesos electorales y someterlo al TSE para su aprobación; este plan contendrá el cronograma electoral y los programas electorales que se ejecutarán en los comicios o procesos consultivos.
2. Recomendar al TSE la aplicación de innovaciones tanto a los procesos electivos y consultivos, como a los concernientes a la gestión administrativa de la Dirección y sus departamentos.

- 3.** Definir los recursos materiales y humanos necesarios para la atención y éxito de los procesos electorales y consultivos, a los efectos de incluirlos en los respectivos ejercicios presupuestarios.
- 4.** Redactar, revisar, actualizar o aprobar informes, proyectos, anteproyectos, instructivos, procedimientos, directrices, notas y otros instrumentos o documentos similares, así como coordinar las publicaciones que se generen a raíz de las elecciones o de cualquier otra actividad o proceso relacionado con las funciones a su cargo.
- 5.** Proponer directrices y políticas tendientes a normalizar el uso de los datos y procedimientos en los que se involucre información de índole geográfica o cartográfica electoral.
- 6.** Diseñar, desarrollar e implementar servicios tanto geográficos como cartográficos, según las necesidades y requerimientos de la administración.
- 7.** Coordinar las funciones, procesos y labores de la organización cuya naturaleza implique el uso de información geográfica.
- 8.** Efectuar la evaluación de los procesos electivos y consultivos, a fin de elevar al TSE el informe con el resultado de dicha evaluación y recomendar las mejoras necesarias que se implementarán en el futuro.
- 9.** Rendir al TSE los informes de avance de los programas electorales y del Cuerpo Nacional de Delegados en período electoral, así como del avance general del proceso.
- 10.** Asesorar y fiscalizar en la realización de las consultas populares de carácter cantonal y distrital, para lo cual asignará los recursos necesarios para su atención.
- 11.** Llevar a cabo el procedimiento de revisión de firmas establecido en las leyes de Referéndum y de Iniciativa Popular.
- 12.** Firmar las certificaciones propias del Registro Electoral.

13. Las demás que le encomiende el TSE o que sean propias de su labor administrativa.

Artículo 3.- En lo que concierne al presupuesto electoral, le corresponde a la Dirección:

Llevar el registro y elaborar el informe de los costos asociados a los procesos electorales y consultivos.

Participar activamente, con la Dirección Ejecutiva, en la formulación del anteproyecto de presupuesto, en lo concerniente a la estructura que abarca su Dirección, el seguimiento al proyecto de ley y las modificaciones a la Ley de Presupuesto vigente.

1. Coadyuvar en la programación financiera de la ejecución presupuestaria.

2. Aprobar o visar documentos de ejecución presupuestaria, relacionados con esa Dirección:

i. Solicitudes de pedido

ii. Carteles que promuevan contrataciones administrativas que le correspondan

iii. Reservas de recursos

iv. Órdenes de compra interna

v. Gastos de viaje dentro del país, así como los reintegros que se generen.

vi. Solicitudes de jornada extraordinaria.

3. Elaborar los informes de evaluación presupuestaria del subprograma a su cargo y en coordinación con la Dirección Ejecutiva.

4. Dar seguimiento a la ejecución presupuestaria correspondiente a lo asignado y aprobado tanto a la Dirección como a toda la estructura a su cargo, para lo cual implementará los mecanismos que le permitan llevar los controles necesarios para la toma oportuna de decisiones.
5. Dar orden de inicio a las contrataciones administrativas correspondientes a toda la estructura que abarca su Dirección.
6. Evaluar la necesidad y urgencia de realizar compras por caja chica y autorizarlas en lo que le compete, verificando que el bien o servicio solicitado corresponda a las subpartidas presupuestadas y autorizadas para realizar erogaciones por ese método, de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.
7. Aprobar las publicaciones institucionales cuando sean de carácter electoral.
8. Integrar la Comisión de Presupuesto Institucional y la Comisión de Adjudicaciones.
9. Las demás que le encomiende el TSE en materia presupuestaria de su competencia.

Artículo 4.- La Dirección mantendrá una constante comunicación con las diferentes direcciones y las demás unidades administrativas de la institución que, por ley o reglamento, tengan encargadas funciones relacionadas con el proceso electoral, a fin de coadyuvar en el desempeño de esas funciones y realizar la coordinación pertinente con los respectivos programas electorales, de todo lo cual deberá informar al Superior en forma oportuna, razón por la que dichas unidades administrativas deben brindar la información y facilitar el acceso a la documentación que requiera la Dirección y sus departamentos para cumplir con su cometido.

CAPÍTULO II DE LAS DEPENDENCIAS DE LA DIRECCIÓN

Artículo 5.- La Dirección está conformada por los departamentos de Programas Electorales, Financiamiento de Partidos Políticos y de Registro de Partidos Políticos. Además, funge como enlace entre el TSE y el Cuerpo Nacional de Delegados.

Artículo 6.- El Departamento de Programas Electorales tendrá las siguientes funciones:

- a)** Elaborar el plan general concerniente a los programas electorales a implementar en los procesos electorales o consultivos y coordinar su ejecución.
- b)** Recomendar a la Dirección los programas electorales que se implementarán de cara a los procesos electivos y consultivos, así como las personas encargadas de dichos programas.
- c)** Definir los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo de los programas electorales.
- d)** Implantar los controles necesarios para el seguimiento y monitoreo de cada uno de los programas, a fin de contar con información actualizada acerca de su desarrollo y avance, lo que deberá ser oportunamente informado a la Dirección, para que esta lo eleve a conocimiento del TSE.
- e)** Organizar la evaluación de los programas electorales teniendo como objetivo la mejora continua de los procesos.
- f)** Mantener constante comunicación con las personas encargadas de los programas electorales, a fin de determinar las líneas prioritarias de acción, de acuerdo con el trabajo específico de cada uno, de lo cual informará periódicamente a la Dirección por los medios pertinentes.

- g)** Administrar, asignar, controlar y fiscalizar el buen uso de los activos - mobiliario y equipo- necesarios para el desarrollo de los programas electorales.
- h)** Mantener una constante comunicación con aquellas unidades administrativas que, por ley o reglamento, tengan encargadas funciones relacionadas con el proceso electoral, a fin de coadyuvar en el desempeño de esas funciones, de lo cual mantendrá informada a la Dirección.
- i)** Realizar el análisis previo y dar el visto bueno como jefatura inmediata a las solicitudes de viáticos, transporte y jornada extraordinaria que elaboren las personas encargadas de programas electorales y las dependencias administrativas involucradas en la preparación, atención y logística del proceso electoral.
- j)** Las demás que le encomiende la Dirección.

Artículo 7.- El Departamento de Registro de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

- a)** Llevar el registro de partidos políticos. En este registro se asentarán las inscripciones indicadas en el artículo 56 del Código Electoral.
- b)** Realizar los estudios y proyectos de resolución correspondientes a la constitución, cancelación, fusión, coalición, personería, estatutos, integración de los órganos internos, inscripción de nóminas de candidatos y candidatas y modificación a esas inscripciones, todos relativos a partidos políticos.
- c)** Resolver las solicitudes de los partidos políticos relacionadas con la supervisión y fiscalización de sus asambleas y designar a los respectivos delegados o delegadas del TSE en ellas, así como organizar la capacitación de estos. Además, le corresponde confeccionar las solicitudes de viáticos, transporte y jornada extraordinaria para efectos de la atención de las asambleas convocadas por los partidos políticos.
- d)** Fiscalizar y controlar los procesos de renovación de estructuras partidarias.

e) Legalizar los libros de actas de los partidos políticos.

f) Las demás que le encomiende la Dirección.

Artículo 8.- El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

a) Fiscalizar las contribuciones que reciben las diferentes agrupaciones políticas tanto del aporte estatal como del privado.

b) Revisar las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos.

c) Efectuar el análisis de los informes financieros que presentan periódicamente los partidos políticos.

d) Conocer las denuncias y realizar los estudios de rigor en materia de financiamiento partidario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Electoral y en el Reglamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

e) Elaborar informes técnicos para la Dirección, respecto de los procesos de liquidación de gastos de los partidos políticos.

f) Realizar auditorías a los partidos políticos.

g) Informar a la Dirección de cualquier anomalía presente en las liquidaciones de gastos u otra información financiera presentada por los partidos políticos.

h) Realizar los cálculos necesarios para establecer el monto de deuda política que corresponde a los partidos políticos.

i) Efectuar estudios especiales relacionados con los ingresos y gastos de los partidos políticos.

j) Llevar a cabo el proceso de legalización de libros contables de los partidos políticos.

k) Las demás que le encomiende la Dirección.

Artículo 9.- Deróguese el Reglamento de la Oficina de Coordinación de Programas Electorales, decreto n.º 21-2006 del 22 de diciembre de 2006, publicado en La Gaceta n.º 7 del 10 de enero de 2007.

Artículo 10.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José, el dieciocho de setiembre del año dos mil doce.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente; Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada; Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.

**REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN
Y RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y
FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS**

DECRETO n.º 02-2012 y sus reformas

Publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CONSIDERANDO

- I.-** Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3º, 99 y 102 de la Constitución Política, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.
- II.-** Que este Tribunal goza de potestad reglamentaria en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso a) del Código Electoral.
- III.-** Que de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 69 del Código Electoral, compete al Tribunal Supremo de Elecciones vigilar los procesos que llevan a cabo los partidos políticos para designar los integrantes de sus órganos internos.
- IV.-** Que el artículo 48 del Código Electoral dispone que en las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar, individualmente o en coalición, los partidos políticos que hayan completado el proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas.
- V.-** Que mediante resolución 4750-E10-2011 del 16 de setiembre del 2011, este Tribunal aclaró que resulta facultativo para los partidos políticos mantener dentro de sus estructuras partidarias las asambleas distritales. Agregó que aquellas agrupaciones que, antes del dictado de la resolución n.º 2010-009340 de la Sala

Constitucional, las tuvieran previstas y desearan prescindir de ellas deben modificar sus estatutos con ese propósito.

DECRETA

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de conformación y renovación de estructuras internas de los partidos políticos.

Artículo 2.- Los partidos políticos, sin perjuicio de la potestad de definir su propia organización interna, deberán contemplar dentro de su estructura al menos los siguientes órganos: las asambleas partidarias de acuerdo a la escala del partido, un comité ejecutivo y una fiscalía por cada una de esas asambleas, un tribunal de ética y disciplina con su respectiva instancia de alzada y un tribunal de elecciones internas.

Artículo 3.- En la conformación y renovación de estructuras partidarias deberá respetarse el principio de paridad de género, lo que implica que las asambleas partidarias y demás órganos pares se integrarán con un 50% de mujeres y 50% de hombres. En las asambleas u órganos que tengan una conformación impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Dicha paridad deberá garantizarse tanto en los miembros propietarios como en los suplentes del órgano.

Artículo 4.- El proceso de conformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. No podrá convocarse a una asamblea superior si antes no se han celebrado todas las asambleas inferiores. Sin embargo, cuando estas asambleas no puedan celebrarse por causas imputables exclusivamente a sus delegados, previa acreditación de lo sucedido por parte del partido político, el Registro Electoral podrá autorizar el avance del proceso. Esta excepción no aplicará a las asambleas de los partidos en vía de formación.

En todos los casos, el Departamento de Registro de Partidos Políticos dictará la resolución que dará por concluida cada etapa del proceso y, a partir de su firmeza, la agrupación política podrá continuar con la siguiente etapa.

Artículo 5.- Los partidos políticos no podrán celebrar en una misma fecha una asamblea cantonal y sus respectivas asambleas distritales, en caso de que éstas se encuentren previstas. La misma regla aplicará respecto de una asamblea provincial y sus cantonales, así como de la asamblea nacional y sus provinciales. Entre la celebración de esas asambleas deberá mediar un plazo no menor de ocho días hábiles, cuando los acuerdos de la asamblea inferior puedan incidir en la asamblea siguiente.

Artículo 6.- La asamblea superior de los partidos políticos será la encargada de designar a los miembros del comité ejecutivo superior, del tribunal de ética y disciplina y su respectiva instancia de alzada, del tribunal de elecciones internas y al fiscal general, así como a sus respectivos suplentes.

Artículo 7.- En los casos en que se designe a una persona que no se encuentre presente, dicho acto será válido en el tanto conste por escrito su consentimiento o lo ratifique el designado ante del Departamento de Registro de Partidos Políticos dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea.

Artículo 8.- Para ser asambleísta se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 9.- Las sustituciones de los integrantes de sus órganos internos que efectúen los partidos políticos, antes de que finalice el plazo del nombramiento, se realizarán en estricto apego al procedimiento previsto en los estatutos partidarios. La agrupación política, a través de cualquier miembro de su comité ejecutivo superior, comunicará lo pertinente al Departamento de Registro de Partidos Políticos, indicando los nombres de la persona sustituida y del nuevo integrante, el motivo de la sustitución, la fecha de la asamblea en que se realizó la designación y cualquier otra información relevante.

La Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos se pronunciará sobre la designación.

CAPÍTULO II

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS PARTIDARIAS

Artículo 10.- El Tribunal Supremo de Elecciones fiscalizará, a través de su Departamento de Registro de Partidos Políticos, las asambleas cantonales, provinciales y nacionales en las que los partidos políticos discutan y decidan sobre la escogencia y ratificación de los candidatos para cargos de elección popular, la integración de los órganos internos, la modificación de su estatuto, la promulgación o reforma de sus reglamentos, la creación de órganos internos y cualquier otro asunto con incidencia electoral.

También serán fiscalizadas las asambleas distritales de los partidos que las tengan previstas en sus estatutos, siempre y cuando el Tribunal tenga disponibilidad de recursos para ese fin.

Para tales fines, el Departamento de Registro de Partidos Políticos designará un delegado que vigilará, verificará y dejará constancia de que dicha actividad se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral. Dicho delegado actuará de conformidad con lo regulado en el "*Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos*" (aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión del 10 de enero de 2012). Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política.

Artículo 11.- La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos o en las Oficinas Regionales del Tribunal Supremo de Elecciones, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política.

Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.

Artículo 12.- Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener:

- a) Tipo de asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional).
- b) La agenda.
- c) La convocatoria, con la siguiente información:
 - Fecha y hora de su celebración.
 - Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.
 - El medio utilizado para su difusión, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido.
 - En caso de realizarse en segunda convocatoria no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda convocatoria.
- d) Nombre completo de una persona responsable de la actividad y número de teléfono que permita su localización.
- e) Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Artículo 13.- Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 14.- Para su adecuada fiscalización, las asambleas partidarias sólo podrán ser convocadas para celebrarse entre las 08:00 y las 19:00 horas.

Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público, en la modalidad de autobús, y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea.

Cuando la asamblea se realice en edificios públicos, deberá adjuntarse a la solicitud la autorización correspondiente. Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior.

Artículo 15.- Las asambleas cantonales y provinciales se celebrarán en la respectiva circunscripción territorial, salvo que exista acuerdo de la totalidad de

sus delegados para realizarla fuera de esa jurisdicción. En este caso, la solicitud de autorización, además de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 11 y 12 de este reglamento, deberá incluir la lista de todos los delegados que manifiesten su consentimiento con su firma.

Esta posibilidad no resulta aplicable a las asambleas de los partidos políticos en proceso de inscripción ni a las asambleas distritales, cuando las últimas se encuentren previstas en los estatutos partidarios, o las cantonales cuando éstas sean la base de la estructura de la agrupación política.

Artículo 16.- El Departamento de Registro de Partidos Políticos conocerá las solicitudes de fiscalización, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, aprobará la fiscalización solicitada y designará al funcionario que fungirá como delegado en dicha asamblea.

Si la solicitud contiene defectos u omisiones se prevendrá al partido político para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la comunicación respectiva, proceda a corregir o aclarar la gestión.

CAPITULO III

CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE ESTRUCTURAS PARTIDARIAS

Artículo 17.- Las agrupaciones políticas que deseen participar, individualmente o en coalición, en las elecciones presidenciales, legislativas o municipales, deberán haber concluido el proceso de renovación de sus órganos internos antes de la convocatoria a la elección que corresponda. El Tribunal Supremo de Elecciones no dará trámite alguno a las gestiones del partido político omiso hasta que cumpla con ese mandato.

Los partidos en proceso de inscripción que pretendan participar en esas elecciones, deberán completar el proceso de conformación de sus órganos internos y presentar la solicitud de inscripción a más tardar doce meses antes de la elección respectiva.

Se tendrá por concluido el proceso cuando se realice la asamblea superior, según la escala del partido político, y el Registro Electoral haya acreditado el acta respectiva.

Nota: Reformado el párrafo primero del artículo 17 por decreto 4-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 68 del 05 de abril de 2019.

Artículo 18.- Dentro de los tres días posteriores a la celebración de una asamblea, el funcionario designado como delegado de este Tribunal deberá presentar un informe de su labor ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en los términos previstos en el *"Instructivo para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos"*.

De existir alguna inconsistencia u omisión, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, previo a resolver lo correspondiente, prevendrá al partido para que lo subsane, para lo cual le otorgará un plazo prudencial que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles.

Artículo 19.- El partido político deberá levantar un acta de todas las asambleas partidarias que celebre, en la que se harán constar todos los aspectos discutidos, así como el detalle de los acuerdos adoptados. Esas actas serán asentadas en los libros a que hace referencia el artículo 57 del Código Electoral.

Cuando se trate de los actos señalados en el numeral 56 del mismo Código, debe presentarse certificación del acta correspondiente ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, para su acreditación.

Artículo 20.- Concluidas todas las etapas del proceso de conformación o renovación de estructuras y una vez recibida la certificación del acta de la asamblea superior del partido político, se verificará el cumplimiento de todos los requisitos legales y la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos dictará una resolución motivada en la cual dará por concluido el proceso de renovación o conformación de estructuras y dispondrá el registro de los acuerdos definitivos atinentes a la integración de los órganos internos de la agrupación política.

Artículo 21.- De acuerdo con su potestad de autorregularse, los partidos políticos definirán en sus estatutos el plazo de los nombramientos de los

miembros de sus órganos internos; sin embargo, en ningún caso éste podrá ser superior a cuatro años.

La eficacia de esos nombramientos correrá a partir de la firmeza de la resolución que inscriba el nombramiento.

Artículo 21 bis.- Se considerará como partido inactivo aquel que, luego de un año de haber vencido sus estructuras, no haya hecho gestiones para renovar las designaciones de sus asambleas y órganos internos.

La Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, una vez constatada tal situación, dictará una resolución en la que se disponga tener a la respectiva agrupación como "inactiva", sin que ello implique la cancelación del asiento de su inscripción. Ese acto de la Administración Electoral, ante la imposibilidad de notificar a personeros partidarios por encontrarse vencidos sus nombramientos, se publicará, por única vez, en el Diario Oficial y, además, se comunicará a la entidad bancaria en la que, según el último registro, la agrupación tenía abierta la cuenta única a que se refiere el artículo 127 del Código Electoral.

Cuando un partido se encuentre inactivo, no será necesario notificarle las decisiones o circulares de alcance general, se suspende su deber de presentar los estados financieros que indican los artículos 132 y 135 del Código Electoral y en la referida cuenta única no podrá depositarse ningún aporte o contribución.

Volverá a considerarse "activo" el partido político que culmine exitosamente la designación del nuevo comité ejecutivo superior y este haya sido debidamente acreditado.

Nota: Adicionado el artículo 21 bis por decreto 5-2020 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en La Gaceta n.º 258 del 26 de octubre de 2020.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

**REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LAS
ESTRUCTURAS PARTIDARIAS Y FISCALIZACIÓN DE ASAMBLEAS**
Decreto n.º 2-2012 y sus reformas

Artículo 22.- Todos los actos atinentes a los procesos de renovación o conformación de estructuras partidarias se comunicarán de la siguiente manera:

a) A los partidos políticos gestionantes mediante correo electrónico, de acuerdo con las reglas establecidas en el "*Reglamento de notificaciones a partidos políticos*", decreto n.º 06-2009 del 5 de junio de 2009, publicado en La Gaceta n.º 117 de 18 de junio de 2009.

b) A terceros, por publicación en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones, entendiéndose comunicados el día hábil siguiente al de su colocación.

Artículo 23.- Las resoluciones que dicten el Departamento de Registro de Partidos Políticos y la Dirección General del Registro Electoral en esta materia, tendrán recurso de revocatoria y de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos recursos deberán ser presentados ante la instancia que dictó el acto dentro del término de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 24.- Este reglamento deroga el "*Reglamento para la celebración de asambleas de los partidos políticos*", decreto n.º 3-2007 publicado en La Gaceta n.º 56 del 20 de marzo de 2007 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José, el seis de marzo del año dos mil doce.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente; Max Alberto Faerron Esquivel, Magistrado; Juan Antonio Casafont Odor; Magistrado.

Sistema electoral costarricense

Diccionario
de conceptos
claves

LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS

Editorial
IFED-TSE
2 0 2 4

3.^a Edición

Sistema electoral costarricense

Diccionario
de conceptos
claves

LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS

Editorial
IFED-TSE

2 0 2 4

3.^a Edición

324.6 Brenes Villalobos, Luis Diego
B-837s Sistema electoral costarricense : diccionario de conceptos claves / Luis Diego Brenes Villalobos. -- 3 edición. -- San José, Costa Rica : Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2024.
167 páginas

ISBN 978-9930-521-82-3

1. Sistemas electorales. 2. Puestos de elección popular. 3. Administración electoral.
4. Organización electoral. 5. Diccionario. I. Título.

CDOC-IFED

DOI 10.35242/TSE_2024_1

Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED)

Tribunal Supremo de Elecciones - Costa Rica

Apartado: 2163-100, San José Web: <http://www.tse.go.cr>

Tercera edición, 2024

ISBN: 978-9930-521-61-8

Consejo Editorial:

Hugo Picado León (Director)

Rocío Montero Solano (Editora)

Ileana Aguilar Olivares

Mariela Castro Ávila

Corrección de estilo:

Johanna Barrientos Fallas

Diseño de portada y diagramación:

Elisette Saborío Corrales



Sistema electoral costarricense: diccionario de conceptos claves de Luis Diego Brenes Villalobos se encuentra bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional License. Creado a partir de la obra en www.tse.go.cr.

*Para Amelia y Almudena
Otra vez, y nunca serán bastantes*

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRÓLOGO PRIMERA EDICIÓN	12
PRÓLOGO SEGUNDA EDICIÓN	14
PROLOGO TERCERA EDICIÓN	16
PRESENTACIÓN	18
DESCRIPCIÓN Y USO DEL DICCIONARIO	25
A	
ADJUDICACIÓN DE PLAZAS	29
ALCALDÍA	31
ALTERNANCIA POR GÉNERO	33
ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL (ALTERNANCIA HORIZONTAL)	34
ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL (ALTERNANCIA VERTICAL)	35
ASAMBLEA LEGISLATIVA	36
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE	37
B	
BALOTAJE	38
BARRERA ELECTORAL	39
C	
CANDIDATURA PLURINOMINAL	40
CANDIDATURA UNINOMINAL	41
CANTÓN	42
CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL	43
CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL	44
CIFRA COCIENTE	45
CIFRA RESIDUAL	46
CIFRA RESIDUO MAYOR	47

CIFRA RESTO MAYOR	47
CIFRA SUBCOCIENTE	48
CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL	49
CIUDADANÍA	50
COCIENTE	50
COMICIOS	50
CONCEJALÍA	51
CONCEJALÍA DE DISTRITO	52
CONCEJALÍA MUNICIPAL	53
CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO	54
CONCEJO DE DISTRITO	56
CONCEJO MUNICIPAL	57
CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO	58
CONTEO DEFINITIVO	59
CONVOCATORIA A ELECCIONES	60
CORPORACIÓN MUNICIPAL	60
COSTARRICENSE	61
CUOTA DE GÉNERO	63
CUOTA DE HARE	64
CUOTA ELECTORAL	64
CURUL	65
D	
DECLARATORIA DE ELECCIÓN	66
DESEMPATE ELECTORAL	67
DIPUTACIÓN	68
DISTRITO	70
DISTRITO ELECTORAL	71

DIVISIÓN TERRITORIAL (ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL)	72
DOMICILIO ELECTORAL	73
E	
ELECCIÓN	74
ELECCIONES MUNICIPALES	75
ELECCIONES NACIONALES	76
ELECCIONES POPULARES	77
ELECTOR(A)	77
ELECTORADO	78
EMPATE	78
ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA	79
ESCAÑO	79
ESCRUTINIO	80
ESTADO SEGLAR	82
F	
FÓRMULA ELECTORAL	83
G	
GOBIERNO MUNICIPAL	85
GOBIERNO NACIONAL	86
I	
INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA	87
INSCRIPCIÓN ELECTORAL	88
INTENDENCIA	89

J

JUNTAS ELECTORALES	91
JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS	92

L

LEGISLACIÓN ELECTORAL	93
LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)	94

M

MAGISTRATURA ELECTORAL	95
MAGNITUD ELECTORAL	97
MANDATO REPRESENTATIVO	98
MAYORÍA	99
MAYORÍA ABSOLUTA	99
MAYORÍA RELATIVA	100
MAYORÍA SIMPLE	101
MUNICIPALIDAD	102
MUNICIPIO	102

N

NÓMINA PARTIDARIA	103
NÓMINA PRESIDENCIAL	103

O

ORGANISMOS ELECTORALES	104
------------------------	-----

P

PADRÓN ELECTORAL	105
PADRÓN REGISTRO	106
PAPELETA ELECTORAL	107
PARIDAD DE GÉNERO	109
PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL (PARIDAD HORIZONTAL)	110
PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL (PARIDAD VERTICAL)	111
PARTIDOS POLÍTICOS	112
PERSONA ELECTORA	113
PLAZA	114
PODER EJECUTIVO	115
PODER ELECTORAL	116
PODER LEGISLATIVO	118
POSTULACIÓN	119
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	120
PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA	122
PROVINCIA	123
PUESTO	124

R

REELECCIÓN	125
REGIDURÍA	126
REGISTRO CIVIL	128
REGISTRO ELECTORAL	129
REPARTICIÓN DE ESCAÑOS	130
REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN	130
RESIDUO MAYOR	130
RESTO MAYOR	130
REVOCATORIA DE MANDATO	131

S

SEGUNDA VUELTA ELECTORAL	133
SINDICATURA	135
SISTEMA ELECTORAL	137
SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO	138
SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL	139
SORTEO	140
SUBCOCIENTE	140
SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)	141

T

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	143
--------------------------------	-----

U

UMBRAL ELECTORAL	145
------------------	-----

V

VICEALCALDÍA	146
VICEINTENDENCIA	148
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	150
VOTACIÓN	152
VOTANTE	152
VOTO	152
VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)	153
VOTO EN BLANCO	154
VOTO EN EL EXTRANJERO	155
VOTO NULO	156
VOTO VÁLIDO	157

Z

ZONA ELECTORAL	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
ANEXO	164

PRÓLOGO

DE LA PRIMERA EDICIÓN

El Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED) del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) cuenta dentro de sus objetivos con el de promover la investigación y divulgar el estudio de la democracia electoral. Por esa razón, la línea editorial del IFED suma más de una veintena de publicaciones electrónicas de acceso gratuito desde la página web del TSE. El texto *Sistema electoral costarricense. Diccionario de conceptos claves* del doctor Luis Diego Brenes Villalobos agrega valor a ese acervo bibliográfico.

Los seres humanos pensamos y nos comunicamos a partir de conceptos. Las ciencias sociales se han desarrollado al ritmo de postulados lógicos y terminológicos paulatinamente consensuados entre la comunidad de profesionales. El maestro Sartori insistía en la necesaria precisión conceptual para el avance del conocimiento. Comunicarse de manera clara y unívoca resulta indispensable en una época donde la vaguedad nutre por doquier la maleza de las pseudociencias y de las posverdades. De ahí el valor tanto epistemológico como práctico del texto elaborado por el Dr. Brenes Villalobos.

A diferencia de otros lexicones técnicos como el *Diccionario electoral* coeditado por el IIDH-CAPEL y el TEPJF o el *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina* coeditado por el FCE, IFE, TE e IIDH-CAPEL, el texto de don Luis Diego tiene un carácter más práctico y más específico. Se trata de un trabajo pensado para un amplio público; ciertamente será de utilidad para personas investigadoras o expertas, pero está glosado y redactado de manera tal que resulte idóneo para resolver dudas de militantes de partidos políticos, de estudiantes de nivel intermedio y de cualquier persona con alguna curiosidad vinculada al sistema electoral. Además, a diferencia de aquellos compendios, este trabajo se enfoca en el régimen electoral costarricense, si bien muchos de los conceptos viajan sin problemas a otros países.

Por esos motivos, nos complace ofrecer herramientas como la elaborada por el doctor Luis Diego Brenes Villalobos, abogado y politólogo de sólida formación. Su brillante carrera como funcionario electoral, en la que se incluyen cargos como el de magistrado suplente del TSE, secretario académico del IFED o letrado del TSE, se combina con una vocación docente particularmente fecunda en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

Dr. Hugo Picado León
Director general del IFED
2021

PRÓLOGO

DE LA SEGUNDA EDICIÓN

Versión digital actualizada del libro *Sistema electoral costarricense. Diccionario de conceptos claves*, del doctor Luis Diego Brenes Villalobos, cuya primera edición fue presentada en 2021.

Cuando hablamos sobre normativa electoral, nos referimos a todo aquello que la ley regula en relación con los procesos para elegir las autoridades de Gobierno (elección de representantes), o bien con el propósito de tomar decisiones relevantes para la vida política de un país, en el caso de las consultas populares. En ese entendido, la legislación electoral regula las diversas aristas, variables técnicas y procedimientos que el sistema electoral contiene para transformar las preferencias políticas en resultados electorales. Es por ello que aspectos como la división del territorio en circunscripciones electorales, los tipos de candidaturas, el procedimiento de votación, el método de asignación de escaños, las barreras de representación, el sistema de financiamiento, los lineamientos en relación con la paridad, entre otros, son factores cuya definición es inherente a un sistema electoral, y deben quedar claramente establecidos en la legislación correspondiente.

No obstante, las realidades son cambiantes y las normas electorales deben irse ajustando con el objetivo de mantener su viabilidad. En los últimos meses de 2021 y los primeros de 2022, en Costa Rica se han dado cambios normativos que inciden en el sistema electoral, entre ellos, la ley de creación del cantón de Monteverde, firmada en setiembre de 2021, que afecta la división electoral territorial; una nueva lectura del TSE sobre la inaplicabilidad de la alternancia en la nómina presidencial, dictada mediante resolución interpretativa también en setiembre de ese mismo año y, más recientemente, la limitación de la reelección continua para un mismo cargo municipal uninominal por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, aprobada en marzo de 2022 mediante reforma al Código Municipal. Estos ajustes y sus efectos legales y prácticos obligan a una revisión y actualización de este diccionario de conceptos claves, con el fin de que el público lector cuente con información siempre vigente sobre nuestro sistema electoral.

Aprovechamos los beneficios de disponer de esta publicación en forma digital, para incorporar dichos ajustes y mantenerla actualizada a la fecha. Aspiramos a seguir realizando estas revisiones periódicas, y conservar así la vigencia de la obra para el uso de las personas interesadas en el régimen electoral costarricense.

Ileana Aguilar Olivares
Directora general a.i. del IFED
2022

PRÓLOGO

DE LA TERCERA EDICIÓN

El derecho electoral es una de las ramas más dinámicas y de mayor desarrollo teórico en las últimas décadas. Dado que el régimen jurídico electoral interactúa con fenómenos extrajurídicos tan variados como el sistema de partidos, las élites parlamentarias, los cambios sociales o los avances en tecnologías de la comunicación e información, entre otros, el derecho electoral del primer cuarto del siglo XXI no ha cesado de adaptarse a un ritmo constante. Esto es así tanto en el caso costarricense como en el derecho comparado.

Por ende, una obra como la elaborada por el doctor Luis Diego Brenes Villalobos requiere revisión permanente en atención a las innovaciones introducidas por decisiones legislativas, por sentencias de la Sala Constitucional en materia electoral, por las nuevas estrategias y prácticas de los actores políticos; así como por las modificaciones jurisdiccionales, los reglamentos, las directrices y, en general, los acuerdos del Tribunal Supremo de Elecciones.

Conscientes de la utilidad práctica y pedagógica de una herramienta como el libro *Sistema electoral costarricense. Diccionario de conceptos claves*, el Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones se complace en poner a disposición del público esta tercera edición actualizada y ampliada.

Dr. Hugo Picado León
Director general
Instituto de Formación y Estudios en Democracia
2024

PRESENTACIÓN

Costa Rica es una república democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural (artículo 1.º de la Constitución Política). Su gobierno es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable; lo ejercen el pueblo y tres poderes distintos e independientes entre sí: la ASAMBLEA LEGISLATIVA, el PODER EJECUTIVO y el Poder Judicial. A esa clásica tríada del poder, se suma en la República de Costa Rica un TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES (TSE), con el rango e independencia de los poderes del Estado, que tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO (art. 9 constitucional).

Para los efectos de la administración pública costarricense, conforme al artículo 168 constitucional, el territorio nacional se divide en PROVINCIAS (7), estas en CANTONES (84) y estos a su vez se subdividen en DISTRITOS (491). Junto al GOBIERNO NACIONAL, coexisten 84 GOBIERNOS MUNICIPALES, uno por cada CANTÓN del país.

El carácter representativo del Gobierno nacional se garantiza mediante la elección popular de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, sus dos VICEPRESIDENCIAS y las 57 DIPUTACIONES a la Asamblea Legislativa (artículos 106 y 133 de la Constitución Política).

Los gobiernos municipales, conocidos también como MUNICIPALIDADES, se representan en cada cantón mediante la elección popular de un cuerpo colegiado y deliberante denominado CONCEJO MUNICIPAL, integrado por las REGIDURÍAS que determine la ley (entre 5 y 13 integrantes, art. 21 del Código Municipal) más una ALCALDÍA en calidad de persona funcionaria ejecutiva (art. 169 de la Constitución Política y arts. 14 y 21 del Código Municipal). La alcaldía se acompaña, a su vez, de dos VICEALCALDÍAS municipales. Popularmente, en todo el país, se escoge un total de 84 alcaldías, 84 vicealcaldías primeras, 84 vicealcaldías segundas, 518 regidurías propietarias y 518 regidurías suplentes.

Adicionalmente, dentro de cada municipalidad, los distritos están representados por una SINDICATURA propietaria y su suplente, con voz, pero sin voto (art. 172 constitucional), quien a su vez encabeza los CONCEJOS DE DISTRITO integrados, además, por cuatro CONCEJALÍAS DE DISTRITO (propietarias y suplentes). Junto a este diseño dispuesto para 484 distritos del país, existe, en 7 distritos, una INTENDENCIA en sus respectivos CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO, también electa popularmente (arts. 54 y 55 del Código Municipal y arts. 6 y 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito).

Así, en todo el país, para las ELECCIONES MUNICIPALES del 2024, en tanto existen 84 cantones y 7 concejos municipales de distrito, resultan de elección popular 491 sindicaturas propietarias, 491 sindicaturas suplentes, 7 intendencias, 7 viceintendencias, 1936 concejalías de distrito propietarias, 1936 concejalías de distrito suplentes, 28 concejalías municipales de distrito propietarias y 28 concejalías municipales de distrito suplentes. Los gobiernos municipales suman de esta manera, en todo el país, tanto en sus escalas cantonales como distritales, un total de 6212 CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

El presente trabajo procura un abecé del SISTEMA ELECTORAL costarricense; es decir, un diccionario que describe la forma y las características de la escogencia del total de cargos de elección popular del país. Vocablos como ELECCIÓN y VOTO se circunscriben únicamente al proceso de selección de representantes populares, no así respecto de la toma de decisiones en consultas populares como referéndums. El sistema electoral es el corazón del trabajo.

Según se ha defendido en otras oportunidades (Brenes, 2011), una primera acepción de sistema electoral, en sentido laxo, puede definirse como: “el conjunto de elementos normativos y sociopolíticos que configura el proceso de designación de titulares de poder, cuando este proceso se basa en preferencias expresadas por los ciudadanos de una determinada comunidad política” (Vallès y Bosch, 1997, p. 33). Una segunda conceptualización, mucho más operativa, define al sistema electoral, en sentido estricto, como la fórmula de cómputo ingenierada para convertir votos en ESCAÑOS. A grandes rasgos, sería una técnica que, a la luz del principio de representación, materializa votos en poder público (Nohlen, 2017, p. 1038).

La definición restrictiva es la que se sigue en el trabajo, bajo la comprensión de que el sistema electoral, por sí mismo, incluye una diversidad de elementos tales como:

1. CIRCUNSCRIPCIÓN, ZONA O DISTRITO ELECTORAL (límites, tamaño y proporcionalidad: UNINOMINAL O PLURINOMINAL). Refiere al espacio donde se ubicará la representación, pero también alude a la “MAGNITUD” de lo elegible, es decir, el número de escaños por elegir.
2. Forma de presentación de la CANDIDATURA (UNINOMINAL O PLURINOMINAL), individual o mediante LISTAS, las cuales pueden ser abiertas o cerradas, con la posibilidad de que las últimas sean bloqueadas o no.

3. Procedimiento o tipo de VOTACIÓN (voto único, múltiple, preferente, entre otras opciones).
4. FÓRMULAS matemáticas propiamente dichas para la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS (escaños), tradicionalmente ubicadas en dos grandes familias: mayoritaria y proporcional, y de las que derivará la fijación o no de una BARRERA O UMBRAL ELECTORAL.
5. Otras variables que completan las reglas del juego como lo son la duración del MANDATO, posibilidad de REELECCIÓN, solución para DESEMPATE, o la aplicación de acciones afirmativas como la CUOTA DE GÉNERO, de juventud, población LGTBIQ+ o indígena.

Con anterioridad se había propuesto para el caso costarricense una clasificación solo con los primeros cuatro puntos descritos (Brenes, 2011, pp. 8-9); ahora se suma el quinto, dada la relevancia e impacto directo en la designación de escaños.

Cabe destacar que todos los elementos mencionados, de una u otra manera, están presentes en la forma de escogencia de todos los cargos de elección popular en Costa Rica, sea mediante reglas decisorias propias de las dos grandes familias de los sistemas electorales (mayoritaria y proporcional), lo que consecuentemente les diferencia.

Ahora bien, todos estos cargos guardan algunas generalidades que les asemejan: 1) son electos mediante voto secreto, único y directo (de primer grado o sin intermediarios). En Costa Rica, el sufragio está definido en la propia Constitución Política como una función cívica primordial y obligatoria (art. 93), aunque al no establecerse sanciones en la ley, el voto deviene facultativo; 2) el mandato de gobierno está fijado en 4 años (excepcionalmente del 2010 al 2016 los cargos municipales superaron los 4 años para lograr la transición de las elecciones municipales a mitad del periodo presidencial) (TSE, 2008, resolución n.º 405-E8-2008); y 3) toda POSTULACIÓN a estos cargos debe materializarse vía un PARTIDO POLÍTICO, en tanto existe en el país un monopolio al efecto (art. 98 constitucional y sentencia del TSE n.º 303-E-2000, entre otras).

Los cargos de presidencia de la república con sus dos vicepresidencias, la alcaldía junto a sus dos vicealcaldías, la intendencia y su viceintendencia, y la sindicatura, propietaria y suplente, al ser postulaciones para cargos uninominales, siguen reglas propias del SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO. Un eventual desempate se resuelve favorablemente en la candidatura de mayor edad (art. 138 constitucional y art. 202 del Código Electoral). Sus diferencias, al comparar cargos nacionales con

municipales, radican en la eventualidad de una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL para el caso de la presidencia de la república, así como en la imposibilidad de reelección consecutiva de este último cargo, que sí existe para quienes son representantes municipales. La reelección presidencial es viable, aunque con espera de 8 años, es decir dos periodos presidenciales (arts. 132 y 138 constitucionales, arts.14 y 54 del Código Municipal y art. 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito). Mediante reforma del año 2022, la reelección continua para un mismo cargo municipal uninominal es viable por una única vez, con posterioridad debe también esperar 8 años. Como dato de importancia, solamente la alcaldía y sus vicealcaldías pueden ser objeto de una REVOCATORIA DE MANDATO en el país (art. 19 del Código Municipal).

Todos los restantes cargos de diputaciones (tanto a la Asamblea Legislativa como a una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE), regidurías (propietarias y suplentes) y concejalías (de distrito y municipales de distrito, propietarias y suplentes), al ser postulaciones a cargos plurinominales, guardan las reglas del SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL. La diferencia en lo nacional y municipal destaca también en la imposibilidad de reelección consecutiva para las diputaciones, aunque a diferencia del plazo presidencial, en estas la espera se reduce a 4 años, solo un periodo presidencial (art. 107 constitucional; arts. 14, 21 y 55 del Código Municipal y art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito). En los cargos municipales plurinominales, al igual que los uninominales, la reelección continua, para un mismo cargo, es permitida por una única ocasión, con posterioridad a esos dos periodos, deben esperarse 8 años para una nueva reelección. Excepción de esta limitación aplica a las concejalías de distrito, cargos en que la reelección puede ser consecutiva e indefinida.

Hace 18 años inicié labores como funcionario electoral, hace 16 años empecé, también, a desempeñarme como profesor universitario de Derecho Constitucional y Derecho Electoral, espero que el presente diccionario sea de utilidad y provecho en esos dos mundos: profesional y académico. Pienso en las personas observadoras internacionales en el primer caso y en el estudiantado universitario en el segundo.

Mi agradecimiento sincero a quienes desinteresadamente contribuyeron con observaciones, sugerencias y correcciones. Especial gratitud a Hugo Picado, Ileana Aguilar, Johanna Barrientos, Rocío Montero, y en estas personas a todo el equipo de la Editorial IFED-TSE, así como a Diego González Fernández,

María Marta Brenes y siempre a mi querida Amelia, quien, con Almudena en su interior, y como si la pandemia en el exterior no fuese suficiente, tuvo, además, que lidiar con mis constantes demandas de consejo.

Luis Diego Brenes Villalobos
Mercedes de Montes de Oca, mayo de 2020
Primera edición impresa

La creación del cantón de Monteverde decretada por la Asamblea Legislativa en julio del 2021, junto a una nueva lectura del TSE sobre la inaplicabilidad de la alternancia en la NÓMINA PRESIDENCIAL, dictada mediante resolución interpretativa en setiembre del 2021, y la aprobación de una nueva reforma al Código Municipal, ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales, en abril del 2022, gratamente obligan a una revisión y actualización del diccionario.

Que el sistema electoral costarricense evidencie crecimiento y evolución, siguiendo los pasos de nuestra Almudena, es una buena señal. Cambiaremos todo lo que deba cambiarse, aprovechando las ediciones digitales, todas las veces que sea necesario.

Luis Diego Brenes Villalobos
Barrio González Lahmann, 2022
Segunda edición digital

Nuevamente la creación de un cantón más, en este caso el cantón de Puerto Jiménez, decretada por la Asamblea Legislativa gratamente nos lleva a una actualización del presente diccionario.

Adicionalmente a esa expansión de regímenes municipalistas, que podría significar únicamente una actualización numérica en la totalidad de cargos de elección popular, el TSE, mediante resolución interpretativa de marzo del 2023, dictaminó las nuevas reglas para aplicar la paridad horizontal en cargos municipales uninominales de elección popular a partir de los comicios de 2024, decisión que sí conlleva consideraciones de fondo y de importancia en diversidad de voces de este diccionario y que forzaron una revisión integral para su puesta al día.

Sigue en cambios y crecimiento nuestro sistema electoral costarricense al igual que nuestra Almudena, señal de buena salud en ambos casos, estaremos siempre atentos para advertir, a la brevedad posible, nuevas variaciones.

Luis Diego Brenes Villalobos
Mercedes de Montes de Oca, 2024
Tercera edición impresa

DESCRIPCIÓN Y USO DEL
DICCIONARIO

El trabajo se centra en los cargos públicos electos por voto popular en Costa Rica, salvo la mención que se incorpora de la MAGISTRATURA ELECTORAL. De esta suerte, a lo largo del diccionario, para todo cargo de elección popular costarricense se referirán las siguientes 10 características, siempre en este orden: 1) circunscripción electoral: nacional, provincial, cantonal o distrital; 2) tipo de candidatura: uninominal o plurinominal; 3) tipo de voto: en todos los cargos refiere a un voto único, secreto y directo; 4) fórmula electoral: MAYORÍA o CUOTA ELECTORAL; 5) barrera o umbrales electorales; 6) duración del mandato; 7) reglas para una eventual reelección; 8) reglas ante desempate; 9) fecha de la elección y 10) requisitos de postulación.

En el caso concreto de la PARIDAD y la ALTERNANCIA POR GÉNERO, se indicarán por separado para cada cargo. Al respecto, valga adelantar que la LEGISLACIÓN ELECTORAL es imprecisa sobre el uso de los vocablos sexo y género, los que resultan asimilados en la mayoría de los casos. Aunque personalmente se defiende y comparte la diferencia entre estos conceptos, principalmente por sus implicaciones, el trabajo favorece ese trato que les asimila. De todas maneras, se respetará la fuente de referencia en el uso de uno u otro concepto. Debe anotarse que la cuota de género es la única de las acciones afirmativas exigibles en la normativa costarricense.

El presente abecedario no es un trabajo de derecho electoral comparado, aunque en ocasiones refiere a voces foráneas para facilitar la comprensión del vocablo en otras latitudes, principalmente la latinoamericana. El trabajo tampoco abarca la totalidad del derecho electoral costarricense, de manera que conceptos relativos al proceso electoral y su logística, institutos de democracia participativa (salvo la revocatoria de mandato en las alcaldías), o bien figuras propias de la justicia electoral, por citar algunos ejemplos, quedan al margen y en el tintero para posteriores trabajos. Excepcionalmente, se refieren algunas voces propias del proceso electoral en tanto se estiman oportunas para la comprensión global del sistema electoral, pero siempre con un énfasis en los procesos electivos, no en los consultivos.

Dado que el formato de presentación es el característico de un diccionario, cada uno de los poco más de 100 conceptos claves se muestran como una voz o entrada debidamente individualizada. Ahora bien, cuando en el desarrollo de cada concepto se indiquen otras voces que tengan su propia entrada, esos conceptos, en la primera ocasión que aparezcan, se destacan en letras

VERSALITAS. De esta manera, toda palabra así resaltada (por ejemplo, las insertas en esta introducción) indica que tiene su propia atención individualizada, según el índice, para su consulta por igual.

Asimismo, al final del cuerpo de cada definición, se incluyen referencias a vocablos de inmediata relación que complementan la entrada léxica, así como bibliografía citada o de especial relevancia, por su naturaleza, por ejemplo, el *Diccionario electoral* del Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH-CAPEL), obra central del derecho electoral latinoamericano, el *Diccionario de la lengua española* y el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, ambos de la Real Academia Española (RAE).

Cada voz también indicará la normativa y jurisprudencia consultadas. Ahora bien, para facilitar la lectura, la legislación y la jurisprudencia no se citan textualmente o entrecomilladas; incluso los textos originales se presentan con modificaciones de estilo y de redacción, aunque respetando siempre el contenido y el fondo. Se advierte: si una persona requiere citar textualmente la normativa, debe remitirse directamente a la legislación o jurisprudencia indicadas.

Finalmente, con el ánimo de abreviar la lectura y evitar reiteraciones, ante conceptos similares se procederá con el reenvío (ver o véase, abreviado como V.) al concepto clave de más uso en el argot electoral costarricense.

Si bien el trabajo se acerca más a un texto de consulta, naturaleza misma de un diccionario, se ha procurado que la lectura pueda también llevarse de manera continua, siempre con la posibilidad de regresar o adelantar en el texto, según la necesidad de la persona lectora. Las reiteraciones que naturalmente se presentan en una lectura continua se entienden como propias y valiosas a efectos de estudio. Justamente, para complementar ese estudio con sentido práctico, se incorpora, a modo de anexo, un listado que en 10 pasos explica cómo debe realizarse una adjudicación de plazas en cargos plurinominales.

CONCEPTOS

A ADJUDICACIÓN DE PLAZAS

El Código Electoral costarricense entiende al SISTEMA ELECTORAL como el sistema de adjudicación de CARGOS; por su parte, la doctrina define al sistema electoral como la técnica mediante la cual los VOTOS se convierten en poder público (Nohlen, 2017, p. 1038).

De esta manera, en razón del resultado de una ELECCIÓN y una vez constatado el total de VOTOS VÁLIDOS asignados a cada PARTIDO POLÍTICO participante en una contienda (ESCRUTINIO), el TSE procede con la adjudicación de plazas, es decir, el procedimiento para la asignación de PUESTOS a los partidos que corresponda.

La contabilización de votos se realiza mediante FÓRMULAS ELECTORALES, usualmente fórmulas matemáticas divisoras para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL, o bien por el cumplimiento de MAYORÍAS y UMBRALES para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL.

La repartición de plazas (también conocidas como cargos, CURULES, ESCAÑOS o simplemente puestos) se materializa, para cada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, en la DECLARATORIA DE ELECCIÓN respectiva.

REFERENCIAS:

V. DECLARATORIA DE ELECCIÓN / SISTEMA ELECTORAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

NORMATIVA:

Arts. 102.7 y 102.8 de la Constitución Política /Arts. 199, 201 a 205 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Distribución de escaños para diputados costarricenses. *Revista Ciencias Sociales*, (147), 49-57.

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

ALCALDÍA

Persona funcionaria ejecutiva del GOBIERNO MUNICIPAL. Tiene las siguientes características en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: cantonal, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (se gana con un voto de diferencia); 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad a la toma de posesión del cargo, en el CANTÓN donde ha de servirlo.

Adicionalmente, no pueden postularse a una alcaldía: a) las personas que estén inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a las que, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las elecciones municipales; y c) las personas que hayan ejercido una alcaldía o INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en esos cargos, salvo después de 8 años de finalizado el periodo respectivo.

El TSE ha interpretado que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL requerida a las alcaldías, con dos años de antelación al momento en que se asume el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el cantón donde se pretende ejercer la alcaldía. Consecuentemente, de resultar electa, la persona debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el cantón respectivo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que para la alcaldía puede postularse una persona de cualquier sexo, pero la candidatura a la primera VICEALCALDÍA debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto (PARIDAD Y ALTERNANCIA VERTICAL). En cuanto a la segunda vicealcaldía, esta puede ser

ocupada indistintamente por una persona de cualquier sexo.

Asimismo, a partir de las elecciones municipales de 2024 rige para las alcaldías la PARIDAD HORIZONTAL; y la postulación de candidaturas debe verificarse en el ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA según la escala del partido (nacional, provincial o cantonal) y conforme a las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. Para la alcaldía no se exige la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

En todo el país se escogen 84 alcaldías con sus respectivas 84 vicealcaldías primeras y 84 vicealcaldías segundas. Si un partido presenta candidaturas a esa totalidad de cargos, independientemente del cantón o provincia de postulación, el encabezamiento en 42 de esas candidaturas a alcaldías debe estar conformado por mujeres.

La PAPELETA para las alcaldías incluye tanto a la persona titular como a las dos vicealcaldías, y se distingue de las restantes papeletas municipales por ser de color blanco.

La alcaldía y sus vicealcaldías son los únicos cargos de elección popular en Costa Rica que pueden ser destituidos mediante REVOCATORIA DE MANDATO.

El ejercicio de una alcaldía conlleva la imposibilidad de postulación a cualquier cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos (8 años) del fin de ese mandato.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / GOBIERNO MUNICIPAL / MAYORÍA SIMPLE / MUNICIPALIDAD / REVOCATORIA DEMANDATO / VICEALCALDÍA

NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Arts. 14, 15 y 19 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

A ALTERNANCIA POR GÉNERO

Mecanismo que complementa el principio de la PARIDAD DE GÉNERO en las LISTAS PARTIDARIAS, mediante la presentación alternada de hombres y mujeres.

El mecanismo varía en su implementación según los tipos de CANDIDATURA (UNINOMINAL O PLURINOMINAL), cantidad de POSTULACIONES (pares o impares), e incluso respecto de dimensiones: vertical (dentro de una nómina) u horizontal (relacionada con el ENCABEZAMIENTO en la lista según cada CIRCUNSCRIPCIÓN por elegir).

Todas las nóminas de elección popular deben estar integradas en forma paritaria y alterna, salvo el caso de la NÓMINA PRESIDENCIAL, en la que aplica el principio de paridad, pero no el mecanismo de la alternancia. En aras de cumplir con esos mandatos, el REGISTRO ELECTORAL reacomodará esas nóminas o incluso podría no inscribirlas.

REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL / ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL / CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL / PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 4757-E8-2021

BIBLIOGRAFÍA:

Barrientos Fallas, Johanna; Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2016). La cabeza no tiene género político. *Annuario CIEP*, 7, 41-54.

Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, (18), 384-414.

Zamora Chavarría, Eugenia María (2018). *Mujeres y derechos políticos electorales: Costa Rica 1988-2018*. Editorial IFED-TSE.

ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL (ALTERNANCIA HORIZONTAL)

El adjetivo “horizontal” para las LISTAS PARTIDARIAS se refiere al ENCABEZAMIENTO (primer lugar) de una o varias nóminas.

La alternancia horizontal corresponde a un mecanismo en el cual varias listas, o bien todas las listas partidarias, deben alternarse en el sexo que las encabeza. La alternancia se configura, entonces, según las CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES para un mismo cargo.

A modo de ejemplo, para las DIPUTACIONES costarricenses que se postulan por 7 PROVINCIAS, las circunscripciones impares 1, 3, 5 y 7 se encabezarían por un sexo cualquiera, mientras que las restantes pares 2, 4 y 6 se encabezarían por el sexo contrario.

La alternancia por género horizontal no está exigida en el país. Su eventual aplicación queda a la libre determinación de cada agrupación política. Puede también referirse a CARGOS UNINOMINALES, entendiendo esa sola POSTULACIÓN como el encabezamiento.

No debe confundirse la alternancia horizontal con la PARIDAD HORIZONTAL; esta segunda sí está reconocida jurisprudencialmente para CARGOS PLURINOMINALES. En el ejemplo antes citado, la paridad horizontal refiere a que 4 del total de los 7 encabezamientos deben ser de un sexo cualquiera, mientras los tres restantes serán del contrario, sin exigirse cuáles en concreto o en qué orden deben presentarse

REFERENCIAS:

V. CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3603-E8-2016 / 1724-E8-201 / 1330-E8-2023

ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL (ALTERNANCIA VERTICAL)

Todas las nóminas de elección popular, en CARGOS DE ELECCIÓN PLURINOMINAL, deben utilizar el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), de manera tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en una misma LISTA PARTIDARIA.

El adjetivo “vertical” para las nóminas partidarias lo es dentro de una misma lista y CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, refiere, por lo tanto, a su orden secuencial. En el derecho electoral comparado se le conoce a la alternancia vertical como lista trezada, en forma de cremallera o zíper.

En Costa Rica el mecanismo rige para la elección de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS.

El incumplimiento de la alternancia vertical, al momento de la INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA, puede conllevar su reacomodo por parte del REGISTRO ELECTORAL o bien su no inscripción.

La alternancia por género vertical se aplica en los CARGOS DE ELECCIÓN UNINOMINAL solamente cuando existe un suplente (SINDICATURAS e INTENDENCIAS), en cuyo caso el suplente o “vice-”, respectivamente, debe serlo del sexo opuesto. En cuanto a las VICEALCALDÍAS, sí aplica para la primera suplencia, no así en el caso de las VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA.

Se llama la atención respecto de no confundir alternancia vertical con PARIDAD VERTICAL; aunque ligadas, pueden presentar diseños diferentes como son los casos de las vicepresidencias y vicealcaldías.

REFERENCIAS:

V. CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Constituye el PODER LEGISLATIVO de la REPÚBLICA costarricense, y en ese carácter ostenta la potestad de legislar que le delega el pueblo por medio del SUFRAGIO.

Se compone de un total de 57 diputaciones, quienes tienen ese carácter por la nación, aunque son elegidas por PROVINCIAS. La jurisprudencia electoral ha precisado que, justamente en razón de ese alcance nacional, la representación política en Costa Rica para el caso de las DIPUTACIONES adopta la forma de un MANDATO REPRESENTATIVO y no imperativo.

Cada vez que se realice un censo general de población, el TSE asignará las diputaciones que les corresponda a las provincias, en proporción a la población de cada una de ellas, así se constituye su MAGNITUD o tamaño electoral. Conforme al último censo realizado en 2012, el número de escaños en las 7 provincias del país es el siguiente: San José 19, Alajuela 11 Cartago 7, Heredia 6, Guanacaste 4, Puntarenas 5 y Limón 5.

Las elecciones para las diputaciones a la Asamblea Legislativa deben realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estas personas, en las llamadas ELECCIONES NACIONALES.

REFERENCIAS:

V. DIPUTACIÓN / ELECCIONES NACIONALES

NORMATIVA:

Arts. 105 y 106 de la Constitución Política / Art. 150 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1847-E-2003

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.º 2, *Serie Para Entender*. Editorial IFED-TSE.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Órgano colegiado convocado para efectuar una reforma general a la Constitución Política.

La ley que hace esa convocatoria debe ser aprobada por votación no menor de 2/3 del total de integrantes de la ASAMBLEA LEGISLATIVA y no requiere sanción del PODER EJECUTIVO. Esa ley determinaría la totalidad de DIPUTACIONES constituyentes, así como su forma de elección. Ahora bien, conforme a la misma Constitución Política, la escogencia de esos representantes será mediante elección popular.

Si bien el Código Electoral establece la facultad de renuncia a una DIPUTACIÓN a la Asamblea Legislativa, para el cargo de representante a una constituyente expresamente dispone su obligatoriedad.

Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca.

La última Asamblea Nacional Constituyente celebrada en Costa Rica fue en 1949 y concluyó con la promulgación de la Constitución Política que actualmente, con sus enmiendas, sigue vigente. Esa asamblea estuvo integrada únicamente por hombres, sin representación femenina.

REFERENCIAS:

V. DIPUTACIÓN

NORMATIVA:

Art. 196 de la Constitución Política / Arts. 150, 201, 204 y 206 del Código Electoral

BALOTAJE

Del francés *ballotage*, significa una segunda votación que se lleva a cabo entre las dos CANDIDATURAS más votadas en una primera elección cuando ninguna ha obtenido la mayoría requerida (RAE, 2014). En la jerga electoral costarricense se le conoce como SEGUNDA VUELTA ELECTORAL, bajo ese concepto se profundiza en sus particularidades.

La Constitución Política expresamente la denomina segunda elección popular, mientras que el Código Electoral utiliza indistintamente segunda ronda, segunda elección o incluso REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN.

REFERENCIAS:

V. SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 92 y 209 del Código Electoral

BARRERA ELECTORAL

B

En el SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL, propio de CARGOS PLURINOMINALES, es el valor o porcentaje mínimo de VOTOS requeridos (UMBRAL ELECTORAL) para que una candidatura, al menos sea considerada, al momento de la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN.

En el SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO, característico para CARGOS UNINOMINALES, la barrera electoral es también un umbral, o porcentaje mínimo de votos, establecido para evitar la repetición de una elección (SEGUNDA VUELTA ELECTORAL).

Ambas barreras existen en Costa Rica. Para los CARGOS PLURINOMINALES, es el caso de la CIFRA SUBCOCIENTE o denominada simplemente SUBCOCIENTE. Mientras que, en los CARGOS UNINOMINALES, únicamente se fija barrera para la elección de la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, la cual requiere un 40% de los votos válidamente emitidos (MAYORÍA RELATIVA) para que no sea necesaria una segunda vuelta.

REFERENCIAS:

V. CIFRA SUBCOCIENTE / MAYORÍA RELATIVA

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 y 203 a 205 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

CANDIDATURA PLURINOMINAL

Personas propuestas para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR de órganos colegiados. Al ser varios los cargos en disputa (pluripersonales), la POSTULACIÓN se presenta en LISTAS PARTIDARIAS.

Dado el monopolio para la postulación de candidaturas en los PARTIDOS POLÍTICOS, y en tanto en Costa Rica esas listas son cerradas y bloqueadas (no pueden modificarse ni alterarse en su orden), las papeletas no llevan impresos los nombres de las personas postulantes y únicamente se identifican mediante el nombre y bandera del partido político que las postula y por el cual se vota.

Las candidaturas plurinominales en el país están exigidas para los cargos de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS (propietarias y suplentes) y todas las demás CONCEJALÍAS (propietarias y suplentes).

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA) / SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

Normativa:

Arts. 98, 106, 169, 171 y 172 de la Constitución Política / Arts. 48, 148 y 201 del Código Electoral

CANDIDATURA UNINOMINAL

C Persona postulada, o nominada, para un cargo de elección popular que solamente puede ser ocupado por una persona. También se les conoce como candidaturas unipersonales.

En Costa Rica existe un monopolio para la POSTULACIÓN de candidaturas, de suerte que esta solamente puede efectuarse a través de un PARTIDO POLÍTICO.

Las candidaturas uninominales en el país se exigen para los cargos de PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍA Y VICEALCALDÍAS, INTENDENCIA Y VICEINTENDENCIAS, y SINDICATURAS propietaria y suplente. Salvo el caso de la sindicatura, en todas las demás candidaturas el nombre de la persona postulante va impreso en la papeleta, junto al nombre y bandera del partido político respectivo.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO

Normativa:

Arts. 98, 138, 169 y 172 de la Constitución Política / Arts. 48, 148 y 202 del Código Electoral

CANTÓN

División territorial de las PROVINCIAS. Existen 84 cantones en todo el país, estos a su vez están divididos internamente en DISTRITOS. El gobierno de los cantones está a cargo de las MUNICIPALIDADES O GOBIERNOS MUNICIPALES.

Los cantones constituyen la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL para la escogencia de ALCALDÍAS y REGIDURÍAS.

Considerados individualmente, tanto en su ELECTORADO como en sus kilómetros cuadrados, los cantones guardan una importante asimetría. Por ejemplo, en datos proyectados para las ELECCIONES MUNICIPALES de 2024, el cantón de Monteverde en la provincia de Puntarenas tiene la menor cantidad de electorado: 3429 personas; mientras que el cantón central de la provincia de San José alcanza la mayor cifra: 237 070 personas electoras. Por otra parte, el cantón de Flores de la provincia de Heredia territorialmente mide 675 km²; en tanto el cantón de San Carlos en la provincia de Alajuela mide 3352,31 km², menor y mayor extensión territorial en todo el país.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la ASAMBLEA LEGISLATIVA mediante votación no menor de los 2/3 del total de sus integrantes.

REFERENCIAS:

V. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL / DIVISIÓN TERRITORIAL

NORMATIVA:

Arts. 168 y 169 de la Constitución Política

BIBLIOGRAFÍA:

Castro Ávila, Mariela (2019). *Fichero Cantonal: elecciones municipales 2020*. Editorial IFED-TSE.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL

Cargos públicos determinados en una elección popular para un órgano colegiado, es decir, integrado por varias personas.

C

Los cargos costarricenses de postulación plurinominal son: DIPUTACIONES a la ASAMBLEA LEGISLATIVA o a una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (electos a escala provincial), REGIDURÍAS propietarias y suplentes (nivel cantonal) y CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO, en ambos casos propietarias y suplentes (en el plano distrital)

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

Normativa:

Arts. 106, 169, 171 y 172 de la Constitución Política / Art. 201 del Código Electoral

Bibliografía:

Molina Vega, José Luis (2017). Cargos de elección popular. Diccionario electoral (Tomo I), pp. 122-127. IIDH-CAPEL.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL

Son aquellas funciones públicas cuyos cargos titulares son determinados mediante una elección directa, de primer grado (Molina, 2017, p. 122), entendiendo por primer grado una elección sin personas intermediarias.

Los cargos uninominales solo pueden ser ocupados por una persona. En Costa Rica, este es el caso de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA (a nivel nacional), ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS (a escala cantonal); e INTENDENCIAS, VICEINTENDENCIAS y SINDICATURAS propietarias y suplentes (en el plano distrital).

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO

NORMATIVA:

Arts. 138, 169 y 172 de la Constitución Política / Art. 202 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Molina Vega, José Luis (2017). Cargos de elección popular. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 122-127. IIDH-CAPEL.

CIFRA COCIENTE

FÓRMULA ELECTORAL definida por el resultado de una división; también se conoce como CUOTA ELECTORAL, cociente electoral o simplemente cociente.

C

En el caso costarricense, es la cifra que se obtiene dividiendo el total de VOTOS VÁLIDOS emitidos a todos los PARTIDOS POLÍTICOS en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL entre el número de PLAZAS por repartir en esa misma circunscripción.

Esa división: dividendo (total de votos válidos) / divisor (MAGNITUD ELECTORAL) es conocida también en la doctrina como cuota de Hare o cociente Hare.

Cada vez que un partido político alcanza la cifra cociente, obtiene un ESCAÑO.

La cifra cociente aplica para la adjudicación de CARGOS PLURINOMINALES: DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS. Es una fórmula típica de un SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL que se acompaña, además, de la CIFRA RESIDUAL para la distribución de escaños.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA SUBCOCIENTE / CIFRA RESIDUAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

Normativa:

Arts. 201 y 203 a 205 del Código Electoral

Bibliografía:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Elección de diputados. En Votar Importa, pp. 49-51. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.o 2, Serie Para Entender. Editorial IFED-TSE.

CIFRA RESIDUAL

FÓRMULA ELECTORAL que, con posterioridad al cálculo de la CIFRA COCIENTE, permite completar la distribución de ESCAÑOS. Se calcula de dos formas: 1) entre los PARTIDOS POLÍTICOS que superan la cifra cociente y 2) entre los partidos que, si bien no alcanzan la cifra cociente, sí superan la BARRERA ELECTORAL DEL SUBCOCIENTE.

En el primero de los escenarios, la cifra residual es el resultado de restar la cifra cociente (cuantas veces se haya superado) a la votación inicial de un partido político. En el segundo caso, las cifras residuales corresponden a las votaciones iniciales de los partidos que superaron la cifra subcociente, pero no alcanzaron la cifra cociente.

La cifra residual también es llamada “resto mayor” o “residuo mayor”, en tanto lo que importa es considerar, entre esas cifras residuales, cuáles son las mayores. Esta cifra residual aplica en la repartición de cargos plurinominales: DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS (SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL).

La jurisprudencia electoral ha precisado que si la cifra residual es igual a cero, en el caso de ser una papeleta con mayor votación que otras, ese valor igual a cero contaría a efectos de ser considerada para una eventual repartición.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL/
CIFRA COCIENTE / CIFRA SUBCOCIENTE

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

Normativa:

Art. 205 del Código Electoral

Jurisprudencia:

TSE, sentencia n.º 1550-E8-2010

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Elección de diputados en 10 pasos. En *Votar Importa*, pp. 52-55. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

C

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.º 2, *Serie Para Entender*. Editorial IFED-TSE.

CIFRA RESIDUO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

CIFRA RESTO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

CIFRA SUBCOCIENTE

FÓRMULA ELECTORAL que consiste en la mitad del valor de la CIFRA COCIENTE. Se obtiene al dividir la cifra cociente entre dos. También se le conoce solo por el nombre de subcociente.

En Costa Rica constituye una BARRERA ELECTORAL, de manera que los PARTIDOS POLÍTICOS que no alcancen esta cifra no entran a la repartición de CURULES. El subcociente, entonces, como UMBRAL ELECTORAL de acceso, elimina partidos y verifica entre cuáles se formalizará el reparto.

Ahora bien, si asignados los ESCAÑOS resulta imposible completar el quórum estructural del órgano, dado que no existen más CANDIDATURAS en las LISTAS presentadas, el TSE -en esos casos específicos- ha considerado inaplicable la barrera electoral del subcociente.

El subcociente, propio de un SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL, aplica para la ADJUDICACIÓN DE CARGOS PLURINOMINALES: DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA COCIENTE / CIFRA RESIDUAL / FÓRMULA ELECTORAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

Normativa:

Arts. 201 y 203 a 205 del Código Electoral

Jurisprudencia:

TSE, sentencia n.º 1804-E11-2020

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Desigualdad del subcociente. En *Votar Importa*, pp. 46-48. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

Es aquella unidad territorial en la cual los VOTOS emitidos por el ELECTORADO constituyen el fundamento para el reparto de ESCAÑOS a los PARTIDOS POLÍTICOS, en caso de no existir un distrito nacional único, y con independencia de los votos emitidos en otra unidad del total (Nohlen, 2017, p. 144).

En Costa Rica son circunscripciones electorales: todo el país, las 7 PROVINCIAS, los 84 CANTONES y los 491 DISTRITOS.

Las provincias son circunscripciones para DIPUTACIONES, los cantones para ALCALDÍAS y REGIDURÍAS, y los distritos para el resto de cargos municipales: SINDICATURAS, INTENDENCIAS, VICEINTENDENCIAS y CONCEJALÍAS (DE DISTRITO Y MUNICIPALES DE DISTRITO).

La circunscripción electoral para el caso de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, al ser cargos nacionales, es todo el país (distrito nacional).

Dados los tipos de nominaciones, las circunscripciones electorales pueden también dividirse en uninominales o plurinominales.

A la circunscripción electoral, en el derecho electoral comparado, también se le denomina “zona” o “distrito electoral”; en tal caso, el término “distrito” no debe confundirse con el también utilizado para la demarcación territorial (división de los cantones), ni tampoco debe confundirse con el DISTRITO ELECTORAL utilizado para la distribución de JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en el país.

REFERENCIAS:

V. CANTÓN / DISTRITO / PROVINCIA

Normativa:

Arts. 106, 138, 168, 169 y 172 de la Constitución Política / Arts. 201 y 202 del Código Electoral

Bibliografía:

Nohlen, Dieter (2017). Circunscripciones electorales. Diccionario electoral (Tomo I), 144-149. IIDH-CAPEL.

CIUDADANÍA

Conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a las personas COSTARRICENSES mayores de 18 años. Solamente se suspende en dos casos: 1) Por interdicción judicialmente declarada y 2) Por sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

Respecto de la interdicción judicialmente declarada, debe advertirse que el TSE la ha entendido como desaplicada en virtud del art. 1.º de la Ley 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad que en su transitorio I establece: "... el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones procederá a incorporar a las personas que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania, dentro del padrón electoral".

REFERENCIAS:

V. COSTARRICENSE / ELECTORADO / PERSONA ELECTORA / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

Normativa:

Arts. 90 y 91 de la Constitución Política / Transitorio I de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

Actas:

TSE, artículo cuarto de la sesión ordinaria n.º 54-2016.

COCIENTE

V. CIFRA COCIENTE

COMICIOS

Elección para designar cargos políticos (RAE, 2014).

REFERENCIAS:

V. ELECCIÓN

CONCEJALÍA

Oficio o cargo de concejal, es el integrante de una corporación municipal (RAE, 2014); también se les conoce como ediles.

C

En Costa Rica debe precisarse el órgano municipal al que se refiere, en tanto la generalidad del cargo puede aludir a tres distintas instancias municipales: 1) CONCEJO MUNICIPAL propio de las MUNICIPALIDADES, 2) CONCEJOS DE DISTRITO y 3) CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.

En la MUNICIPALIDAD propiamente dicha, las concejalías son preferiblemente conocidas y llamadas REGIDURÍAS.

REFERENCIAS:

V. CONCEJALÍA DE DISTRITO / CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO / REGIDURÍA

Normativa:

Arts. 196 y 172 de la Constitución Política / Arts. 150 y 151 del Código Electoral / Arts. 12, 14 y 55 del Código Municipal / Art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

CONCEJALÍA DE DISTRITO

Son los asientos (propietarios y suplentes) de ELECCIÓN POPULAR en los CONCEJOS DE DISTRITO. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva e indefinida, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las ELECCIONES MUNICIPALES por celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las ELECCIONES NACIONALES; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser costarricense y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el DISTRITO respectivo, y e) haber establecido su DOMICILIO ELECTORAL en la circunscripción distrital en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Adicionalmente, las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA y hayan sido reelectas en sus cargos no pueden postularse a una concejalía de distrito hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

Los CONCEJOS DE DISTRITO están conformados por 5 integrantes propietarias, una de ellos es la SINDICATURA propietaria, y 5 suplentes, de las cuales una es la sindicatura suplente. Las personas suplentes sustituirán a las propietarias de su mismo PARTIDO POLÍTICO, en los casos de ausencia temporal u ocasional, y serán llamadas al efecto por la presidencia del concejo, entre las presentes, y según el orden de elección.

Las concejalías de distrito y las sindicaturas se presentan en una misma papeleta; es decir, se escogen de manera conjunta, en papeletas de color rosado.

En todo el país se elige a un total de 1936 concejalías de distrito propietarias y 1936 suplencias. Las personas integrantes del concejo de distrito desempeñan sus cargos gratuitamente.

C En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para los puestos de concejalías de distrito rigen la PARIDAD y la ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, a partir de 2024, les resulta exigible la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL. Corresponde a los propios partidos políticos, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO DE DISTRITO / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / DISTRITO

Normativa:

Arts. 2, 148, 150, 151 y 201 del Código Electoral / Arts. 14, 22, 54 a 56 del Código Municipal / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

Jurisprudencia:

TSE, sentencia n.ºs 1724-E8-2019 / 1185-E8-2023

CONCEJALÍA MUNICIPAL

V. REGIDURÍA

CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO

Se refiere a las personas concejales (propietarias y suplentes) de ELECCIÓN POPULAR que integran los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las ELECCIONES MUNICIPALES a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las ELECCIONES NACIONALES; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE Y PERSONA CIUDADANA EN EJERCICIO, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el distrito respectivo, y e) haber establecido su DOMICILIO ELECTORAL en la circunscripción distrital en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Asimismo, las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos no pueden postularse a una concejalía municipal de distrito hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

Los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO están integrados, como órganos colegiados, por 5 CONCEJALÍAS propietarias y sus respectivas suplencias. Asimismo, tanto las concejalías propietarias como las suplentes se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que las REGIDURÍAS MUNICIPALES. Dentro de sus integrantes, un puesto le corresponderá a la SINDICATURA propietaria del DISTRITO, quien presidirá y será sustituida por la SINDICATURA suplente. En ausencia de la SINDICATURA propietaria y su suplente, el CONCEJO será presidido por la concejalía propietaria de mayor edad. Todas estas concejalías, incluyendo la sindicatura, se presentan en una sola PAPELETA de color rosado.

En tanto, existen 7 concejos municipales de distrito, cada uno con 4 concejalías propietarias y 4 suplentes. En todo el país se escogen 28 concejalías municipales de distrito propietarias y 28 suplentes.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para los puestos de concejalías municipales de distrito rigen la PARIDAD y la ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, a partir de 2024, les resulta aplicable la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

Corresponde a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / DISTRITO

NORMATIVA:

Art. 172 de la Constitución Política / Arts. 2, 148, 150, 151 y 201 del Código Electoral / Art. 22 del Código Municipal / Art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.ºs 1724-E8-2019 / 4407-E82022 / 1185-E8-2023

CONCEJO DE DISTRITO

Órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los DISTRITOS de las respectivas MUNICIPALIDADES. Existirán tantos concejos de distrito como distritos posea el CANTÓN correspondiente.

El Código Municipal señala que, sin perjuicio de las atribuciones de otras instituciones del Estado, los concejos de distrito, dentro de su jurisdicción territorial, promoverán la eficiencia de la actividad del sector público y velarán por ella.

Los concejos de distrito están conformados por 5 integrantes, todos de elección popular, una de estas personas será la SINDICATURA propietaria, y 5 suplencias, de las cuales una será la sindicatura suplente.

En todo el país existen 491 concejos de distrito. No deben confundirse con los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.

REFERENCIAS: V.

V. CONCEJALÍA DE DISTRITO / DISTRITO / SINDICATURA

Normativa:

Art. 172 de la Constitución Política/ Art. 151 del Código Electoral/ Arts. 54 y 55 del Código Municipal

CONCEJO MUNICIPAL

C Es el cuerpo deliberativo de una MUNICIPALIDAD. Se le denomina CONCEJO y está integrado por las REGIDURÍAS (propietarias y suplentes) que determina el Código Municipal.

La cantidad de regidurías varía de 5 a 13 integrantes, según el porcentaje de la población de cada cantón respecto de la población total del país y conforme a las siguientes reglas: a) menos del 1%: 5 PUESTOS, b) entre 1% y 2%: 7 puestos, c) entre 2% y 4%: 9 puestos, d) entre 4% y 8%: 11 puestos y e) superior al 8%: 13 puestos. El TSE fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), 6 meses antes de la respectiva CONVOCATORIA A ELECCIONES.

Existe un total de 84 municipalidades en el país, cada una con su respectivo concejo municipal.

Estos concejos no deben confundirse con los CONCEJOS DE DISTRITO, ni con los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO.

REFERENCIAS:

V. GOBIERNO MUNICIPAL / MUNICIPALIDAD / REGIDURÍA

NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Art. 151 del Código Electoral / Arts. 12, 14 y 21 del Código Municipal

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO

Órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la MUNICIPALIDAD del CANTÓN respectivo, constituidos para ejercer la administración de los intereses y servicios distritales. La administración y el gobierno de los intereses distritales se ejerce por medio de un cuerpo de personas concejales (propietarias y suplentes) y una INTENDENCIA, acompañada esta de una VICEINTENDENCIA.

Los concejos municipales de distrito estarán integrados, como órganos colegiados, por 5 CONCEJALÍAS propietarias y sus respectivas suplencias. Asimismo, tanto las CONCEJALÍAS propietarias como las suplentes se regirán bajo las mismas condiciones y tendrán iguales deberes y atribuciones que las REGIDURÍAS municipales. De sus integrantes, un puesto será el de la SINDICATURA propietaria del DISTRITO, quien presidirá y será sustituida por la sindicatura suplente. En ausencia de la sindicatura propietaria y la suplente, el CONCEJO será presidido por la CONCEJALÍA propietaria de mayor edad.

Creados mediante ley al efecto, únicamente existen 7 concejos municipales de distrito en todo el país, estos son los correspondientes a los DISTRITOS de: Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

REFERENCIAS:

V. CONCEJALÍA MUNICIPAL DE DISTRITO / DISTRITO / INTENDENCIA / SINDICATURA

NORMATIVA:

Art. 172 de la Constitución Política / Arts. 150 y 151 del Código Electoral / Art. 14 del Código Municipal / Arts. 1 y 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1724-E8-2019

CONTEO DEFINITIVO

C Asignación o cómputo de VOTOS que lleva a cabo la propia JUNTA RECEPTORA DE VOTOS el día de la ELECCIÓN, una vez cerrada la votación. No debe confundirse con el ESCRUTINIO que el TSE realiza con posterioridad.

REFERENCIAS:

V. ESCRUTINIO / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

NORMATIVA:

Arts. 40 a 43, 182 y 197 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 5721-E8-2009 / 6599-E8-2010

CONVOCATORIA A ELECCIONES

Acto jurídico por el que la autoridad legítima llama a la CIUDADANÍA para que concurra a elecciones, a ejercitar sus derechos de elegir y ser electos (Medrano, 2017, p. 203). Dicha convocatoria expone y predefine todas las reglas del juego electoral, incluidas las propias del SISTEMA ELECTORAL.

En el caso costarricense, es el TSE quien convoca a elecciones 4 meses antes de la fecha en que han de celebrarse estas. Se entienden como elecciones ordinarias las NACIONALES y MUNICIPALES.

El TSE también puede convocar a elecciones parciales extraordinarias para llenar las vacantes de las MUNICIPALIDADES que lleguen a desintegrarse, así como ante una eventual REVOCATORIA DE MANDATO para la ALCALDÍA y VICEALCALDÍAS.

Finalmente, ante la eventualidad de una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, también estaría a cargo del TSE la respectiva convocatoria de elecciones.

REFERENCIAS:

V. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE / ELECCIONES MUNICIPALES / ELECCIONES NACIONALES / REVOCATORIA DE MANDATO

NORMATIVA:

Art. 102. 1 de la Constitución Política / Arts. 147 y 150 del Código Electoral / Art. 19 del Código Municipal

BIBLIOGRAFÍA:

Medrano Valenzuela, Gabriel (2017). Convocatoria a elecciones. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 202-207. IIDH-CAPEL.

CORPORACIÓN MUNICIPAL

V. MUNICIPALIDAD

COSTARRICENSE

Constitucionalmente la condición de costarricense se define según dos pautas: por nacimiento o por naturalización.

C

En el caso de las personas costarricenses por nacimiento, se siguen tanto los criterios jurídicos de *ius sanguinis* (derecho de sangre) como *ius solis* (derecho de suelo), (López y Sánchez, 2003, p. 76).

Son costarricenses por nacimiento: 1) El hijo o la hija de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República (*ius sanguinis e ius solis*); 2) el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, que nazca en el extranjero, y se inscriba como tal en el REGISTRO CIVIL, por la voluntad de las personas progenitoras costarricenses, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años (*ius sanguinis*); 3) la hija o el hijo de personas extranjeras que haya nacido en Costa Rica y que se inscriba como costarricense, por voluntad de su progenitor o su progenitora, mientras sea menor de edad, o por la propia hasta cumplir veinticinco años (*ius solis*); y 4) Infantes que se hayan encontrado en Costa Rica (*ius solis*), cuando se desconoce su madre o su padre.

Son costarricenses por naturalización: 1) Quienes hayan adquirido la nacionalidad costarricense en virtud de leyes anteriores; 2) las personas nacionales de otros países de Centroamérica, las personas españolas e iberoamericanas por nacimiento que hayan residido oficialmente en el país durante 5 años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley; 3) las personas centroamericanas, españolas e iberoamericanas que no lo sean por nacimiento y las demás personas extranjeras que hayan residido oficialmente en el país durante 7 años como mínimo y que cumplan con los demás requisitos que fije la ley; 4) la mujer extranjera que al contraer matrimonio con costarricense pierda su nacionalidad; 5) las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense; y 6) quienes ostenten la nacionalidad honorífica otorgada por la ASAMBLEA LEGISLATIVA.

La condición de costarricense importa tanto respecto de quienes pueden elegir e integrar de esta manera la totalidad del ELECTORADO (SUFRAGIO ACTIVO) como respecto de las personas que pueden ser electas (SUFRAGIO PASIVO).

Pueden elegir todos las personas costarricenses (por nacimiento y naturalizadas), mayores de 18 años, inscritos en el REGISTRO CIVIL y que no tengan su CIUDADANÍA suspendida. Ahora bien, en el caso de personas naturalizadas, estas podrán sufragar después de 12 meses de haber obtenido la carta respectiva.

El cargo de PRESIDENCIA y los de VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA son los únicos cargos de elección popular que expresamente requieren ser COSTARRICENSE por nacimiento.

REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / PERSONA ELECTORA / ELECTORADO / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

NORMATIVA:

Arts. 13, 14, 90, 91, 93, 94 y 132 de la Constitución Política / Art. 144 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

LÓPEZ JIMÉNEZ, Olivier y Sánchez Corrales, Víctor Manuel (2003). *Diccionario civil electoral costarricense*. Editorial Universidad de Costa Rica.

CUOTA DE GÉNERO

Siguiendo a Line Bareiro y Clyde Soto:

C

Las cuotas son un mecanismo de acción afirmativa que establecen un número o proporción de cargos, lugares o espacios que deben ser obligatoriamente ocupados por un sector discriminado de la sociedad. Pueden ser cuotas mínimas que corresponden al sector especificado, o cuotas que no pueden ser sobrepasadas por ningún grupo determinado. En el plano político se han aplicado específicamente al conjunto de personas aspirantes o electas en cargos de decisión, y se han utilizado principalmente para contrarrestar la discriminación que sufren las mujeres. Se las ha llamado de diversas maneras: cuotas de participación por sexo, cupos femeninos y también cuotas de género. (2017, p. 227).

Costa Rica en el pasado fijó una cuota de género que se verificaba en el 40% de los puestos elegibles. Sin embargo, desde la reforma legal de 2009, la cuota de género pasó a un 50%, por lo que se constituyó en lo que la doctrina del derecho electoral conoce como PARIDAD DE GÉNERO. Dicho en otras palabras, la paridad es una cuota de género del 50%, es decir, participación igualitaria entre hombres y mujeres.

Las reglas costarricenses siguen una PARIDAD en sentido vertical (dentro de una LISTA PARTIDARIA) y horizontal (entre el encabezamiento del total de las CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES), únicamente para CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINALES. Igualmente, la paridad en el país se acompaña del mecanismo de la ALTERNANCIA, aunque este último solo se exige en su dimensión vertical y no aplica en la NÓMINA PRESIDENCIAL.

REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL / ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL / PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2, 52 incisos ñ) y o), y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1863-1999 / 1724-E8-2019

BIBLIOGRAFÍA:

Bareiro, Line y Soto Clyde (2017). Cuota de género. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 227-233. IIDH-CAPEL.

C

CUOTA DE HARE

V. CIFRA COCIENTE

CUOTA ELECTORAL

V. CIFRA COCIENTE

CURUL

C Asiento que toman las DIPUTACIONES en la ASAMBLEA LEGISLATIVA, o bien las CONCEJALÍAS en los órganos colegiados municipales. Así les denomina expresamente el Reglamento de la Asamblea Legislativa y el Código Municipal.

También se conoce como ESCAÑO, PLAZA o simplemente PUESTO. Por definición, también se asocia al CARGO electivo propiamente dicho.

En Colombia, Ecuador, El Salvador, México y Perú se privilegia la voz “escaño” (RAE, 2014).

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / ESCAÑO / PLAZA / PUESTO

NORMATIVA:

Art. 3 Reglamento de la Asamblea Legislativa / Art. 47 del Código Municipal

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

Refiere a la formalización del resultado de la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS. La declaratoria de la elección respectiva se realiza, según corresponda, para cada ELECCIÓN y CIRCUNSCRIPCIÓN.

Después de la declaratoria de elección, dado su carácter definitivo, esta quedará firme para todos sus efectos y, en consecuencia, no se puede volver a tratar su validez ni la aptitud legal de la PERSONA ELECTA, a no ser por causas posteriores que la inhabiliten para el ejercicio del CARGO.

REFERENCIAS:

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS / DESEMPATE ELECTORAL

NORMATIVA:

Art. 102.8 de la Constitución Política / Arts. 199, 201 a 205 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

DESEMPATE ELECTORAL

Deshacer el empate en una votación o en una competición (RAE, 2014).

La LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense expresamente regula que, para los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL, en caso de empate, se tiene por electa a la CANDIDATURA de mayor edad, junto a las candidaturas suplentes o acompañantes de la nómina, como el caso de las VICEPRESIDENCIAS, VICEALCALDÍAS y VICEINTENDENCIA.

Respecto de los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL, las CONVOCATORIAS A ELECCIONES NACIONALES O MUNICIPALES realizadas por el TSE han aplicado, análogamente, las reglas de desempate para los CARGOS UNINOMINALES.

REFERENCIAS:

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS / DECLARATORIA DE ELECCIÓN

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 y 202 Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

DIPUTACIÓN

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR a la ASAMBLEA LEGISLATIVA costarricense. costarricense. Es usual llamarles también legisladores o legisladoras, y por analogía, congresistas y parlamentarias o parlamentarios. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: provincial, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: después de 4 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las ELECCIONES NACIONALES a celebrarse el primer domingo de febrero en que debe efectuarse su renovación; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: 1) ser persona ciudadana en ejercicio 2) ser COSTARRICENSE por nacimiento, o por naturalización con 10 años de residir en el país después de haber obtenido la nacionalidad, 3) haber cumplido 21 años de edad. Adicionalmente, no puede elegirse para una diputación, ni inscribir su candidatura para esa función: 1) Quien ocupe la PRESIDENCIA de la república o quien le sustituya en su ejercicio al tiempo de la elección; 2) personas ministras de Gobierno, 3) MAGISTRATURAS propietarias de la Corte Suprema de Justicia, 4) MAGISTRATURAS propietarias y suplentes del TSE, y quien ejerza la Dirección del REGISTRO CIVIL, 5) militares en servicio activo, 6) quienes ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una PROVINCIA; y 7) las gerencias de las instituciones autónomas; salvo que renuncien a los mencionados cargos 6 meses antes de la fecha de la elección. Igualmente, tienen prohibición de POSTULACIÓN y ejercicio del cargo la parentela de quien ejerza la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive.

La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para las diputaciones rige la PARIDAD y ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, desde las elecciones nacionales de 2018 les resulta exigible la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL. Corresponde a los propios PARTIDOS POLÍTICOS, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

La Asamblea Legislativa está integrada por un total de 57 diputaciones. Cada vez que se realice un censo general de población, el TSE asigna a las PROVINCIAS las diputaciones en proporción a la cantidad de población de cada una de ellas y así define su MAGNITUD o tamaño electoral. Conforme al último censo realizado en 2012, el número de escaños en las 7 provincias del país es el siguiente: San José 19, Alajuela 11 Cartago 7, Heredia 6, Guanacaste 4, Puntarenas 5 y Limón 5.

D

La PAPELETA para escoger a las diputaciones es de color celeste.

El concepto de diputaciones también es utilizado para las personas integrantes de una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en cuyo caso suele denominárseles DIPUTACIONES constituyentes o solamente constituyentes.

REFERENCIAS:

V. ASAMBLEA LEGISLATIVA / ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE / PROVINCIA

NORMATIVA:

Arts. 106 a 109, 112 y 196 de la Constitución Política / Arts. 2, 148, 150, 151, 201, 203 a 205 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1230-E11-2018

DECRETO:

TSE, Convocatoria a Elecciones Nacionales 2022, n.º 13-2021

DISTRITO

División territorial dentro de los CANTONES. El GOBIERNO MUNICIPAL, de alcance cantonal, comprende a los distritos; ahora bien, los distritos se representan, ante la MUNICIPALIDAD, por una SINDICATURA, con voz, pero sin voto.

El distrito constituye la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL de las mencionadas sindicaturas y de las CONCEJALÍAS DE DISTRITO. Adicionalmente, en 7 de los 491 distritos del país, también representan la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL de las INTENDENCIAS, VICEINTENDENCIAS y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO. Esos 7 territorios distritales, particularizados por una ley al efecto, son: Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

Importa no confundir el distrito en esta acepción territorial y administrativa con el DISTRITO ELECTORAL diseñado para la distribución de las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en todo el territorio nacional. De hecho, un distrito territorial puede ser dividido a su vez en varios distritos electorales.

En otras latitudes, también distrito electoral refiere a ZONA o circunscripción electoral, de allí la importancia de verificar el contexto en cada caso.

REFERENCIAS:

V. CANTÓN / CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL / CONCEJO DE DISTRITO / CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO

NORMATIVA:

Arts. 168 y 172 de la Constitución Política / Ley General de Concejos Municipales de Distrito

DISTRITO ELECTORAL

En el contexto costarricense refiere a los espacios territoriales diseñados por la administración electoral para el reacomodo de las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en todo el territorio nacional.

D

Estos distritos pueden o no coincidir con los distritos territoriales (administrativos). De hecho, el TSE está facultado para dividir un DISTRITO administrativo en dos o más distritos electorales, a fin de procurar la mayor comodidad de las personas electoras para la emisión de sus VOTOS. Por ejemplo, para las ELECCIONES MUNICIPALES de 2024 se establecieron 2118 distritos electorales en los 491 distritos administrativos del país.

Bajo esta definición y comprensión del derecho electoral costarricense, distrito electoral no es ni una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ni los DISTRITOS administrativos territorialmente definidos dentro de los CANTONES del país.

REFERENCIAS:

V. DISTRITO / DIVISIÓN TERRITORIAL

NORMATIVA:

Arts. 30 y 143 del Código Electoral

DIVISIÓN TERRITORIAL (ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL)

Documento en el cual se enumeran y se detallan las circunscripciones administrativas y electorales en que se divide el país.

El proceso electoral en su organización, por mandato legal, debe aplicar la división territorial administrativa. Dicha división territorial administrativa la formula el PODER EJECUTIVO y debe publicarla por lo menos 14 meses antes del día señalado para las ELECCIONES NACIONALES O MUNICIPALES.

El Poder Ejecutivo debe enumerar detalladamente PROVINCIAS, CANTONES, DISTRITOS, caseríos o poblados, empleando para su numeración el orden de las leyes y los decretos que los han creado. También, deberá expresar la población de cada uno, según los datos del censo y los cálculos más recientes del INEC.

El TSE, hasta 8 meses antes de las elecciones, está facultado para dividir un distrito administrativo en dos o más DISTRITOS ELECTORALES, con el propósito de procurar la mayor comodidad de las PERSONAS ELECTORAS para la emisión de sus VOTOS.

Importa no confundir los DISTRITOS administrativos (definidos territorialmente y denominados solo como distritos) con los DISTRITOS ELECTORALES (propios de la organización electoral para el reacomodo de las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS).

En el lenguaje del derecho electoral, distrito electoral también puede referir a una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, entendida como zona electoral, esta no es la acepción utilizada en el caso costarricense.

REFERENCIAS:

V. DISTRITO / DISTRITO ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 30 y 143 del Código Electoral / Art. 1 de la Ley n.º 6068, Ley que declara invariable la División Territorial Administrativa de la República

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1883-E-2001

DOMICILIO ELECTORAL

D Inicialmente se entendía el domicilio electoral como el lugar declarado por una persona ante el REGISTRO CIVIL respecto de dónde votaría en una determinada elección. No obstante, la jurisprudencia electoral ha evolucionado en el desarrollo del concepto para entender que existe coincidencia entre el domicilio electoral y el domicilio residencial, de los cuales el segundo es el lugar donde vive una persona. Consecuentemente, el domicilio electoral no solo refiere al lugar donde vota una persona, sino que también está ligado al lugar donde reside efectivamente esa persona.

La relación de estos conceptos resulta particularmente relevante en los casos de POSTULACIÓN y ejercicio de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el plano municipal. Por ejemplo, concretamente para las ALCALDÍAS, la jurisprudencia electoral ha sostenido que al constituir la INSCRIPCIÓN ELECTORAL una condición legal de elegibilidad cumple con el requisito de domicilio electoral la persona que haya estado inscrita como electora en el CANTÓN para el que se postule, por lo menos dos años antes de la fecha de asunción del CARGO. Ahora bien, de resultar electa esa persona, debe mantener ese domicilio durante todo el mandato, pero, adicionalmente, debe residir efectivamente en el cantón correspondiente, a partir del momento de la postulación.

REFERENCIAS:

V. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

NORMATIVA:

Art. 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil

Jurisprudencia:

TSE, sentencias n.ºs 703-E-2000 / 1958-E8-2010

ELECCIÓN

En el presente diccionario, el concepto “elección” siempre estará ligado al VOTO popular y referido únicamente a los cargos públicos que en la LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense se establecen como de elección popular. Por lo tanto, se acoge la definición que sobre este vocablo apuntan Córdoba, Fernández y Nohlen (2017): “Elección se entiende como método democrático para escoger representantes de un pueblo” (p. 351).

Con base en esa aclaración previa y concepción global, elección puede también tener dos acepciones fácilmente identificables en la lectura y contexto de cada vocablo en que se utiliza. En primer lugar, elección es la acción y efecto de elegir (RAE, 2014). Consiste, entonces, en designar, nombrar o escoger a alguien. En una segunda comprensión, elección puede referir al evento propiamente dicho; es decir, a los COMICIOS, entendidos tanto como el propio día de la elección (día E en la jerga electoral) o bien, en su generalidad, al proceso electoral como un todo. En estos casos, suele precisarse si los comicios son municipales o nacionales, o populares de manera general, así como el año de celebración.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / ELECCIONES MUNICIPALES / ELECCIONES NACIONALES / VOTO

BIBLIOGRAFÍA:

Córdoba Vianello, Lorenzo; Fernández Baeza, Mario y Nohlen, Dieter (2017). Elecciones. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 351-359. IIDH-CAPEL.

ELECCIONES MUNICIPALES

Son los COMICIOS convocados para elegir REGIDURÍAS, SINDICATURAS, ALCALDÍAS, INTENDENCIAS, CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO, con sus respectivas suplencias. Se realizan el primer domingo de febrero, dos años después de las ELECCIONES NACIONALES.

E

Con anterioridad, desde 1953, la elección de las REGIDURÍAS estuvo integrada a las ELECCIONES NACIONALES; estos eran los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el plano municipal. Sin embargo, mediante reforma integral al Código Municipal en 1998, y a partir del 2002, se amplió la lista de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR municipal, aunque diferenciándose inicialmente en el momento de su elección.

Las REGIDURÍAS, hasta el año 2010, continuaron su elección de manera simultánea con las ELECCIONES NACIONALES en el mes de febrero. El resto de cargos, desde el 2002 y hasta el 2010, se escogían en ELECCIONES MUNICIPALES celebradas el mismo año de las ELECCIONES NACIONALES, pero en diciembre.

Ante reformas legales en 2007, y mediante interpretación realizada por el TSE, todos los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR municipal se unificaron para escogerse en un mismo momento, a mitad del periodo presidencial, por primera vez en 2016. Para que este traslape pudiese concretarse, excepcionalmente el MANDATO de todos estos cargos superó los 4 años para el periodo 2010 a 2016.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CONVOCATORIA A ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 13 y 150 del Código Electoral / Art. 14 del Código Municipal

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 405-E8-2008

ELECCIONES NACIONALES

Son las elecciones convocadas para PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, así como para las DIPUTACIONES a la ASAMBLEA LEGISLATIVA. Deben realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de este funcionariado.

La legislación constitucional y legal también las refiere nominalmente como elecciones generales.

Bajo la actual Constitución Política, dictada en 1949, ininterrumpidamente, se han celebrado elecciones nacionales desde 1953, aunque los ciclos de 4 años de MANDATO iniciaron propiamente con las elecciones de 1958.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAUNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CONVOCATORIA A ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 100, 133 y 116 (transitorio) de la Constitución Política / Arts. 13 y 150 del Código Electoral

ELECCIONES POPULARES

Indistintamente, puede referir tanto a ELECCIONES MUNICIPALES como a ELECCIONES NACIONALES, aunque el presente diccionario favorece un tercer uso para referirse a la generalidad de ambos COMICIOS.

REFERENCIAS:

V. COMICIOS / ELECCIONES MUNICIPALES / ELECCIONES NACIONALES

NORMATIVA:

Art. 102.1 de la Constitución Política

ELECTOR(A)

V. PERSONA ELECTORA

ELECTORADO

Conjunto de personas, en una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL determinada, que tienen el derecho a ejercer el SUFRAGIO. Se refiere a la PERSONA ELECTORA considerada no como individuo, sino como parte de un colectivo.

El registro definitivo del electorado como un todo, de cara a una elección, se materializa en el PADRÓN ELECTORAL.

El padrón electoral se encuentra en permanente depuración y crecimiento. En 1953 el electorado costarricense consistía en 294 016 personas electoras. Para las elecciones nacionales de 2022, el total del electorado debidamente empadronado fuera y dentro del país fue de 3 541 908 personas, integrado por 1 781 439 mujeres y 1 760 469 hombres.

En las ELECCIONES NACIONALES, no así en las ELECCIONES MUNICIPALES, existe la posibilidad de voto en el extranjero, de manera que el electorado se amplía en esos COMICIOS para adicionar a la ciudadanía costarricense debidamente empadronada en los consulados costarricenses: 50 833 personas electoras en las elecciones nacionales de 2022 (24 795 mujeres y 26 038 hombres).

REFERENCIAS:

V. PADRÓN ELECTORAL / PERSONA ELECTORA / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO EN EL EXTRANJERO

NORMATIVA:

Arts. 154 y 187 a 189 del Código Electoral

EMPATE

V. DESEMPATE ELECTORAL

ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA

Primer lugar en las CANDIDATURAS de una LISTA PARTIDARIA para una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL. Refiere, principalmente, a la primera postulación en los listados propios de CANDIDATURAS PLURINOMINALES.

REFERENCIAS:

V. LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA) / PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL

NORMATIVA:

Art. 148 del Código Electoral

ESCAÑO

Puesto representativo en un órgano colegiado de elección popular, por ejemplo, las DIPUTACIONES O CONCEJALÍAS.

Se asocia por igual a los conceptos de CURUL y PLAZA, genéricamente también se entiende como el PUESTO o el CARGO electivo propiamente dicho. Su uso, en el caso costarricense, está particularmente asociado al momento de definir la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN PPOPULAR PLURINOMINAL / CURUL / PLAZA / PUESTO

NORMATIVA:

Art. 201 del Código Electoral

ESCRUTINIO

Consiste en el examen y la calificación de la documentación electoral a cargo del TSE, con base en el CONTEO DEFINITIVO y la asignación de VOTOS previamente realizada por las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

El escrutinio que lleva a cabo el TSE tiene como fin aprobar o rectificar el cómputo aritmético y legal efectuado por las juntas receptoras de votos, actuación definitiva que ostenta eficacia jurídica. Cual práctica, poco usual en el mundo electoral, la MAGISTRATURA ELECTORAL participa directamente en la mesa de escrutinio, donde la eventual nulidad o revalidación de votos puede impugnarse directamente ante las magistraturas.

El escrutinio debe concluirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la votación para la ELECCIÓN de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, y dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la votación para los OTROS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Si el escrutinio no pudiera hacerse en una sola sesión de trabajo, se interrumpirá para continuarlo en las sesiones inmediatas siguientes, lo cual se hará constar en el acta respectiva. Sin embargo, iniciado el examen de la documentación de una valija electoral, conocida popularmente como “tula” o “saco” (López y Sánchez, 2003, p. 121), no se interrumpirá el trabajo hasta que su contenido se haya escrutado totalmente.

El TSE dará preferencia al escrutinio de la elección presidencial, dedicándole el mayor número posible de horas de trabajo. En estos escrutinios y a fin de que las sesiones de trabajo se prolonguen el mayor tiempo posible, pueden actuar las MAGISTRATURAS suplentes del TSE durante las horas y los días en que las propietarias no puedan concurrir, por cualquier motivo.

REFERENCIAS:

V. CONTEO DEFINITIVO / DECLARATORIA DE ELECCIÓN / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

NORMATIVA:

Art. 102.7 de la Constitución Política / Arts. 197 y 198 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 5721-E8-2009 / 6599-E8-2010

BIBLIOGRAFÍA:

E Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). ABC electoral. En *Votar Importa*, pp. 59-61. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

López Jiménez, Olivier y Sánchez Corrales, Víctor Manuel (2003). *Diccionario civil electoral costarricense*. Editorial Universidad de Costa Rica.

ESTADO SEGLAR

Refiere a la condición de una persona en relación con su pertenencia a la sociedad laica y no al estamento eclesiástico o religioso (RAE, 2020).

Todos los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el país, salvo las DIPUTACIONES, deben cumplir con el requisito de pertenecer al estado seglar.

La jurisprudencia electoral, posteriormente ratificada por la Sala Constitucional, ha interpretado que ser del estado seglar significa la no pertenencia a la clase sacerdotal de la Iglesia Católica.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL

NORMATIVA:

Arts. 108 y 131 de la Constitución Política / Arts. 15, 22 y 56 del Código Municipal / Art. 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 566-E-2005 / Sala Constitucional, sentencia n.º 18643-2014

FÓRMULA ELECTORAL

Fórmulas matemáticas utilizadas para la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS, o repartición de ESCAÑOS, entre los PARTIDOS POLÍTICOS participantes en una ELECCIÓN.

Constituye el corazón del SISTEMA ELECTORAL y varía según la naturaleza de los cargos por repartir. Ante cargos UNINOMINALES, la fórmula electoral sigue reglas MAYORITARIAS; ante cargos PLURINOMINALES, la fórmula electoral es PROPORCIONAL.

F

Costa Rica, para los cargos UNINOMINALES, utiliza tanto MAYORÍA RELATIVA (PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA) como MAYORÍA SIMPLE (ALCALDÍAS, INTENDENCIAS, SINDICATURAS y sus respectivas suplencias). La diferencia entre estas mayorías radica en que la primera establece un UMBRAL mínimo de VOTOS que deben alcanzarse (Artiga, 2017, pp. 441-442).

En los cargos PLURINOMINALES (DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS) se utiliza la CUOTA DE HARE, división matemática que recurre a CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL. Adicionalmente, el modelo costarricense incorpora el SUBCOCIENTE en calidad de BARRERA ELECTORAL, lo que lleva a referir al modelo como CUOTA DE HARE modificada.

REFERENCIAS:

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS / CIFRA COCIENTE / CIFRA RESIDUAL / CIFRA SUBCOCIENTE / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE / SISTEMA ELECTORAL

V. Anexo: 10 pasos para la adjudicación de plazas de diputaciones, regidurías o concejalías

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 a 204 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 5-35.

Brenes Villalobos, Luis Diego y González Fernández, Diego (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. Cuaderno n.º 2, *Serie Para Entender*. Editorial IFED-TSE.

GOBIERNO MUNICIPAL

Órgano político-administrativo superior de un CANTÓN.

Compuesto por un cuerpo deliberativo denominado CONCEJO MUNICIPAL e integrado por las REGIDURÍAS que determine la ley y, además, por una ALCALDÍA y su respectiva suplencia, todos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

REFERENCIAS:

V. ELECCIONES MUNICIPALES / MUNICIPALIDAD

NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Arts. 3 y 12 del Código Municipal

GOBIERNO NACIONAL

La Constitución Política costarricense moldea un gobierno de la república al que define como popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Asimismo, constitucionalmente se establece que ese gobierno lo ejercen el pueblo y tres poderes distintos e independientes entre sí: LEGISLATIVO, EJECUTIVO y Judicial.

A esa clásica tríada constitucional del poder, el modelo costarricense suma un TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, con el rango e independencia de los poderes del Estado, que tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO.

Si bien puede hablarse de cuatro poderes de la república en Costa Rica, lo cierto es que solo los poderes LEGISLATIVO y EJECUTIVO tienen cargos de elección popular. En la ASAMBLEA LEGISLATIVA, las 57 CURULES diputadiles; en el EJECUTIVO, la PRESIDENCIA y sus dos VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA. A esos 60 CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR se circunscribe la presente definición de gobierno nacional.

REFERENCIAS:

V. ELECCIONES NACIONALES / PODER EJECUTIVO / PODER LEGISLATIVO

NORMATIVA:

Arts. 9, 105, 106, 130 y 135 de la Constitución Política

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

Registro de CANDIDATURAS (UNINOMINAL O PLURINOMINAL) que deben formalizar los PARTIDOS POLÍTICOS ante el REGISTRO ELECTORAL a efectos de participar en una ELECCIÓN.

Todas las nóminas de elección popular deben cumplir con las reglas de la PARIDAD y la ALTERNANCIA DE GÉNERO, según cada CIRCUNSCRIPCIÓN, salvo el caso de la NÓMINA PRESIDENCIAL, en la que no aplica el mecanismo de la alternancia. Caso contrario, el Registro Electoral puede reacomodar las listas o bien no inscribirlas.

Para la debida inscripción, las candidaturas solo podrán presentarse desde la CONVOCATORIA A ELECCIONES hasta 3 meses y 15 días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confecciona el Registro Electoral.

Está prohibida la nominación simultánea de candidaturas a DIPUTACIONES en diferentes PROVINCIAS. Cuando ello ocurra, el Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad de la persona postulada, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando no se exprese la voluntad, después de tres días de prevenido, se incluirá una de las nominaciones al libre arbitrio del Registro Electoral.

La Constitución Política expresamente señala que no pueden renunciar a la candidatura para la PRESIDENCIA O VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA las personas ciudadanas incluidas en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la SEGUNDA VUELTA ELECTORAL las candidaturas de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de VOTOS en la primera.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / REGISTRO ELECTORAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 28 y 148 del Código Electoral

INSCRIPCIÓN ELECTORAL

Refiere al DOMICILIO ELECTORAL declarado ante el REGISTRO CIVIL. En el caso costarricense, el DOMICILIO ELECTORAL coincide con el domicilio residencial.

Para los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR municipales, como requisito de elegibilidad, la persona que se postula debe tener al menos dos años de residencia (DOMICILIO ELECTORAL) en la CIRCUNSCRIPCIÓN por la cual presenta su CANDIDATURA.

Para el caso de las ALCALDÍAS e INTENDENCIAS, la inscripción electoral debe verificarse al menos dos años antes de asumir el CARGO. Para el resto de PUESTOS municipales, los dos años se contabilizan con anterioridad a la fecha de su ELECCIÓN.

REFERENCIAS:

V. DOMICILIO ELECTORAL / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

NORMATIVA:

Arts. 14, 22 y 56 del Código Municipal / Art. 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil / Arts. 6 y 7 de la Ley General de Concejos Municipales de Distritos

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 703-E-2000 / 1958-E8-2010

INTENDENCIA

Persona funcionaria ejecutiva de ELECCIÓN popular de los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO. Tiene las mismas facultades, condiciones, deberes y atribuciones que la ALCALDÍA municipal.

El Código Municipal también le denomina intendencia distrital o intendencia titular. Tiene las siguientes características en su elección: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: unipersonal, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el día 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad a la toma de posesión del CARGO, en el DISTRITO donde ha de servirlo.

No pueden postularse a una intendencia: a) las personas que estén inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a las que, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las ELECCIONES MUNICIPALES; y c) las personas que hayan ejercido una alcaldía o INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en esos cargos, salvo después de 8 años de finalizado el periodo respectivo.

Al igual que para las alcaldías, se entiende que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL exigida a las intendencias, con dos años de antelación al momento en que se asumirá el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el distrito donde se pretende ejercer. Consecuentemente, de resultar electa la persona, debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el distrito correspondiente.

En el país se escogen 7 intendencias, únicamente en los concejos municipales de distrito de Cervantes, Tukurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

La PAPELETA de la intendencia se acompaña de una VICEINTENDENCIA, dicha papeleta es de color amarillo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que la integración de esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a la viceintendencia debe corresponder a una persona de sexo opuesto.

Asimismo, a partir de las elecciones municipales de 2024 rige para las intendencias la PARIDAD HORIZONTAL, postulación que debe verificarse en el ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA según la escala del partido (nacional, provincial o cantonal) y conforme a las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. Para la intendencia no se exige la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

El ejercicio de una intendencia conlleva la imposibilidad de postulación a cualquier cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos (8 años) del fin de ese mandato.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO / VICEINTENDENCIA

NORMATIVA:

Art. 7 y Transitorio I de la Ley General de Concejos Municipales de Distritos / Art. 14 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

JUNTAS ELECTORALES

Son parte de los ORGANISMOS ELECTORALES.

Existen dos tipos de electorales: cantonales y receptoras de votos. Las primeras tienen atribuciones principalmente de organización, enlace y coordinación con las segundas. Las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS corresponden a los recintos electorales propiamente dichos.

Existe una junta cantonal por cada CANTÓN del país, 84 en total. Por su parte, existen tantas juntas receptoras de votos como llegue a establecer el TSE para cada elección.

REFERENCIAS:

V. JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS / ORGANISMOS ELECTORALES / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

NORMATIVA:

Art. 93 de la Constitución Política / Arts. 4, 30, 36 y 40 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 578-E8-2018

JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Tipo de JUNTA ELECTORAL, y como tal, forma parte de los ORGANISMOS ELECTORALES. En tanto constituyen los recintos electorales propiamente dichos, es ante las juntas receptoras de votos que se ejerce el derecho al SUFRAGIO.

El total de juntas receptoras de votos varía según sean ELECCIONES NACIONALES O MUNICIPALES. Por ejemplo, para las elecciones municipales de 2020 se establecieron 5755, mientras que para las elecciones nacionales de 2022 se fijaron un total de 6847. La diferencia normalmente obedece al número máximo de personas electoras que se establece para cada junta.

En Costa Rica, desde las elecciones nacionales de 1998, los centros de atención (cárceles) fungen como juntas receptoras de votos, justamente para permitir el VOTO de las personas privadas de libertad. Igualmente, desde las ELECCIONES NACIONALES 2014, los consulados costarricenses también se han habilitado como juntas a efectos de permitir el sufragio de los COSTARRICENSES en el extranjero.

REFERENCIAS:

V. ORGANISMOS ELECTORALES / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO EN EL EXTRANJERO

NORMATIVA:

Art. 93 de la Constitución Política / Arts. 4, 30, 40 y 189 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 578-E8-2018

LEGISLACIÓN ELECTORAL

Conjunto de normas que regulan las ELECCIONES en todas sus facetas: organizativa y jurisdiccional, formal y sustantiva, incluyendo las tradicionales reglas del juego electoral que establece el SISTEMA ELECTORAL.

El Código Electoral define la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico electoral, sujetándolas al siguiente orden: a) La Constitución Política, b) los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, c) las leyes electorales, d) los reglamentos, las directrices y las circulares emitidos por el TSE, e) los estatutos de los partidos políticos debidamente inscritos y f) las demás disposiciones subordinadas a los reglamentos y los estatutos partidarios.

Igualmente, las normas no escritas, como la jurisprudencia electoral, los principios del derecho electoral y la costumbre, tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Las interpretaciones y opiniones consultivas del TSE son vinculantes *erga omnes*, excepto para el propio Tribunal Supremo de Elecciones.

Quando la ASAMBLEA LEGISLATIVA, fuera del periodo electoral, no atienda las objeciones formuladas por el TSE a un proyecto de ley en materia electoral, requerirá del voto de las 2/3 partes del total de sus integrantes (38 de 57 votos) para separarse de ese criterio. No obstante, dentro de los 6 meses antes y 4 meses después de la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá convertir en leyes los proyectos sobre los cuales el TSE se hubiese manifestado en desacuerdo.

Quando el Tribunal varíe su jurisprudencia, opiniones consultivas o interpretaciones, debe hacerlo mediante resolución debidamente razonada.

REFERENCIAS:

V. ORGANISMOS ELECTORALES / PARTIDOS POLÍTICOS

NORMATIVA:

Arts. 97, 102.3 y 103 de la Constitución Política / Art. 3 del Código Electoral

LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

Formato exigido a los PARTIDOS POLÍTICOS para que presenten sus CANDIDATURAS en un proceso electoral. Esa lista, también denominada en la legislación como nómina partidaria, en el caso costarricense es cerrada y bloqueada, de forma que la persona votante no puede modificar el orden en que los partidos políticos presentan las candidaturas ni tampoco puede incorporar nuevas postulaciones o eliminar ninguna entre las presentadas. En Costa Rica no aplica el voto preferente, sino un VOTO único y directo en esa lista cerrada y bloqueada.

La lista es de particular importancia en CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINALES, de manera que es el formato para la postulación y elección de los puestos de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS y todas las CONCEJALÍAS MUNICIPALES. Aunque una agrupación política sea la ganadora en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN, no todas las postulaciones en la nómina quedan electas, solo aquellas que, realizada la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS, mediante las FÓRMULAS respectivas, superen los UMBRALES y logren las CIFRAS COCIENTE O RESIDUAL requeridas.

Para los CARGOS UNINOMINALES que se acompañan por suplencias o “vice-”, y que suelen también presentarse bajo la denominación de nómina, si la representación partidaria gana la circunscripción respectiva, al utilizarse fórmula mayoritaria, sí tienen la garantía de que resultarán electas todas las personas postuladas (propietarias y suplentes).

Suele usarse como sinónimo de lista, tanto nómina como PAPELETA ELECTORAL.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA / PAPELETA ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 52 inc. ñ, 148 y 205 del Código Electoral

MAGISTRATURA ELECTORAL

Refiere al TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES entendido como la cúspide de los ORGANISMOS ELECTORALES y la autoridad costarricense en materia electoral.

El TSE está integrado ordinariamente por tres magistraturas electorales propietarias y seis suplentes cuyo nombramiento lo hace la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos 2/3 del total de sus integrantes (15 de 22 votos); su nombramiento es por períodos de 6 años y se considerarán reelectas para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.

En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovadas una magistratura propietaria y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidas de forma indefinida.

M El cargo de la magistratura del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior. Deben reunir iguales condiciones y están sujetas a las mismas responsabilidades que las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estas. Gozan de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a las personas integrantes de los supremos poderes.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las ELECCIONES NACIONALES, el TSE debe ampliarse con dos de sus MAGISTRATURAS suplentes, escogidas por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un tribunal de cinco integrantes. La misma disposición regirá seis meses antes y hasta tres meses después de las ELECCIONES MUNICIPALES.

Para ser persona magistrada electoral se requiere: 1) ser COSTARRICENSE por nacimiento, o por naturalización con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva; 2) ser persona ciudadana en ejercicio; 3) pertenecer al ESTADO SEGLAR; 4) ser mayor de 35 años; y 5) poseer título de abogacía, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratase de funcionariado judicial con práctica judicial no menor de cinco años.

REFERENCIAS:

V. ORGANISMOS ELECTORALES / PODER ELECTORAL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 100, 101 y 159 de la Constitución Política / Arts. 13 y 15 del Código Electoral

MAGNITUD ELECTORAL

Refiere al número de CURULES (PLAZAS O ESCAÑOS) por distribuir o adjudicar en una determinada CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL, también denominada tamaño electoral.

La determinación de la magnitud es de particular necesidad para los CARGOS PLURINOMINALES, en tanto los CARGOS UNINOMINALES, como puede desprenderse de su nombre y naturaleza, refieren a una magnitud igual a uno.

En Costa Rica, para las DIPUTACIONES la magnitud se define en relación proporcional a la cantidad de sus habitantes. Cada vez que se lleve a cabo un censo general de la población, el TSE realiza la asignación correspondiente. Actualmente, la magnitud electoral para las 7 PROVINCIAS del país es la siguiente: San José 19 curules, Alajuela 11 curules, Cartago 7 curules, Heredia 6 curules, Guanacaste 4 curules, Puntarenas 5 curules y Limón 5 curules.

Para las REGIDURÍAS, la magnitud también varía según los porcentajes de la población de cada CANTÓN respecto de la población total del país y conforme a las siguientes reglas: a) menos del 1%: 5 escaños, b) entre 1% y 2%: 7 escaños, c) entre 2% y 4%: 9 escaños, d) entre 4% y 8%: 11 escaños y e) superior al 8%: 13 escaños. El TSE fijará los porcentajes señalados, con base en la información que para el efecto le suministrará el INEC, 6 meses antes de la respectiva CONVOCATORIA A ELECCIONES.

Finalmente, las CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO se constituyen con 5 personas integrantes propietarias, una de las cuales es la SINDICATURA, e igual número de suplentes.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA COCIENTE

NORMATIVA:

Art. 106 de la Constitución Política / Arts. 21 y 55 del Código Municipal / Art. 6 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito

MANDATO REPRESENTATIVO

Es la representación que, mediante elección popular, se confiere a un CARGO. Por mandato también suele aludirse al período en que una persona actúa como mandataria de alto rango (RAE, 2014).

La jurisprudencia electoral se ha encargado de precisar el alcance del mandato representativo para las DIPUTACIONES, bajo la comprensión de que quienes verdaderamente mandan no son las PERSONAS ELECTORAS o los PARTIDOS POLÍTICOS, sino la Nación que justamente representan. Lo anterior como antítesis de un mandato imperativo en el cual las personas representantes tendrían que ajustarse a las instrucciones de su electorado, o incluso a eventuales sanciones, por ejemplo, la revocabilidad de su mandato.

En el caso costarricense, solamente las ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS pueden ser objeto de una REVOCATORIA DE MANDATO, esto sin que necesariamente se entienda que el mandato para esos cargos deviene como estrictamente imperativo.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / REVOCATORIA DE MANDATO

NORMATIVA:

Art. 106 de la Constitución Política / Art. 19 del Código Municipal

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 1847-E-2003

MAYORÍA

Mayor número de VOTOS conformes en una votación (RAE, 2014). En Costa Rica, para los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, se estipulan dos tipos: SIMPLE y RELATIVA.

REFERENCIAS:

V. MAYORÍA ABSOLUTA / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 201 y 202 del Código Electoral

MAYORÍA ABSOLUTA

Entre las FÓRMULAS ELECTORALES mayoritarias, la mayoría absoluta, o *majority* en inglés, exige superar la mitad más uno de los VOTOS VÁLIDOS emitidos para acreditar el gane en una elección. Es la mayoría que consta de más de la mitad de los VOTOS (RAE, 2014).

La mayoría absoluta puede entenderse también como la imposición de una BARRERA ELECTORAL del 50% de los votos válidamente emitidos, como condición para ganar una elección, y evitar así una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

Costa Rica no aplica este tipo de mayoría, pero importa conceptualizarla para diferenciarla de las MAYORÍAS RELATIVA y SIMPLE.

REFERENCIAS:

V. FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE

BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

MAYORÍA RELATIVA

Entre las FÓRMULAS ELECTORALES mayoritarias, la mayoría relativa establece un porcentaje de VOTOS mínimo que debe superarse para evitar una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL. A diferencia de la MAYORÍA ABSOLUTA, el UMBRAL no se estipula en un 50%, sino en un porcentaje inferior.

En Costa Rica, la mayoría relativa está fijada en un 40% de los VOTOS VÁLIDOS emitidos como condición para declarar a la persona ganadora en una sola elección. En otras palabras, de no superarse esa BARRERA ELECTORAL, es necesaria la REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN (SEGUNDA VUELTA ELECTORAL). Ahora bien, para esa segunda elección no se fija un nuevo UMBRAL, de manera que la persona ganadora se decreta por MAYORÍA SIMPLE.

REFERENCIAS:

V. FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA SIMPLE / SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política

BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

MAYORÍA SIMPLE

Entre las FÓRMULAS ELECTORALES mayoritarias, la mayoría simple, o en inglés *plurality*, establece como persona ganadora a quien haya obtenido el mayor número de VOTOS VÁLIDOS, cualquiera que sea la diferencia y porcentaje logrado.

La MAYORÍA RELATIVA (sin fijación de UMBRAL) se tiene como sinónimo de mayoría simple.

En Costa Rica la mayoría simple se exige para todos los CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL en el plano municipal, es decir, para la elección de ALCALDÍAS, INTENDENCIAS, SINDICATURAS y sus respectivas suplencias. En el Código Electoral expresamente se indica la mayoría como “relativa”; sin embargo, al no fijarse una BARRERA, técnicamente la mayoría que aplica es la simple.

REFERENCIAS:

V. FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA RELATIVA

NORMATIVA:

Art. 202 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Artiga González, Álvaro (2017). Fórmula electoral. *Diccionario electoral* (Tomo I), pp. 441-451. IIDH-CAPEL.

MUNICIPALIDAD

Persona jurídica estatal con patrimonio propio y capacidad jurídica plena para ejecutar todo tipo de actos y contratos necesarios para cumplir sus fines.

La Constitución Política costarricense también la denomina como corporación municipal y la define como autónoma. En España se le conoce como ayuntamiento (RAE, 2014).

La jurisdicción territorial de la municipalidad es el CANTÓN respectivo, cuya cabecera es la sede del GOBIERNO MUNICIPAL.

REFERENCIAS:

V. GOBIERNO MUNICIPAL / MUNICIPIO

NORMATIVA:

Arts. 169 y 170 de la Constitución Política / Arts. 2, 3 y 4 del Código Municipal

M

MUNICIPIO

Constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo CANTÓN (municipes), que promueven y administran sus propios intereses por medio del GOBIERNO MUNICIPAL.

REFERENCIAS:

V. GOBIERNO MUNICIPAL / MUNICIPALIDAD

NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Art. 1 del Código Municipal

NÓMINA PARTIDARIA

V. LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

NÓMINA PRESIDENCIAL

Lista partidaria presentada para la postulación conjunta de la PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA; es decir, toda la nómina se entiende como una sola candidatura y se ubican en una sola PAPELETA.

En su conformación aplica el principio de la paridad, no así el mecanismo de la alternancia, consecuentemente deben figurar dos personas de un sexo y una del otro, independientemente de su ubicación o secuencia. Bajo esta regla, por ejemplo, las dos vicepresidencias pueden ser de un mismo sexo.

La papeleta de la presidencia y vicepresidencias de la república es de color blanco.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA) / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 4757-E8-2021

ORGANISMOS ELECTORALES

Organismo es el conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución (RAE, 2014). Para el caso de la materia electoral en Costa Rica, los organismos electorales definidos en la LEGISLACIÓN ELECTORAL son cuatro:

- a) El TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- b) El REGISTRO ELECTORAL
- c) El REGISTRO CIVIL
- d) Las JUNTAS ELECTORALES divididas a su vez en juntas cantonales y JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

El TSE es la cabeza de los organismos electorales, todos están bajo su dependencia, de manera que le corresponde actuar como jerarca administrativo y, en ese carácter, dictar sus reglamentos autónomos de organización y servicio. Asimismo, son revisables, vía apelación, todos los actos que en materia electoral emitan estas dependencias.

REFERENCIAS:

V. JUNTAS ELECTORALES / JUNTA RECEPTORAS DE VOTOS / REGISTRO CIVIL / REGISTRO ELECTORAL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 9, 99 y 104 de la Constitución Política / Arts. 4 y 12, inc. ñ del Código Electoral

O

PADRÓN ELECTORAL

Es la lista general definitiva de las PERSONAS ELECTORAS en una determinada elección; es decir, evidencia y registra la totalidad del ELECTORADO para una elección.

No debe confundirse con el PADRÓN REGISTRO. En América Latina suele referirse como censo electoral.

REFERENCIAS:

V. ELECTORADO / PADRÓN REGISTRO

NORMATIVA:

Arts. 144, 153 y 154 del Código Electoral

PADRÓN REGISTRO

Documento electoral en donde deben consignarse la apertura, las incidencias y el cierre de la VOTACIÓN; debe incluir, al menos, la lista del ELECTORADO, sus fotografías y el número de la JUNTA RECEPTORA DE VOTOS al que corresponde.

La impresión del padrón registro corresponde al REGISTRO CIVIL, con las características particulares dispuestas reglamentariamente.

El padrón registro es la plena prueba del resultado de una votación, mientras no aparezca contradicho por otro documento de igual valor o no se pruebe que es falso. En caso de extravío o si resultara inconsistente, el TSE debe resolver con vista en la documentación electoral adicional correspondiente a cada ELECCIÓN.

Solo existe un PADRÓN ELECTORAL a nivel nacional, mientras que se tiene un padrón registro por cada junta receptora de votos existente en el país; esto es parte de su diferenciación.

REFERENCIAS:

V. ELECTORADO / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS / PADRÓN ELECTORAL

NORMATIVA:

Art. 156 del Código Electoral

PAPELETA ELECTORAL

Papel en el que figura cierta CANDIDATURA, y con el que se emite el VOTO en unas ELECCIONES (RAE, 2014).

Costa Rica utiliza papeletas impresas, las cuales deben estar marcadas con los distintivos que disponga el TSE; deben tener modelo uniforme, según los CARGOS por elegir, y deben confeccionarse en papel no transparente. Las papeletas se suman a los documentos electorales que contiene la valija electoral.

Según las elecciones, NACIONALES O MUNICIPALES, y los cargos en disputa, reglamentariamente se identifican las papeletas con colores que las diferencian. En las ELECCIONES NACIONALES, para PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA son color blanco, mientras que para DIPUTACIONES son celestes. En las ELECCIONES MUNICIPALES, son color blanco para ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS, celestes para REGIDURÍAS, amarillas para INTENDENCIA y VICEINTENDENCIA, y rosadas para SINDICATURAS y demás CONCEJALÍAS.

Las papeletas para presidencia y vicepresidencias de la república, alcaldía y vicealcaldías, e intendencia y viceintendencia incluyen el nombre de las candidaturas. Mientras que, para las diputaciones, regidurías, sindicaturas y concejalías, las papeletas solo muestran la divisa de los partidos; en estos casos, el nombre de las candidaturas se expone en listas fuera de cada junta receptora de votos.

P

En Iberoamérica, la papeleta electoral se conoce de distintas maneras: boleta de sufragio en Argentina, boletín de voto en Paraguay, cédula de sufragio en Perú, cédula electoral en Chile, hoja de votación en Uruguay, tarjeta electoral en Colombia, boleta electoral en Cuba, México y República Dominicana y boleta electoral electrónica en Brasil y Venezuela. Por su parte, en Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Puerto Rico y España también se le conoce como papeleta electoral (Pozo, 2017, p. 74).

El Código Electoral señala que el TSE podrá emplear medios electrónicos de votación cuando llegue a determinar que sean confiables y seguros, exigencias legales que se entienden deben, además, cumplir con el resguardo constitucional de una votación que sea directa y secreta.

REFERENCIAS:

V. SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

NORMATIVA:

Art. 93 de la Constitución Política / Arts. 169 y 186 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Pozo Bahamonde, Juan Pablo (2017). Boletas de votación. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 74-81. IIDH-CAPEL.

PARIDAD DE GÉNERO

La participación política de la mujer está especialmente acentuada en la legislación costarricense por el principio de la paridad de género, al establecerse que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se rige, entonces, por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

El principio de la paridad de género se acompaña, además, del mecanismo de la ALTERNANCIA, de manera tal que todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política deben integrarse respetándolos, salvo cuando se trata de la NÓMINA PRESIDENCIAL. Caso contrario, el REGISTRO ELECTORAL no inscribirá las nóminas de elección popular por PROVINCIA, CANTÓN y DISTRITO de los PARTIDOS POLÍTICOS que incumplan esa participación paritaria y alterna.

REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO / CUOTA DE GÉNERO

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021

BIBLIOGRAFÍA:

Barrientos Fallas, Johanna; Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2016). La cabeza no tiene género político. *Anuario CIEP*, 7, 41-54.

Brenes Villalobos, Luis Diego y Picado León, Hugo (2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, (18), 384-414.

Zamora Chavarría, Eugenia María (2018). *Mujeres y derechos políticos electorales: Costa Rica 1988-2018*. Editorial IFED-TSE.

PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL (PARIDAD HORIZONTAL)

Al igual que en la ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL, la horizontalidad en la paridad refiere al ENCABEZAMIENTO (primer lugar) de las LISTAS PARTIDARIAS en relación con una misma CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.

En el caso costarricense, a partir de las elecciones municipales del 2024, aplica tanto a CARGOS PLURINOMINALES, salvo en el caso de la NÓMINA PRESIDENCIAL.

De esta manera, a modo de ejemplo, para cargos plurinominales, dado que en el país existen 7 PROVINCIAS, que se constituyen en las CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES para la elección de las DIPUTACIONES, si una agrupación política postula CANDIDATURAS en las 7 provincias, 4 de los 7 encabezamientos tienen que ser de un género y los 3 restantes del otro. Cada partido decide el orden y distribución.

De igual forma, en el caso de cargos uninominales, por ejemplo, para las alcaldías, si un partido político presenta candidaturas a las 84 alcaldías del país, 42 deben ser mujeres y 42 de hombres. El partido político dispone cómo realiza la distribución en todo el país, independientemente del balance en cada provincia.

Aunque relacionadas, importa no confundir la paridad horizontal con la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO HORIZONTAL / CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3603-E8-2016 / 1724-E8-2019 / 1330-E8-2023

PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL (PARIDAD VERTICAL)

La aplicación de la paridad de género, dentro de una LISTA o nómina PARTIDARIA, e independientemente del tipo de CANDIDATURA, es lo que en derecho electoral se conoce como paridad de género vertical.

El principio de la paridad de género implica que las nóminas partidarias integradas por un número par de postulantes deben conformarse en una relación igualitaria por género: 50% de mujeres y 50% de hombres. Esta es la regla en las listas partidarias a CARGOS PLURINOMINALES.

Ahora bien, si la nómina se integra con un número impar de postulantes, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Esta es la regla en las nóminas a CARGOS UNINOMINALES, aunque con leves diferencias en la aplicación, debido a la naturaleza de los cargos suplentes: casos de las VICEPRESIDENCIAS y VICEALCALDÍAS.

Cuando la nómina partidaria a un cargo uninominal está integrada por solo una persona propietaria y una suplente, la paridad vertical se iguala a la alternancia vertical. Sin embargo, se llama la atención de su diferencia cuando los cargos son plurinominales o bien el número de postulantes es impar, en cuyo caso no deben confundirse.

El incumplimiento de la paridad, al momento de la INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA, puede conllevar a su reacomodo por parte del REGISTRO ELECTORAL o bien, a su no inscripción.

REFERENCIAS:

V. ALTERNANCIA POR GÉNERO VERTICAL / CUOTA DE GÉNERO / PARIDAD DE GÉNERO

NORMATIVA:

Art. 95.8 de la Constitución Política / Arts. 2 y 148 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021

PARTIDOS POLÍTICOS

Legalmente están definidos como asociaciones voluntarias de personas ciudadanas, sin fines de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal, según estén inscritas, y cumplen una función de relevante interés público. Se rigen por la Constitución Política, el Código Electoral, sus estatutos, sus reglamentos, sus cartas ideológicas y cualesquiera otros documentos acordados por los mismos partidos políticos.

La Constitución Política advierte que los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento, además, deben ser democráticos.

En las ELECCIONES PRESIDENCIALES y MUNICIPALES solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas. Pauta legal que, sumada al precepto constitucional, ha llevado a la jurisprudencia electoral a ratificar en los partidos políticos la detentación de un monopolio en la NOMINACIÓN DE CANDIDATURAS a los distintos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, lo que verifica su condición de ineludibles intermediarios entre el Gobierno y los gobernantes.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / LISTA PARTIDARIA (CERRADA Y BLOQUEADA)

NORMATIVA:

Art. 98 de la Constitución Política / Arts. 48 a 50 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 303-E-2000

PERSONA ELECTORA

Es quien puede ejercer el derecho al SUFRAGIO, el derecho de elegir. Como parte de un colectivo, la persona electora integra un conjunto de personas que comprende al ELECTORADO como un todo.

El SUFRAGIO se ejerce mediante el VOTO, quien vota es la persona VOTANTE, de allí que no deben confundirse las personas electoras con las votantes ni entenderse ambos términos como sinónimos. Una persona electora que no vota pasa a integrar el grupo de abstencionistas.

En Costa Rica, conforme al Código Electoral, que replica la regla constitucional, las personas electoras son COSTARRICENSES mayores de 18 años e inscritas en el PADRÓN ELECTORAL, a excepción de quienes se detallan a continuación: a) las personas declaradas judicialmente en estado de interdicción y b) las personas que tengan suspendido el ejercicio de sus derechos políticos por sentencia firme.

A pesar de las dos excepciones señaladas, el TSE ha entendido como desapplicada la primera de ellas, esto en virtud del art. 1.º de la Ley 9379, Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad que en su transitorio I establece: "... el Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones procederá a incorporar a las personas que se encuentren en estado de interdicción en virtud de una declaratoria de insania, dentro del padrón electoral".

Las personas ciudadanas costarricenses por naturalización no pueden sufragar, sino después de 12 meses de haber obtenido la carta respectiva.

REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / COSTARRICENSE / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / ELECTORADO

NORMATIVA:

Arts. 90 y 91 de la Constitución Política / Art. 144 del Código Electoral / Transitorio I de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad

ACTAS:

TSE, artículo cuarto de la sesión ordinaria n.º 54-2016

PLAZA

En los SISTEMAS ELECTORALES, y en el caso costarricense concreto, es sinónimo de PUESTO o CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, principalmente para los CARGOS UNINOMINALES.

Para los CARGOS PLURINOMINALES son usuales las referencias a CURUL y ESCAÑO.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CURUL / ESCAÑO / PUESTO

NORMATIVA:

Arts. 199, 201, 203 y 205 del Código Electoral

PODER EJECUTIVO

La Constitución Política de Costa Rica establece que el Poder Ejecutivo lo ejercen, en nombre del pueblo, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y las personas ministras de Gobierno en calidad de obligada colaboración.

Las personas ministras de Gobierno no son de elección popular, su nombramiento y libre remoción es atribución exclusiva de quien ejerce la presidencia de la república, en calidad de jefatura de Estado.

Para los efectos del SISTEMA ELECTORAL costarricense, los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR del Poder Ejecutivo son, entonces, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y sus dos VICEPRESIDENCIAS.

REFERENCIAS:

V. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NORMATIVA:

Art. 130 de la Constitución Política

PODER ELECTORAL

La Constitución Política costarricense establece la existencia del TSE como un órgano dotado del rango e independencia propios de los otros poderes del Estado, al que corresponden en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO.

La función electoral es especial y autónoma frente al resto del aparato estatal, sus decisiones se encuentran sometidas únicamente a la Constitución Política y al resto de la LEGISLACIÓN ELECTORAL. De hecho, las resoluciones del TSE no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

Importa destacar que el constituyente originario y derivado fue especialmente celoso en segregar lo relativo al sufragio de la órbita de acción de los otros poderes del Estado; así, no haber nombrado expresamente al TSE como un poder de la república, citando al jurista Carlos J. Gutiérrez, fue una muestra de timidez constitucional en homenaje a la división tripartita del poder de Montesquieu (Jiménez, 1992).

No resulta extraño que, al revisar las competencias del TSE, estas se clasifiquen utilizando la clásica tripartición de funciones estatales: administrativas, cuasilegislativas –como las denomina Sobrado (2005)– y jurisdiccionales; es decir, las funciones de los poderes del Estado convergen en una sola, la electoral, para un único propósito, la pureza del SUFRAGIO.

El ejercicio pleno de esas competencias verifica un quiebre al principio de universalidad y unidad del Poder Judicial en la resolución de conflictos jurisdiccionales, pero también una excepción al principio de control concentrado de constitucionalidad, monopolio de la Sala Constitucional. Los procesos de beligerancia política son ejemplo de lo primero; la desaplicación de normas estatutarias por inconstitucionales a la luz de casos concretos, de lo segundo. Inclusive, la jurisdicción constitucional de la libertad (Cappelletti, 1987), tradicionalmente asignada a un único tribunal constitucional, en Costa Rica se entiende dividida, debido a que en materia de derechos político-electorales su tutela corresponde solo al TSE.

En sus tareas como juez, el TSE conoce todo lo relativo a violación de derechos fundamentales en materia electoral mediante el recurso de amparo electoral. Nótese, además, que el TSE resuelve como si fuese la Sala Constitucional misma,

desde el año 2000 mediante aplicación analógica y jurisprudencial de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (cuerpo normativo de la propia Sala Constitucional), y desde septiembre de 2009 por mandato legal, dada la reforma integral al Código Electoral que ratificó su anterior línea jurisprudencial.

Junto a este rol que permite ver al TSE como una judicatura constitucional especializada, es lo cierto que el TSE se enmarca en una ingeniería constitucional que garantiza y refuerza su independencia y autonomía mediante “inmunización frente a controles interorgánicos usuales” (Sobrado, 2005). De esta manera, ampliada la clásica tríada de Montesquieu con el poder electoral, la división de poderes y su balanza de pesos y contrapesos cobra particulares dimensiones en el sistema constitucional costarricense.

Como administrador electoral, y en concreto en la aplicación del SISTEMA ELECTORAL, las tareas del TSE pasan por la CONVOCATORIA A ELECCIONES, INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS de elección popular en respeto de los principios de PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO y cumplimiento de requisitos de POSTULACIÓN legales y constitucionales, ESCRUTINIO DE VOTOS con la consecuente validación o nulidad de estos, ADJUDICACIÓN DE PLAZAS y su correspondiente DECLARATORIA DE ELECCIÓN.

REFERENCIAS:

V. NÓMINA PRESIDENCIAL / MAGISTRATURA ELECTORAL / ORGANISMOS ELECTORALES / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 9, 95, 99, 102 y 103 de la Constitución Política / Arts. 3 y 12 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 303-E-2000

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2012). *El rol político del juez electoral*. Editorial IFED-TSE.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). TSE: Poder Electoral. En *Votar Importa*, pp. 23-24. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Cappelletti, Mauro (1987). *La Justicia Constitucional*. Editorial Universidad Autónoma de México

Jiménez Quesada, Mario Alberto (1992). *Desarrollo Constitucional de Costa Rica* (4.ª edición). Editorial Juricentro.

Sobrado González, Luis Antonio (2005). *La justicia electoral en Costa Rica*. Investigaciones Jurídicas.

PODER LEGISLATIVO

V. ASAMBLEA LEGISLATIVA

POSTULACIÓN

Propuesta de una CANDIDATURA a un CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

La jurisprudencia electoral ha precisado que, al no existir impedimento constitucional ni legal, es procedente la postulación simultánea, o doble postulación, a diferentes cargos. Por ejemplo, una postulación presidencial y diputadil, o en el plano municipal, una postulación a varios cargos municipales como alcaldía, regiduría y concejalía. En estos casos, si la persona es electa en varios puestos, debe renunciar discrecionalmente a uno de ellos.

Sí está expresamente prohibida la nominación simultánea de candidaturas a DIPUTACIONES en diferentes PROVINCIAS. Cuando ello ocurra, el REGISTRO ELECTORAL, tomando en cuenta la voluntad de la persona postulada, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando no se exprese la voluntad, después de tres días de prevenido el partido político, se incluirá una de las nominaciones al libre arbitrio del REGISTRO ELECTORAL.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Art. 148 del Código Electoral

P

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 4226-E8-2009 / 2768-E8-2014

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En Costa Rica, el PODER EJECUTIVO lo ejercen, en nombre del pueblo, la presidencia de la república y las personas ministras de Gobierno en calidad de obligada colaboración, designadas por la propia presidencia de la república.

Tiene las siguientes características en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: nacional, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA RELATIVA, 5) UMBRAL ELECTORAL: 40% de los VOTOS VÁLIDOS emitidos, de lo contrario se requiere una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL (BALOTAJE) en cuyo caso aplica MAYORÍA SIMPLE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el día 8 de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones nacionales por celebrarse el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse su renovación; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: 1) ser COSTARRICENSE por nacimiento y persona ciudadana en ejercicio, 2) ser del ESTADO SEGLAR, 3) ser mayor de 30 años. De otra parte, no podrá elegirse en la presidencia: 1) quien hubiera servido a la presidencia en cualquier lapso dentro de los 8 años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección ni la VICEPRESIDENCIA o quien le sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados 8 años; 2) la vicepresidencia que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la presidencia por cualquier lapso dentro de ese término; 3) quien sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, hermano o hermana de quien ocupe la presidencia de la república al efectuarse la elección, o de la persona que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los 6 meses anteriores a esa fecha; 4) la persona que haya sido ministra de Gobierno durante los 12 meses anteriores a la fecha de la elección; y 5) las magistraturas propietarias de la Corte Suprema de Justicia, las MAGISTRATURAS propietarias y suplentes del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES, la dirección del REGISTRO CIVIL, las personas directoras o quienes ejerzan las gerencias de las instituciones autónomas, las personas contralora y subcontralora generales de la república; salvo que renuncien a dichos cargos 12 meses antes de la fecha de la elección.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que para la NÓMINA PRESIDENCIAL (presidencia más las dos vicepresidencias), debe respetarse el principio de paridad, no así el mecanismo de alternancia. Consecuentemente, en

la nómina presidencial pueden postularse dos personas de un mismo sexo y una del otro, independientemente de su ubicación o secuencia. Para la presidencia de la república no aplican ni la paridad ni la ALTERNANCIA HORIZONTAL, en tanto su nominación rige para una única circunscripción electoral nacional.

La PAPELETA de la presidencia y vicepresidencias de la república es de color blanco.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE LECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / BALOTAJE / GOBIERNO NACIONAL / MAYORÍA RELATIVA / PODER EJECUTIVO / PUESTO

NORMATIVA:

Arts. 130 a 134, 136, 138 y 139 de la Constitución Política / Arts. 150, 201 y 209 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 2587-E-2001 / 135-E-2002 / 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021 / Sala Constitucional, sentencia n.º 2771-03

PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

En Costa Rica, se refiere al régimen de prohibición de participación política a personas empleadas y funcionarias públicas. Cobra importancia en el SISTEMA ELECTORAL por cuanto permite verificar quiénes pueden, o no, postularse a CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. La prohibición se establece en dos grados: parcial o absoluta.

De manera parcial, las personas empleadas públicas tienen prohibido dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un PARTIDO POLÍTICO.

De manera absoluta, existe un listado de cargos públicos más aquellos que se fijan en leyes especiales, que únicamente pueden ejercer el derecho a emitir su VOTO el día de las elecciones; es decir, no pueden participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

El listado de personas funcionarias públicas a quienes el artículo 146 del Código Electoral les establece una prohibición política absoluta refiere a quienes ejerzan la presidencia o las vicepresidencias de la república, a las personas ministras y viceministras, personal activo del servicio exterior; titulares de la Contraloría y Subcontraloría generales de la república, de la Defensoría titular y adjunta de los habitantes, de la Procuraduría General y Procuraduría General Adjunta; quienes ejerzan la presidencia ejecutiva o integren las juntas directivas, direcciones ejecutivas, gerencias y subgerencias de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, oficiales mayores de los ministerios, integrantes de la autoridad de policía, agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), magistraturas y toda persona empleada del TSE, magistraturas y personas funcionarias del Poder Judicial que administren justicia.

Ante el incumplimiento de esta prohibición, el TSE puede ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de 2 a 4 años.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL

NORMATIVA:

Art. 146 del Código Electoral

PROVINCIA

División territorial administrativa. Para los efectos de la administración pública, el territorio nacional se divide en provincias, estas en CANTONES y los cantones en DISTRITOS.

El país está dividido en 7 provincias, por su orden: San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón. Dichos territorios constituyen la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL para la escogencia de las DIPUTACIONES.

La ASAMBLEA LEGISLATIVA puede decretar, observando los trámites de reforma parcial a la Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo sea aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea Legislativa ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

P

Actualmente no existe un gobierno local de alcance provincial, lo que en el pasado constituyeron las Gobernaciones.

REFERENCIAS:

V. CANTÓN / CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL / ELECCIONES NACIONALES

NORMATIVA:

Arts. 106 y 168 de la Constitución Política

PUESTO

En los SISTEMAS ELECTORALES y en el caso costarricense concreto, es sinónimo de CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, principalmente, para los CARGOS UNINOMINALES.

Respecto de los CARGOS PLURINOMINALES, son también usuales las referencias a CURUL, ESCAÑO y PLAZA.

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CURUL / ESCAÑO / PLAZA

REELECCIÓN

Refiere a la posibilidad de volverse a elegir en un CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

La reelección aplica en Costa Rica para todos los PUESTOS municipales, aunque con diferentes alcances. Únicamente las concejalías de distrito ostentan una reelección continua e indefinida, mientras que en los restantes puestos municipales puede ser de manera continua por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo.

Respecto de los cargos de elección popular nacionales, también existe la posibilidad de reelección, aunque no de manera consecutiva. Para la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA es necesaria la espera de dos periodos presidenciales (8 años), mientras que para las DIPUTACIONES la pausa es de un solo periodo (4 años).

REFERENCIAS:

V. CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / MANDATO REPRESENTATIVO

NORMATIVA:

Arts. 107 y 132 inciso1 de la Constitución Política / Art. 14 del Código Municipal

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 4407-E8-2022 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023 / Sala Constitucional, sentencia n.º 2771-03

REGIDURÍA

Son las personas integrantes (propietarias y suplentes) de elección popular de los CONCEJOS MUNICIPALES. Tiene las siguientes características en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: cantonal, 2) tipo de CANDIDATURA: PLURINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: CIFRA COCIENTE y CIFRA RESIDUAL, 5) BARRERA ELECTORAL: SUBCOCIENTE, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el cantón correspondiente, y e) haber establecido su domicilio en la circunscripción cantonal en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Asimismo, no podrán postularse a regidurías ni desempeñarlas: a) las personas funcionarias a quienes, según el artículo 146 del Código Electoral, les esté prohibido participar de manera absoluta en actividades político-electorales; salvo que renuncien 6 meses antes; b) las personas inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; c) las personas afectadas por prohibiciones de acuerdo con otras leyes y d) las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, no pueden postularse a una regiduría hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

La cantidad de PUESTOS varía de 5 a 13 integrantes, según el porcentaje de la población de cada CANTÓN respecto de la población total del país y conforme a las siguientes reglas: a) menos del 1%: 5 puestos, b) entre 1% y 2%: 7 puestos, c) entre 2% y 4%: 9 puestos, d) entre 4% y 8%: 11 puestos, e) superior al 8%: 13 puestos. El TSE fija los porcentajes señalados con base en la información que para el efecto le suministra el INEC, 6 meses antes de la respectiva CONVOCATORIA A ELECCIONES. Sin embargo, las municipalidades de los cantones centrales de provincias están integradas por no menos de 5 regidurías.

En todo el país se escogen un total de 518 regidurías propietarias y 518 suplentes. La PAPELETA para su escogencia es de color celeste.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha interpretado que para los puestos de regidurías rige la PARIDAD y ALTERNANCIA VERTICAL. Igualmente, desde el 2022, les resulta exigible la PARIDAD HORIZONTAL, no así la ALTERNANCIA HORIZONTAL. Corresponde a los propios partidos políticos, en su normativa interna, definir los mecanismos que den cumplimiento a ese régimen paritario.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CANTÓN

NORMATIVA:

Art. 171 de la Constitución Política / Arts. 2, 148, 150, 151 y 201 del Código Electoral / Arts. 14, 21 y 22 del Código Municipal / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.ºs 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 4910-E8-2022

REGISTRO CIVIL

Es un ORGANISMO ELECTORAL bajo la dependencia exclusiva del TSE. Las decisiones de su dirección son recurribles ante el TSE.

Constitucionalmente le están definidas tres funciones claves para los procesos electorales: 1) llevar el registro central del estado civil y formar las listas del ELECTORADO; 2) resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de COSTARRICENSE, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la CIUDADANÍA y resolver las gestiones para recobrarla y 3) expedir las cédulas de identidad.

REFERENCIAS:

V. JUNTAS ELECTORALES / JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS / ORGANISMOS ELECTORALES / REGISTRO ELECTORAL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

NORMATIVA:

Arts. 93 y 104 de la Constitución Política / Art. 29 del Código Electoral

REGISTRO ELECTORAL

Uno de los ORGANISMOS ELECTORALES bajo la dependencia directa del TSE. Las decisiones de su dirección son recurribles ante el TSE.

Las principales funciones del Registro Electoral, determinadas por ley, son: 1) llevar el registro de PARTIDOS POLÍTICOS; 2) resolver, en primera instancia, las solicitudes de inscripción de los partidos políticos, de los estatutos partidarios y sus reformas, así como de las CANDIDATURAS a CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR y demás actos sujetos a inscripción en el registro de partidos políticos; 3) llevar el control de las contribuciones privadas y del Estado a los partidos políticos e informar al TSE sobre cualquier irregularidad que detecte; 4) ejecutar, dirigir y coordinar los programas electorales; 5) designar a las personas delegadas que asistirán a las asambleas de los partidos políticos y supervisar su labor y 6) coordinar la impresión de las PAPELETAS ELECTORALES.

REFERENCIAS:

V. JUNTAS ELECTORALES / JUNTA RECEPTORA DE VOTOS / ORGANISMOS ELECTORALES / REGISTRO CIVIL / TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES / PODER ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 4, 26 y 28 del Código Electoral

REPARTICIÓN DE ESCAÑOS

V. ADJUDICACIÓN DE PLAZAS

REPETICIÓN DE LA ELECCIÓN

V. BALOTAJE / SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

RESIDUO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

RESTO MAYOR

V. CIFRA RESIDUAL

REVOCATORIA DE MANDATO

La revocación es un procedimiento a través del cual un ELECTORADO, de manera directa, puede destituir a una persona funcionaria electa con anterioridad a la culminación de su mandato (Kornblith, 2017, p. 984).

En Costa Rica, la revocatoria de mandato aparece con la reforma al Código Municipal en 1998 y solamente está regulada para los cargos de ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS. En dos oportunidades se han celebrado plebiscitos revocatorios en CANTONES del país: Pérez Zeledón en 2011 y Paraíso en 2018; la revocatoria del mandato se concretó únicamente en el primero de los casos.

Conforme a la legislación municipal, la convocatoria para la revocatoria de mandato debe ser inicialmente gestada, mediante moción al CONCEJO MUNICIPAL, por al menos la tercera parte del total de las REGIDURÍAS. Asimismo, debe ser aprobada por el mínimo de 3/4 partes de esas regidurías. La decisión del concejo no puede ser vetada.

La revocatoria puede presentarse para solicitar solo la destitución de la alcaldía en propiedad, o bien respecto de esta y las dos vicealcaldías. Para que se valide la destitución, los VOTOS deben cumplir con dos condiciones: 1) sumar al menos 2/3 de los emitidos en el plebiscito y 2) no podrán ser inferiores al 10% del total del electorado inscrito en el cantón.

El plebiscito se efectúa con el PADRÓN ELECTORAL del respectivo CANTÓN, con el corte del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo del concejo que convoca la revocatoria.

R

Si el resultado de la consulta es la destitución de la persona funcionaria, el TSE cancelará la credencial de la alcaldía propietaria y la repondrá designando a la vicealcaldía primera. Si ambas vicealcaldías municipales son destituidas, también en el plebiscito, o renuncian, el TSE debe convocar a nuevas elecciones en el cantón respectivo, en un plazo máximo de 6 meses, a fin de concretar el nuevo nombramiento para el resto del período. Mientras se realiza la elección, la presidencia del concejo asume, como recargo, el puesto de la alcaldía municipal.

REFERENCIAS:

V. ALCALDÍA / MANDATO REPRESENTATIVO / VICEALCALDÍA

NORMATIVA:

Arts. 14 y 19 del Código Municipal

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 401-M-2012

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Plebiscito revocatorio de alcaldes. En *Votar Importa*, pp. 133-135. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Rivera Sánchez, Juan Luis (2006). Revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales. *Revista de Derecho Electoral*, (2), 1-42.

Kornblith, Miriam, (2017). Revocatoria de mandato. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 984-994. IIDH-CAPEL.

SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

Segunda votación exigida por la Constitución Política ante la eventualidad de que en una primera elección para la escogencia de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA ninguna nómina supere la MAYORÍA RELATIVA del 40% del total de VOTOS VÁLIDOS emitidos.

La primera elección se realiza el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse la renovación de estos puestos. La segunda elección (BALOTAJE), en caso de ser necesaria, se practica el primer domingo de abril del mismo año de la primera elección (dos meses después) entre las dos candidaturas que hubiesen recibido más votos en esa primera vuelta.

Para esa segunda vuelta electoral, o repetición de la elección en los términos del Código Electoral, no hay porcentaje mínimo, basta la MAYORÍA SIMPLE; e incluso, ante empate, se tendrá por elegida a la persona de mayor edad.

La segunda elección es una repetición de la primera, de suerte que continúan aplicando las normas legales y reglamentarias vigentes al momento de hacerse la convocatoria a la primera elección, sin que estas puedan ser modificadas. Incluso se reitera el mismo PADRÓN REGISTRO, los mismos centros de votación y las mismas JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.

El balotaje aparece en el derecho electoral costarricense mediante enmienda realizada en 1926 a la Constitución Política de 1871 (Román, 2009). La ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE de 1949, que dictó la actual Constitución Política, ratificó el instituto en los términos antes presentados. No obstante su larga data, es hasta el 2002 cuando la segunda vuelta electoral se hace necesaria, por primera vez, en la vida política costarricense, replicada en 2014, 2018 y 2022.

S

La presidencia y las vicepresidencias de la república son los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en el país para los que se estipula un balotaje.

REFERENCIAS:

V. BALOTAJE / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA / VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NORMATIVA:

Arts. 134 y 138 de la Constitución Política / Art. 209 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 135-E-2002

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Segunda vuelta electoral: mismas reglas. En *Votar Importa*, pp. 74-77. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Román Jacobo, Gustavo (2009). Segunda Ronda Electoral. *Revista de Derecho Electoral*, (8), 1-24.

SINDICATURA

Persona electa popularmente para representar a un DISTRITO ante la MUNICIPALIDAD con voz, pero sin voto. Existe una sindicatura propietaria y una suplente. Presenta las siguientes características para su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de VOTO: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (se gana con un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR, c) haber cumplido 18 años de edad al momento de verificarse la votación respectiva, d) haberse inscrito electoralmente en el distrito respectivo; y e) haber establecido su domicilio en la circunscripción distrital en la que pretende servir, con por lo menos dos años de antelación a la fecha en la que deba realizarse la votación correspondiente.

Adicionalmente, las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, no pueden postularse a una sindicatura hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a suplente debe ocuparla el sexo opuesto.

S

Asimismo, a partir de las elecciones municipales de 2024 rige para las sindicaturas la PARIDAD HORIZONTAL, postulación que debe verificarse en el ENCABEZAMIENTO DE LISTA PARTIDARIA según la escala del partido (nacional, provincial o cantonal) y conforme a las nóminas efectivamente presentadas para inscripción. Para la sindicatura no se exige la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

En todo el país se escoge un total de 491 sindicaturas propietarias y 491 suplentes. La PAPELETA para la sindicatura es de color rosado. La postulación en esa papeleta integra por igual las candidaturas para las CONCEJALÍAS DE DISTRITO; es decir, en

una misma papeleta, y como si fuese una sola nómina, se vota por sindicaturas y concejalías.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / CONCEJO DE DISTRITO / MAYORÍA SIMPLE / MUNICIPALIDAD

NORMATIVA:

Art. 172 de la Constitución Política / Arts. 14, 22, 55 y 56 del Código Municipal / Arts. 2, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 3671-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

SISTEMA ELECTORAL

En sentido estricto, es la FÓRMULA de cómputo ingenziata para convertir VOTOS en ESCAÑOS. Es una técnica que, a la luz del principio de representación, materializa votos en poder público (Nohlen, 2017, p. 1038).

Usualmente los sistemas electorales, según la naturaleza de los cargos a elegir, se clasifican en dos grandes familias: MAYORITARIA y PROPORCIONAL.

REFERENCIAS:

V. SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO / SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

BIBLIOGRAFÍA:

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO

Conjunto de reglas y principios que se siguen para la escogencia de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL.

Si bien existen diferentes reglas de mayorías (relativa o simple) y UMBRALES, según cada cargo uninominal, el principio básico en la representación mayoritaria es que se elige a la CANDIDATURA más votada.

Los cargos de elección popular uninominal en Costa Rica son: PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA, ALCALDÍAS y VICEALCALDÍAS, INTENDENCIAS y VICEINTENDENCIAS y SINDICATURAS.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / MAYORÍA RELATIVA / MAYORÍA SIMPLE / SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 138, 169 y 172 de la Constitución Política / Art. 202 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL

Conjunto de reglas y principios que se siguen para la escogencia de CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL, es decir, para órganos colegiados.

Como principio base de la representación proporcional, se pretende que la representación política refleje, si es posible exactamente, la distribución de los SUFRAGIOS entre los PARTIDOS POLÍTICOS (Nohlen, 2017, p. 1041). En tanto no existe un único ganador, sino varios, se procura la distribución más proporcional de los VOTOS.

Los cargos costarricenses de postulación plurinominal son: DIPUTACIONES a la ASAMBLEA LEGISLATIVA o a una ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, REGIDURÍAS, CONCEJALÍAS DE DISTRITO y CONCEJALÍAS MUNICIPALES DE DISTRITO.

REFERENCIAS:

V. BARRERA ELECTORAL / CANDIDATURA PLURINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PLURINOMINAL / CIFRA COCIENTE / CIFRA RESIDUAL / CIFRA SUBCOCIENTE

NORMATIVA:

Arts. 106, 169, 171 y 172 de la Constitución Política / Art. 201 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Nohlen, Dieter (2017). Sistemas electorales. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1037-1065. IIDH-CAPEL.

SORTEO

Si bien en el pasado se regulaba que en caso de empate entre CANDIDATURAS se acudiría a la suerte, esta normativa fue reformada. Actualmente, el DESEMPATE se resuelve favorablemente hacia la candidatura de mayor edad.

REFERENCIAS:

V. DESEMPATE ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 201 y 202 del Código Electoral

SUBCOCIENTE

V. CIFRA SUBCOCIENTE

SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

El derecho al sufragio suele tratarse en la doctrina del derecho electoral en sus vertientes: activa y pasiva. La activa otorga a su titular la expectativa de elegir a sus representantes populares (el derecho a votar), mientras que la pasiva refiere a la posibilidad de ser elegible para los cargos de representación popular (el derecho a ser votado) (Astudillo, 2017, p. 1089).

La Constitución Política trata al sufragio activo, entendiéndolo como una función cívica primordial y obligatoria que es ejercido ante las JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS en votación directa y secreta, por las personas CIUDADANAS inscritas en el REGISTRO CIVIL.

La vertiente pasiva también es atendida por la Constitución Política al señalar que la ciudadanía tendrá derecho de agruparse en PARTIDOS para intervenir en la política nacional, siempre que se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la república. La jurisprudencia electoral ha reconocido en esa fórmula constitucional un monopolio de las candidaturas para los partidos políticos, de manera que la postulación a un CARGO DE ELECCIÓN POPULAR solamente puede verificarse a través de estos.

Independientemente de la dimensión del sufragio, constitucionalmente también se establece que la ley debe regular su ejercicio de acuerdo con los siguientes principios: 1) autonomía de la función electoral; 2) obligación del Estado de inscribir, de oficio, a las personas ciudadanas en e REGISTRO CIVIL y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el SUFRAGIO; 3) garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas; 4) garantías de que el sistema para emitir el SUFRAGIO le facilita a la ciudadanía el ejercicio de ese derecho; 5) identificación de la persona ELECTORA por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por ley para tal efecto; 6) garantías de representación para las minorías; 7) garantías de pluralismo político; y 8) garantías para la designación de autoridades y CANDIDATURAS de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

La LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense entiende como sinónimos VOTO y sufragio.

REFERENCIAS:

V. PARTIDOS POLÍTICOS / PERSONA ELECTORA / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

NORMATIVA:

Arts. 93, 95 y 98 de la Constitución Política

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 303-E-2000

BIBLIOGRAFÍA:

Astudillo, César (2017). Sufragio activo y sufragio pasivo. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1087-1093. IIDH-CAPEL.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Organismo electoral supremo al que le corresponde, en forma exclusiva, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al SUFRAGIO, con independencia en el desempeño de su cometido, incluso con el rango de poder del Estado. Del Tribunal dependen los demás ORGANISMOS ELECTORALES.

El TSE está integrado por MAGISTRATURAS ELECTORALES (propietarias y suplentes).

Conforme a la Constitución Política, el TSE tiene las siguientes funciones: 1) convocar a ELECCIONES POPULARES; 2) nombrar las personas integrantes de las JUNTAS ELECTORALES; 3) interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral; 4) conocer en alzada las resoluciones apelables que dicten el REGISTRO CIVIL y las JUNTASELECTORALES; 5)) investigar por sí o por medio de personas delegadas, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de las personas servidoras del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de personas funcionarias a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará a la persona culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, personas ministras de Gobierno, personas ministras diplomáticas, contra las personas contralora y subcontralora generales de la república, o magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la ASAMBLEA LEGISLATIVA del resultado de la investigación; 6) dictar, con respecto a la Fuerza Pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que toda la ciudadanía pueda emitir libremente su VOTO. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de las personas delegadas que designe; 7) efectuar el ESCRUTINIO definitivo de los SUFRAGIOS emitidos en las elecciones de presidencia y VICEPRESIDENCIAS de la república, DIPUTACIONES a la Asamblea Legislativa, integrantes de las MUNICIPALIDADES y representantes a ASAMBLEAS CONSTITUYENTES; 8) hacer la DECLARATORIA definitiva de la elección de la presidencia y vicepresidencias de la república, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la votación y, en el plazo que la ley determine, la de las otras personas funcionarias citadas anteriormente;

9) organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el 30% de las personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el 40% como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada; y 10) las otras funciones que le encomiende la Constitución o las leyes.

REFERENCIAS:

V. MAGISTRATURA ELECTORAL / ORGANISMOS ELECTORALES / PODER ELECTORAL

NORMATIVA:

Arts. 9, 99 y 102 de la Constitución Política / Art. 12 del Código Electoral

UMBRAL ELECTORAL

Valor mínimo a partir del cual se produce un efecto determinado (RAE, 2014). En el caso costarricense está ligado a las FÓRMULAS ELECTORALES y el SISTEMA ELECTORAL asociado.

Dentro del SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO, el umbral electoral refiere a la MAYORÍA RELATIVA de 40% de VOTOS VÁLIDOS emitidos para evitar una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

En el SISTEMA ELECTORAL PROPORCIONAL, representa la BARRERA ELECTORAL determinada por la CIFRA SUBCOCIENTE.

REFERENCIAS:

V. BARRERA ELECTORAL / CIFRA SUBCOCIENTE / FÓRMULA ELECTORAL / MAYORÍA RELATIVA

VICEALCALDÍA

Refiere a personas funcionarias ejecutivas del gobierno municipal. Existen dos vicealcaldías municipales, primera y segunda, las cuales acompañan a la papeleta de la ALCALDÍA en su elección popular.

La vicealcaldía primera realizará las funciones administrativas y operativas que la alcaldía titular le asigne; además, le sustituirá, de pleno derecho, en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de esta durante el plazo de la sustitución. En los casos en que la vicealcaldía primera no pueda sustituir a la alcaldía titular, en sus ausencias temporales y definitivas, la vicealcaldía segunda sustituirá a la alcaldía titular, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de esta durante el plazo de la sustitución.

Las dos vicealcaldías se incluyen en la misma nómina de la alcaldía titular. El VOTO lo es a la totalidad de la PAPELETA, sin posibilidad de individualizarlas, de manera que quedan sujetas a las características de la alcaldía en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: cantonal, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de voto: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (se gana con un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales a celebrarse el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad, a la toma de posesión del cargo, en el cantón donde ha de servirlo.

Adicionalmente, no pueden postularse a una vicealcaldía: a) las personas inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a las que, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las elecciones municipales; y c) las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, no pueden postularse a una vicealcaldía hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

El TSE ha interpretado que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL requerida a las vicealcaldías, con dos años de antelación al momento en que se asume el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el cantón donde se pretende servir. Consecuentemente, de resultar electa, la persona debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el CANTÓN correspondiente.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que para el puesto de alcaldía puede postularse una persona de cualquier sexo, pero la candidatura a la primera vicealcaldía debe ser ocupada por una persona del sexo opuesto. En cuanto al puesto a la segunda vicealcaldía, este puede ser ocupado indistintamente por una persona de cualquier sexo.

En todo el país se escoge a 84 vicealcaldías primeras y 84 vicealcaldías segundas. La PAPELETA es la misma utilizada para cada alcaldía, de manera que se suman las vicealcaldías como una sola nómina. La papeleta es de color blanco.

La alcaldía y sus vicealcaldías son los únicos CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR en Costa Rica que pueden ser destituidos mediante REVOCATORIA DE MANDATO.

El ejercicio de una vicealcaldía conlleva la imposibilidad de postulación a los cargos de regiduría y sindicatura, propietaria y suplente, hasta tanto no hayan transcurrido dos periodos (8 años) del fin de esos mandatos.

REFERENCIAS:

V. ALCALDÍA / CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / GOBIERNO MUNICIPAL / MAYORÍA SIMPLE / MUNICIPALIDAD / REVOCATORIA DE MANDATO

NORMATIVA:

Art. 169 de la Constitución Política / Arts. 14, 15 y 19 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 4303-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 4407-E8-2022 / 546-E8-2023 / 1156-E8-2023 / 1330-E8-2023

VICEINTENDENCIA

Figura que acompaña a la INTENDENCIA en los CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO. También denominada viceintendencia distrital, realiza las funciones administrativas y operativas que le asigne la intendencia titular; igualmente le sustituirá, de pleno derecho, en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de esta durante el plazo de la sustitución.

La viceintendencia se incluye en la misma nómina de la intendencia titular. El VOTO lo es a la totalidad de la PAPELETA, sin posibilidad de individualizarlas, de manera que queda sujeta a las características de la intendencia en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: distrital, 2) tipo de CANDIDATURA: unipersonal, 3) tipo de voto: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA SIMPLE (un voto de diferencia), 5) sin UMBRAL ELECTORAL: no hay segunda vuelta, 6) MANDATO: 4 años, se toma posesión del cargo el 1.º de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: consecutiva por una única vez y, con posterioridad, después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana candidatura de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones municipales el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: a) ser COSTARRICENSE y persona ciudadana en ejercicio, b) pertenecer al ESTADO SEGLAR y c) haberse inscrito electoralmente, por lo menos con dos años de anterioridad a la toma de posesión del CARGO, en el distrito donde ha de servirlo.

Adicionalmente, no pueden postularse a una viceintendencia: a) las personas inhabilitadas por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos; b) las personas funcionarias a quienes, según el artículo 146 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político-electorales, salvo que renuncien a esos puestos 6 meses antes de la fecha de las elecciones municipales; y c) las personas que hayan ejercido una ALCALDÍA o una INTENDENCIA, y hayan sido reelectas en sus cargos, hasta que hayan transcurrido 8 años desde que finalizó el periodo respectivo.

Al igual que para las intendencias, se entiende que la INSCRIPCIÓN ELECTORAL, exigida con dos años de antelación al momento en que asumirá el cargo, implica por igual la residencia efectiva o vecindad en el distrito donde se pretende ejercer el cargo. Consecuentemente, de resultar electa la persona, debe mantener ese DOMICILIO ELECTORAL durante todo el mandato y, desde el momento de la postulación, debe residir efectivamente en el distrito correspondiente.

En el país se escogen 7 viceintendencias, únicamente en los concejos municipales de distrito de Cervantes, Tucurrique, Colorado, San Isidro de Peñas Blancas, Lepanto, Cóbano y Paquera.

La PAPELETA de la viceintendencia, junto con la de INTENDENCIA, es de color amarillo.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, la jurisprudencia electoral ha definido que la integración de esta nómina puede ser encabezada por cualquier sexo, pero la candidatura a la viceintendencia debe corresponder a una persona de sexo opuesto.

REFERENCIAS:

V. CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO / INTENDENCIA

NORMATIVA:

Art. 7 y Transitorio I de la Ley General de Concejos Municipales de Distritos / Art. 14 del Código Municipal / Arts. 2, 146, 148, 150 y 202 del Código Electoral / Art. 11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 1958-E8-2010 / 3671-E8-2010 / 1724-E8-2019 / 1185-E8-2023 / 1330-E8-2023

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA le acompañan dos vicepresidencias, quienes le reemplazarán en su ausencia absoluta, por el orden de nominación. En las ausencias temporales, la presidencia podrá llamar a cualquiera de las vicepresidencias para que le sustituya.

La misma Constitución Política establece que cuando ninguna de las dos vicepresidencias pueda llenar las faltas temporales o definitivas de la presidencia, ocupará el cargo quien ostente la presidencia de la ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Las dos vicepresidencias de la república se incluyen en la misma NÓMINA PRESIDENCIAL. El voto lo es a la totalidad de la PAPELETA, sin posibilidad de individualizarlas, de manera que quedan sujetas a las características de la presidencia en su ELECCIÓN: 1) CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL: nacional, 2) tipo de CANDIDATURA: UNINOMINAL, 3) tipo de voto: único, secreto y directo, 4) FÓRMULA ELECTORAL: MAYORÍA RELATIVA, 5) UMBRAL ELECTORAL: 40% de los VOTOS VÁLIDOS emitidos, de lo contrario se requiere una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL (BALOTAJE), 6) MANDATO: 4 AÑOS, se toma posesión del cargo el día 8 de mayo del mismo año de la elección, 7) REELECCIÓN: después de 8 años del ejercicio del cargo, 8) DESEMPATE: gana la candidatura presidencial de mayor edad, 9) fecha de elección: en las elecciones nacionales a celebrarse el primer domingo de febrero del año en que debe efectuarse su renovación; y 10) requisitos de POSTULACIÓN: 1) ser COSTARRICENSE por nacimiento y persona ciudadana en ejercicio; 2) ser del ESTADO SEGLAR; 3) ser mayor de 30 años. De otra parte, no podrá ejercer la vicepresidencia: 1) quien hubiese servido a la presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni la vicepresidencia o quien le sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años; 2) la vicepresidencia que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la presidencia por cualquier lapso dentro de ese término; 3) quien sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, hermana o hermano de quien ocupe la presidencia de la república al efectuarse la elección o de quien la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha; 4) la persona que haya sido ministra de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección; 5) las magistraturas propietarias de la Corte Suprema de Justicia, las MAGISTRATURAS PROPIETARIAS y SUPLENTEs del TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES,

la Dirección del REGISTRO CIVIL, las direcciones o gerencias de las instituciones autónomas, las personas contralora y subcontralora generales de la república, salvo que renuncien a dichos cargos 12 meses antes de la fecha de la elección.

En cuanto a la aplicación del principio de PARIDAD y el mecanismo de ALTERNANCIA POR GÉNERO, el TSE ha interpretado que las candidaturas a la vicepresidencia deben entenderse de manera íntegra, es decir, como una sola nómina presidencial, la cual debe respetar el principio de paridad, no así el mecanismo de alternancia. Consecuentemente, en la nómina presidencial (presidencia más las dos vicepresidencias) pueden figurar dos personas de un sexo y una del otro, independiente de su ubicación o secuencia. Para la nómina presidencial no aplican ni la paridad ni la ALTERNANCIA HORIZONTAL.

La PAPELETA para la presidencia y vicepresidencias de la república es de color blanco.

REFERENCIAS:

V. CANDIDATURA UNINOMINAL / CARGO DE ELECCIÓN POPULAR UNINOMINAL / BALOTAJE / GOBIERNO NACIONAL / NÓMINA PRESIDENCIAL / MAYORÍA RELATIVA / PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

NORMATIVA:

Arts. 131 a 136 y 138 de la Constitución Política / Arts. 150, 201 y 209 del Código Electoral / Art.11 del *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.ºs 2587-E-2001 / 135-E-2002 / 1724-E8-2019 / 4757-E8-2021 / Sala Constitucional, sentencia n.º 2771-03

VOTACIÓN

Acción y efecto de votar; y, por votar, dar el VOTO en una elección de personas (RAE, 2014).

REFERENCIAS:

V. ELECCIÓN / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

VOTANTE

PERSONA ELECTORA que sí ejerce su derecho al VOTO.

REFERENCIAS:

V. VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

VOTO

Expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción (RAE, 2014). En el caso costarricense, debe entenderse como secreta y, además, directa (sin intermediarios), salvo los casos excepcionales de voto público o asistido, en personas con alguna discapacidad y que requieran acompañamiento.

Para todo efecto práctico, es el resultado de la acción de participar en un proceso de selección de representantes y gobernantes. Es sinónimo, entre otros, del vocablo sufragio (Valdés, 2017, p. 1168).

REFERENCIAS:

V. ELECCIÓN / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO) / VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

NORMATIVA:

Arts. 93 y 138 de la Constitución Política / Art. 181 del Código Electoral

BIBLIOGRAFÍA:

Valdés Zurita, Leonardo (2017). Voto. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1168-1178. IIDH-CAPEL.

VOTO (OBLIGATORIO Y FACULTATIVO)

La LEGISLACIÓN ELECTORAL costarricense trata como sinónimos al voto y al SUFRAGIO, entendiéndose ambos como la participación en la escogencia de representantes mediante ELECCIONES POPULARES.

El sufragio está definido constitucionalmente como una función cívica primordial y obligatoria. No obstante, a pesar de la obligatoriedad establecida, ni la Constitución Política ni el resto de la LEGISLACIÓN ELECTORAL establecen sanciones, multas o penas a aquellas personas que no voten en una ELECCIÓN. Consecuentemente, en Costa Rica la obligatoriedad del voto es nominal, con lo que se convierte *de facto* en un voto facultativo.

En Costa Rica, el voto es universal, dado que todas las personas COSTARRICENSES mayores de 18 años, debidamente inscritas en el REGISTRO CIVIL, pueden ejercerlo, además, en forma directa y secreta.

REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / COSTARRICENSE / PERSONA ELECTORA / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

NORMATIVA:

Arts. 90 y 93 de la Constitución Política

VOTO EN BLANCO

Forma de comportamiento electoral en que la PERSONA ELECTORA acude a votar y utiliza la PAPELETA, pero la deja en blanco, es decir, no opta por ninguna de las opciones que se ponen a su consideración (Reynoso, 2017, p. 1191).

El TSE ha interpretado que los VOTOS EN BLANCO no se contabilizan como VOTOS válidamente emitidos, ni siquiera para efectos de UMBRALES de participación, por ejemplo, no deben ser tomados en cuenta para el cálculo del 40% exigido constitucionalmente para evitar una SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

REFERENCIAS:

V. VOTO NULO / VOTO VÁLIDO

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 193 a 196 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencias n.^{os} 2587-E-2001 / 2618-E-2005

BIBLIOGRAFÍA:

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Comicios, gobierno y legitimidad. En *Votar Importa*, pp. 32-33. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Reynoso, José (2017). Voto en blanco. *Diccionario electoral* (Tomo II), pp. 1191-1194. IIDH-CAPEL.

VOTO EN EL EXTRANJERO

Refiere a la habilitación de JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS para que las personas costarricenses que se encuentran en el extranjero puedan votar.

Para la escogencia de la PRESIDENCIA y VICEPRESIDENCIAS DE LA REPÚBLICA y las consultas populares de carácter nacional, el ELECTORADO en Costa Rica se amplía para adicionar a las personas costarricenses debidamente empadronadas en los consulados que el país mantenga abiertos en territorio extranjero o en el lugar que autorice el TSE, según propuesta de la autoridad consular.

El ELECTORADO en el extranjero debe cumplir los mismos requisitos y formalidades legales que se solicitan para la emisión del VOTO en el territorio nacional. Además, el TSE está facultado para adoptar medidas adicionales que aseguren la validez del voto.

El voto en el extranjero aplicó por primera vez en las elecciones nacionales de 2014. Para las elecciones nacionales de 2022, el padrón electoral en el extranjero sumaba 50 833 costarricenses.

REFERENCIAS:

V. CIUDADANÍA / COSTARRICENSE / ELECCIONES NACIONALES / ELECTORADO / SUFRAGIO (ACTIVO Y PASIVO)

NORMATIVA:

Arts. 187 a 189 y Transitorio VIII del Código Electoral

VOTO NULO

Un voto es nulo, en sentido contrario a un VOTO VÁLIDO, cuando no se puede determinar claramente cuál fue la voluntad de la persona VOTANTE; es decir, no se puede determinar por cuál PARTIDO POLÍTICO se emitió el VOTO.

El Código Electoral expresamente señala que son nulos los siguientes votos: a) los emitidos en PAPELETAS o medios que no cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral o en las normas reglamentarias del TSE, b) los recibidos fuera del tiempo y local determinados, c) los marcados a favor de dos o más partidos políticos, d) los emitidos en forma que revelen claramente la identidad de la persona electora, e) cuando no permitan establecer con certeza cuál fue la voluntad de la persona votante, f) cuando se hagan públicos después de haber votado, mostrándose deliberadamente alguna papeleta; y g) cuando sean retenidos y anulados por haberse vencido el tiempo para votar, cumpliendo el protocolo legalmente establecido.

Cuando la mayoría de la JUNTA RECEPTORA DE VOTOS declare nulo un voto, su presidencia lo hará constar y firmará la razón al dorso de la papeleta, con la fundamentación del motivo de esa nulidad.

El TSE ha interpretado que los VOTOS NULOS no se contabilizan como votos válidamente emitidos, ni siquiera para efectos de UMBRALES de participación.

REFERENCIAS:

V. VOTO EN BLANCO / VOTO VÁLIDO

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 178, 180, 194 y 196 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 2587-E-2001

VOTO VÁLIDO

Voto en el que puede determinarse claramente la voluntad de la persona VOTANTE por un determinado PARTIDO POLÍTICO. Debe haberse emitido en una PAPELETA oficial del TSE y contener, al menos, la firma de una de las personas que integran la respectiva JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.

La LEGISLACIÓN ELECTORAL les denomina votos o sufragios válidamente emitidos. Asimismo, establece que se computarán como válidos los votos que cumplan los requisitos establecidos legal y reglamentariamente por el propio TSE, entre ellos, la determinación del tipo de instrumento de votación, el cual puede ser impreso o electrónico, siempre que se garantice la pureza de SUFRAGIO y la transparencia del proceso.

Aunque en Costa Rica está permitida la modalidad de voto electrónico, no se ha implementado. Por su parte, el uso de papeletas impresas, por exigencia legal, deben guardar un modelo uniforme, estar confeccionadas en papel no transparente, y deben estar marcadas con los distintivos y seguridades que disponga el TSE.

El Código Electoral señala que aún en los casos en que la papeleta contenga borrones, manchas u otros defectos que indiquen que se tuvo dificultad al utilizarla, el voto se tendrá como válido, siempre que sea posible determinar, en forma cierta, la voluntad de la persona votante.

Jurisprudencialmente, el TSE ha interpretado que los VOTOS NULOS y los VOTOS EN BLANCO no se contabilizan como votos válidamente emitidos, ni siquiera para efectos de UMBRALES de participación.

REFERENCIAS:

V. VOTO EN BLANCO / VOTO NULO

NORMATIVA:

Art. 138 de la Constitución Política / Arts. 186, 193 y 195 del Código Electoral

JURISPRUDENCIA:

TSE, sentencia n.º 2587-E-2001

ZONA ELECTORAL

V. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Barrientos, J.; Brenes, L. D. y Picado, H. (2016). La cabeza no tiene género político. *Anuario CIEP*, 7, 41-54.
- Brenes, L. D. (Julio, 2011). Cambios sin reforma: Sistema de partidos y barrera electoral en Costa Rica (1953-2010). *Revista Centroamericana de Ciencias Sociales*, 8(1), 3-35.
- Brenes, L. D. (2012). *El rol político del juez electoral*. Editorial IFED-TSE.
- Brenes, L. D. (2015). *Votar Importa*. Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.
- Brenes, L. D. y Picado, H. (Jul.-dic., 2014). Evaluando la paridad y la alternancia. *Revista de Derecho Electoral*, (18), 384-414.
- Brenes, L. D. y González, D. (2017). ¿Cómo se elige la Asamblea Legislativa en Costa Rica?: Diez conceptos y diez pasos. *Serie Para Entender* (cuaderno n.º 2). Editorial IFED-TSE.
- Cappelletti, M. (1987). *La Justicia Constitucional*. Editorial Universidad Autónoma de México.
- Castro, M. (2019). *Fichero Cantonal: elecciones municipales 2020*. Editorial IFED-TSE.
- Castro, M. (2023). *Fichero Cantonal: elecciones municipales 2024*. Editorial IFED-TSE.
- Código Electoral [CE]. Ley 8765 de 2009 y sus reformas. 19 de agosto de 2009 (Costa Rica). <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>
- Código Municipal. Ley 7794 de 1998 y sus reformas. 30 de abril de 1998 (Costa Rica). <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigomunicipal.pdf>
- Constitución Política de Costa Rica [Const] y sus reformas. 7 de noviembre de 1949 (Costa Rica) <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>
- Diccionario electoral (2017). (Tomos I y II, tercera edición). IIDH-CAPEL y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México.

- Fernández, H. (2019). ¿Cómo se eligen las autoridades municipales en Costa Rica? *Serie Para Entender* (cuaderno n.o 5). Editorial IFED-TSE.
- González, D. (2017). *Aplicación del modelo alemán a la elección de diputados en Costa Rica*. Editorial IFED-TSE.
- Jiménez, M. A. (1992). *Desarrollo Constitucional de Costa Rica*. (4.^a ed.). Editorial Juricentro.
- Ley 3504 de 1965. *Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y sus reformas*. 10 de mayo de 1965. La Gaceta n.º 117. <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicaTSE.pdf>
- Ley 8173 de 2001. *Ley General de Concejos Municipales de Distrito y sus reformas*. 7 de diciembre de 2001. Alcance 2-A, La Gaceta n.º 7. <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leygeneraldeconcejismunicipales.pdf>
- Ley 9379 de 2016. *Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las personas con Discapacidad*. 18 de agosto de 2016. La Gaceta n.º 66. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- Ley 10019 de 2022. *Creación del cantón de Monteverde, cantón XII de la provincia de Puntarenas*. 29 de setiembre de 2021. Alcance n.º 2 a La Gaceta n.º 3. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- Ley 10183 de 2022. *Ley que limita la reelección indefinida de las autoridades locales*. 5 de abril de 2022. Alcance n.º 73 a La Gaceta n.º 68. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo
- Ley 10195 de 2022. *Creación del cantón de Puerto Jiménez, cantón décimo, tercero de la provincia de Puntarenas*. 7 de marzo de 2022. La Gaceta n.º 115. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- López, O. y Sánchez, V. M. (2003). *Diccionario civil electoral costarricense* (1.^a ed.). Editorial Universidad de Costa Rica.
- Real Academia Española (RAE). (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. (23.^a ed.) [Actualización a 2019]. <https://dle.rae.es/>

- Real Academia Española (RAE). (2020). Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/>
- Rivera, J. L. (Jul.-dic., 2006). Revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales. *Revista de Derecho Electoral*, (2), 1-46.
- Rodríguez, A. (2017). *Código Electoral con índice alfabético*. Editorial IFED-TSE.
- Román, G. (Jul.-dic., 2009). Segunda ronda electoral. *Revista de Derecho Electoral*, (8), 1-24.
- Sala Constitucional (2020). Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial de la República. <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/jurisprudenciasec>
- Sobrado, L. A. (2005). *La justicia electoral en Costa Rica*. Investigaciones Jurídicas.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2018). *Cifras relevantes de las elecciones nacionales, 2018* [Documento de trabajo]. Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2020a). Actas. <https://www.tse.go.cr/actas.htm>
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2020b). *Cifras relevantes de las elecciones municipales, 2020* [Documento de trabajo]. San José: Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2020c). Jurisprudencia. <https://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2021). *Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección nacional del 6 de febrero de 2022*. N.º 6-2021. Publicado en la Gaceta n.º 149 del 5 de agosto de 2021. <http://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>
- Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2022). *Cifras relevantes de las elecciones nacionales, 2022* [Documento de trabajo]. Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2023). *Cifras relevantes de las elecciones nacionales, 2024* [Documento de trabajo]. Departamento de Programas Electorales, Dirección General del Registro Electoral.

Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (2023). *Reglamento para el ejercicio del sufragio en las elecciones municipales del 4 de febrero de 2024*. N.º 9-2023. Publicado en la Gaceta n.º 151 del 21 de agosto. <http://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>

Zamora, E. M. (2022). *Mujeres y derechos políticos electorales: Costa Rica 1988-2018*. (2.ª ed.). Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

ANEXO

10 pasos para la ADJUDICACIÓN DE PLAZAS de DIPUTACIONES, REGIDURÍAS o CONCEJALÍAS.

Se toma como ejemplo la elección de DIPUTACIONES en una PROVINCIA. Para las REGIDURÍAS sería lo mismo, pero en una CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CANTONAL, para las CONCEJALÍAS aplicaría el DISTRITO.

1. Ordenar la votación partidaria. El primer paso consiste en ordenar los resultados que se reciben después de una votación. Aunque este paso no es estrictamente necesario, se recomienda porque facilita la lectura y posterior distribución de ESCAÑOS. Simplemente debe ordenarse, de forma decreciente, la votación que reciben todos los PARTIDOS POLÍTICOS. El más votado se ubica de primero en la LISTA.

2. Eliminación de VOTOS NULOS y VOTOS EN BLANCO. Estos votos no cuentan como VOTOS válidamente emitidos. No se suman al partido o CANDIDATURA más votada. Se reportan, entonces, como un dato y estadística más.

3. Cálculo del dividendo. La división a la que se procede requiere determinar sus elementos. El primero de ellos, la cifra que va arriba de la división (dividendo), constituye la sumatoria de las votaciones logradas por todos los partidos que participaron en una provincia. En este cálculo, se reitera, no deben sumarse los votos nulos y en blanco, justamente eliminados en el paso anterior.

4. Delimitación del divisor. El divisor, parte de abajo de la división, está representado por el número de escaños a distribuir en la circunscripción electoral. El decreto de CONVOCATORIA A ELECCIONES expresa el número de diputaciones que corresponde a cada provincia. El TSE realiza un cálculo de estricta proporcionalidad para determinar el número de diputaciones por provincia y así las reporta. Consecuentemente, el divisor no es necesario calcularlo, es un número determinado previamente por el propio TSE.

5. Cálculo de la CIFRA COCIENTE. Dividendo entre divisor. El cociente es el resultado de dividir la sumatoria de la votación de todos los partidos en una provincia (paso 3) entre el número de escaños por repartir en esa provincia (paso 4).

6. Cálculo de la CIFRA SUBCOCIENTE. El subcociente es de fácil aritmética: es la mitad del cociente. Es decir, el subcociente es el resultado de dividir la cifra cociente (paso 5) entre dos. La clave del subcociente radica en comprender que este es una BARRERA ELECTORAL, de manera que los partidos que no alcanzan esa cifra quedan excluidos de la adjudicación de plazas. El subcociente, entonces, como UMBRAL de participación, elimina partidos y verifica entre cuáles se formalizará el reparto.

7. Distribución por COCIENTE. Se regresa en este punto a la cifra cociente (paso 5). Los partidos que, en sus votaciones iniciales, individualmente consideradas, alcanzan o superan la cifra cociente tienen derecho a escaños. Dado que un cociente equivale a una CURUL, tendrán derecho a tantos escaños como cocientes logren. Eventualmente todas las plazas por distribuir en una provincia pueden repartirse entre los cocientes logrados. Pero, de no presentarse esta situación, escenario que es muy usual, debe, entonces, recurrirse a las cifras residuales para las restantes plazas pendientes de asignarse.

8. Cálculo de CIFRAS RESIDUALES. Se calculan de dos maneras: por un lado, entre los partidos que superaron la cifra cociente, y por otro, entre los partidos que si bien no alcanzaron la cifra cociente sí superaron la barrera de la cifra subcociente. Entre los partidos que alcanzaron la cifra cociente y que por esta se les asignó uno o varios escaños, la cifra residual es la resta a la votación inicial de ese partido de la cifra cociente, cuantas veces esta se haya alcanzado. Por otra parte, a los partidos que superaron el subcociente, pero no alcanzaron la cifra cociente; es decir, a las agrupaciones que no quedaron excluidas por la barrera, pero no entraron en el primer reparto por cifra cociente, se les tienen sus votaciones iniciales como cifras residuales para, entonces, ser considerados en el segundo reparto.

9. Distribución por RESTO MAYOR. Para las plazas pendientes de distribuir en una provincia se recurre, entonces, a las mayores cifras residuales. Ordenar estas cifras de mayor a menor permite seguir el orden de la asignación respectiva para este segundo reparto. Si hay más plazas por distribuir que cifras residuales, o lo que es lo mismo, si asignadas plazas a las cifras residuales aún quedan escaños pendientes de distribuir, la normativa ordena repetir este mismo sistema de asignación, de manera que se vuelven a revisar las cifras residuales de mayor a menor.

[Excepcionalmente, si asignados los escaños resulta imposible completar el quórum estructural del órgano, dado que no existen más candidaturas en las listas presentadas, el TSE -en esos casos específicos-, ha considerado inaplicable la barrera electoral del subcociente].

10. DECLARATORIA DE ELECCIÓN. Realizada la adjudicación de plazas, lo único pendiente es la respectiva declaratoria de elección, mediante resolución del TSE al efecto.

Esta publicación procura ser un abecé del **sistema electoral costarricense**; es decir, un diccionario que describe la forma y las características de la escogencia del total de cargos de elección popular del país. Dado que el formato de presentación es el característico de un diccionario, los poco más de 100 conceptos que contiene se presentan cada uno como una voz, o entrada, debidamente individualizada. No es un estudio de derecho electoral comparado, aunque en ocasiones refiere a voces foráneas para facilitar la comprensión del vocablo en otras latitudes, principalmente la latinoamericana. El trabajo tampoco abarca la totalidad del derecho electoral costarricense, de manera que conceptos relativos al proceso electoral y su logística, institutos de democracia participativa (salvo la revocatoria de mandato en las alcaldías), o bien figuras propias de la justicia electoral, por citar algunos ejemplos, quedan al margen y en el tintero para posteriores trabajos. Excepcionalmente se refieren algunas voces propias del proceso electoral en tanto se estiman oportunas para la comprensión global del sistema electoral, pero siempre con un énfasis en los procesos electivos, no en los consultivos.

Sobre el autor

Dr. Luis Diego Brenes Villalobos

Abogado y politólogo. Doctor en Ciencia Política y Diploma de Especialización en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica y licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Profesor asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Secretario académico del Instituto de Formación y Estudios en Democracia del Tribunal Supremo de Elecciones y magistrado suplente de ese Tribunal desde el año 2015. Autor de los libros "El rol político del juez electoral" y "Votar importa", y de más de una veintena de artículos en revistas especializadas. Principales líneas de investigación: sistemas electorales, justicia electoral y constitucional.

San José, Costa Rica. Costado oeste del Parque Nacional. Calle 15, avenidas 1 y 3.

Apartado 2163-1000 • Tel. (506) 2287 5436 / 5437 • Fax. (506) 2287 5612

Correo: ifed@tse.go.cr

www.tse.go.cr

